



EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.---

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario CI/STE/A/0046/2016, instruido en contra de los CC. Norma Alarcón Escorcia Camilo Torres Ramírez, Esmeralda Badillo Barba y Mauricio Soto Caballero, quienes en la época de los hechos denunciados como irregulares se encontraban adscritos al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargos como servidores públicos; y, -----

RESULTANDO

1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa. Mediante oficio CG/CISTE/SCI/0933/2016 de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Subgerente de Control Interno de la Contraloría Interna del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, Licenciado Rodrigo Espinosa Mota, hizo del conocimiento a la entonces Contralora Interna Lic. M. Lilia Quijano Bencomo, que derivado de la Auditoría CDMX/CAPITALIDAD-STE/16 denominada "Fondo de Capitalidad" llevada a cabo en conjunto con la Secretaría de la Función Pública, la cual se inició en atención al oficio CG/CISTE/SCI/0551/2016 de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, la misma dio como resultado las observaciones 02 y 03, las cuales contienen recomendaciones correctivas, remitiendo la observación 02 para que se considere lo procedente (foja 0002 de autos).

2.- Radicación. En fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, este Órgano Interno de Control, emitió el correspondiente Acuerdo de Radicación, a través del cual, se instruyó a abrir el expediente, número CI/STE/A/0046/2016 e iniciar las investigaciones conducentes sobre los hechos que se indican, hasta llegar a su total esclarecimiento. Asimismo, con fundamento en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se instruyó a la Subgerencia de Responsabilidades, Quejas y Denuncias de esta Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, para que se practiquen las diligencias e investigaciones necesarias que permitan determinar si ha lugar promover el fincamiento de responsabilidad correspondiente, y una vez que no existan diligencias pendientes por desahogar, se emita la determinación que conforme a derecho proceda, visible a fojas 0126 y 0127 de autos.

3.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo. Que con fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar a los CC. Esmeralda Badillo Barba, Norma Alarcón Escorcia y Mauricio Soto Caballero, quienes en la época de los hechos





denunciados como irregulares se desempeñaban como Directora de Administración y Finanzas, Gerente de Recursos Materiales y Director de Calidad e Ingeniería, así como al Servidor Público Camilo Torres Ramírez Gerente de Mantenimiento adscrito al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, como probables responsables de los hechos materia del presente, a efecto que comparecieran al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos formalidad que se cumplió mediante el oficios citatorios CI/STE/SRQD/0513/2017(FOJA0310), CI/STE/SRQD/0514/2017 (foja 0318) CI/STE/SRQD/0515/2017 (foja 0314), CI/STE/SRQD/0516/2017 (foja 0323),, respectivamente todos los anteriores de fecha del quince de junio marzo de dos mil diecisiete, notificado mediante Cedula de a los CC. Esmeralda Badillo Barba, Norma Alarcón Escorcía y Mauricio Soto Caballero, quienes en la época de los hechos denunciados como irregulares se desempeñaban como Directora de Administración y Finanzas, Gerente de Recursos Materiales y Director de Calidad e Ingeniería, así como al Servidor Público Camilo Torres Ramírez Gerente de Mantenimiento adscrito al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México,, el quince de junio del presente año.

4.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario. Con fecha cinco de julio de la anualidad corriente tuvieron verificativo las audiencias de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que comparecieron los CC. Esmeralda Badillo Barba, Norma Alarcón Escorcía y Mauricio Soto Caballero, quienes en la época de los hechos denunciados como irregulares se desempeñaban como Directora de Administración y Finanzas, Gerente de Recursos Materiales y Director de Calidad e Ingeniería respectivamente; así como al Servidor Público Camilo Torres Ramírez actual Gerente de Mantenimiento adscrito al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México. por su propio derecho, en las cuales, todos ellos presentaron oficio con un anexo mediante el cual ofrecieron pruebas y alegaron lo que a su derecho convino manera escrita.

5.- Turno para resolución. Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde.

Por lo expuesto es de considerarse; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

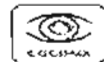
observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer y último párrafos y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV numeral 8, y 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México.

1º.- Por razón de método y para mejor comprensión del asunto que nos ocupa, en primer lugar se analizará la irregularidad administrativa presuntamente atribuible a la entonces servidora pública la **C. Norma Alarcón Escorcía**, quien en la época de los hechos denunciados como irregulares se desempeñaba como Directora de Administración y Finanzas de este Organismo, atendiendo a los siguientes razonamientos:

B).- FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LA ENTONCES SERVIDORA PÚBLICA. LA **C. Norma Alarcón Escorcía**, quien en la época de los hechos denunciados como irregulares se desempeñaba como Directora de Administración y Finanzas, y la cual será materia de estudio en la presente Resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009.

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del

Página 3 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Totepec, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273 242 378 y 358



EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto."

La conducta que se le atribuye en el procedimiento a la entonces servidora pública la C. Norma Alarcón Escorcia quien en la época de los hechos denunciados como irregulares se desempeñaba como Directora de Administración y Finanzas, se hizo consistir básicamente en:-----

Incumplir presuntamente lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que la ciudadana Norma Alarcón Escorcia, en su calidad de Directora de Administración y Finanzas de la Entidad, no cumplió con la obligación establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público publicada el cuatro de enero del año dos mil, en virtud de que, no se abstuvo de hacer modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo los pesos para catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir.-----

B.1) Por lo que respecta la ciudadana Norma Alarcón Escorcia, quien fue servidora pública del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, en la época de los hechos denunciados, como se evidencia de la copia certificada del Nombramiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, suscrito por el ciudadano Rubén Eduardo Venadero Medinilla, Director General de la Entidad, a favor de la ciudadana Norma Alarcón Escorcia, para que a partir de la fecha señalada, ocupe el cargo de Directora de Administración y Finanzas en el Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal ahora la Ciudad de México, mismo que obra a foja 150 del expediente en que se actúa; de la misma manera, a foja 149, obra la copia certificada del Aviso de Movimiento de Personal número 236, de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, a través del cual, se aprecia que la ciudadana Norma Alarcón Escorcia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil catorce, fue nombrada como Directora de Administración y Finanzas de la Entidad; en ese orden de ideas, es que a foja 147 de actuaciones, obra la copia certificada del oficio DGE-65-2017 del veintidos de febrero de dos mil diecisiete, a través del cual, el ciudadano Rubén Eduardo Venadero Medinilla, Director General de la Entidad, instruyó al Gerente de Administración de Personal, para que a partir del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se llevara a cabo la remoción de la ciudadana Norma Alarcón Escorcia, al cargo que venía desempeñando como Directora de Administración y Finanzas; de lo que se





EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

colige que durante el periodo del dieciséis de octubre de dos mil catorce al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, la ciudadana Norma Alarcón Escorcía, se desempeñó como Directora de Administración y Finanzas en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.

B.2) De lo expuesto, se coligió inconcuso la pertinencia de iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario previsto por el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en contra de la ciudadana Norma Alarcón Escorcía, dado en principio que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente desempeño del servicio público, surgiendo dicha responsabilidad como consecuencia de los actos u omisiones que se tienen acreditados, máxime que el bien jurídico tutelado por el Estado radica en constreñir a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye como pilar del Estado de Derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación administrativa entre el servidor público y el Estado. Sirven de apoyo las tesis publicadas en los términos siguientes:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIRLAS. El artículo 109 constitucional contiene diversos principios, a saber: que el procedimiento de responsabilidad administrativa es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un solo servidor público, según se lee de su fracción III que señala que se sancionarán los actos u omisiones de los servidores públicos "... que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones..."; que la autonomía del procedimiento, en concordancia con la propia naturaleza de la responsabilidad administrativa, conlleva a determinar que la sanción también es administrativa y, por ende, que la sustanciación de ese procedimiento y la imposición de la sanción corresponden al superior jerárquico del servidor público infractor; finalmente, que la potestad del superior jerárquico para castigar las faltas disciplinarias de los servidores públicos, regulada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acoge el sistema que reconoce a la administración esta potestad doméstica, derivada de la función de autotutela que le permite sancionar faltas de sus miembros e, incluso, expulsarlos cuando su permanencia es incompatible con aquélla." Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Tesis 2ª. CXXV/2002, Página 475. ----

“SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones –que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos– pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.” Tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1769. -----

Dicha irregularidad se advierte de los siguientes elementos:-----

1) Copia certificada de la Cédula de Observaciones de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, de la Observación 02 la cual derivó de la Auditoría CDMX/CAPITALIDAD-STE/16 denominada “Fondo de Capitalidad” llevada a cabo en conjunto con la Secretaría de la Función Pública, en la que se estableció que una vez que fue aprobado el Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857 por parte de la Dirección de Calidad e Ingeniería y la Dirección de Mantenimiento, se inició la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, en la que se señaló que una vez cumplidas las etapas del procedimiento, en fecha veintiséis de octubre de dos mil quince se llevó a cabo el fallo por el que se le adjudicó el contrato número GRM-ADQ-062-2015 al proveedor “PCZ Construcciones S.A. de C.V.”, por lo que en fecha veintiocho de octubre

Página 6 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades “B”
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tlalpac, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

de dos mil quince, se formalizó el contrato antes citado y en el que se estableció una vigencia del veintiocho de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. Asimismo, expone que el catorce de diciembre de dos mil quince, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", informó al Gerente de Mantenimiento a Instalaciones del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, que se contaba con una innovación tecnológica para la sustitución de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 por un sistema denominado Tensorex, lo que se ponía a consideración del Organismo, por lo que mediante oficio DGE-DMA-GMI/0518/-2015 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, el Gerente de Mantenimiento a Instalaciones informó a la Licenciada Esmeralda Badillo Barba, entonces Gerente de Recursos Materiales, lo hecho del conocimiento por el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", es decir, informó la innovación tecnológica que presentó a consideración el referido proveedor solicitando se realizaran los trámites administrativos necesarios para sustituir el sistema de contrapesos por el sistema Tensorex. De igual forma, mediante escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V." solicitó una ampliación del plazo convenido para la entrega de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 justificando lo anterior con el argumento de que la desaduanización de los bienes se liberaría hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, procediendo a suscribir en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince el Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015 al contrato GRM-ADQ-062-2015 en el cual se estableció que por ser voluntad de las partes, se modificaría el Anexo Técnico de la Partida 2 del contrato en el que se sustituyeron el sistema de los contrapesos para Catenaria por el Sistema Tensorex, fundamentando el Convenio Modificatorio con el artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin embargo, de dicha norma no se observó que regule la modificación a los contratos, en específico, al contrato celebrado por el Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal. Por lo que la conclusión a la que llegó este Órgano Interno de Control es que, del análisis de las constancias remitidas por el Organismo, se observó un incumplimiento a las normas que regulan la contratación de bienes por parte del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, puesto que no se funda ni motiva debidamente los motivos por los cuales se realiza un Convenio Modificatorio al citado contrato para estar en posibilidad de adquirir un sistema que no se encontraba dentro del Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, documental visible a fojas 0003 a 0012 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la misma que no observó la modificación a los contratos, en específico, al contrato celebrado por el Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal. Por lo que la conclusión a la que llegó este Órgano Interno de Control es que, del análisis de las constancias remitidas por el Organismo, se observó un

Página 7 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso
Colonia San Andrés Tuxtla, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 376 y 368

raloría interna



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

incumplimiento a las normas que regulan la contratación de bienes por parte del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, puesto que no se funda ni motiva debidamente los motivos por los cuales se realiza un Convenio Modificatorio al citado contrato para estar en posibilidad de adquirir un sistema que no se encontraba dentro del Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, documental visible a fojas 0003 a 0012 de autos.

2) Copia certificada del Contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra, el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero, visible a fojas 0013 a 0027.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Desprendiéndose de las mismas que el Contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, fue celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra, el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero.

3) Copia certificada del escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, signado por el Ingeniero Carlos Orozco González, Director de la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", mediante el cual hizo del conocimiento al Ingeniero Mario Ortega Espinoza, Gerente de Mantenimiento a Instalaciones del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal que se ponía a su consideración la sustitución de los bienes establecidos en el contrato GRM-ADQ-062-2015, toda vez que existía una innovación tecnológica con ventajas del sistema tradicional de compensación mecánica de catenaria, proponiendo el Sistema Tensorex, desglosando los beneficios que dicho sistema brindaba visible a fojas 0037 y 0038 de autos.

4) Copia certificada del oficio DGE-DMA-GMI/0518/-2015 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, mediante el cual, el Ingeniero Mario Ortega Espinoza como titular de la Gerencia de Mantenimiento a Instalaciones informó a la Licenciada Esmeralda Badillo Barba, entonces Gerente de Recursos Materiales, ambos del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal que el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." había presentado una innovación tecnológica denominada Sistema Tensorex, determinando que dicho sistema reemplazaría la metodología empleada por el sistema de

Página 8 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ex. 273, 242, 378 y 358



EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

contrapesos solicitado en el contrato cuyo objeto era la "Adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción del Tren Ligero", solicitando si era procedente, se realizaran los trámites administrativos necesarios para sustituir el sistema de contrapesos por el sistema Tensorex visible a foja 0039 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la misma que el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." había presentado una innovación tecnológica denominada Sistema Tensorex, determinando que dicho sistema reemplazaría la metodología empleada por el sistema de contrapesos solicitado en el contrato cuyo objeto era la "Adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción del Tren Ligero", solicitando si era procedente, se realizaran los trámites administrativos necesarios para sustituir el sistema de contrapesos por el sistema Tensorex visible a foja 0039 de autos. -----

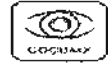
5) Copia certificada de la Especificación Técnica SI-GMI-1153857 de fecha diez de agosto de dos mil quince, correspondiente a la "Adquisición de Equipo de Alimentación, Distribución Eléctrica y sus Componentes para la Tracción de la Línea del Tren Ligero" visible a fojas 42 a 69 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la misma el oficio de la "Adquisición de Equipo de Alimentación, Distribución Eléctrica y sus Componentes para la Tracción de la Línea del Tren Ligero" visible a fojas 42 a 69 de autos. -----

6) Copia certificada del Segundo Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015 celebrado el dieciocho de diciembre de dos mil quince, mediante el cual se estableció en la cláusula primera que por ser voluntad de las partes, se convino modificar el Anexo Técnico de la partida 2 del contrato para surtir efectos legales, sustituyendo los contra pesos para catenaria por el sistema Tensorex, visible a fojas 0029 a 0034 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

del artículo 45 de este último ordenamiento

Desprendiéndose de la misma que se celebró Segundo Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015 celebrado el dieciocho de diciembre de dos mil quince, mediante el cual se estableció en la cláusula primera que por ser voluntad de las partes, se convino modificar el Anexo Técnico de la partida 2 del contrato para surtir efectos legales, sustituyendo los contra pesos para catenaria por el sistema Tensorex, visible a fojas 0029 a 0034.

En efecto, esta autoridad estima que del expediente de mérito se advierten elementos suficientes para presumir que la ciudadana **Norma Alarcón Escorcía**, en su actuar como Directora de Administración y Finanzas del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, dejó de observar la obligación que le imponía el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que, no se abstuvo de hacer modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo el sistema de los pesos para catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir, por lo que se presume infringió la hipótesis normativa señalada en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior, se comprueba con la copia certificada de la Cédula de Observaciones de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, de la Observación 02 la cual derivó de la Auditoría CDMX/CAPITALIDAD-STE/16 denominada "Fondo de Capitalidad" llevada a cabo en conjunto con la Secretaría de la Función Pública, en la que se estableció que una vez que fue aprobado el Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857 por parte de la Dirección de Calidad e Ingeniería y la Dirección de Mantenimiento, se inició la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, en la que se una vez cumplido con las etapas del procedimiento, en fecha veintiséis de octubre de dos mil quince se llevó a cabo el fallo por el que se le adjudicó el contrato número GRM-ADQ-062-2015 al proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", por lo que en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, se formalizó el contrato antes citado y en el que se estableció una vigencia a partir del veintiocho de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. Asimismo, expone que el catorce de diciembre de dos mil quince siete días antes de la fecha de entrega de los bienes, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", informó al Gerente de Mantenimiento a Instalaciones del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, que se contaba con una innovación tecnológica para la sustitución de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 por un sistema denominado Tensorex, lo que se ponía a consideración del

Página 10 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273 242 378 y 358





Organismo, por lo que mediante oficio DGE-DMA-GMI/0518/-2015 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, el Gerente de Mantenimiento a Instalaciones informó a la Licenciada Esmeralda Badillo Barba, entonces Gerente de Recursos Materiales, lo hecho del conocimiento por el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", es decir, informó la innovación tecnológica que presentó a consideración el referido proveedor solicitando se realizaran los trámites administrativos necesarios para sustituir el sistema de contrapesos por el sistema Tensorex. De igual forma, mediante escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V." solicitó una ampliación del plazo convenido para la entrega de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 justificando lo anterior con el argumento de que la desaduanización de los bienes se liberaría hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, procediendo a suscribir en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, el Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015 al contrato GRM-ADQ-062-2015 en el cual se estableció que por ser voluntad de las partes, se modificaría el Anexo Técnico de la Partida 2 del contrato en el que se sustituyó el sistema de los contrapesos para Catenaria por el Sistema Tensorex, fundando el Convenio Modificadorio con el artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Por lo que la conclusión a la que llegó este Órgano Interno de Control es que, del análisis de las constancias remitidas por el Organismo, se observó un incumplimiento a las normas que regulan la contratación de bienes por parte del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, toda vez que no se exponen las razones fundadas, explícitas ni motiva debidamente los motivos por los cuales se realiza un Convenio Modificadorio al citado contrato para estar en posibilidad de adquirir un sistema que no se encontraba dentro del Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, por lo que se observa un incumplimiento a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público mismo que dispone:

"...Artículo 52.- [...]

*Las dependencias y **entidades se abstendrán de hacer modificaciones** que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, **especificaciones** y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente..."*

***Énfasis Añadido**

Ahora bien, tal y como se advierte de copia certificada del Contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra, el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero, mismo que en su Cláusula Primera establece como objeto del contrato: "Es la **ADQUISICIÓN DE CAMBIO DE VÍA PARA MATERIAL RODANTE DE LA LÍNEA DEL TREN LIGERO**" Y "EQUIPO DE ALIMENTACIÓN,





67-112

170

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA Y SUS COMPONENTES PARA LA TRACCIÓN DE LA LÍNEA DEL TREN LIGERO", para lo cual, "EL PROVEEDOR", se obliga a entregar al "EL S.T.E.D.F." los bienes de conformidad con las características y calidad requeridas en las bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta No S.T.E.D.F.I.P.I.-031-15, número de Compranet IA-909009943-11-2015, sus Anexos y Especificaciones Técnicas...", de la transcripción que antecede, se advierte que la entrega de los bienes por parte del proveedor, debería realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta No S.T.E.D.F.I.P.I.-031-15, sus Anexos y Especificaciones Técnicas, en tal virtud, a fojas 42 a 69 de autos obra la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, en cuyo apartado 9 "DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES A SUMINISTRAR, literalmente se estableció: "Las elementos a suministrar deberán asegurar que la catenaria sea de tipo ligera, amortiguada y auto tensionada por contrapesos, montada sobre vías principales...", tal como puede apreciarse, las condiciones originales sobre las cuales se lanzó la convocatoria a la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta S.T.E.D.F.I.P.I.-031-15, así como las establecidas en el contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, establecen el suministro y puesta a punto entre otros de un sistema de contrapesos para catenaria, lo que en la especie, no ocurrió de esa manera, toda vez que mediante el convenio modificatorio de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, número GRM-CM-039-2015, se estableció que por ser voluntad de las partes, se modificaría el Anexo Técnico de la Partida 2 del contrato en el que se sustituyeron el sistema de los contra pesos para Catenaria por el Sistema Tensorex, con lo que, evidentemente, se aprecia se realizaron modificaciones a las especificaciones pactadas desde el inicio

En tal virtud y acorde a lo señalado en la copia certificada del contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra, el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero", mismo que en su cláusula Segunda establece los costos de los bienes, del cual, se deriva que la partida número 2 consistente en el Equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del tren ligero según características y condiciones de acuerdo a lo establecido en el Anexo Técnico y Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, tiene un costo unitario de \$146,750,192.00 (ciento cuarenta y seis millones, setecientos cincuenta mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.), y toda vez que el mismo no fue suministrado por el proveedor en virtud de lo establecido en el convenio modificatorio de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, número GRM-CM-039-2015, en el que se señaló que por ser voluntad de las partes, se modificaría el Anexo Técnico de la Partida 2 del contrato en el que se sustituyeron los contra pesos para Catenaria por el Sistema Tensorex, sin que exista alguna justificación para ello.





De lo señalado en párrafos que anteceden, se advierte que la ciudadana Norma Alarcón Escorcia, con su actuar como Directora de Administración y Finanzas del Servicio de Transportes Eléctricos, suscribió en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, toda vez que no se abstuvo de realizar modificaciones al Anexo Técnico de la partida 2 del contrato, número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que se sustituyó el sistema contrapesos para catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir, incumpliendo con lo anterior, la obligación establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que literalmente dispone:

"Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público"

"...Artículo 52.- [...]"

Las dependencias y entidades se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente..."

***Énfasis añadido**

De la transcripción que antecede, se advierte la presunta responsabilidad administrativa por parte de la ciudadana Norma Alarcón Escorcia, por su actuar como Directora de Administración y Finanzas del Servicio de Transportes Eléctricos, toda vez que, no se abstuvo de hacer modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo el sistema de contrapesos para catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir.

En efecto, del artículo 52 se desprende que dicha servidora adscrita al Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, no debió suscribir el Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, toda vez que el artículo 52 establece que la Entidad debe abstenerse de modificar las especificaciones por las cuales se celebró el contrato, es decir, el objeto del contrato número GRM-ADQ-062-2015 fue la adquisición de "equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren



Contraloría Interna



Ligero", sin embargo, se observó que la Entidad aprobó modificar las especificaciones técnicas inmersas en el Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, con el objeto de adquirir una innovación tecnológica hecha del conocimiento al Servicio de Transportes Eléctricos por parte del proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", sustituyendo con ello el sistema de contrapesos para catenaria establecido en dicho anexo por el Sistema Tensorex, lo que es a todas luces una ventaja para el proveedor, puesto que es derivado de la aprobación al referido anexo, que se inició la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, por lo que al modificar el objeto del contrato, hace que no se adquieran los bienes originalmente solicitados, y por los cuales se inició la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta referida, lo que no permitió que otros proveedores pudieran participar a dicha invitación para concursar en la adquisición del Sistema Tensorex y con ello obtener el mejor beneficio para la Entidad en cuanto a calidad y precio. -----

Por lo que, de los razonamientos efectuados en párrafos que anteceden, se advierten elementos suficientes para presumir que la ciudadana **Norma Alarcón Escorcía**, con su actuar como Directora de Administración y Finanzas del Servicio de Transportes Eléctricos de la ahora Ciudad de México, presuntamente no cumplió con la obligación que como servidora pública le imponía la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto es como sigue: -----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: (...)

XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos...-----

***Énfasis añadido**

En efecto, la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fue inobservada por la ciudadana **Norma Alarcón Escorcía**, en su actuar como Directora de Administración y Finanzas del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, toda vez que con la sustitución no cumplió con la obligación establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que, como ya se mencionó, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-





CM-039-2015, a través del cual, se realizaron modificaciones al Anexo Técnico de la partida 2 del contrato, número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que se sustituyeron los pesos para Catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la adquisición de sistema de contrapesos para catenaria como parte de los elementos a adquirir.

C) - **PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si la ciudadana **Norma Alarcón Escorcía**, por su actuar como Directora de Administración y Finanzas del Servicio de Transportes Eléctricos es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos:

1. Que la ciudadana **Norma Alarcón Escorcía**, se desempeñaba como servidora pública en la época de los hechos denunciados como irregulares, como Directora de Administración y Finanzas del Servicio de Transportes Eléctricos.
2. La existencia de la conducta atribuida a la entonces Directora de Administración y Finanzas del Servicio de Transportes Eléctricos la ciudadana **Norma Alarcón Escorcía**, tal como se aprecia a foja 149, obra la copia certificada del Aviso de Movimiento de Personal número 236, de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, a través del cual, se aprecia que la ciudadana Norma Alarcón Escorcía, a partir del dieciséis de octubre de dos mil catorce, fue nombrada como Directora de Administración y Finanzas de la Entidad; en ese orden de ideas, es que a foja 147 de actuaciones, obra la copia certificada del oficio DGE-65-2017 del veintidós de febrero de dos mil diecisiete, a través del cual, el ciudadano **Rubén Eduardo Venadero Medinilla**, Director General de la Entidad, instruyó al Gerente de Administración de Personal, para que a partir del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se llevara a cabo la remoción de la ciudadana Norma Alarcón Escorcía, al cargo que venía desempeñando como Directora de Administración y Finanzas; de lo que se colige que durante el periodo del dieciséis de octubre de dos mil catorce al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, la ciudadana Norma Alarcón Escorcía, se desempeñó como Directora de Administración y Finanzas en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, pero no la exime de que haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que al momento de ocurridos los hechos denunciados como irregulares se encontraba ostentando el puesto de Directora de Administración y Finanzas del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.





EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

D).- DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDORA PÚBLICA DE LA C. NORMA ALARCÓN ESCORCIA, como Directora de Administración y Finanzas del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la C. NORMA ALARCÓN ESCORCIA, sí tenía la calidad de servidora pública al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Directora de Administración y Finanzas adscrita al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:-----

D.1.- Documental Pública, consistente en copia certificada del NOMBRAMIENTO, a través del cual el C. Eduardo Venadero Medinilla emitió nombramiento a favor de la C. NORMA ALARCÓN ESCORCIA, como Directora de Administración y Finanzas del adscrita al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México a partir del dieciséis de octubre de dos mil catorce; mismo que obra en el expediente en que se actúa (foja 0150 de autos).-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.-----

Desprendiéndose de la documental mencionada el NOMBRAMIENTO, a través del cual el C. Eduardo Venadero Medinilla, emitió nombramiento a favor de la C NORMA ALARCÓN ESCORCIA, como Directora de Administración y Finanzas del adscrita al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México a partir del dieciséis de octubre de dos mil catorce;-----

D.2.- Documental publica consistente en la Remoción de la C NORMA ALARCÓN ESCORCIA, firmada por el C. Rubén Eduardo Venadero Medinilla, por medio de la cual se ordena la Remoción del Puesto de la referida ciudadana como Directora de Administración y Finanzas a partir del veintiocho de febrero del presente año.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.-----

Desprendiéndose de la documental mencionada la Remoción del Puesto de la referida ciudadana como Directora de Administración y Finanzas a partir del veintiocho de febrero del presente año.-----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

D.3.- la Orden de Separación de Cargo de la **C NORMA ALARCÓN ESCORCIA** como Directora de Administración y Finanzas de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, así como el Oficio DGE-DAF-GAP-SAP-RLA-296-2017, de la fecha de referencia. -----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de las documentales mencionadas la Separación del Cargo la **C NORMA ALARCÓN ESCORCIA** como Directora de Administración y Finanzas a partir del veintiocho de febrero del presente año. -----

Robusteciendo lo anterior con lo manifestado por la propia Norma Alarcón Escorcía en la Audiencia de Ley de fecha con cinco de julio del presente año por medio de la cual manifiesta lo siguiente: -----

"...5.2 Antecedentes Laborales

Que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan me desempeñaba en el puesto de Directora de Administración y Finanzas del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, con una remuneración mensual aproximada de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), teniendo una antigüedad en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México de dos años y cinco meses aproximadamente, de los cuales, los dos años y cinco meses han sido con el cargo de Directora de Administración y Finanzas del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, y en la Administración Pública de la Ciudad de México de aproximadamente de dieciséis años...."
(Sic) -----

Por lo que se emitió Nombramiento por parte del Director General y de la misma manera, a foja 149, obra la copia certificada del Aviso de Movimiento de Personal número 236, de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, a través del cual, se aprecia que la ciudadana Norma Alarcón Escorcía, a partir del dieciséis de octubre de dos mil catorce, fue nombrada como Directora de Administración y Finanzas de la Entidad; en ese orden de ideas, es que a foja 147 de actuaciones, obra la copia certificada del oficio DGE-65-2017 del veintidós de febrero de dos mil diecisiete, a través del cual, el ciudadano Rubén Eduardo Venadero Medinilla, Director General de la Entidad, instruyó al Gerente de Administración de Personal, para que a partir del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se llevara a cabo la remoción de la ciudadana Norma Alarcón Escorcía, al cargo que venía desempeñando como Directora de Administración y Finanzas; de lo que se colige que durante el periodo del dieciséis de octubre de dos mil catorce al veintiocho

Página 17 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242 378 v 358



EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

de febrero de dos mil diecisiete, la ciudadana Norma Alarcón Escorcía, se desempeñó como Directora de Administración y Finanzas en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.

E).- EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidora pública de la **C NORMA ALARCÓN ESCORCIA** quien al momento de ocurridos los hechos se desempeñaba como Directora de Administración y Finanzas; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida a la entonces servidora pública, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa atribuida a la entonces servidora pública con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, de la **C NORMA ALARCÓN ESCORCIA** al momento de ocurridos los hechos se desempeñaba como Directora de Administración y Finanzas, tal y como se comprueba y se encuentra glosado a foja 149, obra la copia certificada del Aviso de Movimiento de Personal número 236, de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, a través del cual, se aprecia que la ciudadana Norma Alarcón Escorcía, a partir del dieciséis de octubre de dos mil catorce, fue nombrada como Directora de Administración y Finanzas de la Entidad; en ese orden de ideas, es que a foja 147 de actuaciones, obra la copia certificada del oficio DGE-65-2017 del veintidós de febrero de dos mil diecisiete, a través del cual, el ciudadano Rubén Eduardo Venadero Medinilla, Director General de la Entidad, instruyó al Gerente de Administración de Personal, para que a partir del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se llevara a cabo la remoción de la ciudadana Norma Alarcón Escorcía, al cargo que venía desempeñando como Directora de Administración y Finanzas; de lo que se colige que durante el periodo del dieciséis de octubre de dos mil catorce al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, la ciudadana Norma Alarcón Escorcía, se desempeñó como Directora de Administración y Finanzas en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba:

E.1) Copia certificada de la Cédula de Observaciones de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, de la Observación 02 la cual derivó de la Auditoría CDMX/CAPITALIDAD-STE/16 denominada "Fondo de Capitalidad" llevada a cabo en conjunto con la Secretaría de la Función Pública, en la que se estableció que una vez que fue aprobado el Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857 por parte de la Dirección de Calidad e Ingeniería y la Dirección de Mantenimiento, se inició la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, en la que se señaló que una vez

Página 18 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tuxtla, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

cumplidas las etapas del procedimiento, en fecha veintiséis de octubre de dos mil quince se llevó a cabo el fallo por el que se le adjudicó el contrato número GRM-ADQ-062-2015 al proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", por lo que en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, se formalizó el contrato antes citado y en el que se estableció una vigencia del veintiocho de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. Asimismo, expone que el catorce de diciembre de dos mil quince, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", informó al Gerente de Mantenimiento a Instalaciones del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, que se contaba con una innovación tecnológica para la sustitución de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 por un sistema denominado Tensorex, lo que se ponía a consideración del Organismo, por lo que mediante oficio DGE-DMA-GMI/0518/-2015 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, el Gerente de Mantenimiento a Instalaciones informó a la Licenciada Esmeralda Badillo Barba, entonces Gerente de Recursos Materiales, lo hecho del conocimiento por el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", es decir, informó la innovación tecnológica que presentó a consideración el referido proveedor solicitando se realizaran los trámites administrativos necesarios para sustituir el sistema de contrapesos por el sistema Tensorex. De igual forma, mediante escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V." solicitó una ampliación del plazo convenido para la entrega de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 justificando lo anterior con el argumento de que la desaduanización de los bienes se liberaría hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, procediendo a suscribir en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince el Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015 al contrato GRM-ADQ-062-2015 en el cual se estableció que por ser voluntad de las partes, se modificaría el Anexo Técnico de la Partida 2 del contrato en el que se sustituyeron el sistema de los contrapesos para Catenaria por el Sistema Tensorex, fundamentando el Convenio Modificadorio con el artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin embargo, de dicha norma no se observó que regule la modificación a los contratos, en específico, al contrato celebrado por el Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal. Por lo que la conclusión a la que llegó este Órgano Interno de Control es que, del análisis de las constancias remitidas por el Organismo, se observó un incumplimiento a las normas que regulan la contratación de bienes por parte del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, puesto que no se funda ni motiva debidamente los motivos por los cuales se realiza un Convenio Modificadorio al citado contrato para estar en posibilidad de adquirir un sistema que no se encontraba dentro del Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, documental visible a fojas 0003 a 0012 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Despreñándose de la misma que no observó la modificación a los contratos, en

Página 19 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepitco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 373 y 338





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

1730
1924

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

específico, al contrato celebrado por el Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal. Por lo que la conclusión a la que llegó este Órgano Interno de Control es que, del análisis de las constancias remitidas por el Organismo, se observó un incumplimiento a las normas que regulan la contratación de bienes por parte del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, puesto que no se fundamenta ni motiva debidamente los motivos por los cuales se realiza un Convenio Modificatorio al citado contrato para estar en posibilidad de adquirir un sistema que no se encontraba dentro del Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, documental visible a fojas 0003 a 0012 de autos. -----

E.2) Copia certificada del Contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra, el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero, visible a fojas 0013 a 0027. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de las mismas que el Contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, fue celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra, el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero. -----

E.3) Copia certificada del escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, signado por el Ingeniero Carlos Orozco González, Director de la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", mediante el cual hizo del conocimiento al Ingeniero Mario Ortega Espinoza, Gerente de Mantenimiento a Instalaciones del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal que se ponía a su consideración la sustitución de los bienes establecidos en el contrato GRM-ADQ-062-2015, toda vez que existía una innovación tecnológica con ventajas del sistema tradicional de compensación mecánica de catenaria, proponiendo el Sistema Tensorex, desglosando los beneficios que dicho sistema brindaba visible a fojas 0037 y 0038 de autos. -----

E.4) Copia certificada del oficio DGE-DMA-GMI/0518/-2015 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, mediante el cual, el Ingeniero Mario Ortega Espinoza como titular de la Gerencia de Mantenimiento a Instalaciones informó a la Licenciada Esmeralda Badillo Barba, entonces Gerente de Recursos Materiales, ambos del Servicio de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-09
Ext. 273, 242, 378 y 358



Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal que el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." había presentado una innovación tecnológica denominada Sistema Tensorex, determinando que dicho sistema reemplazaría la metodología empleada por el sistema de contrapesos solicitado en el contrato cuyo objeto era la "Adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción del Tren Ligero", solicitando si era procedente, se realizaran los trámites administrativos necesarios para sustituir el sistema de contrapesos por el sistema Tensorex visible a foja 0039 de autos. ---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. ---

Desprendiéndose de la misma que el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." había presentado una innovación tecnológica denominada Sistema Tensorex, determinando que dicho sistema reemplazaría la metodología empleada por el sistema de contrapesos solicitado en el contrato cuyo objeto era la "Adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción del Tren Ligero", solicitando si era procedente, se realizaran los trámites administrativos necesarios para sustituir el sistema de contrapesos por el sistema Tensorex visible a foja 0039 de autos. ---

E.5) Copia certificada de la Especificación Técnica SI-GMI-1153857 de fecha diez de agosto de dos mil quince, correspondiente a la "Adquisición de Equipo de Alimentación, Distribución Eléctrica y sus Componentes para la Tracción de la Línea del Tren Ligero" visible a fojas 42 a 69 de autos. ---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. ---

Desprendiéndose de la misma el oficio de la "Adquisición de Equipo de Alimentación, Distribución Eléctrica y sus Componentes para la Tracción de la Línea del Tren Ligero" visible a fojas 42 a 69 de autos. ---

E.6) Copia certificada del Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015 celebrado el dieciocho de diciembre de dos mil quince, mediante el cual se estableció en la cláusula primera que por ser voluntad de las partes, se convino modificar el Anexo Técnico de la partida 2 del contrato para surtir efectos legales, sustituyendo los contra pesos para catenaria por el sistema Tensorex, visible a fojas 0029 a 0034 de autos. ---





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

6734
0010

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Desprendiéndose de la misma que se celebró Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015 celebrado el dieciocho de diciembre de dos mil quince, mediante el cual se estableció en la cláusula primera que por ser voluntad de las partes, se convino modificar el Anexo Técnico de la partida 2 del contrato para surtir efectos legales, sustituyendo los contra pesos para catenaria por el sistema Tensorex, visible a fojas 0029 a 0034.

En efecto, esta autoridad estima que del expediente de mérito se advierten elementos suficientes para presumir que la ciudadana y entonces servidora pública **Norma Alarcón Escorcia**, en su actuar como Directora de Administración y Finanzas del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, no cumplió con la obligación que le imponía el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que, no se abstuvo de hacer modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo el sistema de los pesos para catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir, por lo que se presume infringió la hipótesis normativa señalada en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior, se comprueba con la copia certificada de la Cédula de Observaciones de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, de la Observación 02 la cual derivó de la Auditoría CDMX/CAPITALIDAD-STE/16 denominada "Fondo de Capitalidad" llevada a cabo en conjunto con la Secretaría de la Función Pública, en la que se estableció que una vez que fue aprobado el Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857 por parte de la Dirección de Calidad e Ingeniería y la Dirección de Mantenimiento, se inició la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, en la que se una vez cumplido con las etapas del procedimiento, en fecha veintiséis de octubre de dos mil quince se llevó a cabo el fallo por el que se le adjudicó el contrato número GRM-ADQ-062-2015 al proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", por lo que en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, se formalizó el contrato antes citado y en el que se estableció una vigencia a partir del veintiocho de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. Asimismo, expone que el catorce de diciembre de dos mil quince siete días antes de la fecha de entrega de los bienes, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", informó al Gerente de Mantenimiento a Instalaciones del

Página 22 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext 273, 242, 378 y 358



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, que se contaba con una innovación tecnológica para la sustitución de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 por un sistema denominado Tensorex, lo que se ponía a consideración del Organismo, por lo que mediante oficio DGE-DMA-GMI/0518/-2015 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, el Gerente de Mantenimiento a Instalaciones informó a la Licenciada Esmeralda Badillo Barba, entonces Gerente de Recursos Materiales, lo hecho del conocimiento por el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", es decir, informó la innovación tecnológica que presentó a consideración el referido proveedor solicitando se realizaran los trámites administrativos necesarios para sustituir el sistema de contrapesos por el sistema Tensorex. De igual forma, mediante escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V." solicitó una ampliación del plazo convenido para la entrega de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 justificando lo anterior con el argumento de que la desaduanización de los bienes se liberaría hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, procediendo a suscribir en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, el Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015 al contrato GRM-ADQ-062-2015 en el cual se estableció que por ser voluntad de las partes, se modificaría el Anexo Técnico de la Partida 2 del contrato en el que se sustituyó el sistema de los contrapesos para Catenaria por el Sistema Tensorex, fundando el Convenio Modificadorio con el artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Por lo que la conclusión a la que llegó este Órgano Interno de Control es que, del análisis de las constancias remitidas por el Organismo, se observó un incumplimiento a las normas que regulan la contratación de bienes por parte del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, toda vez que no se exponen las razones fundadas, explícitas ni motiva debidamente los motivos por los cuales se realiza un Convenio Modificadorio al citado contrato para estar en posibilidad de adquirir un sistema que no se encontraba dentro del Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, por lo que se observa un incumplimiento a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público mismo que dispone:

"...Artículo 52.- [...]

*Las dependencias y **entidades se abstendrán de hacer modificaciones** que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, **especificaciones** y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente..."*

Ahora bien, tal y como se advierte de copia certificada del Contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra, el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes

Página 23 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contraloría Interna en Entidades
Dirección de Contraloría Interna en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepilco Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-96-00-07
25-96-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

630
6720

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

para la tracción de la línea del Tren Ligero, mismo que en su Cláusula Primera establece como objeto del contrato: "Es la **ADQUISICIÓN DE CAMBIO DE VÍA PARA MATERIAL RODANTE DE LA LÍNEA DEL TREN LIGERO**" Y **EQUIPO DE ALIMENTACIÓN, DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA Y SUS COMPONENTES PARA LA TRACCIÓN DE LA LÍNEA DEL TREN LIGERO**", para lo cual, **EL PROVEEDOR**, se obliga a entregar al **EL S.T.E.D.F.** los bienes de conformidad con las características y calidad requeridas en las bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta No S.T.E.D.F.I.P.I.-031-15, número de Compranet IA-909009943-11-2015, sus Anexos y Especificaciones Técnicas...", de la transcripción que antecede, se advierte que la entrega de los bienes por parte del proveedor, debería realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta No S.T.E.D.F.I.P.I.-031-15, sus Anexos y Especificaciones Técnicas, en tal virtud, a fojas 42 a 69 de autos obra la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, en cuyo apartado 9 **DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES A SUMINISTRAR**, literalmente se estableció: *"Las elementos a suministrar deberán asegurar que la catenaria sea de tipo ligera, amortiguada y auto tensionada por contrapesos, montada sobre vías principales..."*, tal como puede apreciarse, las condiciones originales sobre las cuales se lanzó la convocatoria a la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta S.T.E.D.F.I.P.I.-031-15, así como las establecidas en el contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, establecen el suministro y puesta a punto entre otros de un sistema de contrapesos para catenaria, lo que en la especie, no ocurrió de esa manera, toda vez que mediante el convenio modificatorio de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, número GRM-CM-039-2015, se estableció que por ser voluntad de las partes, se modificaría el Anexo Técnico de la Partida 2 del contrato en el que se sustituyeron el sistema de los contra pesos para Catenaria por el Sistema Tensorex, con lo que, evidentemente, se aprecia se realizaron modificaciones a las especificaciones pactadas desde el inicio



En tal virtud y acorde a lo señalado en la copia certificada del contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra, el proveedor **PCZ Construcciones S.A. de C.V.** cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero, mismo que en su cláusula Segunda establece los costos de los bienes, del cual, se deriva que la partida número 2 consistente en el Equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del tren ligero según características y condiciones de acuerdo a lo establecido en el Anexo Técnico y Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, tiene un costo unitario de \$146,750,192.00 (ciento cuarenta y seis millones, setecientos cincuenta mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.), y toda vez que el mismo no fue suministrado por el proveedor en virtud de lo establecido en el convenio modificatorio de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, número GRM-CM-039-2015, en el que se señaló que por ser voluntad de las partes, se modificaría el Anexo Técnico de la Partida 2 del contrato en el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273 242, 378 y 358



que se sustituyeron los contra pesos para Catenaria por el Sistema Tensorex, sin que exista alguna justificación para ello. -----

De lo señalado en párrafos que anteceden, se advierte que la ciudadana **Norma Alarcón Escorcia**, con su actuar como Directora de Administración y Finanzas del Servicio de Transportes Eléctricos, suscribió en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, el Segundo Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015, toda vez que no se abstuvo de realizar modificaciones al Anexo Técnico de la partida 2 del contrato, número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que se sustituyó el sistema contrapesos para catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir, incumpliendo con lo anterior, la obligación establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que literalmente dispone: -----

"Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público"

"...Artículo 52.- [...]"

Las dependencias y entidades se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente..."

**Énfasis añadido*

De la transcripción que antecede, se advierte la presunta responsabilidad administrativa por parte de la ciudadana **Norma Alarcón Escorcia**, por su actuar como Directora de Administración y Finanzas del Servicio de Transportes Eléctricos, toda vez que, no se abstuvo de hacer modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo el sistema de contrapesos para catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir. -----

En efecto, del artículo 52 se desprende que dicha servidora adscrita al Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, no debió suscribir el Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015, toda vez que el artículo 52 establece que la Entidad debe abstenerse de modificar las especificaciones por las cuales se celebró el

Página 25 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"

Contraloría interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,

Colonia San Andrés Tlatépeco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440

Tel 25-95-00-07

25-95-00-00

Ext. 273 242 378 v 358



contrato, es decir, el objeto del contrato número GRM-ADQ-062-2015 fue la adquisición de "equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero", sin embargo, se observó que la Entidad aprobó modificar las especificaciones técnicas inmersas en el Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, con el objeto de adquirir una innovación tecnológica hecha del conocimiento al Servicio de Transportes Eléctricos por parte del proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", sustituyendo con ello el sistema de contrapesos para catenaria establecido en dicho anexo por el Sistema Tensorex, lo que es a todas luces una ventaja para el proveedor, puesto que es derivado de la aprobación al referido anexo, que se inició la invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, por lo que al modificar el objeto del contrato, hace que no se adquieran los bienes originalmente solicitados, y por los cuales se inició la invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta referida, lo que no permitió que otros proveedores pudieran participar a dicha invitación para concursar en la adquisición del Sistema Tensorex y con ello obtener el mejor beneficio para la Entidad en cuanto a calidad y precio. -----

Por lo que, de los razonamientos efectuados en párrafos que anteceden, se advierten elementos suficientes para presumir que la ciudadana **Norma Alarcón Escorcia**, con su actuar como Directora de Administración y Finanzas del Servicio de Transportes Eléctricos de la ahora Ciudad de México, presuntamente no cumplió con la obligación que como servidora pública le imponía la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto es como sigue: -----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: (...)

XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos..."-----

***Énfasis añadido**

En efecto, la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, presuntamente fue inobservada por la ciudadana **Norma Alarcón Escorcia**, en su actuar como Directora de Administración y Finanzas del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, toda vez que no cumplió con la obligación establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones.





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que, como ya se mencionó, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se realizaron modificaciones al Anexo Técnico de la partida 2 del contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que se sustituyeron los pesos para Catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la adquisición de sistema de contrapesos para catenaria como parte de los elementos a adquirir.

F) PEUEBAS .- No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye a la entonces servidora pública la ciudadana Norma Alarcón Escorcia, quien en la época de los hechos denunciados como irregulares se desempeñaba como Directora de Administración y Finanzas, siendo los argumentos de defensa que hizo valer por escrito, respectivos a la Audiencia de Ley del cinco de julio del presente año, en los que se observa lo siguiente:

"...la irregularidad administrativa que se me atribuye, hago de su conocimiento que me reservo mi derecho para no contestar pregunta alguna formulada por esa autoridad, o cualquiera otra, así como rendir declaración alguna que implique una ampliación en la presente, atento al principio de no autoincriminación consagrado en el artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que sentado lo anterior, procedo a realizar mi declaración respecto del infundado procedimiento que se me finca en el presente expediente.

La presunta irregularidad administrativa sobre la cual se funda el presente procedimiento administrativo disciplinario, se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues dentro de su redacción, no se aprecia el razonamiento substancial de los hechos que hacen que el caso encaje en alguna hipótesis normativa, y que por ser tan imprecisa no da elementos a la suscrita para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido, lo que deviene en ilegal, por derivar de un acto a todas luces infundado y carente de motivación en su elaboración, y que por tanto, no sancionable por esa Contraloría Interna..." (sic)

Asimismo, mediante su escrito de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete manifestó: -----

PRIMERO.- *La irregularidad que se me atribuye resulta en infundada dado que en la misma no se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en dichas hipótesis normativas, esto es que*

Página 27 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso.
Colonia San Andrés Tetepitco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ex* 273 242 378 y 358



no queda claro el razonamiento substancial al respecto, limitando la capacidad de la suscrita para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por esa autoridad, así como para alegar en contra de su argumentación jurídica, resultando por tanto en una violación formal de la garantía de fundamentación y motivación, dado los aspectos que esa autoridad incoactora señala en la siguiente irregularidad:

"(...) Incumplir presuntamente lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que la ciudadana Norma Alarcón Escorcía, en su calidad de Directora de Administración y Finanzas de la Entidad, no cumplió con la obligación establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público publicada el cuatro de enero del año dos mil, en virtud de que, no se abstuvo de hacer modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo los pesos para catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir. (...)

En este orden de ideas, resulta ilegal la imputación de no cumplir con la "obligación" establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no abstenerme de hacer modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, se suscribió el Segundo Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo el sistema de contrapesos para catenaria por el sistema "Tensorex"; se considera tal ilegalidad, ya que contrario a lo que arguye esa autoridad, el referido párrafo quinto del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la parte que nos ocupa, señala

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo 52. (...)





Las dependencias y entidades se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente.

Al respecto, esa autoridad realiza una equívoca interpretación del contenido del párrafo quinto del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que obvia, partes del artículo antes invocado, que deben ser estudiadas en lo particular y en lo general, a fin de crear certeza en la impugnación del acto atribuido, siendo que el citado artículo también se debe atender a su literalidad y no únicamente a lo que convenga a su intérprete, tal y como lo sustenta la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 34 Sexta Parte

Página: 44

INTERPRETACIÓN DE LA LEY. *El principio de interpretación que establece que donde la ley no distingue no debemos distinguir, debe aplicarse a un cuerpo de ley en su conjunto, y no en forma aislada a cada una de sus disposiciones.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 343/70. Central de Aduanas Consolidadores de Carga, S.A. 13 de octubre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente jurisprudencia:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 60. Diciembre de 1992

Tesis: I.5o.C. J/31

Página: 48





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

TESIS QUE NO CONSTITUYE JURISPRUDENCIA. INVOCACIÓN EN CASOS ANÁLOGOS, ES LEGAL. *La invocación de una tesis de la Suprema Corte de Justicia por parte del tribunal de alzada en la sentencia de segundo grado, aun cuando no constituya jurisprudencia, por tratarse de un criterio de interpretación de un precepto legal sostenido en forma aislada, no irroga perjuicio a los intereses jurídicos del recurrente, pues independientemente de no ser obligatoria en cuanto a su aplicabilidad, su invocación no está prohibida por la ley y resulta apegado a derecho transcribirla o citarla para robustecer el criterio del juzgador cuando es adecuada, y los puntos controvertidos o casos planteados, deben dirimirse en forma análoga.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2410/88. Fermín Alvarado Pérez. 25 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Roberto A. Navarro Suárez.

Amparo en revisión 1370/88. Tubos y Barras Especiales, S.A. 10 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Mario Pedroza Carbajal.

Amparo directo 2115/89. Juan Manuel Fuentes Canseco. 15 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo 1015/90. José Jesús Alfaro Contreras. 17 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

Amparo en revisión 1318/92. Sucesión a Bienes de Enrique Delgado Quintero. 24 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Sentado lo anterior, se debe decir que el precepto legal que nos ocupa traza principios totalmente definidos en cuanto a su aplicación concreta, sin dejar a discrecionalidad y valoración de ese órgano la forma en que se deba de aplicar, pues dicha norma, cuenta con fuerza suficiente para desenvolverse integralmente, condicionándola a la ocurrencia de un aspecto complementario que la perfecciona; esto es, de la lectura que se realiza al artículo de mérito, se aprecian dos momentos primordiales, uno que establece una obligación negativa de acción, consistente en un dejar de

Página 30 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ex. 273 242. 378 y 358



6745

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

hacer, "abstención", y un segundo momento que exige una condición que tipifique la conducta, "cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas"; esto es, para que ese Órgano Interno de Control, se pudiera encontrar en aptitud de imputar cualquier responsabilidad al suscrito, por la trasgresión de el párrafo quinto del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que hoy nos ocupa, debió acreditar a plenitud que al suscribir el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015 y sustituir el sistema de contrapesos para catenaria por el sistema "Tensorex", hubo algún tipo de condición de ventaja a los proveedores que participaron en la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15; sin embargo en su postulado en ningún momento establece los medios probatorios que acreditaran la referida condición de ventaja, lo que resulta a todas luces, violatorio de garantías, ya que el párrafo quinto del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público no es una norma sustantiva de aplicación inmediata.

Ahora bien, ese Órgano Interno de Control, se avoca a señalar una apreciación subjetiva sin sustento alguno respecto del incumplimiento del párrafo quinto del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el sentido de que hubo algún tipo de condición de ventaja a los proveedores que participaron en la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, sin embargo, para perfeccionar su aseveración, tendría que contar con la propuesta técnica y económica de los participantes del referido proceso de adquisición, y aun más que esas propuestas tuvieran una mejor oferta en cuanto a precio y capacidad de respuesta tal y como lo señala el párrafo tercero del artículo 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, o algún otro medio de prueba que robustecería su afirmación; caso que en particular no ocurre dado que en el presente sumario no obra las probanzas que acrediten tal circunstancia y que si bien es cierto el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, se constituye en probanza para acreditar que existe una modificación técnica al contrato original, no menos cierto es que este no acredita la existencia de condiciones ventajosas para el proveedor adjudicado, respecto de los otros participantes en el proceso. Ahora bien, en el referido proceso de adjudicación, todos los proveedores participantes, tuvieron las mismas condiciones para presentar su propuesta técnica y económica; es decir, todos tuvieron la posibilidad de proponer componentes diferentes a lo establecido en la Especificación, tal y como se desprende de la Especificación Técnica Número SI-GMI-1153857 para la "Adquisición de Equipo de Alimentación, Distribución Eléctrica y sus Componentes para la





tracción de la Línea del Tren Ligeró”, página 22 de 28, último párrafo del punto 10, que a la letra dice:

“Los materiales listados en los cuadros anteriores son enunciativos más no limitativos, puediendo cambiar de forma sin que afecten las características principales del diseño original, lo cuál deberá estar garantizado por el proveedor”;

Es decir, que de la Especificación Técnica, componente 1 y 2, SI-GMI-1153857 sólo hubo cambio en la forma del elemento polea-contrapeso y no modificó las características del diseño original de catenaria, debido a que se mantiene la tensión mecánica sobre el hilo de contacto; así como la horizontalidad permanente del mismo, permaneciendo autocompensada; por lo tanto no existe ilegalidad y aún menos irregularidad administrativa alguna cometida por el suscrito en la formalización del Segundo Convenio Modificadorio GRM-CM-039-2015; por consiguiente, el criterio acusatorio que se me atribuye deviene de ilegal, dado que no es específico en su objeto, por lo tanto resulta carente de fundamentación y motivación, sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia y jurisprudencia, que a continuación se transcribe:

“Octava Época
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIV-Septiembre
Tesis: XXI. 1º. 90 K
Página: 334

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de





hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 62/94. Efrén Valente Sánchez. 3 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

Amparo directo 35/94. Reynaldo Pineda Pineda. 3 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Sexta Parte, Tesis de Jurisprudencia número 27, pág. 51.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: VI.2o. J/123

Página: 660

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. *Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 383/88. Patricia Eugenia Cavazos Morales. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 11079. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 150/96. María Silvia Elisa Niño de Rivera Jiménez. 9 de mayo de 11079. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo directo 518/96. Eduardo Frausto Jiménez. 25 de septiembre de 11079. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 578/97. Calixto Cordero Amaro. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 175, tesis 260, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

Se reitera que resulta ilegal e infundada la imputación de no cumplir con la "obligación" establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no abstenerme de hacer modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, se suscribió el Segundo Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo el sistema de contrapesos para catenaria por el sistema "Tensorex", resultando ello francamente violatorio de mis garantías, pues deviene de un acto viciado de origen, al encontrarse indebidamente fundado y motivado el valor y alcance legal que se le otorga a las probanzas enunciadas, en franca trasgresión de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable por analogía la tesis jurisprudencial de la H. Suprema Corte de Justicia de Nación, que aparece en el informe de su presidente en el año de 1979, parte tercera, página 34 y 40 que a continuación se transcribe:

"FRUTOS DE ACTOS VICIADOS; Si un acto o diligencia de autoridad esta viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o los que apoyen en él o que en alguna forma están condicionados por él resulten inconstitucionales, por su origen, los tribunales no deben darles valor legal ya que de hacerlo, por una parte alentarían practicas viciadas, cuyos frutos

Página 34 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Ultra número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tepepico, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273 242. 378 y 358





serían aprovechados por quienes los realizan y por otra parte los Tribunales se harían de alguna forma coparticipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

Cabe señalar que las atribuciones y facultades con que contaba a la fecha en que desempeñe mi cargo, me las confería el artículo 28, del Estatuto Orgánico del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, así como el Manual de Administración en su apartado de organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, con número de registro MA-10DTE-13/05 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1321 del veintidós de julio de dos mil catorce, eran las siguientes:

Estatuto Orgánico del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal

Artículo 36. *Corresponde al Director de Administración y Finanzas:*

I. Vigilar la estricta aplicación de la Ley de Austeridad para el Gobierno del Distrito Federal, coordinar, organizar y controlar las actividades derivadas de la administración de los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta el Organismo;

II. Organizar y coordinar la programación y la aplicación de normas y procedimientos para el reclutamiento, contratación, evaluación y control de los recursos humanos del Organismo, y autorizar los nombramientos, avisos de cambio de situación, modificación de remuneraciones complementarias y percepciones que se cubran con cargo a las partidas presupuestales correspondientes;

III. Coordinar, dirigir y autorizar el Programa Anual de Capacitación para el personal del Organismo, vigilando que se cumplan los preceptos legales emitidos sobre la materia;

IV. Organizar en coordinación con la Gerencia de Administración de Personal el procesamiento de la nómina del Organismo;

V. Dirigir y coordinar la elaboración e integración de los anteproyectos de presupuestos de ingresos y egresos, con base en los programas específicos presentados por las áreas del Organismo y conforme a las disposiciones presupuestales emitidas en la materia;





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

17/10
0000

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

VI. Dirigir y coordinar la aplicación del sistema de contabilidad del Organismo;

VII. Organizar y dirigir que la integración del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, se elabore de conformidad con el cuadro de necesidades que presente cada una de las áreas del Organismo;

VIII. Cotejar y acreditar mediante sello y firma, la autenticidad de las copias sobre los documentos que obran en los archivos de las áreas a su cargo, cuando éstas sean requeridas por alguna Dependencia, Unidad Administrativa u Órgano de Fiscalización;

IX. Autorizar previa consulta con el Director General, las afectaciones programáticas -presupuestales, que permitan adecuar las metas y su presupuesto de acuerdo a las necesidades de operación y mantenimiento que requiera la Entidad;

X. Presidir el Comité de Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles, así como el Comité Técnico de Administración de Documentos y fungir como Secretario Ejecutivo del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, acorde a la normatividad establecida;

XI. Suscribir las pólizas-cheque que le presenten para firma, debidamente autorizadas por el titular de la Gerencia de Finanzas, por los pagos derivados de los compromisos establecidos por la adquisición de bienes, materiales, servicios u obra pública, contratados para tal efecto por el Organismo;

XII. Asistir a la suscripción de contratos y/o convenios celebrados en materia de Administración y Finanzas;

XIII. Suscribir los contratos o convenios de adquisición de bienes, prestación de servicios, obra pública u órdenes de trabajo, que le presenten para firma debidamente validados por los titulares de las Gerencias de Recursos Materiales y/o Mantenimiento y Servicios y/o Ingeniería;

XIV. Suscribir los contratos o convenios de prestación de servicios en materia laboral; así como, por prestaciones o beneficios derivados del Contrato Colectivo de Trabajo y la Ley Federal del Trabajo (Pagos de Marcha, Jubilaciones, Indemnizaciones por Invalidez, Compensaciones por Antigüedad, entre otros), que le presente para firma debidamente validados por el titular de la Gerencia de Administración de Personal, y

Página 36 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades

Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"

Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,

Colonia San Andrés Tepepico, Delegación Iztapalapa C.P. 09440

Tel. 25-95-00-07

25-95-00-00

Ext. 273, 242, 378 y 358



XV. Realizar las demás actividades necesarias para el mejor desempeño de sus atribuciones o las que expresamente le encomiende el Director General.

Manual de Administración en su apartado de organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Misión

Asegurar la obtención y el aprovechamiento de los recursos financieros, humanos y materiales necesarios para garantizar la adecuada operación de cada una de las áreas que integran el Organismo.

Objetivo 1

Establecer las bases de coordinación necesarias para regular las actividades del Organismo en materia de planeación, programación, presupuestación, financiamiento y contabilidad, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Funciones vinculadas con el objetivo 1

- *Coordinar la captación de las necesidades financieras del Organismo para la integración del presupuesto.*
- *Establecer los criterios de economía y austeridad que regirán para la elaboración, control y ejercicio del presupuesto de la Entidad.*
- *Dirigir la integración del Proyecto de Presupuesto de Ingresos-Egresos y del Programa Operativo Anual del Organismo, conforme a las Normas, Políticas y Lineamientos establecidos por el Gobierno del Distrito Federal.*
- *Proponer mecanismos de apoyo a la Dirección General en materia de programación y presupuestación de los recursos financieros, humanos, y materiales, para alcanzar las metas y objetivos establecidos por el Organismo.*
- *Tramitar la autorización y ministración del presupuesto ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.*





100
100

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

- *Asignar y controlar los recursos financieros autorizados conforme a los programas y responsabilidades.*
- *Determinar las políticas que regulen las disposiciones y/o aplicaciones de los recursos financieros, fiscales, de costos e inventarios en el Organismo.*
- *Autorizar los estados financieros y presupuestales del Organismo.*
- *Establecer los sistemas de contabilidad, control presupuestal, administración de fondos y análisis financieros.*
- *Presentar a la Dirección General alternativas de inversión así como la optimización de los recursos de conformidad con la recaudación y por concepto de otros ingresos.*
- *Participar en las sesiones de los comités internos, creados para eficientar el aprovechamiento de los recursos que apoyen la operación del Organismo.*
- *Informar conforme a los calendarios establecidos a las Dependencias y Entidades sobre el desarrollo de las actividades programático-presupuestales del Organismo.*
- *Establecer, conjuntamente con la Dirección General y las Gerencias que la integran, políticas de operación del Servicio en materia financiera y de administración, de conformidad con los Lineamientos y disposiciones aplicables.*
- *Participar en las actividades encaminadas al mejoramiento de los objetivos y metas estratégicas de la Entidad, con base en los lineamientos y disposiciones aplicables en materia financiera y de administración.*
- *Dirigir y coordinar la integración de la información financiera y presupuestal del Organismo que se presenta anualmente para la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con los Lineamientos y disposiciones que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal emita.*

Objetivo 2





Establecer las bases de coordinación necesarias en materia de recursos humanos, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Funciones vinculadas con el objetivo 2

- *Conducir, con el apoyo de la Gerencia Jurídica, asistida por la Gerencia de Administración de Personal y en estricto apego a las Políticas definidas por la Dirección General, las relaciones laborales entre el Organismo y los trabajadores, a partir de la captación, atención y conciliación de conflictos, así como establecer y adecuar mecanismos de colaboración con la Alianza de Tranviarios de México.*
- *Planear, organizar, dirigir y controlar los programas y acciones que se vinculan con la administración de recursos humanos del Organismo.*
- *Participar en el ámbito de su competencia en la elaboración y revisión de las Condiciones Generales de Trabajo y demás normas laborales del Organismo, difundirlas entre el personal y vigilar su cumplimiento.*
- *Establecer, coordinar y vigilar la correcta aplicación de las políticas y procedimientos en materia de servicio médico y demás prestaciones de los trabajadores.*
- *Planear, organizar, dirigir y coordinar el proceso de elaboración de la nómina de los trabajadores del Organismo, vigilando que las percepciones, el cálculo de impuestos y demás deducciones contractuales, se realicen conforme a la normatividad vigente.*
- *Establecer las directrices y lineamientos para la integración y permanente actualización del tabulador de sueldos del Organismo y gestionar su registro y validación ante las dependencias del Gobierno del Distrito Federal que corresponda.*
- *Vigilar el cumplimiento y observancia de las normas y lineamientos que en materia de política salarial emitan las dependencias competentes.*
- *Participar y en su caso, coadyuvar en el funcionamiento de los Comités legalmente constituidos en el Organismo, así como proporcionar las medidas tendientes a efficientar su operación.*

Objetivo 3





Establecer las directrices y lineamientos para la planeación, organización y control de los procesos para la adquisición de bienes y contratación de servicios, así como para la operación de los almacenes, servicios generales y archivo del Organismo.

Funciones vinculadas con el objetivo 3

- Planear, organizar, dirigir y controlar los programas y acciones que se vinculan con la administración de recursos materiales, de servicios generales y del archivo documental del Organismo.
- Establecer y difundir las normas, políticas y procedimientos para regular la adquisición, almacenamiento y distribución de los bienes muebles, equipos e insumos; así como para la contratación de servicios diversos.
- Definir y vigilar la aplicación de las políticas y lineamientos para mantener permanentemente actualizado el inventario de los bienes que constituyen el activo fijo del Organismo.
- Coordinar la integración, analizar y verificar el desarrollo del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Organismo así como tramitar y dar seguimiento a las solicitudes de adquisiciones de bienes y servicios que requieran las distintas áreas que conforman al Organismo.
- Establecer con base en la normatividad aplicable, las políticas y lineamientos para la ejecución y administración de los contratos de adquisición de bienes y servicios.
- Organizar y dirigir el desarrollo de los programas, proyectos y presupuestos que se requieran para las adecuaciones, mantenimiento y conservación de los inmuebles propiedad del Organismo.
- Coordinar la implementación de los mecanismos necesarios para la creación, operación y manejo del sistema de archivos, conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables en la materia.
- Definir, establecer y vigilar la aplicación de mecanismos para el aseguramiento de los bienes patrimoniales del Organismo, así como para la gestión de las indemnizaciones cuando así proceda.





EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

- Dirigir y validar mediante su visto bueno el Programa Interno de Protección Civil que desarrolle la Gerencia de Mantenimiento y Servicios.
- Participar y en su caso, coadyuvar en el funcionamiento de los Comités legalmente constituidos en el Organismo, así como proporcionar las medidas tendientes a eficientar su operación.
- Las demás afines a las que anteceden, y que le encomiende el Director General de acuerdo con las disposiciones legales y administrativas aplicables

Atendido al contenido de lo antes transcrito, no se aprecia que el suscrito tuviera dentro de sus facultades, las de supervisar la aplicación y la difusión de las Leyes, Reglamentos, Normas, lineamientos y Procesos Administrativos vigentes en materia de Adquisiciones que emita el Gobierno de la Ciudad de México y la Normatividad Federal aplicable y que por tanto tuviera que realizar acciones que facultativamente no me correspondían; sirve de sustento a lo anterior, las tesis jurisprudenciales que a continuación transcribo:

Época: Quinta Época
Registro: 299514
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo CV
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 270

AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Amparo penal en revisión 2332/50. Blanco Pérez María. 10 de julio de 1950. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época
Registro: 327415
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Página 41 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

Tomo LXXI
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 5812

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS. Las autoridades administrativas, por una parte, sólo pueden hacer lo que la ley les permite, y por otra, la sola existencia de una ley que no ha sido debidamente aplicada y citada en el acto administrativo que se reclame, no le da a éste el carácter de constitucional, por lo que si no se le señala expresamente como fundamento del acto, este es inconstitucional, aunque la autoridad respectiva alegue: que por tratarse del cumplimiento de leyes de orden público la simple omisión de una cita legal de una disposición administrativa que tiene su apoyo en preceptos legales permanentes, no puede ser causa para que se perjudique el interés público.

Amparo administrativo en revisión 9601/41. Compañía del Ferrocarril Sud-Pacífico de México. 26 de marzo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Gabino Fraga. Relator: Franco Carreño.

Época: Quinta Época
Registro: 336190
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XLI
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 944

AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. Dentro del régimen de facultades expresas que prevalece en nuestro país, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Amparo administrativo en revisión 1601/33. Limantour José Yves. 29 de mayo de 1934. Unanimidad de cinco votos. Relator: José López Lira.

Época: Quinta Época
Registro: 810781
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XV

Página 42 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tepepilco Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358





Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 250

AUTORIDADES. Es un principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Amparo administrativo en revisión. Cárdenas Francisco V. 23 de julio de 1924. Mayoría de ocho votos, respecto del sobreseimiento y por unanimidad de once votos, por lo que hace al fondo del negocio. Disidentes: Manuel Padilla, Salvador Urbina y Jesús Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por lo anteriormente expuesto, y dado que esa Contraloría Interna, de forma infundada y carente de motivación, realiza la imputación de una conducta de omisión, sin contar con los elementos necesarios que incidan para inferir que la suscrita hubiere cometido la irregularidad atribuida, así como por haber omitido establecer las circunstancias esenciales de modo, tiempo y lugar en la conducta, entendiéndose como tales, los medios a través de los cuales me pude haber valido para realizar la conducta, y forma en que llevé a cabo la conducta, atentamente solicito a ese Órgano Interno de Control, determinar **QUE NO SOY ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA**, al no existir elemento alguno que implique la acción o participación de la suscrita en la comisión de la irregularidad atribuida.

SEGUNDA.- La irregularidad que se me atribuye, deviene en ilegal por encontrarse indebidamente fundada y motivada, pues ese Órgano Interno de Control omite señalar las circunstancias esenciales del hecho que se me atribuye, respecto de una trasgresión a la hipótesis normativa que señala la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el párrafo quinto del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues a saber, se me imputo lo siguiente:

"(...) En efecto, esta autoridad estima que del expediente de mérito se advierten elementos suficientes para presumir que la ciudadana **Norma Alarcón Escorcia**, en su actuar como Directora de Administración y Finanzas del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, no cumplió con la obligación que le imponía el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que, no se abstuvo de hacer modificaciones al Contrato

Página 43 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso.
Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273 242 378 y 358





CDMX
CIUDAD DE MEXICO

1280
1280

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificador número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo el sistema de los pesos para catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir, por lo que se presume infringió la hipótesis normativa señalada en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior, se comprueba con la copia certificada de la Cédula de Observaciones de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, de la Observación 02 la cual derivó de la Auditoría CDMX/CAPITALIDAD-STE/16 denominada "Fondo de Capitalidad" llevada a cabo en conjunto con la Secretaría de la Función Pública, en la que se estableció que una vez que fue aprobado el Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857 por parte de la Dirección de Calidad e Ingeniería y la Dirección de Mantenimiento, se inició la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, en la que se una vez cumplido con las etapas del procedimiento, en fecha veintiséis de octubre de dos mil quince se llevó a cabo el fallo por el que se le adjudicó el contrato número GRM-ADQ-062-2015 al proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", por lo que en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, se formalizó el contrato antes citado y en el que se estableció una vigencia a partir del veintiocho de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. Asimismo, expone que el catorce de diciembre de dos mil quince siete días antes de la fecha de entrega de los bienes, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", informó al Gerente de Mantenimiento a Instalaciones del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, que se contaba con una innovación tecnológica para la sustitución de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 por un sistema denominado Tensorex, lo que se ponía a consideración del Organismo, por lo que mediante oficio DGE-DMA-GMI/0518/-2015 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, el Gerente de Mantenimiento a Instalaciones informó a la Licenciada Esmeralda Badillo Barba, entonces Gerente de Recursos Materiales, lo hecho del conocimiento por el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", es decir, informó la innovación tecnológica que presentó a consideración el referido proveedor solicitando se realizaran los trámites administrativos necesarios para sustituir el sistema de contrapesos por el sistema Tensorex. De igual forma, mediante escrito de fecha diecisiete de

Página 44 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tepepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-09
Ext 273 242 378 v 356



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

diciembre de dos mil quince, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V." solicitó una ampliación del plazo conveñido para la entrega de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 justificando lo anterior con el argumento de que la desaduanización de los bienes se liberaría hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, procediendo a suscribir en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, el Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015 al contrato GRM-ADQ-062-2015 en el cual se estableció que por ser voluntad de las partes, se modificaría el Anexo Técnico de la Partida 2 del contrato en el que se sustituyó el sistema de los contrapesos para Catenaria por el Sistema Tensorex, fundando el Convenio Modificadorio con el artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Por lo que la conclusión a la que llegó este Órgano Interno de Control es que, del análisis de las constancias remitidas por el Organismo, se observó un incumplimiento a las normas que regulan la contratación de bienes por parte del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, toda vez que no se exponen las razones fundadas, explícitas ni motiva debidamente los motivos por los cuales se realiza un Convenio Modificadorio al citado contrato para estar en posibilidad de adquirir un sistema que no se encontraba dentro del Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, por lo que se observa un incumplimiento a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público mismo que dispone:

"...Artículo 52.- [...]

Las dependencias y entidades se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente..."

Ahora bien, tal y como se advierte de copia certificada del Contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra, el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero, mismo que en su Cláusula Primera establece como objeto del contrato: "Es la "ADQUISICIÓN DE CAMBIO DE VÍA PARA MATERIAL RODANTE DE LA LINEA DEL TREN LIGERO" Y "EQUIPO DE ALIMENTACIÓN,

Página 45 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tepepico, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/AJ0046/2016

DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA Y SUS COMPONENTES PARA LA TRACCIÓN DE LA LÍNEA DEL TREN LIGERO", para lo cual, "EL PROVEEDOR", se obliga a entregar al "EL S.T.E.D.F." los bienes de conformidad con las características y calidad requeridas en las bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta No S.T.E.D.F.I.P.I.-031-15, número de Compras IA-909009943-11-2015, sus Anexos y Especificaciones Técnicas...", de la transcripción que antecede, se advierte que la entrega de los bienes por parte del proveedor, debería realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta No S.T.E.D.F.I.P.I.-031-15, sus Anexos y Especificaciones Técnicas, en tal virtud, a fajas 42 a 69 de autos obra la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, en cuyo apartado 9 "DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES A SUMINISTRAR, literalmente se estableció: "Los elementos a suministrar deberán asegurar que la catenaria sea de tipo ligera, amortiguada y auto tensionada por contrapesos, montada sobre vías principales...", tal como puede apreciarse, las condiciones originales sobre las cuales se lanzó la convocatoria a la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta S.T.E.D.F.I.P.I.-031-15, así como las establecidas en el contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, establecen el suministro y puesta a punto entre otros de un sistema de contrapesos para catenaria, lo que en la especie, no ocurrió de esa manera, toda vez que mediante el convenio modificatorio de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, número GRM-CM-039-2015, se estableció que por ser voluntad de las partes, se modificaría el Anexo Técnico de la Partida 2 del contrato en el que se sustituyeron el sistema de los contra pesos para Catenaria por el Sistema Tensorex, con lo que, evidentemente, se aprecia se realizaron modificaciones a las especificaciones pactadas desde el inicio.

En tal virtud y acorde a lo señalado en la copia certificada del contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra, el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero", mismo que en su cláusula Segunda establece los costos de los bienes, del cual, se deriva que la partida número 2 consistente en el Equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del tren ligero según características y condiciones de acuerdo a lo establecido en el Anexo Técnico y Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, tiene un costo unitario de \$146,750,192.00 (ciento cuarenta y seis millones,

Página 46 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tepepico, Delegación Iztapalapa C.P. 06440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358



EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

setecientos cincuenta mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.), y toda vez que el mismo no fue suministrado por el proveedor en virtud de lo establecido en el convenio modificatorio de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, número GRM-CM-039-2015, en el que se señaló que por ser voluntad de las partes, se modificaría el Anexo Técnico de la Partida 2 del contrato en el que se sustituyeron los contra pesos para Catenaria por el Sistema Tensorex, sin que exista alguna justificación para ello. De lo señalado en párrafos que anteceden, se advierte que la ciudadana Norma Alarcón Escorcía, con su actuar como Directora de Administración y Finanzas del Servicio de Transportes Eléctricos, suscribió en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, toda vez que no se abstuvo de realizar modificaciones al Anexo Técnico de la partida 2 del contrato, número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que se sustituyó el sistema contrapesos para catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir, incumpliendo con lo anterior, la obligación establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que literalmente dispone:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público"

"...Artículo 52.- [...]

Las dependencias y entidades se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente

Énfasis añadido.

De la transcripción que antecede, se advierte la presunta responsabilidad administrativa por parte de la ciudadana Norma Alarcón Escorcía, por su actuar como Directora de Administración y Finanzas del Servicio de Transportes Eléctricos, toda vez que, no se abstuvo de hacer modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el

Página 47 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.





EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo el sistema de contrapesos para catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir.

En efecto, del artículo 52 se desprende que dicha servidora adscrita al Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, no debió suscribir el Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, toda vez que el artículo 52 establece que la Entidad debe abstenerse de modificar las especificaciones por las cuales se celebró el contrato, es decir, el objeto del contrato número GRM-ADQ-062-2015 fue la adquisición de "equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero", sin embargo, se observó que la Entidad aprobó modificar las especificaciones técnicas inmersas en el Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, con el objeto de adquirir una innovación tecnológica hecha del conocimiento al Servicio de Transportes Eléctricos por parte del proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", sustituyendo con ello el sistema de contrapesos para catenaria establecido en dicho anexo por el Sistema Tensorex, lo que es a todas luces una ventaja para el proveedor, puesto que es derivado de la aprobación al referido anexo, que se inició la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, por lo que al modificar el objeto del contrato, hace que no se adquieran los bienes originalmente solicitados, y por los cuales se inició la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta referida, lo que no permitió que otros proveedores pudieran participar a dicha invitación para concursar en la adquisición del Sistema Tensorex y con ello obtener el mejor beneficio para la Entidad en cuanto a calidad y precio.

Por lo que, de los razonamientos efectuados en párrafos que anteceden, se advierten elementos suficientes para presumir que la ciudadana **Norma Alarcón Escorcía**, con su actuar como Directora de Administración y Finanzas del Servicio de Transportes Eléctricos de la ahora Ciudad de México, presuntamente no cumplió con la obligación que como servidora pública le imponía la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto es como sigue:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS





"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: (...)

XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos..."

Énfasis añadido

En efecto, la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, presuntamente fue inobservada por la ciudadana Norma Alarcón Escorcía, en su actuar como Directora de Administración y Finanzas del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, toda vez que no cumplió con la obligación establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que, como ya se mencionó, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se realizaron modificaciones al Anexo Técnico de la partida 2 del contrato, número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que se sustituyeron los pesos para Catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la adquisición de sistema de contrapesos para catenaria como parte de los elementos a adquirir." (...)

Al respecto debe decirse, que contrario a la pretensión que hace ese Órgano Interno de Control, no se aprecia que exista alguna relación de la normatividad invocada como trasgredida, respecto de las irregularidades que se le atribuyen en el presente procedimiento, pues no puede ser imputable al suscrito la omisión de no cumplir con la "obligación" establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no abstenerme de hacer modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, se suscribió el Segundo Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo el sistema de contrapesos para catenaria por el sistema "Tensorex".





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

En este sentido, resulta ilegal la imputación ya que el precepto legal que nos ocupa traza principios totalmente definidos en cuanto a su aplicación concreta del párrafo quinto del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, condicionando la conducta a la ocurrencia de un aspecto complementario; verbigracia de la lectura que se realiza al artículo de mérito, se aprecian dos momentos primordiales, uno que establece una obligación negativa de acción, consistente en un dejar de hacer, "abstención", y un segundo momento que exige una condición que tipifique la conducta, "cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas", lo que significa que para que ese Órgano Interno de Control, pudiera imputar cualquier responsabilidad al suscrito, debió acreditar que no me abstuve de realizar la conducta presuntamente irregular, hecho que no sucede, pues aun y cuando existe el Segundo Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015, lo cierto es que en el sumario, no se estableció que al sustituir el sistema de contrapesos para catenaria por el sistema "Tensorex", hubo algún tipo de condición de ventaja a los proveedores que participaron en la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15; reiterando que en el referido proceso de adjudicación, todos los proveedores participantes, tuvieron las mismas condiciones para presentar su propuesta técnica y económica; es decir, todos tuvieron la posibilidad de proponer componentes diferentes a lo establecido en la Especificación, tal y como se desprende de la Especificación Técnica Número SI-GMI-1153857 para la "Adquisición de Equipo de Alimentación, Distribución Eléctrica y sus Componentes para la tracción de la Línea del Tren Ligero", página 22 de 28, último párrafo del punto 10, que a la letra dice:

"Los materiales listados en los cuadros anteriores son enunciativos más no limitativos, pudiendo cambiar de forma sin que afecten las características principales del diseño original, lo cual deberá estar garantizado por el proveedor";

Es decir, que de la Especificación Técnica, componente 1 y 2, SI-GMI-1153857 sólo hubo cambio en la forma del elemento polea-contrapeso y no modificó las características del diseño original de catenaria, debido a que se mantiene la tensión mecánica sobre el hilo de contacto; así como la horizontalidad permanente del mismo, permaneciendo autocompensada; consecuentemente ese Órgano Interno de Control, no cuenta con los medios probatorios que acrediten la referida condición de ventaja, avocándose a señalar una apreciación subjetiva sin sustento alguno respecto del incumplimiento del párrafo quinto del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resultando en

Página 50 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades

Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"

Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

Av. Municipio Libre número 402, segundo piso

Colonia San Andrés Tepepico, Delegación Iztapalapa C.P. 09440

Tel. 25-95-00-07

25-95-00-00

Ext 273, 242, 376 y 158





ese sentido, que para ello tendría que contar con alguna probanzas que lo infiriera, tal y como lo es, la propuesta técnica y económica de los participantes del referido proceso de adquisición, y aún más, que esas propuestas tuvieran una mejor oferta en cuanto a precio y capacidad de respuesta tal y como lo señala el párrafo tercero del artículo 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; siendo que en el caso particular no ocurre dado que en el presente sumario, las probanzas expuestas, no son aptas ni suficientes para acreditar tal circunstancia y que si bien es cierto el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, se constituye como un probanza para acreditar que existe una modificación técnica al contrato original, no menos cierto es que la misma no acredita que la existencia de condiciones ventajosas para el proveedor adjudicado, respecto de los otros participantes en el proceso.

En este mismo orden de ideas, es preciso señalar que contrario al argumento que expone ese Órgano Interno de Control, en el sentido de que el catorce de diciembre de dos mil quince, siete días antes de la fecha de entrega de los bienes, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", informó al Gerente de Mantenimiento a Instalaciones del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, que se contaba con una innovación tecnológica para la sustitución de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 por un sistema denominado Tensorex, y que por tanto no debi suscribir el Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, el mismo deviene en infundado, dado que en fecha doce de noviembre de dos mil quince, la referida empresa presentó su Proyecto de Ingeniería, donde también constaba la propuesta de mejora tecnológica, hecho sobre el cual se realizaron las siguientes comunicaciones: a través del oficio DGE-DCI-GIN/457/2015, la Gerencia de Ingeniería, envía a la Gerencia de Mantenimiento a Instalaciones, el referido proyecto para su revisión; mediante oficio DGE-DMA-GMI-0490-2015, la Gerencia de Mantenimiento a Instalaciones, envía a la Gerencia de Ingeniería, los comentarios al proyecto referido en supralineas; en ese tenor, a través del oficio DGE-DCI-GIN-497-2015, la Gerencia de Ingeniería, solicita a la Gerencia de Mantenimiento a Instalaciones, otorgue visto bueno a la innovación tecnológica que presenta la empresa adjudicada, es necesario aclarar que, la primera versión del "Proyecto de Ingeniería" presentada por el proveedor a la Gerencia de Ingeniería, se encuentra elaborado con base a las características de diseño original, la cual incluyó como una propuesta alterna al equipo de compensación mecánica por contrapesos, el equipo de compensación automático denominado "TENSOREX", manteniendo la tensión mecánica sobre el hilo de contacto; así como la horizontalidad permanente del mismo, permaneciendo autocompensada, es así que mediante oficio DG-DMA-GMI/0518/2015, la Gerencia de Mantenimiento a





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

1704
10

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

Instalaciones, informa a la Gerencia de Recursos Materiales, sobre la viabilidad del cambio del sistema de contrapesos por el sistema Tensorex, solicitando de ser procedente, se realicen los trámites administrativos, para realizar dicha sustitución, no es óbice señalar que contrario a lo que aduce esa autoridad fiscalizadora, no se tomó una determinación arbitraria e irracional, respecto a la sustitución de materiales, pues como lo he venido señalando, existieron comunicaciones previas que determinaron un análisis de procedencia por parte de las áreas participantes en el referido proceso, mismas que concluyen al unísono, en la pertinencia de una evidente mejora en las condiciones de la adquisición que se hacía, resultando a todas luces que lo argüido por esa Contraloría, en un razonamiento simple, en el sentido de apuntar que el párrafo quinto del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contenía una prohibición, obviando la condición que la perfecciona, resultando en tal sentido que al no existir prueba en contrario, el objeto del contrato número GRM-ADQ-062-2015, adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero, se llevó a cabo, sin que existiera impedimento legal alguno para aprobar modificar las especificaciones técnicas inmersas en el Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, con el objeto de adquirir una innovación tecnológica hecha del conocimiento ofrecida por el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", sustituyendo con ello el sistema de contrapesos para catenaria establecido en dicho anexo por el Sistema Tensorex, sin que ello se constituyera en momento alguno, en una ventaja para el proveedor, respectó de los participante en la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, pues como se ha venido señalando, para que se pueda afirmar la existencia de la "ventaja", tendrían que existir propuestas técnicas y económicas de los otros proveedores respecto del Sistema Tensorex y con ello valorar el beneficio para la Entidad en cuanto a calidad y precio; y por lo tanto tipificar la conducta atribuida. No obstante, de acuerdo a las atribuciones del área técnica y a fin de contar con las mejores condiciones de funcionamiento, mantenimiento y fiabilidad de la Catenaria, se elaboró un dictamen comparativo entre los equipos de compensación mecánica por contrapesos y equipo de compensación automático, denominado Tensorex, dando como resultado mejores condiciones, tanto de instalación, mantenimiento y funcionamiento para este último.

En este orden de ideas, si bien se señala el marco jurídico presuntamente inobservado por el suscrito, el mismo resulta insuficiente para determinar la probable responsabilidad acusada, pues para ello es necesario establecer una relación plena entre la irregularidad atribuida y normatividad

Página 52 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tzotzilco, Delegación Iztapalapa, C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358



1-1-13
1-1-13

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

presuntamente trasgredida, para estar en aptitud de confrontarlos y así poder determinar la adecuación entre ambos rubros, presupuesto que resulta necesario en estricto acatamiento al principio de tipicidad que rige en materia administrativa tratándose de la imposición de sanciones, es decir, del ejercicio del poder sancionador del Estado, tal y como dispone el criterio de jurisprudencia P./J.100/2006, correspondiente a la novena época, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Tomo XXIV, en agosto de 2006, página 1667, cuyo contenido establece:

Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la

Página 53 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tuxtla, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext 273 242, 378 v 358





conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Gutiérrez, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Resultando en el presente caso, que no existe tal adecuación entre ambos rubros, pues con independencia al hecho de que las irregularidades atribuidas son vagas y subjetivas, no existe adecuación entre estas y el párrafo quinto del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo tanto, no puede inferirse de ninguna forma que existe trasgresión alguna en razón de las omisiones acusadas.

Por lo anteriormente expuesto, y dado que esa Contraloría Interna, de forma infundada y motivada, realiza la imputación de una conducta de omisión, sin contar con los elementos necesarios que incidan para inferir que el suscrito hubiere cometido la irregularidad atribuida, así como por haber omitido establecer las circunstancias esenciales de modo, tiempo y lugar en la conducta, entendiéndose como tales, los medios a través de los cuales me pude haber valido para realizar la conducta, y forma en que llevé a cabo la conducta, el día y hora en que la cometí y el lugar preciso en donde se cometió la conducta, atentamente solicito a ese Órgano Interno de Control, determinar **QUE NO SOY ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA**, al no existir elemento alguno que implique la acción o participación de la suscrita en la comisión de la irregularidad atribuida.

TERCERO.- Por cuanto hace a las probanzas con las cuales ese Órgano Interno de Control, pretende acreditar la presunta irregularidad atribuida, no resultan ser aptas ni suficientes para determinar una responsabilidad administrativa pues de las mismas, no puede colegirse alguna imputación directa respecto de la irregularidad que se me atribuye, y aún menos que del supuesto previsto en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, esto es que según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad





1737
10

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, pues el alcance probatorio con que cuentan no acreditan de forma alguna la imputación hecha, pues no basta con que las probanzas base de la acción de esa autoridad, tengan valor probatorio pleno, sino que su valor se encuentre adminiculado con las demás probanzas que obran en el sumario, y que esa adminiculación lleve a la certeza de la conducta atribuida, influyendo en el ánimo de la resolutoria; ahora bien en este sentido, me permito objetar en cuanto al contenido y alcance de las siguientes pruebas:

Sobre el particular, el Órgano Interno de Control cuenta con las siguientes pruebas:

a) Copia certificada de la Cédula de Observaciones de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, de la Observación 02 la cual derivó de la Auditoría CDMX/CAPITALIDAD-STE/16 denominada "Fondo de Capitalidad" llevada a cabo en conjunto con la Secretaría de la Función Pública, en la que se estableció que una vez que fue aprobado el Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857 por parte de la Dirección de Calidad e Ingeniería y la Dirección de Mantenimiento, se inició la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, en la que se señaló que una vez cumplidas las etapas del procedimiento, en fecha veintiséis de octubre de dos mil quince se llevó a cabo el fallo por el que se le adjudicó el contrato número GRM-ADQ-062-2015 al proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", por lo que en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, se formalizó el contrato antes citado y en el que se estableció una vigencia del veintiocho de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. Asimismo, expone que el catorce de diciembre de dos mil quince, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", informó al Gerente de Mantenimiento a Instalaciones del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, que se contaba con una innovación tecnológica para la sustitución de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 por un sistema denominado Tensorex, lo que se ponía a consideración del Organismo, por lo que mediante oficio DGE-DMA-GMI/0518/2015 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, el Gerente de Mantenimiento a Instalaciones informó a la Licenciada Esmeralda Badillo Barba, entonces Gerente de Recursos Materiales, lo hecho del conocimiento por el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", es decir, informó la innovación tecnológica que presentó a consideración el referido proveedor solicitando se realizaran los trámites administrativos necesarios para sustituir el sistema de contrapesos por el sistema Tensorex. De igual forma, mediante escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, la empresa "PCZ

Página 55 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358



Construcciones S.A. de C.V." solicitó una ampliación del plazo convenido para la entrega de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 justificando lo anterior con el argumento de que la desaduanización de los bienes se liberaría hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, procediendo a suscribir en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince el Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015 al contrato GRM-ADQ-062-2015 en el cual se estableció que por ser voluntad de las partes, se modificaría el Anexo Técnico de la Partida 2 del contrato en el que se sustituyeron el sistema de los contrapesos para Catenaria por el Sistema Tensorex, fundamentando el Convenio Modificatorio con el artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin embargo, de dicha norma no se observó que regule la modificación a los contratos, en específico, al contrato celebrado por el Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal. Por lo que la conclusión a la que llegó este Órgano Interno de Control es que, del análisis de las constancias remitidas por el Organismo, se observó un incumplimiento a las normas que regulan la contratación de bienes por parte del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, puesto que no se funda ni motiva debidamente los motivos por los cuales se realiza un Convenio Modificatorio al citado contrato para estar en posibilidad de adquirir un sistema que no se encontraba dentro del Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857.

b) Copia certificada del Contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra, el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero.

c) Copia certificada del escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, signado por el Ingeniero Carlos Orozco González, Director de la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", mediante el cual hizo del conocimiento al Ingeniero María Ortega Espinoza, Gerente de Mantenimiento a Instalaciones del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal que se ponía a su consideración la sustitución de los bienes establecidos en el contrato GRM-ADQ-062-2015, toda vez que existía una innovación tecnológica con ventajas del sistema tradicional de compensación mecánica de catenaria, proponiendo el Sistema Tensorex, desglosando los beneficios que dicho sistema brindaba.





d) Copia certificada del oficio DGE-DMA-GMI/0518/2015 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, mediante el cual, el Ingeniero Mario Ortega Espinosa como titular de la Gerencia de Mantenimiento e Instalaciones informó a la Licenciada Esmeralda Badillo Barba, entonces Gerente de Recursos Materiales, ambos del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal que el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." había presentado una innovación tecnológica denominada Sistema Tensorex, determinando que dicho sistema remplazaría la metodología empleada por el sistema de contrapesos solicitado en el contrato cuyo objeto era la "Adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tran Ligeroy equipo de alimentación distribución eléctrica y sus componentes para la tracción del Tren Ligeroy", solicitando si era procedente, se realizaran los trámites administrativos necesarios para sustituir el sistema de contrapesos por el sistema Tensorex.

e) Copia certificada de la Especificación Técnica SI-GMI-1153857 de fecha diez de agosto de dos mil quince, correspondiente a la "Adquisición de Equipo de Alimentación, Distribución Eléctrica y sus Componentes para la Tracción de la Línea del Tren Ligeroy".

f) Copia certificada del Segundo Convenio Modificación número GRM-CM-039-2015 celebrado el dieciocho de diciembre de dos mil quince, mediante el cual se estableció en la cláusula primera que por ser voluntad de las partes, se convino modificar el Anexo Técnico de la partida 2 del contrato para surtir efectos iguales, sustituyendo los contra pesos para catenaria por el sistema Tensorex.

Al respecto, cabe señalar que esta Contratación Interna, establece en su irregularidad en dos vertientes, la conducta reprochada así como el marco jurídico presuntamente inobservado por el suceso, lo cual resulta necesario para estar en aptitud de confrontarlos, y así poder determinar la adecuación entre ambos rubros, presupuesto que resulta necesario en estricto acatamiento al principio de tipicidad que rige en materia administrativa tratándose de la imposición de sanciones, es decir, del ejercicio del poder sancionador del Estado, tal y como dispone el criterio de jurisprudencia P./J 100/2006, correspondiente a la novena época, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Tomo XXIV, en agosto de 2006, página 1667, cuyo rubro es **"TIPICIDAD EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS"** mismo que ha sido transcrito en líneas precedentes.





En el caso que nos ocupa presuntamente se me atribuye que no cumplir con la "obligación" establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no abstenerme de hacer modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, se suscribió el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo el sistema de contrapesos para catenaria por el sistema "Tensorex", sin embargo no existe prueba definitiva ni rotunda con la cual se acredite la responsabilidad atribuida, lo anteriormente es así, ya que en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales); sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación transcribo:

*Época: Quinta Época
Registro: 284732
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIV
Materia(s): Común
Tesis: Aislada
Página: 146*

ONUS PROBANDI. *El que afirma está obligado a probar y no así el que niega, a menos que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.*

Recurso de súplica. Herrera viuda de Seguí María. 8 de enero de 1924. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Victoriano Pimentel y Salvador Urbina. Disidentes: Manuel Padilla, Sabino M. Olea, Ricardo B. Castro y Leopoldo Estrada. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Página 58 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

No es óbice señalar que ese Órgano Interno de Control al acusar que el catorce de diciembre de dos mil quince, siete días antes de la fecha de entrega de los bienes, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", informó al Gerente de Mantenimiento a Instalaciones del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, que se contaba con una innovación tecnológica para la sustitución de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 por un sistema denominado Tensorex, y que por tanto no debí suscribir el Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015, sin embargo, también el contenido de la Cédula de Observación 02 enuncia, de acuerdo a las pruebas, que mediante oficio DG-DMA-GMI/0518/2015 se le solicitó al titular de la Gerencia de Recursos Materiales, realizara los trámites administrativos necesarios para sustituir el sistema de contrapesos por el Sistema Tensorex, sin embargo, ese Órgano Interno de Control, está omitiendo considerar que ello se dejó a consideración y pertinencia de esa área, y aun así esa consideración, no fue arbitraria pues sobre el particular, se encontraban de sustento los análisis y dictámenes soporte que determinaban que la propuesta presentada por proveedor, ofrecía mejoras sustanciales al proyecto, resultando a todas luces en un razonamiento simple, en el sentido de apuntar que el párrafo quinto del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contenía una prohibición, obviando la condición que la perfecciona, resultando en tal sentido que al no existir prueba en contrario, el objeto del contrato número GRM-ADQ-062-2015, adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero, se llevó a cabo, sin que existiera impedimento legal alguno para aprobar modificar las especificaciones técnicas inmersas en el Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, con el objeto de adquirir una innovación tecnológica hecha del conocimiento ofrecida por el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", sustituyendo con ello el sistema de contrapesos para catenaria establecido en dicho anexo por el Sistema Tensorex, sin que ello se constituyera en momento alguno, en una ventaja para el proveedor, respecto de los participante en la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, pues como se ha venido señalando, para que se pueda afirmar la existencia de la "ventaja", tendrían que existir propuestas técnicas y económicas de los otros proveedores respecto del Sistema Tensorex y con ello valorar el beneficio para la Entidad en cuanto a calidad y precio; y por lo tanto tipificar la conducta atribuida.

Página 59 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358



*Por lo anteriormente expuesto, y dado que esa Contraloría Interna, de forma infundada y motivada, realiza la imputación de una conducta de omisión, sin contar con los elementos necesarios que incidan para inferir que el suscrito hubiere cometido la irregularidad atribuida, así como por haber omitido establecer las circunstancias esenciales de modo, tiempo y lugar en la conducta, entendiéndose como tales, los medios a través de los cuales me pude haber valido para realizar la conducta, y forma en que lleve a cabo la conducta, el día y hora en que la cometí y el lugar preciso en donde se cometió la conducta, atentamente solicito a ese Órgano Interno de Control, determinar **QUE NO SOY ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA**, al no existir elemento alguno que implique la acción o participación de la suscrita en la comisión de la irregularidad atribuida. ..."* (Sic)

Manifestaciones que son valorada en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia.

Ya que de las mismas se observa una justificación real, lógica y jurídica que acredita la conducta atribuida a la hoy incoada; consistente en la sustitución benéfica para la Entidad, de un sistema por otro, variando con esto las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo los pesos para catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir.

En el referido escrito la **C. Norma Alarcón Escorcía** ofrece como pruebas las siguientes: -

F.1.- La **documental pública** consistente en la Copia certificada del Segundo Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015 celebrado el dieciocho de diciembre de dos mil quince, misma que ya obra en autos del expediente al rubro citado; documental que se relaciona con todos y cada uno de los hechos materia del presente procedimiento.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.





1160
30

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

Lo anterior al ser concatenada con las copias certificadas que emite el Director General de la Entidad, mediante oficio DGE/00351/2017 (foja 1072) de fecha doce de julio, visible a fojas 1073 a 1078 de actuaciones.

F.2.- La documental pública consistente en la Copia simple del Dictamen comparativo de los Sistemas de Compensación mecánica de la catenaria de Tren Ligero, solicitando en este acto, sea requerido a la Dirección General del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, por ser protestataria de dicha información, para que envíe su original o copia certificada para su debido cotejo con las presentadas por la suscrita; documental que se relaciona con todos y cada uno de los hechos materia del presente procedimiento.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Lo anterior al ser concatenada con las copias certificadas que emite el Director General de la Entidad, mediante oficio DGE/00351/2017 (foja 1072) de fecha doce de julio, visible a foja 1079 de actuaciones.

F.3.- La documental pública consistente en la Copia simple del oficio DGE-DCI-GIN/457/2015, solicitando en este acto, sea requerido a la Dirección General del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, por ser protestataria de dicha información, para que envíe su original o copia certificada para su debido cotejo con las presentadas por la suscrita; documental que se relaciona con todos y cada uno de los hechos materia del presente procedimiento.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Lo anterior al ser concatenada con las copias certificadas que emite el Director General de la Entidad, mediante oficio DGE/00351/2017 (foja 1072) de fecha doce de julio, visible a foja 1084 de actuaciones.

F.4.- La documental pública consistente en la Copia simple del oficio DGE-DMA-GM-0490-2015, solicitando en este acto, sea requerido a la Dirección General del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, por ser protestataria de dicha información, para que envíe su original o copia certificada para su debido cotejo con las presentadas por la suscrita; documental que se relaciona con todos y cada uno de los hechos materia del presente procedimiento.





Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Lo anterior al ser concatenada con las copias certificadas que emite el Director General de la Entidad, mediante oficio DGE/00351/2017 (foja 1072) de fecha doce de julio, visible a foja 1085 de actuaciones.

F.5.- La documental pública consistente en la Copia simple del oficio DGE-DCI-GIN-497-2015, solicitando en este acto, sea requerido a la Dirección General del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, por ser protestataria de dicha información, para que envíe su original o copia certificada para su debido cotejo con las presentadas por la suscrita; documental que se relaciona con todos y cada uno de los hechos materia del presente procedimiento.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Lo anterior al ser concatenada con las copias certificadas que emite el Director General de la Entidad, mediante oficio DGE/00351/2017 (foja 1072) de fecha doce de julio, visible a fojas 1086 de actuaciones.

F.6.- La documental pública consistente en la Copia simple del oficio DG-DMA-GMI/0518/2015, solicitando en este acto, sea requerido a la Dirección General del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, por ser protestataria de dicha información, para que envíe su original o copia certificada para su debido cotejo con las presentadas por la suscrita; documental que se relaciona con todos y cada uno de los hechos materia del presente procedimiento.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Lo anterior al ser concatenada con las copias certificadas que emite el Director General de la Entidad, mediante oficio DGE/00351/2017 (foja 1072) e fecha doce de julio del presente año, visible a foja 1087 de actuaciones.

F.7.- La documental pública consistente en la Copia simple de la Especificación Técnica SI-GMI-1153857, solicitando en este acto, sea requerido a la Dirección General del





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

1773
1773

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, por ser protestataria de dicha información, para que envíe su original o copia certificada para su debido cotejo con las presentadas por la suscrita; documental que se relaciona con todos y cada uno de los hechos materia del presente procedimiento.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Lo anterior al ser concatenada con las copias certificadas que emite el Director General de la Entidad, mediante oficio DGE/00351/2017 (foja 1072) e fecha doce de julio del presente año, visible a fojas 1088 a 1115 de actuaciones.

F.8.- La presuncional legal y humana, en todo lo que beneficie a mis intereses.

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia.

F.9.- La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente expediente y que beneficie a mis intereses.

Probanza que conlleva el carácter de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor indiciario en descargo de su oferente; sin embargo que al haber enlazado de manera lógica y natural los elementos contenidos en el presente expediente, como lo es la instrumental de actuaciones, ha quedado plenamente acreditado que incurrió en las irregularidades que se le atribuyeron en el presente procedimiento administrativo disciplinario, al tenor de lo acotado en éste Considerando, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia.





En lo referente, a las pruebas consistentes en la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, y PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto Legal como la Humana grave no obstante que las mismas no se encuentran consideradas como probanza por el Código Federal de Procedimientos Penales, es de admitirseles con fundamento en el artículo 206 de dicho Código al no ser contraria al derecho, a la moral o a las buenas costumbres, ya que en el ámbito jurisdiccional y administrativo la primera se constituye por las constancias que obran en el sumario, mientras que la segunda es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y acreditados al momento de realizar la inferencia respectiva.-----

Por lo que hace a esta prueba y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Ley sustantiva y 206 de la codificación adjetiva supletoria a la materia de responsabilidades, estableciendo este último ordinal lo siguiente:

"Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 206.- Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad."

Se aprecia de la norma preinserta, aplicada al ámbito de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, dentro del procedimiento disciplinario será admitida como prueba todo lo que así sea ofrecido, siempre y cuando a criterio de la Autoridad, el material de que se trate sea idóneo para esclarecer la verdad de los hechos y no atente contra el derecho.--

Así, tenemos que los artículos 279 a 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estatuye un sistema de valoración de medios de convicción que resulta aplicable *mutatis mutandi* a la materia que nos ocupa, de los cuales se advierte que los principios consignados en los mismos, aplicados a la materia de responsabilidades administrativas, son en esencia los siguientes:-----

El Órgano Interno de Control goza de un amplia discrecionalidad para ponderar las pruebas en las procedimientos administrativos disciplinarios;-----

Los documentos públicos y la inspección siempre probarán plenamente lo que a través suyo se acredite, mientras que las demás gozan de un mero valor indiciario;-----

Para efectuar la tasación de la fuerza demostrativa de los indicios, los Órganos Internos de Control, atenderán a la naturaleza de los hechos y nexos lógico y natural mas o menos necesario entre la verdad conocida y la que se pretende encontrar y; -----





Es indispensable que la autoridad administrativa motive en forma exhaustiva la valoración de los medios de convicción y la decisión final que de ella resulte.

De ahí que el que el Código Federal de Procedimientos Penales supletorio a la materia no señale reglas concretas para la valoración de las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional, no representa obstáculo para efectuar su apreciación, se insiste, pues atentos a que existe un amplísimo arbitrio concedido a las contralorías internas para tener como prueba cualquier medio conducente para dilucidar la verdad en el caso concreto, al sistema mixto de tasación probatoria vigente para el régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como a la libertad en la valoración de probanzas que no se encuentran graduadas por ministerio de ley, el estudio de los elementos de convicción indiciarios aportados en el procedimiento disciplinario, como en la especie lo son los elementos en comento, sólo se encuentra condicionado a que se precisen los argumentos lógicos, empíricos, y el enlace en sana crítica entre unos y otros, para que las razones decisorias que justifiquen la valoración de la prueba presuncional se encuentre ajustada a derecho.

Al respecto, cobra relevancia el criterio jurisprudencial número 22 sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y consultable en la página dos mil noventa y cinco del Tomo XXIV correspondiente al mes de agosto de dos mil seis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente:

"SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO.- Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos."

Así, con relación al desahogo de la prueba de presunciones, es de puntualizarse que, siguiendo la línea de pensamiento expresada en los párrafos precedentes, en el ámbito jurisdiccional y administrativo es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y acreditados al momento de realizar la inferencia respectiva.

Luego, dichos medios de convicción no gozan de una entidad propia, ello, toda vez que su existencia depende de la existencia de datos objetivos aportados al proceso mediante los cuales se realiza la apreciación de las actuaciones que obren agregadas al expediente de que se trate, así como la aplicación lógica de las leyes de la razón para desprender de ellos hechos desconocidos.

Por tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente que el descargo de la prueba de presunciones no ocurre sino al momento mismo en que la Autoridad resuelve el asunto sometido a su conocimiento, pues la valorización de las actuaciones realizadas durante la





secuela, así como la aplicación del análisis deductivo e inductivo que resulta de las diversas pruebas desahogadas en el proceso, constituye la esencia de la actividad resolutoria desplegada en la etapa conclusiva del asunto.

En ese contexto, aplicando las anteriores reflexiones al ámbito del régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, es evidente que aun cuando el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia no prevé un sistema para el desahogo de las probanzas en cuestión, es claro que la ejecución de las mismas ocurre al momento mismo en que los órganos de control interno resuelven en lo principal el asunto de que se trate, estimando cuáles presunciones legales o humanas se actualizan en el caso concreto, y valorando todos y cada uno de los medios convictivos aportados en el procedimiento en búsqueda de la verdad de los hechos irregulares de su conocimiento, ello acorde al principio de comunidad en la prueba, de ahí que sea insuficiente lo que señala el la **C. Norma Alarcón Escorcía** quien en la época de los hechos denunciados como irregulares se desempeñaba como **Directora de Administración y Finanzas de la Entidad**, al momento de ofrecer dichas probanzas, pues únicamente se limita a señalar: *en todo lo actuado que favorezca a mis intereses*; así como *en todo lo que se deduce de las pruebas aportadas que favorezcan mis intereses*.

De ese aserto se colige que la **C. Norma Alarcón Escorcía** quien en la época de los hechos denunciados como irregulares se desempeñaba como **Directora de Administración y Finanzas de la Entidad**, expresa razonamientos lógico-jurídicos en virtud del cual denota la fuerza probatoria de cada una de las constancias que obran en autos, y que además, su tasación concatenada diera lugar a que este Órgano Interno de Control, desprendiera su no responsabilidad en el presente asunto.

Adicionalmente, en vía de alegatos, manifestó:

"...Que solicito sean vertidos en vía de alegatos todas y cada una de las manifestaciones que se han hecho valer en el presente escrito, ratificándolas en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad legal e histórica de los hechos que me pretenden atribuir ..." (sic)

Al respecto este resolutor determina que dichas aseveraciones, aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, ya que que al encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, siendo que resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por el diciente, las cuales se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos





Por lo que debe decirse que este Órgano de Control Interno no Cuenta con los elementos de hecho y derecho para tener por acreditada la conducta irregularidad consistente en no dar cumplimiento con la obligación establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público publicada el cuatro de enero del año dos mil, en virtud de que, no se abstuvo de hacer modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo los pesos para catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir.

Siendo importante referir que en las pruebas que presenta la ciudadana Norma Alarcón Escorcía quien En la época de los hechos se desempeñaba como Directora de Administración y Finanzas, por lo que con las mismas la exonera del incumplimiento referido, pues con las pruebas que presenta y al ser acreditadas y validadas por la dirección general mediante el oficio ***** se observa que el sistema de Tensorex si tiene mayores beneficios que el de Contra peso, tal y como se puede apreciar en la Copia Certificada del Dictamen (foja ***) Comparativo de los Sistemas de Compensación mecánica de la catenaria de Tren Ligero toda vez que existía una innovación tecnológica con ventajas del sistema tradicional de compensación mecánica de catenaria, por lo que dicha conducta causó un bien a la Entidad, mas esto no exonera a la Entonces Directora de Administración y Finanzas la irregularidad administrativa motivo del presente instrumento legal.

Por tal consideración, se estima que la ciudadana Norma Alarcón Escorcía quien en la época de los hechos se desempeñaba como Directora de Administración y Finanzas **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos imputados y plasmados a lo largo del presente instrumento legal.

2º Ahora bien, por lo que se refiere al ciudadano Camilo Torres Ramírez, es importante precisar la calidad de servidor público al momento de ocurridos los hechos se evidencia con el nombramiento de fecha trece de septiembre de dos mil trece, a través del cual el ciudadano Eduardo Venadero Medinilla, Director General del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México nombra al ciudadano Camilo Torres Ramírez como Director de Mantenimiento del organismo a partir de la fecha señalada, documento visible a foja 132 de actuaciones; de la misma manera a foja 131 de autos obra el Aviso de Movimiento de Personal número 242 de fecha trece de septiembre de dos mil trece, a través del cual, se advierte que el ciudadano Camilo Torres Ramírez, a partir del trece de septiembre de dos mil trece, ingresó al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México como Director de Mantenimiento.





B).- FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO. EL CAMILO TORRES RAMÍREZ quien en la época de los hechos denunciados como irregulares se desempeñaba como Director de Mantenimiento del organismo, y la cual será materia de estudio en la presente Resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009.

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto."

La conducta que se le atribuye en el Procedimiento Al Servidor Público El Ciudadano Camilo Torres Ramírez quien en la época de los hechos denunciados como irregulares se desempeñaba como Director de Mantenimiento, se hizo consistir básicamente en:-----

Incumplir presuntamente lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que la ciudadana Norma Alarcón Escorcía, en su calidad de Directora de Administración y Finanzas de la Entidad, no cumplió con la obligación establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público publicada el cuatro de enero del año dos mil, en virtud de que, no se abstuvo de hacer modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las





especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo los pesos para catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir.

B.1) Por lo que respecta al servidor público, Camilo Torres Ramirez quien en la época de los hechos denunciados como irregulares se desempeñaba como Director de Mantenimiento, como se observa en la copia certificada del NOMBRAMIENTO, a través del cual el C. Rubén Eduardo Venadero Medina emitió nombramiento a favor del C. CAMILO TORRES RAMIREZ, como Director de Mantenimiento en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México a partir del tres de septiembre de dos mil trece; mismo que obra en el expediente en que se actúa (foja 0132 de autos).

B.2) De lo expuesto, se coligió inconcuso la pertinencia de iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario previsto por el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en contra del C. CAMILO TORRES RAMIREZ, como Director de Mantenimiento en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México dado en principio que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente desempeño del servicio público, surgiendo dicha responsabilidad como consecuencia de los actos u omisiones que se tienen acreditados, máxime que el bien jurídico tutelado por el Estado radica en constreñir a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que norman y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye como pilar del Estado de Derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación administrativa entre el servidor público y el Estado. Sirven de apoyo las tesis publicadas en los términos siguientes:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIRLAS. El artículo 109 constitucional contiene diversos principios, a saber: que el procedimiento de responsabilidad administrativa es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un solo servidor público, según se lee de su fracción III que señala que se sancionarán los actos u omisiones de los servidores públicos "... que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...."; que la autonomía del





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

procedimiento, en concordancia con la propia naturaleza de la responsabilidad administrativa, conlleva a determinar que la sanción también es administrativa y, por ende, que la sustanciación de ese procedimiento y la imposición de la sanción corresponden al superior jerárquico del servidor público infractor; finalmente, que la potestad del superior jerárquico para castigar las faltas disciplinarias de los servidores públicos, regulada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acoge el sistema que reconoce a la administración esta potestad doméstica, derivada de la función de autotutela que le permite sancionar faltas de sus miembros e, incluso, expulsarlos cuando su permanencia es incompatible con aquélla." Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Tesis 2ª. OXXV/2002, Página 475. ----

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones –que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado." Tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1769. ----

Página 70 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades

Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"

Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,

Colonia San Andrés Tepetlaco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440

Tel. 25-95-00-07

25-95-00-00

Ext 273 242. 378 v 358





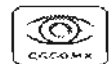
CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: GI/STE/A/0046/2016

Dicha irregularidad se advierte de los siguientes elementos:

1) Copia certificada de la Cédula de Observaciones de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, de la Observación 02 la cual derivó de la Auditoría CDMX/CAPITALIDAD-STE/16 denominada "Fondo de Capitalidad" llevada a cabo en conjunto con la Secretaría de la Función Pública, en la que se estableció que una vez que fue aprobado el Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857 por parte de la Dirección de Calidad e Ingeniería y la Dirección de Mantenimiento, se inició la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, en la que se señaló que una vez cumplidas las etapas del procedimiento, en fecha veintiséis de octubre de dos mil quince se llevó a cabo el fallo por el que se le adjudicó el contrato número GRM-ADQ-062-2015 al proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", por lo que en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, se formalizó el contrato antes citado y en el que se estableció una vigencia del veintiocho de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. Asimismo, expone que el catorce de diciembre de dos mil quince, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", informó al Gerente de Mantenimiento a Instalaciones del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, que se contaba con una innovación tecnológica para la sustitución de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 por un sistema denominado Tensorex, lo que se ponía a consideración del Organismo, por lo que mediante oficio DGE-DMA-GMI/0518/-2015 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, el Gerente de Mantenimiento a Instalaciones informó a la Licenciada Esmeralda Badillo Barba, entonces Gerente de Recursos Materiales, lo hecho del conocimiento por el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", es decir, informó la innovación tecnológica que presentó a consideración el referido proveedor solicitando se realizaran los trámites administrativos necesarios para sustituir el sistema de contrapesos por el sistema Tensorex. De igual forma, mediante escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V." solicitó una ampliación del plazo convenido para la entrega de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 justificando lo anterior con el argumento de que la desaduanización de los bienes se liberaría hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, procediendo a suscribir en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince el Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015 al contrato GRM-ADQ-062-2015 en el cual se estableció que por ser voluntad de las partes, se modificaría el Anexo Técnico de la Partida 2 del contrato en el que se sustituyeron el sistema de los contrapesos para Catenaria por el Sistema Tensorex, fundamentando el Convenio Modificadorio con el artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin embargo, de dicha norma no se observó que regule la modificación a los contratos, en específico, al contrato celebrado por el Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal. Por lo que la conclusión a la que llegó este Órgano Interno de Control es que, del análisis de las constancias remitidas por el Organismo, se observó un incumplimiento a las normas que regulan la contratación de bienes por parte del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, puesto que no se fundó ni motiva debidamente los motivos por los cuales se realiza un Convenio Modificadorio al citado contrato para estar en posibilidad de adquirir

Página 71 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna es el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libro número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tepepito, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

un sistema que no se encontraba dentro del Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, documental visible a fojas 0003 a 0012 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la misma que no observó la modificación a los contratos, en específico, al contrato celebrado por el Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal. Por lo que la conclusión a la que llegó este Órgano Interno de Control es que, del análisis de las constancias remitidas por el Organismo, se observó un incumplimiento a las normas que regulan la contratación de bienes por parte del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, puesto que no se funda ni motiva debidamente los motivos por los cuales se realiza un Convenio Modificatorio al citado contrato para estar en posibilidad de adquirir un sistema que no se encontraba dentro del Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, documental visible a fojas 0003 a 0012 de autos. -----

2) Copia certificada del Contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra, el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero, visible a fojas 0013 a 0027. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de las mismas que el Contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, fue celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra, el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero. -----

3) Copia certificada del escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, signado por el Ingeniero Carlos Orozco González, Director de la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", mediante el cual hizo del conocimiento al Ingeniero Mario Ortega Espinoza, Gerente de Mantenimiento a Instalaciones del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal que se ponía a su consideración la sustitución de los bienes

Página 72 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358



ría Interna



EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

establecidos en el contrato GRM-ADQ-062-2015, toda vez que existía una innovación tecnológica con ventajas del sistema tradicional de compensación mecánica de catenaria, proponiendo el Sistema Tensorex, desglosando los beneficios que dicho sistema brindaba visible a fojas 0037 y 0038 de autos.

4) Copia certificada del oficio DGE-DMA-GMI/0518/-2015 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, mediante el cual, el Ingeniero Mario Ortega Espinosa como titular de la Gerencia de Mantenimiento a Instalaciones informó a la Licenciada Esmeralda Badillo Barba, entonces Gerente de Recursos Materiales, ambos del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal que el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." había presentado una innovación tecnológica denominada Sistema Tensorex, determinando que dicho sistema reemplazaría la metodología empleada por el sistema de contrapesos solicitado en el contrato cuyo objeto era la "Adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción del Tren Ligero", solicitando si era procedente, se realizaran los trámites administrativos necesarios para sustituir el sistema de contrapesos por el sistema Tensorex visible a foja 0039 de autos.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Desprendiéndose de la misma que el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." había presentado una innovación tecnológica denominada Sistema Tensorex, determinando que dicho sistema reemplazaría la metodología empleada por el sistema de contrapesos solicitado en el contrato cuyo objeto era la "Adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción del Tren Ligero", solicitando si era procedente, se realizaran los trámites administrativos necesarios para sustituir el sistema de contrapesos por el sistema Tensorex visible a foja 0039 de autos.

5) Copia certificada de la Especificación Técnica SI-GMI-1153857 de fecha diez de agosto de dos mil quince, correspondiente a la "Adquisición de Equipo de Alimentación, Distribución Eléctrica y sus Componentes para la Tracción de la Línea del Tren Ligero" visible a fojas 42 a 69 de autos.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

Desprendiéndose de la misma el oficio de la "Adquisición de Equipo de Alimentación, Distribución Eléctrica y sus Componentes para la Tracción de la Línea del Tren Ligero" visible a fojas 42 a 69 de autos.

6) Copia certificada del Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015 celebrado el dieciocho de diciembre de dos mil quince, mediante el cual se estableció en la cláusula primera que por ser voluntad de las partes, se convino modificar el Anexo Técnico de la partida 2 del contrato para surtir efectos legales, sustituyendo los contra pesos para catenaria por el sistema Tensorex, visible a fojas 0029 a 0034 de autos.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Desprendiéndose de la misma que se celebró Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015 celebrado el dieciocho de diciembre de dos mil quince, mediante el cual se estableció en la cláusula primera que por ser voluntad de las partes, se convino modificar el Anexo Técnico de la partida 2 del contrato para surtir efectos legales, sustituyendo los contra pesos para catenaria por el sistema Tensorex, visible a fojas 0029 a 0034.

En efecto, esta autoridad estima que del expediente de mérito se advierten elementos suficientes para presumir que el ciudadano **CAMILO TORRES RAMIREZ**, en su actuar como Director de Mantenimiento en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, dejó de observar la obligación que le imponía el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que, no se abstuvo de hacer modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo el sistema de los pesos para catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir, por lo que se presume infringió la hipótesis normativa señalada en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior, se comprueba con la copia certificada de la Cédula de Observaciones de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, de la Observación 02 la cual derivó de la Auditoría CDMX/CAPITALIDAD-STE/16 denominada "Fondo de Capitalidad" llevada a cabo en conjunto con la Secretaría de la Función Pública, en la que se estableció que una vez que fue aprobado el Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857 por

Página 74 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tzotzilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242 278 y 358



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

parte de la Dirección de Calidad e Ingeniería y la Dirección de Mantenimiento, se inició la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, en la que se una vez cumplido con las etapas del procedimiento, en fecha veintiséis de octubre de dos mil quince se llevó a cabo el fallo por el que se le adjudicó el contrato número GRM-ADQ-062-2015 al proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", por lo que en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, se formalizó el contrato antes citado y en el que se estableció una vigencia a partir del veintiocho de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. Asimismo, expone que el catorce de diciembre de dos mil quince siete días antes de la fecha de entrega de los bienes, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", informó al Gerente de Mantenimiento a Instalaciones del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, que se contaba con una innovación tecnológica para la sustitución de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 por un sistema denominado Tensorex, lo que se ponía a consideración del Organismo, por lo que mediante oficio DGE-DMA-GMI/0518/-2015 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, el Gerente de Mantenimiento a Instalaciones informó a la Licenciada Esmeralda Badillo Barba, entonces Gerente de Recursos Materiales, lo hecho del conocimiento por el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", es decir, informó la innovación tecnológica que presentó a consideración el referido proveedor solicitando se realizaran los trámites administrativos necesarios para sustituir el sistema de contrapesos por el sistema Tensorex. De igual forma, mediante escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V." solicitó una ampliación del plazo convenido para la entrega de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 justificando lo anterior con el argumento de que la desaduanización de los bienes se liberaría hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, procediendo a suscribir en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, el Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015 al contrato GRM-ADQ-062-2015 en el cual se estableció que por ser voluntad de las partes, se modificaría el Anexo Técnico de la Partida 2 del contrato en el que se sustituyó el sistema de los contrapesos para Catenaria por el Sistema Tensorex, fundando el Convenio Modificadorio con el artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Por lo que la conclusión a la que llegó este Órgano Interno de Control es que, del análisis de las constancias remitidas por el Organismo, se observó un incumplimiento a las normas que regulan la contratación de bienes por parte del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, toda vez que no se exponen las razones fundadas, explícitas ni motiva debidamente los motivos por los cuales se realiza un Convenio Modificadorio al citado contrato para estar en posibilidad de adquirir un sistema que no se encontraba dentro del Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, por lo que se observa un incumplimiento a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público mismo que dispone:

"...Artículo 52.- [...]

Página 75 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tzotzotzil, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

Las dependencias y entidades se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente...

***Énfasis Añadido**

Ahora bien, tal y como se advierte de copia certificada del Contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra, el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero, mismo que en su Cláusula Primera establece como objeto del contrato: "Es la "ADQUISICIÓN DE CAMBIO DE VÍA PARA MATERIAL RODANTE DE LA LÍNEA DEL TREN LIGERO" Y "EQUIPO DE ALIMENTACIÓN, DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA Y SUS COMPONENTES PARA LA TRACCIÓN DE LA LÍNEA DEL TREN LIGERO", para lo cual, "EL PROVEEDOR", se obliga a entregar al "EL S.T.E.D.F." los bienes de conformidad con las características y calidad requeridas en las bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta No S.T.E.D.F.I.P.I.-031-15, número de Compranet IA-909009943-11-2015, sus Anexos y Especificaciones Técnicas...", de la transcripción que antecede, se advierte que la entrega de los bienes por parte del proveedor, debería realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta No S.T.E.D.F.I.P.I.-031-15, sus Anexos y Especificaciones Técnicas, en tal virtud, a fojas 42 a 69 de autos obra la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, en cuyo apartado 9 "DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES A SUMINISTRAR, literalmente se estableció: "Las elementos a suministrar deberán asegurar que la catenaria sea de tipo ligera, amortiguada y auto tensionada por contrapesos, montada sobre vías principales...", tal como puede apreciarse, las condiciones originales sobre las cuales se lanzó la convocatoria a la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta S.T.E.D.F.I.P.I.-031-15, así como las establecidas en el contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, establecen el suministro y puesta a punto entre otros de un sistema de contrapesos para catenaria, lo que en la especie, no ocurrió de esa manera, toda vez que mediante el convenio modificatorio de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, número GRM-CM-039-2015, se estableció que por ser voluntad de las partes, se modificaría el Anexo Técnico de la Partida 2 del contrato en el que se sustituyeron el sistema de los contra pesos para Catenaria por el Sistema Tensorex, con lo que, evidentemente, se aprecia se realizaron modificaciones a las especificaciones pactadas desde el inicio. -----

En tal virtud y acorde a lo señalado en la copia certificada del contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra, el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes

Página 76 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades

Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"

Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,

Colonia San Andrés Tetzpico, Delegación Iztapalapa C.P. 09440

Tel. 25-95-00-07

25-95-00-00

Ext. 273 242 376 y 358





para la tracción de la línea del Tren Ligero”, mismo que en su cláusula Segunda establece los costos de los bienes, del cual, se deriva que la partida número 2 consistente en el Equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del tren ligero según características y condiciones de acuerdo a lo establecido en el Anexo Técnico y Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, tiene un costo unitario de \$146,750,192.00 (ciento cuarenta y seis millones, setecientos cincuenta mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.), y toda vez que el mismo no fue suministrado por el proveedor en virtud de lo establecido en el convenio modificatorio de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, número GRM-CM-039-2015, en el que se señaló que por ser voluntad de las partes, se modificaría el Anexo Técnico de la Partida 2 del contrato en el que se sustituyeron los contra pesos para Catenaria por el Sistema Tensorex, sin que exista alguna justificación para ello. -----

De lo señalado en párrafos que anteceden, se advierte, que el ciudadano CAMILO TORRES RAMIREZ, en su actuar como Director de Mantenimiento en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México suscribió en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, toda vez que no se abstuvo de realizar modificaciones al Anexo Técnico de la partida 2 del contrato, número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que se sustituyó el sistema contrapesos para catenaria por el sistema “Tensorex”, no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir, incumpliendo con lo anterior, la obligación establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que literalmente dispone: -----

“Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público”

“...Artículo 52.- [...]”

Las dependencias y entidades se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente...”

***Énfasis añadido**

De la transcripción que antecede, se advierte la presunta responsabilidad administrativa por parte que el ciudadano CAMILO TORRES RAMIREZ, en su actuar como Director de Mantenimiento en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, toda vez que, no se abstuvo de hacer modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

700
11/11

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo el sistema de contrapesos para catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir.

En efecto, del artículo 52 se desprende que dicha servidora adscrita al Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, no debió suscribir el Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, toda vez que el artículo 52 establece que la Entidad debe abstenerse de modificar las especificaciones por las cuales se celebró el contrato, es decir, el objeto del contrato número GRM-ADQ-062-2015 fue la adquisición de "equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero", sin embargo, se observó que la Entidad aprobó modificar las especificaciones técnicas inmersas en el Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, con el objeto de adquirir una innovación tecnológica hecha del conocimiento al Servicio de Transportes Eléctricos por parte del proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", sustituyendo con ello el sistema de contrapesos para catenaria establecido en dicho anexo por el Sistema Tensorex, lo que es a todas luces una ventaja para el proveedor, puesto que es derivado de la aprobación al referido anexo, que se inició la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, por lo que al modificar el objeto del contrato, hace que no se adquieran los bienes originalmente solicitados, y por los cuales se inició la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta referida, lo que no permitió que otros proveedores pudieran participar a dicha invitación para concursar en la adquisición del Sistema Tensorex y con ello obtener el mejor beneficio para la Entidad en cuanto a calidad y precio.

Por lo que, de los razonamientos efectuados en párrafos que anteceden, se advierten elementos suficientes para presumir que el ciudadano **CAMILO TORRES RAMIREZ**, en su actuar como Director de Mantenimiento en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, presuntamente no cumplió con la obligación que como servidora pública le imponía la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto es como sigue:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y



CONTRALORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358



cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: (...)

XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos...-----

***Énfasis añadido**

En efecto, la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fue inobservada que el ciudadano **CAMILO TORRES RAMIREZ**, en su actuar como Director de Mantenimiento en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, toda vez que con la sustitución no cumplió con la obligación establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que, como ya se mencionó, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se realizaron modificaciones al Anexo Técnico de la partida 2 del contrato, número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que se sustituyeron los pesos para Catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la adquisición de sistema de contrapesos para catenaria como parte de los elementos a adquirir. -----

C) - PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si la que el ciudadano **CAMILO TORRES RAMIREZ**, en su actuar como Director de Mantenimiento en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos:-----

1.- Que el ciudadano **CAMILO TORRES RAMIREZ**, quien se desempeña y desempeñaba como servidor pública en la época de los hechos denunciados como irregulares., como Director de Mantenimiento en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México del Servicio de Transportes Eléctricos.-----

2- La existencia de la conducta atribuida a la entonces en copia certificada del NOMBRAMIENTO, a través del cual el C. Rubén Eduardo Venadero Medinilla emitió nombramiento a favor del **C.CAMILO TORRES RAMIREZ**, como Director de Mantenimiento en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México a partir del tres de septiembre de dos mil trece; mismo que obra en el expediente en que se actúa (foja 0132 de autos., así como la documental número 242 denominada Aviso de Movimiento de Personal de





500
0004

fecha trece de septiembre de dos mil trece, que el ciudadano **Camilo Torres Ramírez**, a partir del trece de septiembre de dos mil trece, ingresó al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México como Director de Mantenimiento.-

3.- La plena responsabilidad administrativa ciudadano **CAMILO TORRES RAMIREZ**, quien se desempeña y desempeñaba como servidor pública en la época de los hechos denunciados como irregulares., como Director de Mantenimiento en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México del Servicio de Transportes Eléctricos de esta Ciudad, **y con esto se encuadra que con su actuar** incumplió con algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

D).- DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PUBLICO DEL CIUDADANO CAMILO TORRES RAMIREZ, quien se desempeña y desempeñaba como servidor pública en la época de los hechos denunciados como irregulares., como Director de Mantenimiento en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México del Servicio de Transportes Eléctricos. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que ciudadano **CAMILO TORRES RAMIREZ**, quien se desempeña y desempeñaba como servidor pública en la época de los hechos denunciados como irregulares., como Director de Mantenimiento en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:-

D.1.- Documental Pública, consistente en copia certificada del **NOMBRAMIENTO**, a través del cual el C. Rubén Eduardo Venadero Medinilla emitió nombramiento a favor del C. **CAMILO TORRES RAMIREZ**, como Director de Mantenimiento en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México a partir del tres de septiembre de dos mil trece; mismo que obra en el expediente en que se actúa (foja 0132 de autos).

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Desprendiéndose de la documental mencionada el **NOMBRAMIENTO**, a través del cual el C. Rubén Eduardo Venadero Medinilla emitió nombramiento a favor de **CAMILO TORRES RAMIREZ**, como Director de Mantenimiento en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México a partir del tres de septiembre de dos mil trece; mismo que obra en el





expediente en que se actúa (foja 0132 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada número 242 denominada Aviso de Movimiento de Personal de fecha trece de septiembre de dos mil trece, que el ciudadano **Camilo Torres Ramírez**, a partir del trece de septiembre de dos mil trece, ingresó al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México como Director de Mantenimiento. -----

Robusteciendo lo anterior con lo manifestado por el propio **CAMILO TORRES RAMIREZ** en la Audiencia de Ley de fecha con cinco de julio del presente año por medio de la cual manifiesta lo siguiente: -----

"...5.2 Antecedentes Laborales

Que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como Director de Mantenimiento de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, con una remuneración mensual aproximada de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), teniendo una antigüedad en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México de veintidós años aproximadamente, de los cuales, han sido con el cargo de Director de Mantenimiento, y en la Administración Pública de la Ciudad de México de aproximadamente de tres años..."(Sic). -----

Manifestaciones que son valorada en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. -----

E).- **EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del C. **CAMILO TORRES RAMIREZ**, como Director de Mantenimiento en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida a la entonces servidora pública, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los





1532
10313

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

Servidores Públicos.-----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al entonces servidor público con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, del C. **CAMILO TORRES RAMIREZ**, como Director de Mantenimiento en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, como se comprueba con el copia certificada del NOMBRAMIENTO, a través del cual el C. Rubén Eduardo Venadero Medina emitió nombramiento a favor del C. **CAMILO TORRES RAMIREZ**, como Director de Mantenimiento en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México a partir del tres de septiembre de dos mil trece; mismo que obra en el expediente en que se actúa (foja 0132 de autos). Desprendiéndose de la documental mencionada el NOMBRAMIENTO, a través del cual el C. Rubén Eduardo Venadero Medina, emitió nombramiento a favor del C. **CAMILO TORRES RAMIREZ**, como Director de Mantenimiento en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México a partir del tres de septiembre de dos mil trece; mismo que obra en el expediente en que se actúa (foja 0132 de autos. así como la documental mencionada numero 242 denominada Aviso de Movimiento de Personal de fecha trece de septiembre de dos mil trece, que el ciudadano **CAMILO TORRES RAMÍREZ**, a partir del trece de septiembre de dos mil trece, ingresó al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México como Director de Mantenimiento.-----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba:-----

E.1) Copia certificada de la Cédula de Observaciones de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, de la Observación 02 la cual derivó de la Auditoría CDMX/CAPITALIDAD-STE/16 denominada "Fondo de Capitalidad" llevada a cabo en conjunto con la Secretaría de la Función Pública, en la que se estableció que una vez que fue aprobado el Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857 por parte de la Dirección de Calidad e Ingeniería y la Dirección de Mantenimiento, se inició la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, en la que se señaló que una vez cumplidas las etapas del procedimiento, en fecha veintiséis de octubre de dos mil quince se llevó a cabo el fallo por el que se le adjudicó el contrato número GRM-ADQ-062-2015 al proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", por lo que en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, se formalizó el contrato antes citado y en el que se estableció una vigencia del veintiocho de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. Asimismo, expone que el catorce de diciembre de dos mil quince, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", informó al Gerente de Mantenimiento a Instalaciones del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, que se contaba con una innovación tecnológica para la sustitución de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 por un sistema denominado Tensorex, lo que se ponía a consideración del Organismo, por lo que mediante oficio DGE-DMA-GMI/0518/-2015 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, el Gerente de Mantenimiento a Instalaciones informó a la Licenciada Esmeralda Badillo Barba, entonces Gerente de Recursos Materiales, lo hecho



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tepeilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel: 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext: 273 242 378 v 368



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

del conocimiento por el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", es decir, informó la innovación tecnológica que presentó a consideración el referido proveedor solicitando se realizaran los trámites administrativos necesarios para sustituir el sistema de contrapesos por el sistema Tensorex. De igual forma, mediante escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V." solicitó una ampliación del plazo convenido para la entrega de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 justificando lo anterior con el argumento de que la desaduanización de los bienes se liberaría hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, procediendo a suscribir en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince el Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015 al contrato GRM-ADQ-062-2015 en el cual se estableció que por ser voluntad de las partes, se modificaría el Anexo Técnico de la Partida 2 del contrato en el que se sustituyeron el sistema de los contrapesos para Caténaria por el Sistema Tensorex, fundamentando el Convenio Modificatorio con el artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin embargo, de dicha norma no se observó que regule la modificación a los contratos, en específico, al contrato celebrado por el Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal. Por lo que la conclusión a la que llegó este Órgano Interno de Control es que, del análisis de las constancias remitidas por el Organismo, se observó un incumplimiento a las normas que regulan la contratación de bienes por parte del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, puesto que no se funda ni motiva debidamente los motivos por los cuales se realiza un Convenio Modificatorio al citado contrato para estar en posibilidad de adquirir un sistema que no se encontraba dentro del Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, documental visible a fojas 0003 a 0012 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la misma que no observó la modificación a los contratos, en específico, al contrato celebrado por el Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal. Por lo que la conclusión a la que llegó este Órgano Interno de Control es que, del análisis de las constancias remitidas por el Organismo, se observó un incumplimiento a las normas que regulan la contratación de bienes por parte del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, puesto que no se funda ni motiva debidamente los motivos por los cuales se realiza un Convenio Modificatorio al citado contrato para estar en posibilidad de adquirir un sistema que no se encontraba dentro del Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, documental visible a fojas 0003 a 0012 de autos. -----

E.2) Copia certificada del Contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra, el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la

Página 83 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tzotapilco Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358





adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero, visible a fojas 0013 a 0027. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de las mismas que el Contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, fue celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra, el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero. -----

E.3) Copia certificada del escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, signado por el Ingeniero Carlos Orozco González, Director de la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", mediante el cual hizo del conocimiento al Ingeniero Mario Ortega Espinoza, Gerente de Mantenimiento a Instalaciones del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal que se ponía a su consideración la sustitución de los bienes establecidos en el contrato GRM-ADQ-062-2015, toda vez que existía una innovación tecnológica con ventajas del sistema tradicional de compensación mecánica de catenaria, proponiendo el Sistema Tensorex, desglosando los beneficios que dicho sistema brindaba visible a fojas 0037 y 0038 de autos. -----

E.4) Copia certificada del oficio DGE-DMA-GMI/0518/-2015 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, mediante el cual, el Ingeniero Mario Ortega Espinosa como titular de la Gerencia de Mantenimiento a Instalaciones informó a la Licenciada Esmeralda Badillo Barba, entonces Gerente de Recursos Materiales, ambos del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal que el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." había presentado una innovación tecnológica denominada Sistema Tensorex, determinando que dicho sistema reemplazaría la metodología empleada por el sistema de contrapesos solicitado en el contrato cuyo objeto era la "Adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción del Tren Ligero", solicitando si era procedente, se realizaran los trámites administrativos necesarios para sustituir el sistema de contrapesos por el sistema Tensorex visible a foja 0039 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos





del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la misma que el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." había presentado una innovación tecnológica denominada Sistema Tensorex, determinando que dicho sistema reemplazaría la metodología empleada por el sistema de contrapesos solicitado en el contrato cuyo objeto era la "Adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción del Tren Ligero", solicitando si era procedente, se realizaran los trámites administrativos necesarios para sustituir el sistema de contrapesos por el sistema Tensorex visible a foja 0039 de autos. -----

E.5) Copia certificada de la Especificación Técnica SI-GMI-1153857 de fecha diez de agosto de dos mil quince, correspondiente a la "Adquisición de Equipo de Alimentación, Distribución Eléctrica y sus Componentes para la Tracción de la Línea del Tren Ligero" visible a fojas 42 a 69 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la misma el oficio de la "Adquisición de Equipo de Alimentación, Distribución Eléctrica y sus Componentes para la Tracción de la Línea del Tren Ligero" visible a fojas 42 a 69 de autos. -----

E.6) Copia certificada del Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015 celebrado el dieciocho de diciembre de dos mil quince, mediante el cual se estableció en la cláusula primera que por ser voluntad de las partes, se convino modificar el Anexo Técnico de la partida 2 del contrato para surtir efectos legales, sustituyendo los contra pesos para catenaria por el sistema Tensorex, visible a fojas 0029 a 0034 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la misma que se celebró Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015 celebrado el dieciocho de diciembre de dos mil quince, mediante el cual se estableció en la cláusula primera que por ser voluntad de las partes, se convino modificar el Anexo Técnico de la partida 2 del contrato para surtir efectos legales, sustituyendo los contra pesos para catenaria por el sistema Tensorex, visible a fojas 0029 a 0034. -----





1730
1730

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

En efecto, esta autoridad estima que del expediente de mérito se advierten elementos suficientes para presumir que el ciudadano y servidor público **CAMILO TORRES RAMIREZ**, como Director de Mantenimiento en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, no cumplió con la obligación que le imponía el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que, no se abstuvo de hacer modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo el sistema de los pesos para catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir, por lo que se presume infringió la hipótesis normativa señalada en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior, se comprueba con la copia certificada de la Cédula de Observaciones de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, de la Observación 02 la cual derivó de la Auditoría CDMX/CAPITALIDAD-STE/16 denominada "Fondo de Capitalidad" llevada a cabo en conjunto con la Secretaría de la Función Pública, en la que se estableció que una vez que fue aprobado el Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857 por parte de la Dirección de Calidad e Ingeniería y la Dirección de Mantenimiento, se inició la invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, en la que se una vez cumplido con las etapas del procedimiento, en fecha veintiséis de octubre de dos mil quince se llevó a cabo el fallo por el que se le adjudicó el contrato número GRM-ADQ-062-2015 al proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", por lo que en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, se formalizó el contrato antes citado y en el que se estableció una vigencia a partir del veintiocho de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. Asimismo, expone que el catorce de diciembre de dos mil quince siete días antes de la fecha de entrega de los bienes, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", informó al Gerente de Mantenimiento a Instalaciones del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, que se contaba con una innovación tecnológica para la sustitución de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 por un sistema denominado Tensorex, lo que se ponía a consideración del Organismo, por lo que mediante oficio DGE-DMA-GMI/0518/-2015 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, el Gerente de Mantenimiento a Instalaciones informó a la Licenciada Esmeralda Badillo Barba, entonces Gerente de Recursos Materiales, lo hecho del conocimiento por el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", es decir, informó la innovación tecnológica que presentó a consideración el referido proveedor solicitando se realizaran los trámites administrativos necesarios para sustituir el sistema de contrapesos por el sistema Tensorex. De igual forma, mediante escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V." solicitó una ampliación del plazo convenido para la entrega de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-

Página 86 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.





Handwritten notes and stamps in the top right corner.

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

2015 justificando lo anterior con el argumento de que la desaduanización de los bienes se liberaría hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, procediendo a suscribir en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, el Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015 al contrato GRM-ADQ-062-2015 en el cual se estableció que por ser voluntad de las partes, se modificaría el Anexo Técnico, de la Partida 2 del contrato en el que se sustituyó el sistema de los contrapesos para Gatenaria por el Sistema Tensorex, fundando el Convenio Modificatorio con el artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Por lo que la conclusión a la que llegó este Órgano Interno de Control es que, del análisis de las constancias remitidas por el Organismo, se observó un incumplimiento a las normas que regulan la contratación de bienes por parte del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, toda vez que no se exponen las razones fundadas, explícitas ni motiva debidamente los motivos por los cuales se realiza un Convenio Modificatorio al citado contrato para estar en posibilidad de adquirir un sistema que no se encontraba dentro del Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, por lo que se observa un incumplimiento a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público mismo que dispone:

"...Artículo 52.- [...]

*Las dependencias y **entidades se abstendrán de hacer modificaciones** que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, **especificaciones** y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente..."*

Ahora bien, tal y como se advierte de copia certificada del Contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra, el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero, mismo que en su Cláusula Primera establece como objeto del contrato: "Es la **ADQUISICIÓN DE CAMBIO DE VÍA PARA MATERIAL RODANTE DE LA LÍNEA DEL TREN LIGERO**" Y "EQUIPO DE ALIMENTACIÓN, DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA Y SUS COMPONENTES PARA LA TRACCIÓN DE LA LÍNEA DEL TREN LIGERO", para lo cual, "EL PROVEEDOR", se obliga a entregar al "EL S.T.E.D.F." los bienes de conformidad con las características y calidad requeridas en las bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta No S.T.E.D.F.I.P.I.-031-15, número de Compranet IA-909009943-11-2015, sus Anexos y Especificaciones Técnicas...", de la transcripción que antecede, se advierte que la entrega de los bienes por parte del proveedor, debería realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta No S.T.E.D.F.I.P.I.-031-15, sus Anexos y Especificaciones Técnicas, en tal virtud, a fojas 42 a 69 de autos

Página 87 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273 242 378 y 358





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

809
702

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

obra la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, en cuyo apartado 9 "DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES A SUMINISTRAR, literalmente se estableció: "Las elementos a suministrar deberán asegurar que la catenaria sea de tipo ligera, amortiguada y auto tensionada por contrapesos, montada sobre vías principales...", tal como puede apreciarse, las condiciones originales sobre las cuales se lanzó la convocatoria a la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta S.T.E.D.F.I.P.I.-031-15, así como las establecidas en el contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, establecen el suministro y puesta a punto entre otros de un sistema de contrapesos para catenaria, lo que en la especie, no ocurrió de esa manera, toda vez que mediante el convenio modificatorio de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, número GRM-CM-039-2015, se estableció que por ser voluntad de las partes, se modificaría el Anexo Técnico de la Partida 2 del contrato en el que se sustituyeron el sistema de los contra pesos para Catenaria por el Sistema Tensorex, con lo que, evidentemente, se aprecia se realizaron modificaciones a las especificaciones pactadas desde el inicio. -----

En tal virtud y acorde a lo señalado en la copia certificada del contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra, el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero", mismo que en su cláusula Segunda establece los costos de los bienes, del cual, se deriva que la partida número 2 consistente en el Equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del tren ligero según características y condiciones de acuerdo a lo establecido en el Anexo Técnico y Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, tiene un costo unitario de \$146,750,192.00 (ciento cuarenta y seis millones, setecientos cincuenta mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.), y toda vez que el mismo no fue suministrado por el proveedor en virtud de lo establecido en el convenio modificatorio de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, número GRM-CM-039-2015, en el que se señaló que por ser voluntad de las partes, se modificaría el Anexo Técnico de la Partida 2 del contrato en el que se sustituyeron los contra pesos para Catenaria por el Sistema Tensorex, sin que exista alguna justificación para ello. -----

De lo señalado en párrafos que anteceden, se advierte que el **C.CAMILO TORRES RAMIREZ**, como Director de Mantenimiento en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, suscribió en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, toda vez que no se abstuvo de realizar modificaciones al Anexo Técnico de la partida 2 del contrato, número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que se sustituyó el sistema contrapesos para catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de

Página 88 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tzotzaco Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 858





los elementos a adquirir, incumpliendo con lo anterior, la obligación establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que literalmente dispone: -----

"Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público"

"...Artículo 52.- [...]"

Las dependencias y entidades se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente..."

***Énfasis añadido**

De la transcripción que antecede, se advierte la presunta responsabilidad administrativa por parte del C. CAMILO TORRES RAMÍREZ en su actuar como Director de Mantenimiento en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, toda vez que, no se abstuvo de hacer modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo el sistema de contrapesos para catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir. -----

En efecto, del artículo 52 se desprende que dicha servidora adscrita al Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, no debió suscribir el Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015, toda vez que el artículo 52 establece que la Entidad debe abstenerse de modificar las especificaciones por las cuales se celebró el contrato, es decir, el objeto del contrato número GRM-ADQ-062-2015 fue la adquisición de "equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero", sin embargo, se observó que la Entidad aprobó modificar las especificaciones técnicas inmersas en el Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, con el objeto de adquirir una innovación tecnológica hecha del conocimiento al Servicio de Transportes Eléctricos por parte del proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", sustituyendo con ello el sistema de contrapesos para catenaria establecido en dicho anexo por el Sistema Tensorex, lo que es a todas luces una ventaja para el proveedor, puesto que es derivado de la aprobación al referido anexo, que se inició la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, por lo que al modificar el objeto del contrato, hace que no se adquieran los bienes originalmente





solicitados, y por los cuales se inició la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta referida, lo que no permitió que otros proveedores pudieran participar a dicha invitación para concursar en la adquisición del Sistema Tensorex y con ello obtener el mejor beneficio para la Entidad en cuanto a calidad y precio. -----

Por lo que, de los razonamientos efectuados en párrafos que anteceden, se advierten elementos suficientes para presumir que el **C. CAMILO TORRES RAMIREZ** con su actuar como Director de Mantenimiento en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, presuntamente no cumplió con la obligación que como servidora pública le imponía la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto es como sigue: -----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: (...)

XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos...-----

***Énfasis añadido**

En efecto, la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, presuntamente fue inobservada por el **C. CAMILO TORRES RAMIREZ**, como Director de Mantenimiento en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México no cumplió con la obligación establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que, como ya se mencionó, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se realizaron modificaciones al Anexo Técnico de la partida 2 del contrato, número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que se sustituyeron los pesos para Catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la adquisición de sistema de contrapesos para catenaria como parte de los elementos a adquirir. -----

F) PEUEBAS - No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye al **C. CAMILO TORRES RAMIREZ**, como Director de





EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

Mantenimiento en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, siendo los argumentos de defensa que hizo valer por escrito, respectivos a la Audiencia de Ley del cinco de julio del presente año, en los que se observa lo siguiente: -----

"...la irregularidad administrativa que se me atribuye, hago de su conocimiento que me reservo mi derecho para no contestar pregunta alguna formulada por esa autoridad, o cualquiera otra, así como rendir declaración alguna que implique una ampliación en la presente, atento al principio de no autoincriminación consagrado en el artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que sentado lo anterior, procedo a realizar mi declaración respecto del infundado procedimiento que se me finca en el presente expediente.

La presunta irregularidad administrativa sobre la cual se funda el presente procedimiento administrativo disciplinario, se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues dentro de su redacción, no se aprecia el razonamiento substancial de los hechos que hacen que el caso encaje en alguna hipótesis normativa, y que por ser tan imprecisa no da elementos a la suscrita para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido, lo que deviene en ilegal, por derivar de un acto a todas luces infundado y carente de motivación en su elaboración, y que por tanto, no sancionable por esa Contraloría Interna..." (sic)

Asimismo, mediante su escrito de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete manifestó: -----

PRIMERO.- *La irregularidad que se me atribuye resulta en infundada dado que en la misma no se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en dichas hipótesis normativas, esto es que no queda claro el razonamiento substancial al respecto, limitando la capacidad de la suscrita para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por esa autoridad, así como para alegar en contra de su argumentación jurídica, resultando por tanto en una violación formal de la garantía de fundamentación y motivación, dado los aspectos que esa autoridad incoactora señala en la siguiente irregularidad:*

"(...) Incumplir presuntamente lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que la ciudadana Norma Alarcón Escorcía, en su calidad de Directora de Administración y Finanzas de la Entidad, no cumplió con la obligación establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público publicada el cuatro de enero del año dos mil, en virtud de que,

Página 91 de 253



CONTRALORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepilco Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358





8.4
12.3

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

no se abstuvo de hacer modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo los pesos para catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir. (...)

En este orden de ideas, resulta ilegal la imputación de no cumplir con la "obligación" establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no abstenerme de hacer modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, se suscribió el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo el sistema de contrapesos para catenaria por el sistema "Tensorex"; se considera tal ilegalidad, ya que contrario a lo que arguye esa autoridad, el referido párrafo quinto del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la parte que nos ocupa, señala

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo 52. (...)

Las dependencias y entidades se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente.

Al respecto, esa autoridad realiza una equivocada interpretación del contenido del párrafo quinto del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que obvia, partes del artículo antes invocado, que deben ser estudiadas en lo particular y en lo general, a fin de crear certeza en la imputación del acto atribuido, siendo que el citado artículo también se debe atender a su literalidad y no únicamente a lo que convenga a su intérprete, tal y como lo sustenta la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Página 92 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 v 358



Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 34 Sexta Parte
Página: 44

INTERPRETACIÓN DE LA LEY. El principio de interpretación que establece que donde la ley no distingue no debemos distinguir, debe aplicarse a un cuerpo de ley en su conjunto, y no en forma aislada a cada una de sus disposiciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 343/70. Central de Aduanas Consolidadores de Carga, S.A. 13 de octubre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente jurisprudencia:

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 60, Diciembre de 1992
Tesis: I.5o.C. J/31
Página: 48

TESIS QUE NO CONSTITUYE JURISPRUDENCIA. INVOCACIÓN EN CASOS ANÁLOGOS, ES LEGAL. La invocación de una tesis de la Suprema Corte de Justicia por parte del tribunal de alzada en la sentencia de segundo grado, aun cuando no constituya jurisprudencia, por tratarse de un criterio de interpretación de un precepto legal sostenido en forma aislada, no irroga perjuicio a los intereses jurídicos del recurrente, pues independientemente de no ser obligatoria en cuanto a su aplicabilidad, su invocación no está prohibida por la ley y resulta apegado a derecho transcribirla o citarla para robustecer el criterio del juzgador cuando es adecuada, y los puntos controvertidos o casos planteados, deben dirimirse en forma análoga.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

Amparo directo 2410/88. Fermín Alvarado Pérez. 25 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Roberto A. Navarro Suárez.

Amparo en revisión 1370/88. Tubos y Barras Especiales, S.A. 10 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Mario Pedroza Carbajal.

Amparo directo 2115/89. Juan Manuel Fuentes Canseco. 15 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo 1015/90. José Jesús Alfaro Contreras. 17 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

Amparo en revisión 1318/92. Sucesión a Bienes de Enrique Delgado Quintero. 24 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Pallán Romero. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Sentado lo anterior, se debe decir que el precepto legal que nos ocupa traza principios totalmente definidos en cuanto a su aplicación concreta, sin dejar a discrecionalidad y valoración de ese órgano la forma en que se deba de aplicar, pues dicha norma, cuenta con fuerza suficiente para desenvolverse integralmente, condicionándola a la ocurrencia de un aspecto complementario que la perfecciona: esto es, de la lectura que se realiza al artículo de mérito, se aprecian dos momentos primordiales, uno que establece una obligación negativa de acción, consistente en un dejar de hacer, "abstención", y un segundo momento que exige una condición que tipifique la conducta, "cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas", esto es, para que ese Órgano Interno de Control, se pudiera encontrar en aptitud de imputar cualquier responsabilidad al suscrito, por la trasgresión de el párrafo quinto del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que hoy nos ocupa, debió acreditar a plenitud que al suscribir el Segundo Convenio Modificadorio número GRM-GM-039-2015 y sustituir el sistema de contrapesos para catenaria por el sistema "Tensorex", hubo algún tipo de condición de ventaja a los proveedores que participaron en la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15; sin embargo en su postulado en ningún momento establece los medios probatorios que acreditaran la referida condición de ventaja, lo que resulta a todas luces, violatorio de garantías, ya que el párrafo quinto del artículo 52

Página 94 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso.
Colonia San Andrés Tlapalco Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358



de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público no es una norma sustantiva de aplicación inmediata.

Ahora bien, ese Órgano Interno de Control, se avoca a señalar una apreciación subjetiva sin sustento alguno respecto del incumplimiento del párrafo quinto del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el sentido de que hubo algún tipo de condición de ventaja a los proveedores que participaron en la invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, sin embargo, para perfeccionar su aseveración, tendría que contar con la propuesta técnica y económica de los participantes del referido proceso de adquisición, y aun más que esas propuestas tuvieran una mejor oferta en cuanto a precio y capacidad de respuesta, tal y como lo señala el párrafo tercero del artículo 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, o algún otro medio de prueba que robusteciera su afirmación; caso que en particular no ocurre dado que en el presente sumario no obra las probanzas que acrediten tal circunstancia y que si bien es cierto el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, se constituye en probanza para acreditar que existe una modificación técnica al contrato original, no menos cierto es que este no acredita la existencia de condiciones ventajosas para el proveedor adjudicado, respecto de los otros participantes en el proceso. Ahora bien, en el referido proceso de adjudicación, todos los proveedores participantes, tuvieron las mismas condiciones para presentar su propuesta técnica y económica; es decir, todos tuvieron la posibilidad de proponer componentes diferentes a lo establecido en la Especificación, tal y como se desprende de la Especificación Técnica Número SI-GMI-1153857 para la "Adquisición de Equipo de Alimentación, Distribución Eléctrica y sus Componentes para la tracción de la Línea del Tren Ligero", página 22 de 28, último párrafo del punto 10, que a la letra dice:

"Los materiales listados en los cuadros anteriores son enunciativos más no limitativos, pudiendo cambiar de forma sin que afecten las características principales del diseño original; lo cual deberá estar garantizado por el proveedor";

Es decir, que de la Especificación Técnica, componente 1 y 2, SI-GMI-1153857 sólo hubo cambio en la forma del elemento polea-contrapeso y no modificó las características del diseño original de catenaria, debido a que se mantiene la tensión mecánica sobre el hilo de contacto; así como la horizontalidad permanente del mismo, permaneciendo autocompensada; por lo tanto no existe ilegalidad y aún menos irregularidad administrativa alguna cometida por el suscrito en la formalización del Segundo Convenio





EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

Modificadorio GRM-CM-039-2015; por consiguiente, el criterio acusatorio que se me atribuye deviene de ilegal, dado que no es específico en su objeto, por lo tanto resulta carente de fundamentación y motivación, sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia y jurisprudencia; que a continuación se transcribe:

"Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV-Septiembre

Tesis: XXI. 1º. 90 K

Página: 334

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 62/94. Efrén Valente Sánchez. 3 de marzo de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

Amparo directo 35/94. Reynaldo Pineda Pineda. 3 de marzo de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Página 96 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades

Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"

Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,

Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440

Tel. 25-95-00-07

25-95-00-00

Ext. 273 242 378 y 358



Interna



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/AJ0046/2016

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Sexta Parte, Tesis de Jurisprudencia número 27, pág. 51.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: VI.2o. J/123

Página: 660

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 383/88. Patricia Eugenia Cavazos Morales. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

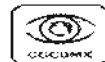
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 11079. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 150/96. María Silvia Elisa Niño de Rivera Jiménez. 9 de mayo de 11079. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo directo 518/96. Eduardo Frausto Jiménez. 25 de septiembre de 11079. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 578/97. Calixto Cordero Amaro. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huescá.

Página 97 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades

Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"

Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,

Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440

Tel 25-95-00-07

25-95-00-00

Ext. 273, 242, 378 y 358



Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 175, tesis 260, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

Se reitera que resulta ilegal e infundada la imputación de no cumplir con la "obligación" establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no abstenerme de hacer modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, se suscribió el Segundo Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo el sistema de contrapesos para catenaria por el sistema "Tensorex", resultando ello francamente violatorio de mis garantías, pues deviene de un acto viciado de origen, al encontrarse indebidamente fundado y motivado el valor y alcance legal que se le otorga a las probanzas enunciadas, en franca trasgresión de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable por analogía la tesis jurisprudencial de la H. Suprema Corte de Justicia de Nación, que aparece en el informe de su presidente en el año de 1979, parte tercera, pagina 34 y 40 que a continuación se transcribe:

"FRUTOS DE ACTOS VICIADOS: Si un acto o diligencia de autoridad esta viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o los que apoyen en él o que en alguna forma están condicionados por él resulten inconstitucionales, por su origen, los tribunales no deben darles valor legal ya que de hacerlo, por una parte alentarían practicas viciadas, cuyos frutos serian aprovechados por quienes los realizan y por otra parte los Tribunales se harían de alguna forma coparticipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

Cabe señalar que las atribuciones y facultades con que contaba a la fecha en que desempeñe mi cargo, me las confería el artículo 28, del Estatuto Orgánico del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, así como el Manual de Administración en su apartado de organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, con número de registro MA-10DTE-13/05 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1321 del veintidós de julio de dos mil catorce, eran las siguientes:

Estatuto Orgánico del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal





Artículo 28. Corresponde al Director de Mantenimiento:

I. Dirigir la formulación de los planes y programas de trabajo a corto, mediano y largo plazo referente al mantenimiento preventivo a las instalaciones fijas y material rodante, así como el de reparación de partes, equipos y conjuntos;

II. Orientar y aprobar la normatividad para la planeación del mantenimiento del material rodante y las instalaciones fijas; así como, definir la orientación tecnológica aplicable a las nuevas adquisiciones que realice el Organismo, para los casos de rehabilitación, reconstrucción y modernización o fiabilidad de los equipos;

III. Definir las políticas y lineamientos para la óptima operación del despacho de carga desde el Puesto Central de Control, así como evaluar los resultados alcanzados en esta materia;

IV. Evaluar y controlar el cumplimiento de los programas de las áreas adscritas a la Dirección así como orientar las medidas preventivas y correctivas a instrumentar;

V. Promover con los fabricantes nacionales la producción de partes, refacciones, equipo, maquinaria y unidades de servicio que requiera la Entidad;

VI. Aprobar las políticas y estrategias para el aseguramiento de la calidad en el seguimiento de equipos reparados y reconstruidos internamente, así como de las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo a las instalaciones fijas y al material rodante realizadas por el Organismo;

VII. Orientar y proponer los estudios y proyectos para la modernización tecnológica de las instalaciones fijas, y el material rodante, así como las tendientes a establecer las normas técnicas y especificaciones de los mismos;

VIII. Coordinar la atención de servicios técnicos con dependencias externas y particulares;

IX. Implementar las medidas necesarias para incrementar la productividad y calidad en las áreas de mantenimiento, así como orientar la aplicación de sistemas de trabajo que permitan la consecución de los objetivos, optimizando y aprovechando los recursos asignados;

X. Coordinar los trabajos necesarios para llevar a cabo obra pública relacionada con la construcción, ampliación y modificación de los bienes inmuebles del Organismo;





10-1-12
12/12

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

XI. Presidir en suplencia, a indicaciones del Presidente, el Comité de Obra Pública del Organismo y coordinar los trabajos que desarrolla el Secretario Ejecutivo del mismo Comité;

XII. Participar, en coordinación con la Dirección de Administración y Finanzas, en la formulación del Anteproyecto de Presupuesto del área con base en el Programa Anual de Mantenimiento Preventivo y Correctivo para el Material Rodante e Instalaciones Fijas, así como el referente a su modernización;

XIII. Colejar y acreditar mediante sello y firma, la autenticidad de las copias sobre los documentos que obran en los archivos de las áreas a su cargo, cuando éstas sean requeridas por alguna Dependencia, Unidad Administrativa u Órgano de Fiscalización, y

XIV. Realizar las demás actividades necesarias para el mejor desempeño de sus atribuciones o las que expresamente le encomiende el Director General.

Manual de Administración en su apartado de organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal

DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO

Misión

Implementar las políticas y estrategias que permitan mantener en óptimas condiciones de operación la infraestructura y el material rodante en los modos de transporte que administra el Organismo.

Objetivo 1

Establecer las políticas y bases de coordinación necesarias para garantizar la adecuada prestación del servicio, a través del mantenimiento y la modernización del material rodante, instalaciones fijas e infraestructura operativa del Organismo, de forma permanente.

Funciones vinculadas con el objetivo 1

- *Establecer y promover las políticas, lineamientos y directrices a los que deberán ajustarse el mantenimiento y conservación de las instalaciones fijas y el material rodante, a fin de garantizar la continuidad del servicio que se presta al público usuario.*
- *Organizar y coordinar las acciones de modernización o rehabilitación de material rodante e instalaciones fijas, a fin de contar con las mejores condiciones de funcionamiento, mantenimiento y fiabilidad para la prestación del servicio.*





EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

- *Desarrollar la planeación a partir de criterios documentados para la administración de los recursos asignados en el ejercicio.*
- *Participar en los Comités y/o Subcomités internos en los que, por la naturaleza de sus funciones, deba intervenir.*
- *Proponer el anteproyecto de presupuesto correspondiente al área, observando los lineamientos que para tal efecto establezca la Secretaría de Finanzas.*
- *Coordinar con la Dirección de Administración y Finanzas y/o Dirección Calidad e Ingeniería, la formulación del Programa Operativo Anual a partir de propuestas de actividades, metas y requerimientos realizados por las gerencias que le competen, así como el anteproyecto de adquisiciones refacciones, equipo y servicios a adquirir por el Organismo.*
- *Definir las políticas y lineamientos para verificar el cumplimiento de los programas de mantenimiento mayor a los equipos e instalaciones que conforman la infraestructura operativa del Organismo.*
- *Establecer las directrices y lineamientos, para el desarrollo de estudios que permitan mejorar el funcionamiento de los equipos e instalaciones eléctricas, mecánicas y de vías, así como para optimizar los métodos de mantenimiento.*
- *Establecer y difundir las políticas, normas técnicas y de calidad que deban observarse en el desarrollo de los programas de mantenimiento a los equipos e instalaciones electrónicas, eléctricas, mecánicas y de vías que conforman la infraestructura operativa.*
- *Definir y vigilar el cumplimiento de las políticas y lineamientos para la atención oportuna de las averías técnicas que se susciten en el material rodante y en los equipos e instalaciones electrónicas, eléctricas, mecánicas y de vías.*
- *Instrumentar las políticas y estrategias para mejorar las condiciones de mantenimiento de la infraestructura operativa del Organismo.*
- *Informar periódicamente a la Dirección General sobre el avance y cumplimiento de las metas y programas encomendados.*
- *Las demás afines a las que anteceden, que señalen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y otras disposiciones administrativas aplicables.*





18-14

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

Atendido al contenido de lo antes transcrito, no se aprecia que el suscrito tuviera dentro de sus facultades, las de supervisar la aplicación y la difusión de las Leyes, Reglamentos, Normas, lineamientos y Procesos Administrativos vigentes en materia de Adquisiciones que emita el Gobierno de la Ciudad de México y la Normatividad Federal aplicable y que por tanto tuviera que realizar acciones que facultativamente no me correspondían; sirve de sustento a lo anterior, las tesis jurisprudenciales que a continuación transcribo:

Época: Quinta Época
Registro: 299514
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo CV
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 270

AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Amparo penal en revisión 2332/50. Blanco Pérez María. 10 de julio de 1950. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época
Registro: 327415
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo LXXI
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 5812

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS. Las autoridades administrativas, por una parte, sólo pueden hacer lo que la ley les permite, y por otra, la sola existencia de una ley que no ha sido debidamente aplicada y citada en el acto administrativo que se reclame, no le da a éste el carácter de constitucional, por lo que si no se le señala expresamente como fundamento del acto, este es inconstitucional, aunque la autoridad respectiva alegue: que por tratarse del cumplimiento de

Página 102 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libro número 402, segundo piso.
Colonia San Andrés Tetepilco. Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273. 242. 378 v 358



leyes de orden público la simple omisión de una cita legal de una disposición administrativa que tiene su apoyo en preceptos legales permanentes, no puede ser causa para que se perjudique el interés público.

Amparo administrativo en revisión 9601/41. Compañía del Ferrocarril Sud-Pacífico de México. 26 de marzo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Gabino Fraga. Relator: Franco Carreño.

*Época: Quinta Época
Registro: 336190
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XLI
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 944*

AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. *Dentro del régimen de facultades expresas que prevalece en nuestro país, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.*

Amparo administrativo en revisión 1601/33. Limantour José Yves. 29 de mayo de 1934. Unanimidad de cinco votos. Relator: José López Lira.

*Época: Quinta Época
Registro: 810781
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XV
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 250*

AUTORIDADES. *Es un principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.*

Amparo administrativo en revisión. Cárdenas Francisco V. 23 de julio de 1924. Mayoría de ocho votos, respecto del sobreseimiento y por unanimidad de once votos, por lo que hace al fondo del negocio. Disidentes: Manuel





Padilla, Salvador Urbina y Jesús Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por lo anteriormente expuesto, y dado que esa Contraloría Interna, de forma infundada y carente de motivación, realiza la imputación de una conducta de omisión, sin contar con los elementos necesarios que incidan para inferir que la suscrita hubiere cometido la irregularidad atribuida, así como por haber omitido establecer las circunstancias esenciales de modo, tiempo y lugar en la conducta, entendiéndose como tales, los medios a través de los cuales me pude haber valido para realizar la conducta, y forma en que llevé a cabo la conducta, atentamente solicito a ese Órgano Interno de Control, determinar **QUE NO SOY ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA**, al no existir elemento alguno que implique la acción o participación de la suscrita en la comisión de la irregularidad atribuida.

SEGUNDA.- La irregularidad que se me atribuye, deviene en ilegal por encontrarse indebidamente fundada y motivada, pues ese Órgano Interno de Control omite señalar las circunstancias esenciales del hecho que se me atribuye, respecto de una trasgresión a la hipótesis normativa que señala la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el párrafo quinto del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues a saber, se me imputo lo siguiente:

Lo anterior, se comprueba con la copia certificada de la Cédula de Observaciones de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, de la Observación 02 la cual derivó de la Auditoría CDMX/CAPITALIDAD-STE/16 denominada "Fondo de Capitalidad" llevada a cabo en conjunto con la Secretaría de la Función Pública, en la que se estableció que una vez que fue aprobado el Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857 por parte de la Dirección de Calidad e Ingeniería y la Dirección de Mantenimiento, se inició la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, en la que se una vez cumplido con las etapas del procedimiento, en fecha veintiséis de octubre de dos mil quince se llevó a cabo el fallo por el que se le adjudicó el contrato número GRM-ADQ-062-2015 al proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", por lo que en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, se formalizó el contrato antes citado y en el que se estableció una vigencia a partir del veintiocho de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. Asimismo, expone que el catorce de diciembre de dos mil quince siete días antes de la fecha de entrega de los

Página 104 de 253



CONTRALORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libro número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepitco Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358





bienes, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", informó al Gerente de Mantenimiento a Instalaciones del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, que se contaba con una innovación tecnológica para la sustitución de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 por un sistema denominado Tensorex, lo que se ponía a consideración del Organismo, por lo que mediante oficio DGE-DMA-GMI/0518/2015 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, el Gerente de Mantenimiento a Instalaciones informó a la Licenciada Esmeralda Badillo Barba, entonces Gerente de Recursos Materiales, lo hecho del conocimiento por el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", es decir, informó la innovación tecnológica que presentó a consideración el referido proveedor solicitando se realizaran los trámites administrativos necesarios para sustituir el sistema de contrapesos por el sistema Tensorex. De igual forma, mediante escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V." solicitó una ampliación del plazo convenido para la entrega de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 justificando lo anterior con el argumento de que la desaduanización de los bienes se liberaría hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, procediendo a suscribir en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, el Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015 al contrato GRM-ADQ-062-2015 en el cual se estableció que por ser voluntad de las partes, se modificaría el Anexo Técnico de la Partida 2 del contrato en el que se sustituyó el sistema de los contrapesos para Catenaria por el Sistema Tensorex, fundando el Convenio Modificatorio con el artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Por lo que la conclusión a la que llegó este Órgano Interno de Control es que, del análisis de las constancias remitidas por el Organismo, se observó un incumplimiento a las normas que regulan la contratación de bienes por parte del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, toda vez que no se exponen las razones fundadas, explícitas ni motiva debidamente los motivos por los cuales se realiza un Convenio Modificatorio al citado contrato para estar en posibilidad de adquirir un sistema que no se encontraba dentro del Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, por lo que se observa un incumplimiento a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público mismo que dispone:

"...Artículo 52.- [...]

Las dependencias y entidades se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos,



a Interna



especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente..."

Ahora bien, tal y como se advierte de copia certificada del Contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra, el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero, mismo que en su Cláusula Primera establece como objeto del contrato: "Es la "ADQUISICIÓN DE CAMBIO DE VÍA PARA MATERIAL RODANTE DE LA LINEA DEL TREN LIGERO" Y "EQUIPO DE ALIMENTACIÓN, DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA Y SUS COMPONENTES PARA LA TRACCIÓN DE LA LÍNEA DEL TREN LIGERO", para lo cual, "EL PROVEEDOR", se obliga a entregar al "EL S.T.E.D.F." los bienes de conformidad con las características y calidad requeridas en las bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta No S.T.E.D.F.I.P.I.-031-15, número de Comprasel IA-909009943-11-2015, sus Anexos y Especificaciones Técnicas...", de la transcripción que antecede, se advierte que la entrega de los bienes por parte del proveedor, debería realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta No S.T.E.D.F.I.P.I.-031-15, sus Anexos y Especificaciones Técnicas, en tal virtud, a fajas 42 a 69 de autos obra la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, en cuyo apartado 9 "DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES A SUMINISTRAR, literalmente se estableció: "Las elementos a suministrar deberán asegurar que la catenaria sea de tipo ligera, amortiguada y auto tensionada por contrapesos; montada sobre vías principales...", tal como puede apreciarse, las condiciones originales sobre las cuales se lanzó la convocatoria a la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta S.T.E.D.F.I.P.I.-031-15, así como las establecidas en el contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, establecen el suministro y puesta a punto entre otros de un sistema de contrapesos para catenaria, lo que en la especie, no ocurrió de esa manera, toda vez que mediante el convenio modificatorio de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, número GRM-CM-039-2015, se estableció que por ser voluntad de las partes, se modificaría el Anexo Técnico de la Partida 2 del contrato en el que se sustituyeron el sistema de los contra pesos para Catenaria por el Sistema Tensorex, con lo que, evidentemente, se aprecia se realizaron modificaciones a las especificaciones pactadas desde el inicio.





En tal virtud y acorde a lo señalado en la copia certificada del contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra, el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero", mismo que en su cláusula Segunda establece los costos de los bienes, del cual, se deriva que la partida número 2 consistente en el Equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del tren ligero según características y condiciones de acuerdo a lo establecido en el Anexo Técnico y Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, tiene un costo unitario de \$146,750,192.00 (ciento cuarenta y seis millones, setecientos cincuenta mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.), y toda vez que el mismo no fue suministrado por el proveedor en virtud de lo establecido en el convenio modificatorio de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, número GRM-CM-039-2015, en el que se señaló que por ser voluntad de las partes, se modificaría el Anexo Técnico de la Partida 2 del contrato en el que se sustituyeron los contra pesos para Catenaria por el Sistema Tensorex, sin que exista alguna justificación para ello. De lo señalado en párrafos que anteceden, se advierte que la ciudadana **Norma Alarcón Escorcía**, con su actuar como Directora de Administración y Finanzas del Servicio de Transportes Eléctricos, suscribió en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, toda vez que no se abstuvo de realizar modificaciones al Anexo Técnico de la partida 2 del contrato, número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que se sustituyó el sistema contrapesos para catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir, incumpliendo con lo anterior, la obligación establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que literalmente dispone:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público"

"...Artículo 52.- [..]

Las dependencias y entidades se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

1820

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente

Énfasis añadido.

De la transcripción que antecede, se advierte la presunta responsabilidad administrativa por parte de la ciudadana **Norma Alarcón Escorcía**, por su actuar como Directora de Administración y Finanzas del Servicio de Transportes Eléctricos, toda vez que, no se abstuvo de hacer modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo el sistema de contrapesos para catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir.

En efecto, del artículo 52 se desprende que dicha servidora adscrita al Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, no debió suscribir el Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015, toda vez que el artículo 52 establece que la Entidad debe abstenerse de modificar las especificaciones por las cuales se celebró el contrato, es decir, el objeto del contrato número GRM-ADQ-062-2015 fue la adquisición de "equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero", sin embargo, se observó que la Entidad aprobó modificar las especificaciones técnicas inmersas en el Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, con el objeto de adquirir una innovación tecnológica hecha del conocimiento al Servicio de Transportes Eléctricos por parte del proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", sustituyendo con ello el sistema de contrapesos para catenaria establecido en dicho anexo por el Sistema Tensorex, lo que es a todas luces una ventaja para el proveedor, puesto que es derivado de la aprobación al referido anexo, que se inició la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, por lo que al modificar el objeto del contrato, hace que no se adquieran los bienes originalmente solicitados, y por los cuales se inició la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta referida, lo que no permitió que otros proveedores pudieran participar a dicha invitación para concursar en la adquisición del Sistema Tensorex y

Página 108 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libra número 402, segunda piso,
Colonia San Andrés Tezcalco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273 242, 378 y 358



con ello obtener el mejor beneficio para la Entidad en cuanto a calidad y precio.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: (...)

XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos..."

Énfasis añadido

En efecto, la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, presuntamente fue inobservada por el ciudadano **Camilo Torres Ramirez**, toda vez que no cumplió con la obligación establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que, como ya se mencionó, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se realizaron modificaciones al Anexo Técnico de la partida 2 del contrato, número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que se sustituyeron los pesos para Catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la adquisición de sistema de contrapesos para catenaria como parte de los elementos a adquirir." (...)

Al respecto debe decirse, que contrario a la pretensión que hace ese Órgano Interno de Control, no se aprecia que exista alguna relación de la normatividad invocada como trasgredida, respecto de las irregularidades que se me atribuyen en el presente procedimiento, pues no puede ser imputable al suscrito la omisión de no cumplir con la "obligación" establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no abstenerme de hacer modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones





establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, se suscribió el Segundo Convenio Modificador número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo el sistema de contrapesos para catenaria por el sistema "Tensorex".

En este sentido, resulta ilegal la imputación ya que el precepto legal que nos ocupa traza principios totalmente definidos en cuanto a su aplicación concreta del párrafo quinto del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, condicionando la conducta a la ocurrencia de un aspecto complementario; verbigracia de la lectura que se realiza al artículo de mérito, se aprecian dos momentos primordiales, uno que establece una obligación negativa de acción, consistente en un dejar de hacer, "abstención", y un segundo momento que exige una condición que tipifique la conducta, "cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas", lo que significa que para que ese Órgano Interno de Control, pudiera imputar cualquier responsabilidad al suscrito, debió acreditar que no me abstuve de realizar la conducta presuntamente irregular, hecho que no sucede, pues aun y cuando existe el Segundo Convenio Modificador número GRM-CM-039-2015, lo cierto es que en el sumario, no se estableció que al sustituir el sistema de contrapesos para catenaria por el sistema "Tensorex", hubo algún tipo de condición de ventaja a los proveedores que participaron en la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15; reiterando que en el referido proceso de adjudicación, todos los proveedores participantes, tuvieron las mismas condiciones para presentar su propuesta técnica y económica; es decir, todos tuvieron la posibilidad de proponer componentes diferentes a lo establecido en la Especificación, tal y como se desprende de la Especificación Técnica Número SI-GMI-1153857 para la "Adquisición de Equipo de Alimentación, Distribución Eléctrica y sus Componentes para la tracción de la Línea del Tren Ligero", página 22 de 28, último párrafo del punto 10, que a la letra dice:

"Los materiales listados en los cuadros anteriores son enunciativos más no limitativos, pudiendo cambiar de forma sin que afecten las características principales del diseño original, lo cual deberá estar garantizado por el proveedor";

Es decir, que de la Especificación Técnica, componente 1 y 2, SI-GMI-1153857 sólo hubo cambio en la forma del elemento polea-contrapeso y no modificó las características del diseño original de catenaria, debido a que se mantiene la tensión mecánica sobre el hilo de contacto; así como la horizontalidad permanente del mismo, permaneciendo autocompensada;

Página 110 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades

Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"

Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,

Colonia San Andrés Terepito, Delegación Iztapalapa C.P. 09440

Tel. 25-95-00-07

25-95-00-00

Ext. 273, 242, 378 y 358



EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

consecuentemente ese Órgano Interno de Control, no cuenta con los medios probatorios que acrediten la referida condición de ventaja, avocándose a señalar una apreciación subjetiva sin sustento alguno respecto del incumplimiento del párrafo quinto del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resultando en ese sentido, que para ello tendría que contar con alguna probanzas que lo infiriera, tal y como lo es, la propuesta técnica y económica de los participantes del referido proceso de adquisición, y aún más, que esas propuestas tuvieran una mejor oferta en cuanto a precio y capacidad de respuesta tal y como lo señala el párrafo tercero del artículo 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; siendo que en el caso particular no ocurre dado que en el presente sumario, las probanzas expuestas, no son aptas ni suficientes para acreditar tal circunstancia y que si bien es cierto el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, se constituye como un probanza para acreditar que existe una modificación técnica al contrato original, no menos cierto es que la misma no acredita que la existencia de condiciones ventajosas para el proveedor adjudicado, respecto de los otros participantes en el proceso.

En este mismo orden de ideas, es preciso señalar que contrario al argumento que expone ese Órgano Interno de Control, en el sentido de que el catorce de diciembre de dos mil quince, siete días antes de la fecha de entrega de los bienes, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", informó al Gerente de Mantenimiento a Instalaciones del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, que se contaba con una innovación tecnológica para la sustitución de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 por un sistema denominado Tensorex, y que por tanto no debí suscribir el Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, el mismo deviene en infundado, dado que en fecha doce de noviembre de dos mil quince, la referida empresa presentó su Proyecto de Ingeniería, donde también constaba la propuesta de mejora tecnológica, hecho sobre el cual se realizaron las siguientes comunicaciones: a través del oficio DGE-DCI-GIN/457/2015, la Gerencia de Ingeniería, envía a la Gerencia de Mantenimiento a Instalaciones, el referido proyecto para su revisión; mediante oficio DGE-DMA-GMI-0490-2015, la Gerencia de Mantenimiento a Instalaciones, envía a la Gerencia de Ingeniería, los comentarios al proyecto referido en supralineas; en ese tenor, a través del oficio DGE-DCI-GIN-497-2015, la Gerencia de Ingeniería, solicita a la Gerencia de Mantenimiento a Instalaciones, otorgue visto bueno a la innovación tecnológica que presenta la empresa adjudicada, es necesario aclarar que, la primera versión del "Proyecto de Ingeniería" presentada por el proveedor a la Gerencia de Ingeniería, se encuentra elaborado con base a las característica de diseño original, la cual incluyó como una propuesta

Página 111 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso.
Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Izapalapa C.P. 08440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 356



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

alterna al equipo de compensación mecánica por contrapesos, el equipo de compensación automático denominado "TENSOREX", manteniendo la tensión mecánica sobre el hilo de contacto; así como la horizontalidad permanente del mismo, permaneciendo autocompensada, es así que mediante oficio DG-DMA-GMI/0518/2015, la Gerencia de Mantenimiento a Instalaciones, informa a la Gerencia de Recursos Materiales, sobre la viabilidad del cambio del sistema de contrapesos por el sistema Tensorex, solicitando de ser procedente, se realicen los trámites administrativos, para realizar dicha sustitución, no es óbice señalar que contrario a lo que aduce esa autoridad fiscalizadora, no se tomó una determinación arbitraria e irracional, respecto a la sustitución de materiales, pues como lo he venido señalando, existieron comunicaciones previas que determinaron un análisis de procedencia por parte de las áreas participantes en el referido proceso, mismas que concluyen al unísono, en la pertinencia de una evidente mejora en las condiciones de la adquisición que se hacía, resultando a todas luces que lo argüido por esa Contraloría, en un razonamiento simple, en el sentido de apuntar que el párrafo quinto del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contenía una prohibición, obviando la condición que la perfecciona, resultando en tal sentido que al no existir prueba en contrario, el objeto del contrato número GRM-ADQ-062-2015, adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero, se llevó a cabo, sin que existiera impedimento legal alguno para aprobar modificar las especificaciones técnicas inmersas en el Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, con el objeto de adquirir una innovación tecnológica hecha del conocimiento ofrecida por el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", sustituyendo con ello el sistema de contrapesos para catenaria establecido en dicho anexo por el Sistema Tensorex, sin que ello se constituyera en momento alguno, en una ventaja para el proveedor, respecto de los participante en la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, pues como se ha venido señalando, para que se pueda afirmar la existencia de la "ventaja", tendrían que existir propuestas técnicas y económicas de los otros proveedores respecto del Sistema Tensorex y con ello valorar el beneficio para la Entidad en cuanto a calidad y precio; y por lo tanto tipificar la conducta atribuida. No obstante, de acuerdo a las atribuciones del área técnica y a fin de contar con las mejores condiciones de funcionamiento, mantenimiento y fiabilidad de la Catenaria, se elaboró un dictamen comparativo entre los equipos de compensación mecánica por contrapesos y equipo de compensación automático, denominado Tensorex, dando como resultado mejores condiciones, tanto de instalación, mantenimiento y funcionamiento para este último.

Página 112 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipal Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepitla Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273 242, 376 y 358



En este orden de ideas, si bien se señala el marco jurídico presuntamente inobservado por el suscrito, el mismo resulta insuficiente para determinar la probable responsabilidad acusada, pues para ello es necesario establecer una relación plena entre la irregularidad atribuida y normatividad presuntamente trasgredida, para estar en aptitud de confrontarlos y así poder determinar la adecuación entre ambos rubros, presupuesto que resulta necesario en estricto acatamiento al principio de tipicidad que rige en materia administrativa tratándose de la imposición de sanciones, es decir, del ejercicio del poder sancionador del Estado, tal y como dispone el criterio de jurisprudencia P./J.100/2006, correspondiente a la novena época, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Tomo XXIV, en agosto de 2006, pagina 1667, cuyo contenido establece:

Época: Novena Época

Registro: 174326

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 100/2006

Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y

Página 113 de 253



CONTRALORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades

Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"

Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,

Colonia San Andrés Tezcalpico, Delegación Iztapalapa C.P. 09440

Tel. 25-95-00-07

25-95-00-00

Ext. 273, 242, 378 y 358



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Gutiérrez, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Resultando en el presente caso, que no existe tal adecuación entre ambos rubros, pues con independencia al hecho de que las irregularidades atribuidas son vagas y subjetivas, no existe adecuación entre estas y el párrafo quinto del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo tanto, no puede inferirse de ninguna forma que existe trasgresión alguna en razón de las omisiones acusadas.

*Por lo anteriormente expuesto, y dado que esa Contraloría Interna, de forma infundada y motivada, realiza la imputación de una conducta de omisión, sin contar con los elementos necesarios que incidan para inferir que el suscrito hubiere cometido la irregularidad atribuida, así como por haber omitido establecer las circunstancias esenciales de modo, tiempo y lugar en la conducta, entendiéndose como tales, los medios a través de los cuales me pude haber valido para realizar la conducta, y forma en que llevé a cabo la conducta, el día y hora en que la cometí y el lugar preciso en donde se cometió la conducta, atentamente solicito a ese Órgano Interno de Control, determinar **QUE NO SOY ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA**, al no existir elemento alguno que implique la acción o participación de la suscrita en la comisión de la irregularidad atribuida.*

TERCERO.- Por cuanto hace a las probanzas con las cuales ese Órgano Interno de Control, pretende acreditar la presunta irregularidad atribuida, no resultan ser aptas ni suficientes para determinar una responsabilidad

Página 114 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades

Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"

Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,

Colonia San Andrés Totepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440

Tel. 25-95-00-07

25-95-00-00

Ext. 273, 242, 378 y 358



administrativa pues de las mismas no puede colegirse alguna imputación directa respecto de la irregularidad que se me atribuye, y aún menos que del supuesto previsto en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, esto es que según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, pues el alcance probatorio con que cuentan no acreditan de forma alguna la imputación hecha, pues no basta con que las probanzas base de la acción de esa autoridad, tengan valor probatorio pleno, sino que su valor se encuentre administrado con las demás probanzas que obran en el sumario, y que esa administración lleve a la certeza de la conducta atribuida, influyendo en el ánimo de la resolutoria; ahora bien en este sentido, me permito objetar en cuanto al contenido y alcance de las siguientes pruebas:

Sobre el particular, el Órgano Interno de Control cuenta con las siguientes pruebas:

a) Copia certificada de la Cédula de Observaciones de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, de la Observación 02 la cual derivó de la Auditoría CDMX/CAPITALIDAD-STE/16 denominada "Fondo de Capitalidad" llevada a cabo en conjunto con la Secretaría de la Función Pública, en la que se estableció que una vez que fue aprobado el Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857 por parte de la Dirección de Calidad e Ingeniería y la Dirección de Mantenimiento, se inició la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, en la que se señaló que una vez cumplidas las etapas del procedimiento, en fecha veintiséis de octubre de dos mil quince se llevó a cabo el fallo por el que se le adjudicó el contrato número GRM-ADQ-062-2015 al proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", por lo que en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, se formalizó el contrato antes citado y en el que se estableció una vigencia del veintiocho de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. Asimismo, expone que el catorce de diciembre de dos mil quince, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", informó al Gerente de Mantenimiento a Instalaciones del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, que se contaba con una innovación tecnológica para la sustitución de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 por un sistema denominado Tensorex, lo que se ponía a consideración del Organismo, por lo que mediante oficio DGE-DMA-GMI/0518/2015 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, el Gerente de Mantenimiento a Instalaciones informó a la Licenciada Esmeralda Badillo Barba, entonces Gerente de Recursos Materiales, lo hecho del conocimiento por el proveedor "PCZ

Página 115 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades

Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"

Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,

Colonia San Andrés Tezcalco. Delegación Iztapalapa C.P. 09440

Tel. 25-95-00-07

25-98-00-00

Ext. 273, 242, 378 / 353



Construcciones S.A. de C.V.", es decir, informó la innovación tecnológica que presentó a consideración el referido proveedor solicitando se realizaran los trámites administrativos necesarios para sustituir el sistema de contrapesos por el sistema Tensorex. De igual forma, mediante escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V." solicitó una ampliación del plazo convenido para la entrega de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 justificando lo anterior con el argumento de que la desaduanización de los bienes se liberaría hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, procediendo a suscribir en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince el Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015 al contrato GRM-ADQ-062-2015 en el cual se estableció que por ser voluntad de las partes, se modificaría el Anexo Técnico de la Partida 2 del contrato en el que se sustituyeron el sistema de los contrapesos para Catenaria por el Sistema Tensorex, fundamentando el Convenio Modificadorio con el artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin embargo, de dicha norma no se observó que regule la modificación a los contratos, en específico, al contrato celebrado por el Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal. Por lo que la conclusión a la que llegó este Órgano Interno de Control es que, del análisis de las constancias remitidas por el Organismo, se observó un incumplimiento a las normas que regulan la contratación de bienes por parte del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, puesto que no se funda ni motiva debidamente los motivos por los cuales se realiza un Convenio Modificadorio al citado contrato para estar en posibilidad de adquirir un sistema que no se encontraba dentro del Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857.

b) Copia certificada del Contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra, el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero.

c) Copia certificada del escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, signado por el Ingeniero Carlos Orozco González, Director de la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", mediante el cual hizo del conocimiento al Ingeniero Mario Ortega Espinoza, Gerente de Mantenimiento a Instalaciones del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal que se ponía a su consideración la sustitución de los bienes establecidos en el contrato GRM-ADQ-062-2015, toda vez que





existía una innovación tecnológica con ventajas del sistema tradicional de compensación mecánica de catenaria, proponiendo el Sistema Tensorex, desglosando los beneficios que dicho sistema brindaba.

d) Copia certificada del oficio DGE-DMA-GMI/0518/2015 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, mediante el cual, el Ingeniero Mario Ortega Espinosa como titular de la Gerencia de Mantenimiento a Instalaciones informó a la Licenciada Esmeralda Badillo Barba, entonces Gerente de Recursos Materiales, ambos del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal que el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." había presentado una innovación tecnológica denominada Sistema Tensorex, determinando que dicho sistema reemplazaría la metodología empleada por el sistema de contrapesos solicitado en el contrato cuyo objeto era la "Adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción del Tren Ligero", solicitando si era procedente, se realizaran los trámites administrativos necesarios para sustituir el sistema de contrapesos por el sistema Tensorex.

e) Copia certificada de la Especificación Técnica SI-GMI-1153857 de fecha diez de agosto de dos mil quince, correspondiente a la "Adquisición de Equipo de Alimentación, Distribución Eléctrica y sus Componentes para la Tracción de la Línea del Tren Ligero".

f) Copia certificada del Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015 celebrado el dieciocho de diciembre de dos mil quince, mediante el cual se estableció en la cláusula primera que por ser voluntad de las partes, se convino modificar el Anexo Técnico de la partida 2 del contrato para surtir efectos legales, sustituyendo los contra pesos para catenaria por el sistema Tensorex.

Al respecto, cabe señalar que esa Contraloría Interna, establece en su irregularidad en dos vertientes, la conducta reprochada, así como el marco jurídico presuntamente inobservado por el suscrito, lo cual resulta necesario para estar en aptitud de confrontarlos y así poder determinar la adecuación entre ambos rubros, presupuesto que resulta necesario en estricto acatamiento al principio de tipicidad que rige en materia administrativa tratándose de la imposición de sanciones, es decir, del ejercicio del poder sancionador del Estado, tal y como dispone el criterio de jurisprudencia P./J.100/2006, correspondiente a la novena época, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Tomo XXIV, en agosto de 2006, página





1667, cuyo rubro es "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS", mismo que ha sido transcrito en líneas precedentes.

En el caso que nos ocupa presuntamente se me atribuye que no cumplir con la "obligación" establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no abstenerme de hacer modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, se suscribió el Segundo Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo el sistema de contrapesos para catenaria por el sistema "Tensorex", sin embargo no existe prueba definitiva ni rotunda con la cual se acredite la responsabilidad atribuida, lo anteriormente es así, ya que en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales); sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación transcribo:

Época: Quinta Época
Registro: 284732
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIV
Materia(s): Común
Tesis: Aislada
Página: 146

ONUS PROBANDI. El que afirma está obligado a probar y no así el que niega, a menos que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

Recurso de súplica. Herrera viuda de Seguí María. 8 de enero de 1924. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Victoriano Pimentel y Salvador Urbina. Disidentes: Manuel Padilla, Sabino M. Olea, Ricardo B. Castro y Leopoldo Estrada. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No es óbice señalar que ese Órgano Interno de Control al acusar que el catorce de diciembre de dos mil quince, siete días antes de la fecha de entrega de los bienes, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", informó al Gerente de Mantenimiento a Instalaciones del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, que se contaba con una innovación tecnológica para la sustitución de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 por un sistema denominado Tensorex, y que por tanto no debió suscribir el Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, sin embargo, también el contenido de la Cédula de Observación 02 enuncia, de acuerdo a las pruebas, que mediante oficio DG-DMA-GMI/0518/2015 se le solicitó al titular de la Gerencia de Recursos Materiales, realizara los trámites administrativos necesarios para sustituir el sistema de contrapesos por el Sistema Tensorex, sin embargo, ese Órgano Interno de Control, está omitiendo considerar que ello se dejó a consideración y pertinencia de esa área, y aun así esa consideración, no fue arbitraria pues sobre el particular, se encontraban de sustento los análisis y dictámenes soporte que determinaban que la propuesta presentada por proveedor, ofrecía mejoras sustanciales al proyecto, resultando a todas luces en un razonamiento simple, en el sentido de apuntar que el párrafo quinto del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contenía una prohibición, obviando la condición que la perfecciona, resultando en tal sentido que al no existir prueba en contrario, el objeto del contrato número GRM-ADQ-062-2015, adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero, se llevó a cabo, sin que existiera impedimento legal alguno para aprobar modificar las especificaciones técnicas inmersas en el Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, con el objeto de adquirir una innovación tecnológica hecha del conocimiento ofrecida por el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", sustituyendo con ello el sistema de contrapesos para catenaria establecido en dicho anexo por el Sistema Tensorex, sin que ello se constituyera en momento alguno, en una ventaja para el proveedor, respecto de los participante en la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, pues como se ha venido señalando, para que se pueda afirmar la existencia de la "ventaja", tendrían que existir propuestas técnicas y económicas de los otros proveedores respecto del Sistema Tensorex y con ello valorar el

Página 119 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 08449
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273 242. 378 v 358



beneficio para la Entidad en cuanto a calidad y precio; y por lo tanto tipificar la conducta atribuida.

Por lo anteriormente expuesto, y dado que esa Contraloría Interna, de forma infundada y motivada, realiza la imputación de una conducta de omisión, sin contar con los elementos necesarios que incidan para inferir que el suscrito hubiere cometido la irregularidad atribuida, así como por haber omitido establecer las circunstancias esenciales de modo, tiempo y lugar en la conducta, entendiéndose como tales, los medios a través de los cuales me pude haber valido para realizar la conducta, y forma en que lleve a cabo la conducta, el día y hora en que la cometí y el lugar preciso en donde se cometió la conducta, atentamente solicito a ese Órgano Interno de Control, determinar **QUE NO SOY ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA**, al no existir elemento alguno que implique la acción o participación de la suscrita en la comisión de la irregularidad atribuida. ..." (sic)-----

Manifiestaciones que son valorada en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia.-----

Ya que de las mismas se observa una justificación real, lógica y jurídica que desacredita la conducta atribuida al hoy incoado, consistente en la sustitución de un sistema por otro, variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo los pesos para catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir.-----

En el referido escrito el C. CAMILO TORRES RAMIREZ ofrece como pruebas las siguientes:-----

F.1.- La documental pública consistente en la Copia certificada del Segundo Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015 celebrado el dieciocho de diciembre de dos mil quince, misma que ya obra en autos del expediente al rubro citado; documental que se relaciona con todos y cada uno de los hechos materia del presente procedimiento.-----





Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Lo anterior al ser concatenada con las copias certificadas que emite el Director General de la Entidad, mediante oficio DGE/00351/2017 (foja 1072) de fecha doce de julio, visible a fojas 1073 a 1078 de actuaciones.

F.2.- La documental pública consistente en la Copia simple del Dictamen comparativo de los Sistemas de Compensación mecánica de la catenaria de Tren Ligero, solicitando en este acto, sea requerido a la Dirección General del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, por ser protestataria de dicha información, para que envíe su original o copia certificada para su debido cotejo con las presentadas por la suscrita; documental que se relaciona con todos y cada uno de los hechos materia del presente procedimiento.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Lo anterior al ser concatenada con las copias certificadas que emite el Director General de la Entidad, mediante oficio DGE/00351/2017 (foja 1072) de fecha doce de julio, visible a foja 1079 de actuaciones.

F.3.- La documental pública consistente en la Copia simple del oficio DGE-DCI-GIN/457/2015, solicitando en este acto, sea requerido a la Dirección General del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, por ser protestataria de dicha información, para que envíe su original o copia certificada para su debido cotejo con las presentadas por la suscrita; documental que se relaciona con todos y cada uno de los hechos materia del presente procedimiento.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Lo anterior al ser concatenada con las copias certificadas que emite el Director General de la Entidad, mediante oficio DGE/00351/2017 (foja 1072) de fecha doce de julio, visible a foja 1084 de actuaciones.

F.4.- La documental pública consistente en la Copia simple del oficio DGE-DMA-GMI-0490-2015, solicitando en este acto, sea requerido a la Dirección General del Servicio de





~~304~~
316

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, por ser protestataria de dicha información, para que envíe su original o copia certificada para su debido cotejo con las presentadas por la suscrita; documental que se relaciona con todos y cada uno de los hechos materia del presente procedimiento.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Lo anterior al ser concatenada con las copias certificadas que emite el Director General de la Entidad, mediante oficio DGE/00351/2017 (foja 1072) de fecha doce de julio, visible a foja 1085 de actuaciones.

F.5.- La documental pública consistente en la Copia simple del oficio DGE-DCI-GIN-497-2015, solicitando en este acto, sea requerido a la Dirección General del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, por ser protestataria de dicha información, para que envíe su original o copia certificada para su debido cotejo con las presentadas por la suscrita; documental que se relaciona con todos y cada uno de los hechos materia del presente procedimiento.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Lo anterior al ser concatenada con las copias certificadas que emite el Director General de la Entidad, mediante oficio DGE/00351/2017 (foja 1072) de fecha doce de julio, visible a fojas 1086 de actuaciones.

F.6.- La documental pública consistente en la Copia simple del oficio DG-DMA-GMI/0518/2015, solicitando en este acto, sea requerido a la Dirección General del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, por ser protestataria de dicha información, para que envíe su original o copia certificada para su debido cotejo con las presentadas por la suscrita; documental que se relaciona con todos y cada uno de los hechos materia del presente procedimiento.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.





100

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

Lo anterior al ser concatenada con las copias certificadas que emite el Director General de la Entidad, mediante oficio DGE/00351/2017 (foja 1072) e fecha doce de julio del presente año visible a fojas 1067 de actuaciones.

F.7.- La documental pública consistente en la Copia simple de la Especificación Técnica SI-GMI-1153857, solicitando en este acto, sea requerido a la Dirección General del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, por ser protestataria de dicha información, para que envíe su original o copia certificada para su debido cotejo con las presentadas por la suscrita, documental que se relaciona con todos y cada uno de los hechos materia del presente procedimiento.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Lo anterior al ser concatenada con las copias certificadas que emite el Director General de la Entidad, mediante oficio DGE/00351/2017 (foja 1072) e fecha doce de julio del presente año, visible a fojas 1088 a 1115 de actuaciones.

F.8.- La presuncional legal y humana en todo lo que beneficia a mis intereses.

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia.

F.9.- La instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente expediente y que beneficia a mis intereses.

Prueba que conlleva el carácter de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor indiciario en descargo de su oferente; sin embargo que al haber enlazado de manera lógica y natural los elementos contenidos en el presente expediente, como lo es la instrumental de actuaciones, ha quedado plenamente acreditado que incurrió en las irregularidades que se le atribuyeron en el presente procedimiento administrativo disciplinario, al tenor de lo acotado en este Considerando, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación





supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia.

En lo referente, a las pruebas consistentes en la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, y **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto Legal como la Humana grave no obstante que las mismas no se encuentran consideradas como probanza por el Código Federal de Procedimientos Penales, es de admitirseles con fundamento en el artículo 206 de dicho Código al no ser contraria al derecho, a la moral o a las buenas costumbres, ya que en el ámbito jurisdiccional y administrativo la primera se constituye por las constancias que obran en el sumario, mientras que la segunda es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y acreditados al momento de realizar la inferencia respectiva.

Por lo que hace a esta prueba y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Ley sustantiva y 206 de la codificación adjetiva supletoria a la materia de responsabilidades, estableciendo esté último ordinal lo siguiente:

"Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 206.- Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad."

Se aprecia de la norma preinserta, aplicada al ámbito de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, dentro del procedimiento disciplinario será admitida como prueba todo lo que así sea ofrecido, siempre y cuando a criterio de la Autoridad, el material de que se trate sea idóneo para esclarecer la verdad de los hechos y no atente contra el derecho.

Así, tenemos que los artículos 279 a 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estatuye un sistema de valoración de medios de convicción que resulta aplicable *mutatis mutandi* a la materia que nos ocupa, de los cuales se advierte que los principios consignados en los mismos, aplicados a la materia de responsabilidades administrativas, son en esencia los siguientes:

El Órgano Interno de Control goza de un amplia discrecionalidad para ponderar las pruebas en las procedimientos administrativos disciplinarios;





Los documentos públicos y la inspección siempre probarán plenamente lo que a través suyo se acredite, mientras que las demás gozan de un mero valor indiciario.

Para efectuar la tasación de la fuerza demostrativa de los indicios, los Órganos Internos de Control atenderán a la naturaleza de los hechos y nexos lógico y natural mas o menos necesario entre la verdad conocida y la que se pretende encontrar y.

Es indispensable que la autoridad administrativa motive en forma exhaustiva la valoración de los medios de convicción y la decisión final que de ella resulte.

De ahí que el que el Código Federal de Procedimientos Penales supletorio a la materia no señale reglas concretas para la valoración de las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional, no representa obstáculo para efectuar su apreciación, se insiste, pues atentos a que existe un amplísimo arbitrio concedido a las contralorías internas para tener como prueba cualquier medio conducente para dilucidar la verdad en el caso concreto, al sistema mixto de tasación probatoria vigente para el régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como a la libertad en la valoración de probanzas que no se encuentran graduadas por ministerio de ley, el estudio de los elementos de convicción indiciarios aportados en el procedimiento disciplinario, como en la especie lo son los elementos en comento, sólo se encuentra condicionado a que se precisen los argumentos lógicos, empíricos, y el enlace en sana crítica entre unos y otros, para que las razones decisorias que justifiquen la valoración de la prueba presuncional se encuentre ajustada a derecho.

Al respecto cobra relevancia el criterio jurisprudencial número 22 sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y consultable en la página dos mil noventa y cinco del Tomo XXIV correspondiente al mes de agosto de dos mil seis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época cuyo contenido literal es el siguiente:

"SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO.- Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos."

Así con relación al desanogo de la prueba de presunciones, es de puntualizarse que, siguiendo la línea de pensamiento expresada en los párrafos precedentes, en el ámbito jurisdiccional y administrativo es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y acreditados al momento de realizar la inferencia respectiva.

Luego, dichos medios de convicción no gozan de una entidad propia, ello toda vez que su existencia depende de la existencia de datos objetivos aportados al proceso mediante los





830
728

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

cuales se realiza la apreciación de las actuaciones que obren agregadas al expediente de que se trate, así como la aplicación lógica de las leyes de la razón para desprender de ellos hechos desconocidos.

Por tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente que el descargo de la prueba de presunciones no ocurre sino al momento mismo en que la Autoridad resuelve el asunto sometido a su conocimiento, pues la valorización de las actuaciones realizadas durante la secuela, así como la aplicación del análisis deductivo e inductivo que resulta de las diversas pruebas desahogadas en el proceso, constituye la esencia de la actividad resolutoria desplegada en la etapa conclusiva del asunto.

En ese contexto, aplicando las anteriores reflexiones al ámbito del régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, es evidente que aun cuando el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia no prevé un sistema para el desahogo de las probanzas en cuestión, es claro que la ejecución de las mismas ocurre al momento mismo en que los órganos de control interno resuelven en lo principal el asunto de que se trate, estimando cuáles presunciones legales o humanas se actualizan en el caso concreto, y valorando todos y cada uno de los medios convictivos aportados en el procedimiento en búsqueda de la verdad de los hechos irregulares de su conocimiento, ello acorde al principio de comunidad en la prueba, de ahí que sea suficiente lo que señala el C. CAMILO TORRES RAMIREZ quien en la época de los hechos denunciados como irregulares se desempeñaba Director De Mantenimiento de la Entidad, al momento de ofrecer dichas probanzas, pues únicamente se limita a señalar: *en todo lo actuado que favorezca a mis intereses*; así como *en todo lo que se deduce de las pruebas aportadas que favorezcan mis intereses*.

De ese aserto se colige que el C. CAMILO TORRES RAMIREZ quien en la época de los hechos denunciados como irregulares se desempeñaba Director De Mantenimiento de la Entidad, expresa un razonamiento lógico-jurídico en virtud del cual denote la fuerza probatoria de cada una de las constancias que obran en autos, y que además, su tasación concatenada diera lugar a que este Órgano Interno de Control, desprendiera su no responsabilidad en el presente asunto.

Adicionalmente, en vía de alegatos, manifestó:

"...Que solicito sean vertidos en vía de alegatos todas y cada una de las manifestaciones que se han hecho valer en el presente escrito, ratificándolas en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad legal e histórica de los hechos que me pretenden atribuir ..." (sic)

Al respecto este resolutor determina que dichas aseveraciones, aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante





EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por el diciente, las cuales se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -----

Por lo que debe decirse que este Órgano de Control Interno Cuenta con los elementos de cumplimiento con la obligación establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público publicada el cuatro de enero del año dos mil, en virtud de que, no se abstuvo de hacer modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo los pesos para catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir.-----

Al respecto este resolutor determina que dichas aseveraciones, aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, YA que al encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por el diciente, las cuales se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -----

Siendo importante referir que en las pruebas que presenta el C. **CAMILO TORRES RAMIREZ** quien en la época de los hechos denunciados como irregulares se desempeñaba Director De Mantenimiento de la Entidad, por lo que con las mismas lo exime del incumplimiento referido, pues con las pruebas que presenta y al ser acreditadas y validadas por la dirección general mediante el oficio ***** se observa que el sistema de Tensorex si tiene mayores beneficios que el de Contra peso, tal y como se puede apreciar en la Copia Certificada del Dictamen (foja ***) Comparativo de los Sistemas de Compensación mecánica de la catenaria de Tren Ligero toda vez que existía una innovación tecnológica con ventajas del sistema tradicional de compensación mecánica de catenaria, por lo que dicha conducta causó un bien a la Entidad, mas esto no exime a la Entonces Directora de Administración y Finanzas la irregularidad administrativa motivo del presente instrumento legal.-----

Por tal consideración, se estima que el C. **CAMILO TORRES RAMIREZ** quien en la época de los hechos denunciados como irregulares se desempeñaba Director De





Mantenimiento de la Entidad **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos imputados y plasmados a lo largo del presente instrumento legal. ----

3° Por lo que se refiere a la C. **ESMERALDA BADILLO BARBA** entonces Gerente de Recursos Materiales siguientes razonamientos: ----

B).- FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LA ENTONCES SERVIDORA PÚBLICA. LA C. **ESMERALDA BADILLO**, quien en la época de los hechos denunciados como irregulares se desempeñaba como entonces Gerente de Recursos Materiales, y la cual será materia de estudio en la presente Resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7°A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009.

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al inculcado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto."

La conducta que se le atribuye en el procedimiento a la entonces servidora LA C. **ESMERALDA BADILLO**, quien en la época de los hechos denunciados como irregulares se desempeñaba como entonces Gerente de Recursos Materiales, se hizo consistir básicamente en: ----





Incumplir presuntamente lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que la ciudadana Norma Alarcón Escorcia, en su calidad de Directora de Administración y Finanzas de la Entidad, no cumplió con la obligación establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público publicada el cuatro de enero del año dos mil, en virtud de que, no se abstuvo de hacer modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo los pesos para catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir.

B.1) Por lo que respecta la ciudadana LA C. ESMERALDA BADILLO, quien en la época de los hechos denunciados como irregulares se desempeñaba como entonces Gerente de Recursos Materiales, por lo que fue servidora pública adscrita al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, en la época de los hechos denunciados, como se evidencia de la copia certificada del Nombramiento de fecha ocho de abril de dos mil quince, suscrito por el ciudadano Rubén Eduardo Venadero Medinilla, Director General de la Entidad, en favor de la ciudadana Esmeralda Badillo Barba, para ocupar a partir de la fecha señalada el cargo de Gerente de Recursos Materiales en el Servicio de de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, documental visible a foja 202 del expediente en que se actúa; de la misma manera, a foja 201 de autos, obra el Aviso de Movimiento de Personal número 93, de fecha ocho de abril de dos mil quince, del que se desprende que a partir de la fecha señalada, la ciudadana Esmeralda Badillo Barba, ocupó el cargo de Gerente de Recursos Materiales en el Organismo; en tal virtud, es que a foja 200 de actuaciones, obra la copia certificada del oficio DGE/062/2017 del veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, a través del cual, el ciudadano Rubén Eduardo Venadero Medinilla, Director General de la Entidad, instruyó a la Directora de Administración y Finanzas, para que a partir del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se llevara a cabo la remoción de la ciudadana Esmeralda Badillo Barba, al cargo que venía desempeñando como Gerente de Recursos Materiales; de lo que se colige que durante el periodo del ocho de abril de dos mil quince, al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, la ciudadana Esmeralda Badillo Barba, se desempeñó como Gerente de Recursos Materiales en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.

B.2) De lo expuesto, se coligió inconcuso la pertinencia de iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario previsto por el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en contra de la ciudadana Norma Alarcón Escorcia, dado en principio que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente desempeño del servicio público, surgiendo





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

dicha responsabilidad como consecuencia de los actos u omisiones que se tienen acreditados, máxime que el bien jurídico tutelado por el Estado radica en constreñir a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye como pilar del Estado de Derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación administrativa entre el servidor público y el Estado. Sirven de apoyo las tesis publicadas en los términos siguientes:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIRLAS. El artículo 109 constitucional contiene diversos principios, a saber: que el procedimiento de responsabilidad administrativa es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un solo servidor público, según se lee de su fracción III que señala que se sancionarán los actos u omisiones de los servidores públicos "... que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones..."; que la autonomía del procedimiento, en concordancia con la propia naturaleza de la responsabilidad administrativa, conlleva a determinar que la sanción también es administrativa y, por ende, que la sustanciación de ese procedimiento y la imposición de la sanción corresponden al superior jerárquico del servidor público infractor; finalmente, que la potestad del superior jerárquico para castigar las faltas disciplinarias de los servidores públicos, regulada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acoge el sistema que reconoce a la administración esta potestad doméstica, derivada de la función de autotutela que le permite sancionar faltas de sus miembros e, incluso, expulsarlos cuando su permanencia es incompatible con aquélla." Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Tesis 2ª. CXXV/2002, Página 475. ----

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o

Página 130 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358





110

EXPEDIENTE CI/STE/A/0046/2016

deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que onentan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales condicentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109 fracción III párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar el contexto general de disposiciones legales que norman y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los pncipios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de fallas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado." Tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1759

Dicha irregularidad se advierte de los siguientes elementos:

1) Copia certificada de la Cédula de Observaciones de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, de la Observación 02 la cual derivó de la Auditoría CDMX/CAPITALIDAD-STE/16 denominada "Fondo de Capitalidad" llevada a cabo en conjunto con la Secretaria de la Función Pública, en la que se estableció que una vez que fue aprobado el Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-153857 por parte de la Dirección de Calidad e Ingeniería y la Dirección de Mantenimiento, se inició la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, en la que se señaló que una vez cumplidas las etapas del procedimiento, en fecha veintiséis de octubre de dos mil quince se llevó a cabo el fallo por el que se le adjudicó el contrato número GRM-ADQ-062-2015 al proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", por lo que en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, se formalizó el contrato antes citado y en el que se estableció una vigencia del veintiocho de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. Asimismo, expone que el catorce de diciembre de dos mil quince la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", informó al Gerente de Mantenimiento a Instalaciones del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, que se contaba con una innovación tecnológica para la sustitución de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 por un sistema denominado Tensorex, lo que se ponía a consideración del Organismo, por lo que mediante oficio DGE-DMA-GMI/0518/2015 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, el Gerente de Mantenimiento a Instalaciones informo a la Licenciada Esmeralda Badillo Barba, entonces Gerente de Recursos Materiales lo hecho del conocimiento por el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", es decir informó la innovación tecnológica que presentó a consideración el referido proveedor solicitando se



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

realizaran los trámites administrativos necesarios para sustituir el sistema de contrapesos por el sistema Tensorex. De igual forma, mediante escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V." solicitó una ampliación del plazo convenido para la entrega de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 justificando lo anterior con el argumento de que la desaduanización de los bienes se liberaría hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, procediendo a suscribir en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince el Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015 al contrato GRM-ADQ-062-2015 en el cual se estableció que por ser voluntad de las partes, se modificaría el Anexo Técnico de la Partida 2 del contrato en el que se sustituyeron el sistema de los contrapesos para Catenaria por el Sistema Tensorex, fundamentando el Convenio Modificatorio con el artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin embargo, de dicha norma no se observó que regule la modificación a los contratos, en específico, al contrato celebrado por el Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal. Por lo que la conclusión a la que llegó este Órgano Interno de Control es que, del análisis de las constancias remitidas por el Organismo, se observó un incumplimiento a las normas que regulan la contratación de bienes por parte del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, puesto que no se funda ni motiva debidamente los motivos por los cuales se realiza un Convenio Modificatorio al citado contrato para estar en posibilidad de adquirir un sistema que no se encontraba dentro del Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, documental visible a fojas 0003 a 0012 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la misma que no observó la modificación a los contratos, en específico, al contrato celebrado por el Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal. Por lo que la conclusión a la que llegó este Órgano Interno de Control es que, del análisis de las constancias remitidas por el Organismo, se observó un incumplimiento a las normas que regulan la contratación de bienes por parte del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, puesto que no se funda ni motiva debidamente los motivos por los cuales se realiza un Convenio Modificatorio al citado contrato para estar en posibilidad de adquirir un sistema que no se encontraba dentro del Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, documental visible a fojas 0003 a 0012 de autos. -----

2) Copia certificada del Contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra, el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la

Página 132 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext 273 242 376 y 358





línea del Tren Ligero, visible a fojas 0013 a 0027.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Desprendiéndose de las mismas que el Contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, fue celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra, el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero.

3) Copia certificada del escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, signado por el Ingeniero Carlos Orozco González, Director de la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", mediante el cual hizo del conocimiento al Ingeniero Mario Ortega Espinoza, Gerente de Mantenimiento a Instalaciones del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal que se ponía a su consideración la sustitución de los bienes establecidos en el contrato GRM-ADQ-062-2015, toda vez que existía una innovación tecnológica con ventajas del sistema tradicional de compensación mecánica de catenaria, proponiendo el Sistema Tensorex, desglosando los beneficios que dicho sistema brindaba visible a fojas 0037 y 0038 de autos.

4) Copia certificada del oficio DGE-DMA-GMI/0518/-2015 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, mediante el cual, el Ingeniero Mario Ortega Espinoza como titular de la Gerencia de Mantenimiento a Instalaciones informó a la Licenciada Esmeralda Badillo Barba, entonces Gerente de Recursos Materiales, ambos del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal que el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." había presentado una innovación tecnológica denominada Sistema Tensorex, determinando que dicho sistema reemplazaría la metodología empleada por el sistema de contrapesos solicitado en el contrato cuyo objeto era la "Adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción del Tren Ligero", solicitando si era procedente, se realizaran los trámites administrativos necesarios para sustituir el sistema de contrapesos por el sistema Tensorex visible a foja 0039 de autos.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.





EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

Desprendiéndose de la misma que el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." había presentado una innovación tecnológica denominada Sistema Tensorex, determinando que dicho sistema reemplazaría la metodología empleada por el sistema de contrapesos solicitado en el contrato cuyo objeto era la "Adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción del Tren Ligero", solicitando si era procedente, se realizaran los trámites administrativos necesarios para sustituir el sistema de contrapesos por el sistema Tensorex visible a foja 0039 de autos.

5) Copia certificada de la Especificación Técnica SI-GMI-1153857 de fecha diez de agosto de dos mil quince, correspondiente a la "Adquisición de Equipo de Alimentación, Distribución Eléctrica y sus Componentes para la Tracción de la Línea del Tren Ligero" visible a fojas 42 a 69 de autos.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Desprendiéndose de la misma el oficio de la "Adquisición de Equipo de Alimentación, Distribución Eléctrica y sus Componentes para la Tracción de la Línea del Tren Ligero" visible a fojas 42 a 69 de autos.

6) Copia certificada del Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015 celebrado el dieciocho de diciembre de dos mil quince, mediante el cual se estableció en la cláusula primera que por ser voluntad de las partes, se convino modificar el Anexo Técnico de la partida 2 del contrato para surtir efectos legales, sustituyendo los contra pesos para catenaria por el sistema Tensorex, visible a fojas 0029 a 0034 de autos.

--Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Desprendiéndose de la misma que se celebró Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015 celebrado el dieciocho de diciembre de dos mil quince, mediante el cual se estableció en la cláusula primera que por ser voluntad de las partes, se convino modificar el Anexo Técnico de la partida 2 del contrato para surtir efectos legales, sustituyendo los contra pesos para catenaria por el sistema Tensorex, visible a fojas 0029 a 0034.





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

En efecto, esta autoridad estima que del expediente de mérito se advierten elementos suficientes para presumir que la ciudadana **Norma Alarcón Escorcia**, en su actuar como Directora de Administración y Finanzas del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, dejó de observar la obligación que le imponía el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que, no se abstuvo de hacer modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo el sistema de los pesos para catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir, por lo que se presume infringió la hipótesis normativa señalada en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior, se comprueba con la copia certificada de la Cédula de Observaciones de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, de la Observación 02 la cual derivó de la Auditoría CDMX/CAPITALIDAD-STE/16 denominada "Fondo de Capitalidad" llevada a cabo en conjunto con la Secretaría de la Función Pública, en la que se estableció que una vez que fue aprobado el Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857 por parte de la Dirección de Calidad e Ingeniería y la Dirección de Mantenimiento, se inició la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, en la que se una vez cumplido con las etapas del procedimiento, en fecha veintiséis de octubre de dos mil quince se llevó a cabo el fallo por el que se le adjudicó el contrato número GRM-ADQ-062-2015 al proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", por lo que en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, se formalizó el contrato antes citado y en el que se estableció una vigencia a partir del veintiocho de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. Asimismo, expone que el catorce de diciembre de dos mil quince siete días antes de la fecha de entrega de los bienes, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", informó al Gerente de Mantenimiento a Instalaciones del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, que se contaba con una innovación tecnológica para la sustitución de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 por un sistema denominado Tensorex, lo que se ponía a consideración del Organismo, por lo que mediante oficio DGE-DMA-GMI/0518/-2015 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, el Gerente de Mantenimiento a Instalaciones informó a la Licenciada Esmeralda Badillo Barba, entonces Gerente de Recursos Materiales, lo hecho del conocimiento por el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", es decir, informó la innovación tecnológica que presentó a consideración el referido proveedor solicitando se realizaran los trámites administrativos necesarios para sustituir el sistema de contrapesos por el sistema Tensorex. De igual forma, mediante escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V." solicitó una ampliación del plazo convenido para la entrega de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-

Página 135 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, Segundo piso,
Colonia San Andrés Tetápico, Delegación Iztapalapa C. P. 09440
Tel 25-95-00-07
25-95-00-03
Ext. 273, 242, 378 y 353





2015 justificando lo anterior con el argumento de que la desaduanización de los bienes se liberaría hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, procediendo a suscribir en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, el Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015 al contrato GRM-ADQ-062-2015 en el cual se estableció que por ser voluntad de las partes, se modificaría el Anexo Técnico de la Partida 2 del contrato en el que se sustituyó el sistema de los contrapesos para Catenaria por el Sistema Tensorex, fundando el Convenio Modificatorio con el artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Por lo que la conclusión a la que llegó este Órgano Interno de Control es que, del análisis de las constancias remitidas por el Organismo, se observó un incumplimiento a las normas que regulan la contratación de bienes por parte del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, toda vez que no se exponen las razones fundadas, explícitas ni motiva debidamente los motivos por los cuales se realiza un Convenio Modificatorio al citado contrato para estar en posibilidad de adquirir un sistema que no se encontraba dentro del Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1158857, por lo que se observa un incumplimiento a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público mismo que dispone:

“...Artículo 52.- [...]

Las dependencias y entidades se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente...”

***Énfasis Añadido**

Ahora bien, tal y como se advierte de copia certificada del Contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra, el proveedor “PCZ Construcciones S.A. de C.V.” cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero, mismo que en su Cláusula Primera establece como objeto del contrato: “Es la **ADQUISICIÓN DE CAMBIO DE VÍA PARA MATERIAL RODANTE DE LA LÍNEA DEL TREN LIGERO**” Y **EQUIPO DE ALIMENTACIÓN, DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA Y SUS COMPONENTES PARA LA TRACCIÓN DE LA LÍNEA DEL TREN LIGERO**”, para lo cual, **“EL PROVEEDOR”**, se obliga a entregar al **“EL S.T.E.D.F.”** los bienes de conformidad con las características y calidad requeridas en las bases de la **Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta No S.T.E.D.F.I.P.I.-031-15**, número de **Compranet IA-909009943-11-2015**, sus **Anexos y Especificaciones Técnicas...**”, de la transcripción que antecede, se advierte que la entrega de los bienes por parte del proveedor, debería realizarse de conformidad con lo dispuesto en la **Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta No S.T.E.D.F.I.P.I.-031-15**, sus **Anexos y Especificaciones Técnicas**, en tal virtud, a fojas 42 a 69 de autos





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: C/STE/A/0046/2016

obra la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, en cuyo apartado 9 "DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES A SUMINISTRAR, literalmente se estableció: "Las elementos a suministrar deberán asegurar que la catenaria sea de tipo ligera, amortiguada y auto tensionada por contrapesos, montada sobre vías principales...", tal como puede apreciarse, las condiciones originales sobre las cuales se lanzó la convocatoria a la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta S.T.E.D.F.I.P.I.-031-15, así como las establecidas en el contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, establecen el suministro y puesta a punto entre otros de un sistema de contrapesos para catenaria, lo que en la especie, no ocurrió de esa manera, toda vez que mediante el convenio modificatorio de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, número GRM-CM-039-2015, se estableció que por ser voluntad de las partes, se modificaría el Anexo Técnico de la Partida 2 del contrato en el que se sustituyeron el sistema de los contra pesos para Catenaria por el Sistema Tensorex, con lo que, evidentemente, se aprecia se realizaron modificaciones a las especificaciones pactadas desde el inicio.

En tal virtud y acorde a lo señalado en la copia certificada del contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra, el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero", mismo que en su cláusula Segunda establece los costos de los bienes, del cual, se deriva que la partida número 2 consistente en el Equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del tren ligero según características y condiciones de acuerdo a lo establecido en el Anexo Técnico y Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, tiene un costo unitario de \$146,750,192.00 (ciento cuarenta y seis millones, setecientos cincuenta mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.), y toda vez que el mismo no fue suministrado por el proveedor en virtud de lo establecido en el convenio modificatorio de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, número GRM-CM-039-2015, en el que se señaló que por ser voluntad de las partes, se modificaría el Anexo Técnico de la Partida 2 del contrato en el que se sustituyeron los contra pesos para Catenaria por el Sistema Tensorex, sin que exista alguna justificación para ello.

De lo señalado en párrafos que anteceden, se advierte que la **Esmeralda Badillo Barba**, para ocupar a partir de la fecha señalada el cargo de Gerente de Recursos Materiales en el Servicio de de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, suscribió en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, toda vez que no se abstuvo de realizar modificaciones al Anexo Técnico de la partida 2 del contrato, número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que se sustituyó el sistema contrapesos para catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se

Página 137 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libro número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepitco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358





estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir, incumpliendo con lo anterior, la obligación establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que literalmente dispone: -----

"Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público"

"...Artículo 52.- [...]"

*Las dependencias y **entidades se abstendrán de hacer modificaciones** que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, **especificaciones** y, en general, cualquier cambio, que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente..."*

***Énfasis añadido**

De la transcripción que antecede, se advierte la presunta responsabilidad administrativa por parte de la ciudadana y Esmeralda Badillo Barba, entonces Gerente de Recursos Materiales del Servicio de Transportes Eléctricos, toda vez que, no se abstuvo de hacer modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo el sistema de contrapesos para catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir. -----

En efecto, del artículo 52 se desprende que dicha servidora adscrita al Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, no debió suscribir el Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015, toda vez que el artículo 52 establece que la Entidad debe abstenerse de modificar las especificaciones por las cuales se celebró el contrato, es decir, el objeto del contrato número GRM-ADQ-062-2015 fue la adquisición de "equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero", sin embargo, se observó que la Entidad aprobó modificar las especificaciones técnicas inmersas en el Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, con el objeto de adquirir una innovación tecnológica hecha del conocimiento al Servicio de Transportes Eléctricos por parte del proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", sustituyendo con ello el sistema de contrapesos para catenaria establecido en dicho anexo por el Sistema Tensorex, lo que es a todas luces una ventaja para el proveedor, puesto que es derivado de la aprobación al referido anexo, que se inició la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, por lo que





al modificar el objeto del contrato, hace que no se adquieran los bienes originalmente solicitados, y por los cuales se inició la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta referida, lo que no permitió que otros proveedores pudieran participar a dicha invitación para concursar en la adquisición del Sistema Tensorex y con ello obtener el mejor beneficio para la Entidad en cuanto a calidad y precio.

Por lo que, de los razonamientos efectuados en párrafos que anteceden, se advierten elementos suficientes para presumir que la y **Esmeralda Badillo Barba**, entonces Gerente de Recursos Materiales del Servicio de Transportes Eléctricos de la ahora Ciudad de México, presuntamente no cumplió con la obligación que como servidora pública le imponía la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto es como sigue:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: (...)

XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos...

***Énfasis añadido**

En efecto, la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fue inobservada por la ciudadana **Esmeralda Badillo Barba**, entonces Gerente de Recursos Materiales del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, toda vez que con la sustitución no cumplió con la obligación establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que, como ya se mencionó, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se realizaron modificaciones al Anexo Técnico de la partida 2 del contrato, número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que se sustituyeron los pesos para Catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la adquisición de sistema de contrapesos para catenaria como parte de los





elementos a adquirir.

C) - PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si la ciudadana **Esmeralda Badillo Barba**, entonces Gerente de Recursos Materiales del Servicio de Transportes Eléctricos es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos:

1.- Que la ciudadana y **Esmeralda Badillo Barba**, se desempeñaba como servidora pública en la época de los hechos denunciados como irregulares, se desempeñaba como Gerente de Recursos Materiales del Servicio de Transportes Eléctricos.

2.- La existencia de la conducta atribuida a la entonces Gerente de Recursos Materiales del Servicio de Transportes Eléctricos tal como se aprecia en la copia certificada del Nombramiento de fecha ocho de abril de dos mil quince, suscrito por el ciudadano Rubén Eduardo Venadero Medinilla, Director General de la Entidad, en favor de la ciudadana **Esmeralda Badillo Barba**, para ocupar a partir de la fecha señalada el cargo de Gerente de Recursos Materiales en el Servicio de de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, documental visible a foja 202 del expediente en que se actúa; de la misma manera, a foja 201 de autos, obra el Aviso de Movimiento de Personal número 93, de fecha ocho de abril de dos mil quince, del que se desprende que a partir de la fecha señalada, la ciudadana **Esmeralda Badillo Barba**, ocupó el cargo de Gerente de Recursos Materiales en el Organismo; en tal virtud, es que a foja 200 de actuaciones, obra la copia certificada del oficio DGE/062/2017 del veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, a través del cual, el ciudadano Rubén Eduardo Venadero Medinilla, Director General de la Entidad, instruyó a la Directora de Administración y Finanzas, para que a partir del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se llevara a cabo la remoción de la ciudadana **Esmeralda Badillo Barba**, al cargo que venía desempeñando como Gerente de Recursos Materiales; de lo que se colige que durante el periodo del ocho de abril de dos mil quince, al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, la ciudadana **Esmeralda Badillo Barba**, se desempeñó como Gerente de Recursos Materiales en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.

3.- La plena responsabilidad administrativa de la C. **Esmeralda Badillo Barba**, pues en la época de los hechos denunciados se desempeñaba como servidora pública como Gerente de Recursos Materiales del Servicio de Transportes Eléctricos, **y con esto se encuadra que con su actuar** incumplió con algunas de las obligaciones establecidas en el

Página 140 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.





703

artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

D).- DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE ESMERALDA BADILLO BARBA, SE DESEMPEÑÓ COMO GERENTE DE RECURSOS MATERIALES DEL SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la C. ESMERALDA BADILLO BARBA, si tenía la calidad de servidora pública al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Gerente de Recursos Materiales en adscrita al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas.

D 1.- Documental Pública, consistente en copia certificada Nombramiento de fecha ocho de abril de dos mil quince suscrito por el ciudadano Rubén Eduardo Venadero Medinilla Director General de la Entidad, en favor de la ciudadana **Esmeralda Badillo Barba**, para ocupar a partir de la fecha señalada el cargo de Gerente de Recursos Materiales en el Servicio de de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, documental visible a foja 202) —

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en terminos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Desprendiéndose de la documental mencionada el Nombramiento de fecha ocho de abril de dos mil quince, suscrito por el ciudadano Rubén Eduardo Venadero Medinilla Director General de la Entidad, en favor de la ciudadana **Esmeralda Badillo Barba**, para ocupar a partir de la fecha señalada el cargo de Gerente de Recursos Materiales en el Servicio de de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, documental visible a foja 202.

D 2 - Obra la copia certificada del oficio DGE/062/2017 del veintuno de febrero de dos mil diecisiete, a través del cual, el ciudadano Rubén Eduardo Venadero Medinilla, Director General de la Entidad, instruyó a la Directora de Administración y Finanzas, para que a partir del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se llevara a cabo la remoción de la ciudadana **Esmeralda Badillo Barba**, al cargo que venia desempeñando como Gerente de Recursos Materiales, de lo que se colige que durante el periodo del ocho de abril de dos mil quince, al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.





300

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

Desprendiéndose de la documental mencionada la Remoción del Puesto de la referida ciudadana como Gerente de Recursos Materiales del veintiocho de febrero del presente año.

D.3.- la Orden de Separación de Cargo de la C **Esmeralda Badillo Barba** como Gerente de Recursos Materiales de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Desprendiéndose de las documentales mencionadas la Separación del Cargo C **Esmeralda Badillo Barba** como Gerente de Recursos Materiales de fecha veintiocho de febrero del presente año.

Robusteciendo lo anterior con lo manifestado por la propia Norma Alarcón Escorcia en la Audiencia de Ley de fecha con cinco de julio del presente año por medio de la cual manifiesta lo siguiente:

“...5.2 Antecedentes Laborales.

Que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como Gerente de Recursos Materiales del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, con una remuneración mensual aproximada de \$37,000.00 (treinta y siete mil pesos 00/100 M.N.), teniendo una antigüedad en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México de un año once meses aproximadamente, de los cuales los mismos fueron con el cargo de Gerente de Recursos Materiales...” (Sic)

Por lo que concatenado con la copia certificada del Nombramiento de fecha ocho de abril de dos mil quince, suscrito por el ciudadano Rubén Eduardo Venadero Medinilla, Director General de la Entidad, en favor de la ciudadana **Esmeralda Badillo Barba**, para ocupar a partir de la fecha señalada el cargo de Gerente de Recursos Materiales en el Servicio de de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, documental visible a foja 202 del expediente en que se actúa; de la misma manera, a foja 201 de autos, obra el Aviso de Movimiento de Personal número 93, de fecha ocho de abril de dos mil quince, del que se desprende que a partir de la fecha señalada, la ciudadana **Esmeralda Badillo Barba**, ocupó el cargo de Gerente de Recursos Materiales en el Organismo; en tal virtud, es que a foja 200 de actuaciones, obra la copia certificada del oficio DGE/062/2017 del veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, a través del cual, el ciudadano Rubén Eduardo Venadero Medinilla, Director General de la Entidad, instruyó a la Directora de Administración y





Finanzas, para que a partir del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se llevara a cabo la remoción de la ciudadana **Esmeralda Badillo Barba**, al cargo que venía desempeñando como Gerente de Recursos Materiales; de lo que se colige que durante el periodo del ocho de abril de dos mil quince, al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, la ciudadana **Esmeralda Badillo Barba**, se desempeñó como Gerente de Recursos Materiales en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México. Queda demostrado que fue servidora pública -----

E).- **EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidora pública de **Esmeralda Badillo Barba**, al cargo que venía desempeñando como Gerente de Recursos Materiales; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida a la entonces servidora pública, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida a la entonces servidora pública con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, de **Esmeralda Badillo Barba**, al cargo que venía desempeñando como Gerente de Recursos Materiales, tal como se acredita con la copia certificada del Nombramiento de fecha ocho de abril de dos mil quince, suscrito por el ciudadano Rubén Eduardo Venadero Medinilla, Director General de la Entidad, en favor de la ciudadana **Esmeralda Badillo Barba**, para ocupar a partir de la fecha señalada el cargo de Gerente de Recursos Materiales en el Servicio de de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, documental visible a foja 202 del expediente en que se actúa; de la misma manera, a foja 201 de autos, obra el Aviso de Movimiento de Personal número 93, de fecha ocho de abril de dos mil quince, del que se desprende que a partir de la fecha señalada, la ciudadana **Esmeralda Badillo Barba**, ocupó el cargo de Gerente de Recursos Materiales en el Organismo; en tal virtud, es que a foja 200 de actuaciones, obra la copia certificada del oficio DGE/062/2017 del veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, a través del cual, el ciudadano Rubén Eduardo Venadero Medinilla, Director General de la Entidad, instruyó a la Directora de Administración y Finanzas, para que a partir del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se llevara a cabo la remoción de la ciudadana **Esmeralda Badillo Barba**, al cargo que venía desempeñando como Gerente de Recursos Materiales; de lo que se colige que durante el periodo del ocho de abril de dos mil quince, al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, la ciudadana **Esmeralda Badillo Barba**, se desempeñó como Gerente de Recursos Materiales en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.-----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba:-----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

E.1) Copia certificada de la Cédula de Observaciones de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, de la Observación 02 la cual derivó de la Auditoría CDMX/CAPITALIDAD-STE/16 denominada "Fondo de Capitalidad" llevada a cabo en conjunto con la Secretaría de la Función Pública, en la que se estableció que una vez que fue aprobado el Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857 por parte de la Dirección de Calidad e Ingeniería y la Dirección de Mantenimiento, se inició la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIP-031-15, en la que se señaló que una vez cumplidas las etapas del procedimiento, en fecha veintiséis de octubre de dos mil quince se llevó a cabo el fallo por el que se le adjudicó el contrato número GRM-ADQ-062-2015 al proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", por lo que en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, se formalizó el contrato antes citado y en el que se estableció una vigencia del veintiocho de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. Asimismo, expone que el catorce de diciembre de dos mil quince, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", informó al Gerente de Mantenimiento a Instalaciones del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, que se contaba con una innovación tecnológica para la sustitución de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 por un sistema denominado Tensorex, lo que se ponía a consideración del Organismo, por lo que mediante oficio DGE-DMA-GMI/0518/-2015 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, el Gerente de Mantenimiento a Instalaciones informó a la Licenciada Esmeralda Badillo Barba, entonces Gerente de Recursos Materiales, lo hecho del conocimiento por el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", es decir, informó la innovación tecnológica que presentó a consideración el referido proveedor solicitando se realizaran los trámites administrativos necesarios para sustituir el sistema de contrapesos por el sistema Tensorex. De igual forma, mediante escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V." solicitó una ampliación del plazo convenido para la entrega de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 justificando lo anterior con el argumento de que la desaduanización de los bienes se liberaría hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, procediendo a suscribir en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince el Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015 al contrato GRM-ADQ-062-2015 en el cual se estableció que por ser voluntad de las partes, se modificaría el Anexo Técnico de la Partida 2 del contrato en el que se sustituyeron el sistema de los contrapesos para Catenaria por el Sistema Tensorex, fundamentando el Convenio Modificadorio con el artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin embargo, de dicha norma no se observó que regule la modificación a los contratos, en específico, al contrato celebrado por el Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal. Por lo que la conclusión a la que llegó este Órgano Interno de Control es que, del análisis de las constancias remitidas por el Organismo, se observó un incumplimiento a las normas que regulan la contratación de bienes por parte del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, puesto que no se fundó ni motivó debidamente los motivos por los cuales se realiza un Convenio Modificadorio al citado contrato para estar en posibilidad de adquirir un sistema que no se encontraba dentro del Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, documental visible a fojas 0003 a 0012 de autos. -----

Página 144 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso.
Colonia San Andrés Tetepitlán, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358





Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

-Desprendiéndose de la misma que no observó la modificación a los contratos, en específico, al contrato celebrado por el Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal. Por lo que la conclusión a la que llegó este Órgano Interno de Control es que, del análisis de las constancias remitidas por el Organismo, se observó un incumplimiento a las normas que regulan la contratación de bienes por parte del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, puesto que no se funda ni motiva debidamente los motivos por los cuales se realiza un Convenio Modificadorio al citado contrato para estar en posibilidad de adquirir un sistema que no se encontraba dentro del Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, documental visible a fojas 0003 a 0012 de autos.

E.2) Copia certificada del Contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra, el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero, visible a fojas 0013 a 0027.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Desprendiéndose de las mismas que el Contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, fue celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra, el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero.

E.3) Copia certificada del escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, signado por el Ingeniero Carlos Orozco González, Director de la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", mediante el cual hizo del conocimiento al Ingeniero Mario Ortega Espinoza, Gerente de Mantenimiento a Instalaciones del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal que se ponía a su consideración la sustitución de los bienes establecidos en el contrato GRM-ADQ-062-2015, toda vez que existía una innovación tecnológica con ventajas del sistema tradicional de compensación mecánica de catenaria,





EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

proponiendo el Sistema Tensorex, desglosando los beneficios que dicho sistema brindaba visible a fojas 0037 y 0038 de autos. -----

E.4) Copia certificada del oficio DGE-DMA-GMI/0518/2015 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, mediante el cual, el Ingeniero Mario Ortega Espinosa como titular de la Gerencia de Mantenimiento a Instalaciones informó a la Licenciada Esmeralda Badillo Barba, entonces Gerente de Recursos Materiales, ambos del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal que el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." había presentado una innovación tecnológica denominada Sistema Tensorex, determinando que dicho sistema reemplazaría la metodología empleada por el sistema de contrapesos solicitado en el contrato cuyo objeto era la "Adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción del Tren Ligero", solicitando si era procedente, se realizaran los trámites administrativos necesarios para sustituir el sistema de contrapesos por el sistema Tensorex visible a foja 0039 de autos. ---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento -----

Desprendiéndose de la misma que el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." había presentado una innovación tecnológica denominada Sistema Tensorex, determinando que dicho sistema reemplazaría la metodología empleada por el sistema de contrapesos solicitado en el contrato cuyo objeto era la "Adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción del Tren Ligero", solicitando si era procedente, se realizaran los trámites administrativos necesarios para sustituir el sistema de contrapesos por el sistema Tensorex visible a foja 0039 de autos. -----

E.5) Copia certificada de la Especificación Técnica SI-GMI-1153857 de fecha diez de agosto de dos mil quince, correspondiente a la "Adquisición de Equipo de Alimentación, Distribución Eléctrica y sus Componentes para la Tracción de la Línea del Tren Ligero" visible a fojas 42 a 69 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la misma el oficio de la "Adquisición de Equipo de Alimentación, Distribución Eléctrica y sus Componentes para la Tracción de la Línea del Tren Ligero"

Página 146 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepitlán Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358



visible a fojas 42 a 69 de autos. -----

E.6) Copia certificada del Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015 celebrado el dieciocho de diciembre de dos mil quince, mediante el cual se estableció en la cláusula primera que por ser voluntad de las partes, se convino modificar el Anexo Técnico de la partida 2 del contrato para surtir efectos legales, sustituyendo los contra pesos para catenaria por el sistema Tensorex, visible a fojas 0029 a 0034 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la misma que se celebró Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015 celebrado el dieciocho de diciembre de dos mil quince, mediante el cual se estableció en la cláusula primera que por ser voluntad de las partes, se convino modificar el Anexo Técnico de la partida 2 del contrato para surtir efectos legales, sustituyendo los contra pesos para catenaria por el sistema Tensorex, visible a fojas 0029 a 0034. -----

En efecto, esta autoridad estima que del expediente de mérito se advierten elementos suficientes para presumir que la ciudadana y entonces servidora pública **Esmeralda Badillo Barba**, se desempeñó como Gerente de Recursos Materiales en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, no cumplió con la obligación que le imponía el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que, no se abstuvo de hacer modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo el sistema de los pesos para catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir, por lo que se presume infringió la hipótesis normativa señalada en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Lo anterior, se comprueba con la copia certificada de la Cédula de Observaciones de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, de la Observación 02 la cual derivó de la Auditoría CDMX/CAPITALIDAD-STE/16 denominada "Fondo de Capitalidad" llevada a cabo en conjunto con la Secretaría de la Función Pública, en la que se estableció que una vez que fue aprobado el Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857 por parte de la Dirección de Calidad e Ingeniería y la Dirección de Mantenimiento, se inició la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15,





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

~~1830~~
110

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

en la que se una vez cumplido con las etapas del procedimiento, en fecha veintiséis de octubre de dos mil quince se llevó a cabo el fallo por el que se le adjudicó el contrato número GRM-ADQ-062-2015 al proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", por lo que en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, se formalizó el contrato antes citado y en el que se estableció una vigencia a partir del veintiocho de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. Asimismo, expone que el catorce de diciembre de dos mil quince siete días antes de la fecha de entrega de los bienes, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", informó al Gerente de Mantenimiento a Instalaciones del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, que se contaba con una innovación tecnológica para la sustitución de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 por un sistema denominado Tensorex, lo que se ponía a consideración del Organismo, por lo que mediante oficio DGE-DMA-GMI/0518/-2015 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, el Gerente de Mantenimiento a Instalaciones informó a la Licenciada Esmeralda Badillo Barba, entonces Gerente de Recursos Materiales, lo hecho del conocimiento por el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", es decir, informó la innovación tecnológica que presentó a consideración el referido proveedor solicitando se realizaran los trámites administrativos necesarios para sustituir el sistema de contrapesos por el sistema Tensorex. De igual forma, mediante escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V." solicitó una ampliación del plazo convenido para la entrega de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 justificando lo anterior con el argumento de que la desaduanización de los bienes se liberaría hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, procediendo a suscribir en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, el Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015 al contrato GRM-ADQ-062-2015 en el cual se estableció que por ser voluntad de las partes, se modificaría el Anexo Técnico de la Partida 2 del contrato en el que se sustituyó el sistema de los contrapesos para Catenaria por el Sistema Tensorex, fundando el Convenio Modificadorio con el artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Por lo que la conclusión a la que llegó este Órgano Interno de Control es que, del análisis de las constancias remitidas por el Organismo, se observó un incumplimiento a las normas que regulan la contratación de bienes por parte del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, toda vez que no se exponen las razones fundadas, explícitas ni motiva debidamente los motivos por los cuales se realiza un Convenio Modificadorio al citado contrato para estar en posibilidad de adquirir un sistema que no se encontraba dentro del Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, por lo que se observa un incumplimiento a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público mismo que dispone:

"...Artículo 52.- [...]

Las dependencias y entidades se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en

Página 148 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepilco Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente..."

Ahora bien, tal y como se advierte de copia certificada del Contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra, el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero, mismo que en su Cláusula Primera establece como objeto del contrato: "Es la **ADQUISICIÓN DE CAMBIO DE VÍA PARA MATERIAL RODANTE DE LA LÍNEA DEL TREN LIGERO**" Y **EQUIPO DE ALIMENTACIÓN, DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA Y SUS COMPONENTES PARA LA TRACCIÓN DE LA LÍNEA DEL TREN LIGERO**", para lo cual, "EL PROVEEDOR", se obliga a entregar al "EL S.T.E.D.F." los bienes de conformidad con las características y calidad requeridas en las bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta No S.T.E.D.F.I.P.I.-031-15, número de Compra IA-909009943-11-2015, sus Anexos y Especificaciones Técnicas...", de la transcripción que antecede, se advierte que la entrega de los bienes por parte del proveedor, debería realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta No S.T.E.D.F.I.P.I.-031-15, sus Anexos y Especificaciones Técnicas, en tal virtud, a fojas 42 a 69 de autos obra la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, en cuyo apartado 9 "DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES A SUMINISTRAR, literalmente se estableció: "Las elementos a suministrar deberán asegurar que la catenaria sea de tipo ligera, amortiguada y auto tensionada por contrapesos, montada sobre vías principales...", tal como puede apreciarse, las condiciones originales sobre las cuales se lanzó la convocatoria a la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta S.T.E.D.F.I.P.I.-031-15, así como las establecidas en el contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, establecen el suministro y puesta a punto entre otros de un sistema de contrapesos para catenaria, lo que en la especie, no ocurrió de esa manera, toda vez que mediante el convenio modificatorio de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, número GRM-CM-039-2015, se estableció que por ser voluntad de las partes, se modificaría el Anexo Técnico de la Partida 2 del contrato en el que se sustituyeron el sistema de los contra pesos para Catenaria por el Sistema Tensorex, con lo que, evidentemente, se aprecia se realizaron modificaciones a las especificaciones pactadas desde el inicio.

En tal virtud y acorde a lo señalado en la copia certificada del contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra, el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero", mismo que en su cláusula Segunda establece los costos de los bienes, del cual, se deriva que la partida número 2 consistente en el

Página 149 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tezacoatlán, Delegación Iztapalapa C. P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358



EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

Equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del tren ligero según características y condiciones de acuerdo a lo establecido en el Anexo Técnico y Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, tiene un costo unitario de \$146,750,192.00 (ciento cuarenta y seis millones, setecientos cincuenta mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.), y toda vez que el mismo no fue suministrado por el proveedor en virtud de lo establecido en el convenio modificatorio de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, número GRM-CM-039-2015, en el que se señaló que por ser voluntad de las partes, se modificaría el Anexo Técnico de la Partida 2 del contrato en el que se sustituyeron los contra pesos para Catenaria por el Sistema Tensorex, sin que exista alguna justificación para ello.

De lo señalado en párrafos que anteceden, se advierte que la ciudadana y entonces servidora pública **Esmeralda Badillo Barba**, se desempeñó como Gerente de Recursos Materiales en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México suscribió en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, toda vez que no se abstuvo de realizar modificaciones al Anexo Técnico de la partida 2 del contrato, número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que se sustituyó el sistema contrapesos para catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir, incumpliendo con lo anterior, la obligación establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que literalmente dispone:

"Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público"

"...Artículo 52.- [...]"

Las dependencias y entidades se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente..."

***Énfasis añadido**

De la transcripción que antecede, se advierte la presunta responsabilidad administrativa por parte de que la ciudadana y entonces servidora pública **Esmeralda Badillo Barba**, se desempeñó como Gerente de Recursos Materiales en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, toda vez que, no se abstuvo de hacer modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo

Página 150 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso.
Colonia San Andrés Tepepico, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-09
Ext. 273, 242, 378 y 358





Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo el sistema de contrapesos para catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir.

En efecto, del artículo 52 se desprende que dicha servidora adscrita al Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, no debió suscribir el Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, toda vez que el artículo 52 establece que la Entidad debe abstenerse de modificar las especificaciones por las cuales se celebró el contrato, es decir, el objeto del contrato número GRM-ADQ-062-2015 fue la adquisición de "equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero", sin embargo, se observó que la Entidad aprobó modificar las especificaciones técnicas inmersas en el Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, con el objeto de adquirir una innovación tecnológica hecha del conocimiento al Servicio de Transportes Eléctricos por parte del proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", sustituyendo con ello el sistema de contrapesos para catenaria establecido en dicho anexo por el Sistema Tensorex, lo que es a todas luces una ventaja para el proveedor, puesto que es derivado de la aprobación al referido anexo, que se inició la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, por lo que al modificar el objeto del contrato, hace que no se adquieran los bienes originalmente solicitados, y por los cuales se inició la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta referida, lo que no permitió que otros proveedores pudieran participar a dicha invitación para concursar en la adquisición del Sistema Tensorex y con ello obtener el mejor beneficio para la Entidad en cuanto a calidad y precio.

Por lo que, de los razonamientos efectuados en párrafos que anteceden, se advierten elementos suficientes para presumir que la ciudadana y entonces servidora pública Esmeralda Badillo Barba, se desempeñó como Gerente de Recursos Materiales en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, no cumplió con la obligación que como servidora pública le imponía la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto es como sigue:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradéz, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: (...)





XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos...

***Énfasis añadido**

En efecto, la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, presuntamente fue inobservada que la ciudadana y entonces servidora pública **Esmeralda Badillo Barba**, se desempeñó como Gerente de Recursos Materiales en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, toda vez que no cumplió con la obligación establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que, como ya se mencionó, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se realizaron modificaciones al Anexo Técnico de la partida 2 del contrato, número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que se sustituyeron los pesos para Catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la adquisición de sistema de contrapesos para catenaria como parte de los elementos a adquirir.

F) PEUEBAS - No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye a la entonces servidora pública **que la ciudadana y entonces servidora pública Esmeralda Badillo Barba, se desempeñó como Gerente de Recursos Materiales en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México**, siendo los argumentos de defensa que hizo valer por escrito, respectivos a la Audiencia de Ley del cinco de julio del presente año, en los que se observa lo siguiente: ---

"...la irregularidad administrativa que se me atribuye, hago de su conocimiento que me reservo mi derecho para no contestar pregunta alguna formulada por esa autoridad, o cualquiera otra, así como rendir declaración alguna que implique una ampliación en la presente, atento al principio de no autoincriminación consagrado en el artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que sentado lo anterior, procedo a realizar mi declaración respecto del infundado procedimiento que se me finca en el presente expediente.

La presunta irregularidad administrativa sobre la cual se funda el presente procedimiento administrativo disciplinario, se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues dentro de su redacción, no se aprecia el razonamiento substancial de los hechos que hacen que el caso encaje en alguna hipótesis normativa, y que por ser tan imprecisa no da elementos a la suscrita para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido, lo que deviene en ilegal, por derivar de un acto a todas luces infundado y carente





EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

de motivación en su elaboración, y que por tanto, no sancionable por esa Contraloría Interna..." (sic)

Asimismo, mediante su escrito de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete manifestó: -----

PRIMERO.- La irregularidad que se me atribuye resulta en infundada dado que en la misma no se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en dichas hipótesis normativas, esto es que no queda claro el razonamiento substancial al respecto, limitando la capacidad de la suscrita para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por esa autoridad, así como para alegar en contra de su argumentación jurídica, resultando por tanto en una violación formal de la garantía de fundamentación y motivación, dado los aspectos que esa autoridad incoactora señala en la siguiente irregularidad:

"(...) Incumplir presuntamente lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que la que la ciudadana y entonces servidora pública Esmeralda Badillo Barba, se desempeñó como Gerente de Recursos Materiales en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, no cumplió con la obligación establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público publicada el cuatro de enero del año dos mil, en virtud de que, no se abstuvo de hacer modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo los pesos para catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir. (...)

En este orden de ideas, resulta ilegal la imputación de no cumplir con la "obligación" establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no abstenerme de hacer modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, se suscribió el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo el sistema de contrapesos para

Página 153 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tatapico, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358



catenaria por el sistema "Tensorex"; se considera tal ilegalidad, ya que contrario a lo que arguye esa autoridad, el referido párrafo quinto del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la parte que nos ocupa, señala

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo 52. (...)

Las dependencias y entidades se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente.

Al respecto, esa autoridad realiza una equívoca interpretación del contenido del párrafo quinto del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que obvia, partes del artículo antes invocado, que deben ser estudiadas en lo particular y en lo general, a fin de crear certeza en la imputación del acto atribuido, siendo que el citado artículo también se debe atender a su literalidad y no únicamente a lo que convenga a su intérprete, tal y como lo sustenta la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 34 Sexta Parte

Página: 44

INTERPRETACIÓN DE LA LEY. *El principio de interpretación que establece que donde la ley no distingue no debemos distinguir, debe aplicarse a un cuerpo de ley en su conjunto, y no en forma aislada a cada una de sus disposiciones.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 343/70. Central de Aduanas Consolidadores de Carga, S.A. 13 de octubre de 1971. Unánimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/AJ/0046/2016

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación, obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente jurisprudencia:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 60, Diciembre de 1992

Tesis: I.5o.C. J/31

Página: 48

TESIS QUE NO CONSTITUYE JURISPRUDENCIA. INVOCACIÓN EN CASOS ANÁLOGOS, ES LEGAL. *La invocación de una tesis de la Suprema Corte de Justicia por parte del tribunal de alzada en la sentencia de segundo grado, aun cuando no constituya jurisprudencia, por tratarse de un criterio de interpretación de un precepto legal sostenido en forma aislada, no irroga perjuicio a los intereses jurídicos del recurrente, pues independientemente de no ser obligatoria en cuanto a su aplicabilidad, su invocación no está prohibida por la ley y resulta apegado a derecho transcribirlo o citarlo para robustecer el criterio del juzgador cuando es adecuada, y los puntos controvertidos o casos planteados, deben dirimirse en forma análoga.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2410/88. Fermín Alvarado Pérez. 25 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Roberto A. Navarro Suárez.

Amparo en revisión 1370/88. Tubos y Barras Especiales, S.A. 10 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Mario Pedroza Carbajal.

Amparo directo 2115/89. Juan Manuel Fuentes Canseco. 15 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo 1015/90. José Jesús Alfaro Contreras. 17 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

Página 155 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades

Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"

Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,

Colonia San Andrés Tezotepaco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440

Tel. 25-95-00-07

25-95-00-00

Ex. 273, 242, 378 y 358



Amparo en revisión 1318/92. Sucesión a Bienes de Enrique Delgado Quintero. 24 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Pallán Romero. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Sentado lo anterior, se debe decir que el precepto legal que nos ocupa traza principios totalmente definidos en cuanto a su aplicación concreta, sin dejar a discrecionalidad y valoración de ese órgano la forma en que se deba de aplicar, pues dicha norma, cuenta con fuerza suficiente para desenvolverse integralmente, condicionándola a la ocurrencia de un aspecto complementario que la perfecciona; esto es, de la lectura que se realiza al artículo de mérito, se aprecian dos momentos primordiales, uno que establece una obligación negativa de acción, consistente en un dejar de hacer, "abstención", y un segundo momento que exige una condición que tipifique la conducta, "cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas", esto es, para que ese Órgano Interno de Control, se pudiera encontrar en aptitud de imputar cualquier responsabilidad al suscrito, por la trasgresión de el párrafo quinto del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que hoy nos ocupa, debió acreditar a plenitud que al suscribir el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, y sustituir el sistema de contrapesos para catenaria por el sistema "Tensorex", hubo algún tipo de condición de ventaja a los proveedores que participaron en la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15; sin embargo en su postulado en ningún momento establece los medios probatorios que acreditaran la referida condición de ventaja, lo que resulta a todas luces, violatorio de garantías, ya que el párrafo quinto del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público no es una norma sustantiva de aplicación inmediata.

Ahora bien, ese Órgano Interno de Control, se avoca a señalar una apreciación subjetiva sin sustento alguno respecto del incumplimiento del párrafo quinto del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el sentido de que hubo algún tipo de condición de ventaja a los proveedores que participaron en la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, sin embargo, para perfeccionar su aseveración, tendría que contar con la propuesta técnica y económica de los participantes del referido proceso de adquisición, y aun más que esas propuestas tuvieran una mejor oferta en cuanto a precio y capacidad de respuesta tal y como lo señala el párrafo tercero del artículo 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; o algún otro medio de prueba que robustecería su afirmación; caso que en particular no ocurre dado que en el presente sumario no obra las probanzas que acrediten tal circunstancia y que si bien





es cierto el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, se constituye en probanza para acreditar que existe una modificación técnica al contrato original, no menos cierto es que esté no acredita la existencia de condiciones ventajosas para el proveedor adjudicado, respecto de los otros participantes en el proceso. Ahora bien, en el referido proceso de adjudicación, todos los proveedores participantes, tuvieron las mismas condiciones para presentar su propuesta técnica y económica; es decir, todos tuvieron la posibilidad de proponer componentes diferentes a lo establecido en la Especificación, tal y como se desprende de la Especificación Técnica Número SI-GMI-1153857 para la "Adquisición de Equipo de Alimentación, Distribución Eléctrica y sus Componentes para la tracción de la Línea del Tren Ligero", página 22 de 28, último párrafo del punto 10, que a la letra dice:

"Los materiales listados en los cuadros anteriores son enunciativos más no limitativos, pudiendo cambiar de forma sin que afecten las características principales del diseño original, lo cual deberá estar garantizado por el proveedor";

Es decir, que de la Especificación Técnica, componente 1 y 2, SI-GMI-1153857 sólo hubo cambio en la forma del elemento polea-contrapeso y no modificó las características del diseño original de catenaria, debido a que se mantiene la tensión mecánica sobre el hilo de contacto; así como la horizontalidad permanente del mismo, permaneciendo autocompensada; por lo tanto no existe ilegalidad y aún menos irregularidad administrativa alguna cometida por el suscrito en la formalización del Segundo Convenio Modificatorio GRM-CM-039-2015; por consiguiente, el criterio acusatorio que se me atribuye deviene de ilegal, dado que no es específico en su objeto, por lo tanto resulta carente de fundamentación y motivación, sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia y jurisprudencia, que a continuación se transcribe:

"Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV-Septiembre

Tesis: XXI. 1º. 90 K

Página: 334

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se

Página 157 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepilco Delegación Ixtapalapa C.P. 09440
Tel: 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242 378 v 358



satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 62/94. Efrén Valente Sánchez. 3 de marzo de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

Amparo directo 35/94. Reynaldo Pineda Pineda. 3 de marzo de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Sexta Parte, Tesis de Jurisprudencia número 27, pág. 51.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomos: IX, Enero de 1999

Tesis: VI.2o. J/123

Página: 660

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación

Página 158 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades

Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"

Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,

Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 06440

Tel: 25-95-00-07

25-95-00-00

Ext. 275, 242, 378 y 358



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

1.014
012

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 383/88. Patricia Eugenia Cavazos Morales. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miró. 21 de febrero de 11079. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 150/96. María Silvia Elisa Niño de Rivera Jiménez. 9 de mayo de 11079. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo directo 518/96. Eduardo Frausto Jiménez. 25 de septiembre de 11079. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 578/97. Calixto Cordero Amaro. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 175, tesis 260, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

Se reitera que resulta ilegal e infundada la imputación de no cumplir con la "obligación" establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no abstenerme de hacer modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, se suscribió el Segundo Convenio Modificador, número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo el sistema de contrapesos para catenaria por el sistema "Tensorex", resultando ello francamente violatorio de mis garantías, pues deviene de un acto viciado de origen, al encontrarse indebidamente fundado y motivado el valor y alcance legal que se le otorga a las probanzas enunciadas, en franca trasgresión de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable por analogía la tesis

Página 159 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetéptico, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext 273 242, 378 y 358



jurisprudencial de la H. Suprema Corte de Justicia de Nación, que aparece en el informe de su presidente en el año de 1979, parte tercera, pagina 34 y 40 que a continuación se transcribe:

"FRUTOS DE ACTOS VICIADOS; Si un acto o diligencia de autoridad esta viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o los que apoyen en él o que en alguna forma están condicionados por él resulten inconstitucionales, por su origen, los tribunales no deben darles valor legal ya que de hacerlo, por una parte alejarian practicas viciadas, cuyos frutos serian aprovechados por quienes los realizan y por otra parte los Tribunales se harían de alguna forma coparticipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

Cabe señalar que las atribuciones y facultades con que contaba a la fecha en que desempeñe mi cargo, me las confería el artículo 28, del Estatuto Orgánico del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, así como el Manual de Administración en su apartado de organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, con número de registro MA-10DTE-13/05 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1321 del veintidós de julio de dos mil catorce, eran las siguientes:

Estatuto Orgánico del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal

Artículo 39. Corresponde al Gerente de Recursos Materiales:

(...)

III. Suscribir y validar los contratos o convenios de adquisición de bienes, prestación de servicios u obra pública, conforme a la normatividad aplicable;
(...)

Manual de Administración en su apartado de organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal

GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES

Misión

Coordinar la realización de los procesos de adquisiciones, contratación, almacenamiento, resguardo y destino final de los recursos materiales necesarios para la atención de los requerimientos de las áreas y necesidades del Organismo.

Objetivo 1





3113
3113

Coadyuvar a la eficiente y eficaz operación de los procesos de adquisición y contratación de los bienes, arrendamientos y servicios requeridos por el Organismo de forma permanente.

Funciones vinculadas con el objetivo 1

(...)

- *Suscribir y validar los contratos o convenios de adquisición de bienes, prestación de servicios y obra pública, conforme a la normatividad aplicable. (...)*

Atendido al contenido de lo antes transcrito, no se aprecia que el suscrito tuviera dentro de sus facultades, las de supervisar la aplicación y la difusión de las Leyes, Reglamentos, Normas, lineamientos y Procesos Administrativos vigentes en materia de Adquisiciones que emita el Gobierno de la Ciudad de México y la Normatividad Federal aplicable y que por tanto tuviera que realizar acciones que facultativamente no me correspondían; sirve de sustento a lo anterior, las tesis jurisprudenciales que a continuación transcribo:

*Época: Quinta Época
Registro: 299514
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo CV
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 270*

AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. *Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.*

Amparo penal en revisión 2332/50. Blanco Pérez María. 10 de julio de 1950. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

*Época: Quinta Época
Registro: 327415
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación*





Tomo LXXI
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 5812

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS. Las autoridades administrativas, por una parte, sólo pueden hacer lo que la ley les permite, y por otra, la sola existencia de una ley que no ha sido debidamente aplicada y citada en el acto administrativo que se reclame, no le da a éste el carácter de constitucional, por lo que si no se le señala expresamente como fundamento del acto, este es inconstitucional, aunque la autoridad respectiva alegue: que por tratarse del cumplimiento de leyes de orden público la simple omisión de una cita legal de una disposición administrativa que tiene su apoyo en preceptos legales permanentes, no puede ser causa para que se perjudique el interés público.

Amparo administrativo en revisión 9601/41. Compañía del Ferrocarril Sud-Pacífico de México. 26 de marzo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Gabino Fraga. Relator: Franco Carreño.

Época: Quinta Época
Registro: 336190
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XLI
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 944

AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. Dentro del régimen de facultades expresas que prevalece en nuestro país, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Amparo administrativo en revisión 1601/33. Limantour José Yves. 29 de mayo de 1934. Unanimidad de cinco votos. Relator: José López Lira.

Época: Quinta Época
Registro: 810781
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XV





Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 250

AUTORIDADES. Es un principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Amparo administrativo en revisión, Cárdenas Francisco V. 23 de julio de 1924. Mayoría de ocho votos, respecto del sobreseimiento y por unanimidad de once votos, por lo que hace al fondo del negocio. Disidentes: Manuel Padilla, Salvador Urbina y Jesús Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por lo anteriormente expuesto, y dado que esa Contraloría Interna, de forma infundada y carente de motivación, realiza la imputación de una conducta de omisión, sin contar con los elementos necesarios que incidan para inferir que la suscrita hubiere cometido la irregularidad atribuida, así como por haber omitido establecer las circunstancias esenciales de modo, tiempo y lugar en la conducta, entendiéndose como tales, los medios a través de los cuales me pude haber valido para realizar la conducta, y forma en que llevé a cabo la conducta, atentamente solicito a ese Órgano Interno de Control, determinar **QUE NO SOY ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA**, al no existir elemento alguno que implique la acción o participación de la suscrita en la comisión de la irregularidad atribuida.

SEGUNDA.- La irregularidad que se me atribuye, deviene en ilegal por encontrarse indebidamente fundada y motivada, pues ese Órgano Interno de Control omite señalar las circunstancias esenciales del hecho que se me atribuye, respecto de una trasgresión a la hipótesis normativa que señala la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el párrafo quinto del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues a saber, se me imputó lo siguiente:

"(...) En efecto, esta autoridad estima que del expediente de mérito se advierten elementos suficientes para presumir que la que la ciudadana y entonces servidora pública **Esmeralda Badillo Barba**, se desempeñó como Gerente de Recursos Materiales en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, no cumplió con la obligación que le imponía el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que, no se abstuvo de hacer

Página 163 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"

Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,

Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440

Tel 25-95-00-07

25-95-00-00

Ext. 273, 242, 378 v 358



CDMX
CIUDAD DE MEXICO

316

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo el sistema de los pesos para catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir, por lo que se presume infringió la hipótesis normativa señalada en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior, se comprueba con la copia certificada de la Cédula de Observaciones de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, de la Observación 02 la cual derivó de la Auditoría CDMX/CAPITALIDAD-STE/16 denominada "Fondo de Capitalidad" llevada a cabo en conjunto con la Secretaría de la Función Pública, en la que se estableció que una vez que fue aprobado el Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857 por parte de la Dirección de Calidad e Ingeniería y la Dirección de Mantenimiento, se inició la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, en la que se una vez cumplido con las etapas del procedimiento, en fecha veintiséis de octubre de dos mil quince se llevó a cabo el fallo por el que se le adjudicó el contrato número GRM-ADQ-062-2015 al proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", por lo que en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, se formalizó el contrato antes citado y en el que se estableció una vigencia a partir del veintiocho de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. Asimismo, expone que el catorce de diciembre de dos mil quince siete días antes de la fecha de entrega de los bienes, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", informó al Gerente de Mantenimiento a Instalaciones del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, que se contaba con una innovación tecnológica para la sustitución de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 por un sistema denominado Tensorex, lo que se ponía a consideración del Organismo, por lo que mediante oficio DGE-DMA-GMI/0518/-2015 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, el Gerente de Mantenimiento a Instalaciones informó a la Licenciada Esmeralda Badillo Barba, entonces Gerente de Recursos Materiales, lo hecho del conocimiento por el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", es decir, informó la innovación tecnológica que presentó a consideración el referido proveedor solicitando se realizaran los trámites administrativos necesarios para sustituir el sistema de contrapesos por el

Página 164 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tepeitlico, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273 242, 378 y 358



sistema Tensorex. De igual forma, mediante escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V." solicitó una ampliación del plazo convenido para la entrega de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 justificando lo anterior con el argumento de que la desaduanización de los bienes se liberaría hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, procediendo a suscribir en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, el Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015 al contrato GRM-ADQ-062-2015 en el cual se estableció que por ser voluntad de las partes, se modificaría el Anexo Técnico de la Partida 2 del contrato en el que se sustituyó el sistema de los contrapesos para Catenaria por el Sistema Tensorex, fundando el Convenio Modificatorio con el artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Por lo que la conclusión a la que llegó este Órgano Interno de Control es que, del análisis de las constancias remitidas por el Organismo, se observó un incumplimiento a las normas que regulan la contratación de bienes por parte del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, toda vez que no se exponen las razones fundadas, explícitas ni motiva debidamente, los motivos por los cuales se realiza un Convenio Modificatorio al citado contrato para estar en posibilidad de adquirir un sistema que no se encontraba dentro del Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, por lo que se observa un incumplimiento a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público mismo que dispone:

"...Artículo 52.- [...]

Las dependencias y entidades se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente..."

Ahora bien, tal y como se advierte de copia certificada del Contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra, el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero, mismo que en su Cláusula Primera establece como objeto del contrato: "Es la "ADQUISICIÓN DE CAMBIO DE VÍA PARA MATERIAL RODANTE DE LA

Página 165 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tepepico, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 376 y 358



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

LÍNEA DEL TREN LIGERO" Y "EQUIPO DE ALIMENTACIÓN, DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA Y SUS COMPONENTES PARA LA TRACCIÓN DE LA LÍNEA DEL TREN LIGERO", para lo cual, "EL PROVEEDOR", se obliga a entregar al "EL S.T.E.D.F." los bienes de conformidad con las características y calidad requeridas en las bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta No S.T.E.D.F.I.P.I.-031-15, número de Comprasnet IA-909009943-11-2015, sus Anexos y Especificaciones Técnicas...", de la transcripción que antecede, se advierte que la entrega de los bienes por parte del proveedor, debería realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta No S.T.E.D.F.I.P.I.-031-15, sus Anexos y Especificaciones Técnicas, en tal virtud, a fajas 42 a 69 de autos obra la Especificación Técnica número SJ-GMI-1153857, en cuyo apartado 9 "DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES A SUMINISTRAR, literalmente se estableció: "Los elementos a suministrar deberán asegurar que la catenaria sea de tipo ligera, amortiguada y auto tensionada por contrapesos, montada sobre vías principales...", tal como puede apreciarse, las condiciones originales sobre las cuales se lanzó la convocatoria a la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta S.T.E.D.F.I.P.I.-031-15, así como las establecidas en el contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, establecen el suministro y puesta a punto entre otros de un sistema de contrapesos para catenaria, lo que en la especie, no ocurrió de esa manera, toda vez que mediante el convenio modificatorio de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, número GRM-CM-039-2015, se estableció que por ser voluntad de las partes, se modificaría el Anexo Técnico de la Partida 2 del contrato en el que se sustituyeron el sistema de los contra pesos para Catenaria por el Sistema Tensorex, con lo que, evidentemente, se aprecia se realizaron modificaciones a las especificaciones pactadas desde el inicio.

En tal virtud y acorde a lo señalado en la copia certificada del contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra, el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero", mismo que en su cláusula Segunda establece los costos de los bienes, del cual, se deriva que la partida número 2 consistente en el Equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del tren ligero según características y condiciones de acuerdo a lo establecido en el Anexo Técnico y Especificación Técnica número SI-GMI-1153857,

Página 166 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades

Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"

Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,

Colonia San Andrés Tetepilco Delegación Iztapalapa C.P. 09440

Tel. 25-95-00-07

25-95-00-00

Ext. 273 242, 378 y 358





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

tiene un costo unitario de \$146,750,192.00 (ciento cuarenta y seis millones, setecientos cincuenta mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.), y toda vez que el mismo no fue suministrado por el proveedor en virtud de lo establecido en el convenio modificatorio de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, número GRM-CM-039-2015, en el que se señaló que por ser voluntad de las partes, se modificaría el Anexo Técnico de la Partida 2 del contrato en el que se sustituyeron los contra pesos para Catenaria por el Sistema Tensorex, sin que exista alguna justificación para ello. De lo señalado en párrafos que anteceden, se advierte que la ciudadana que la ciudadana y entonces servidora pública Esmeralda Badillo Barba, se desempeñó como Gerente de Recursos Materiales en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, suscribió en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, toda vez que no se abstuvo de realizar modificaciones al Anexo Técnico de la partida 2 del contrato, número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que se sustituyó el sistema contrapesos para catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir, incumpliendo con lo anterior, la obligación establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que literalmente dispone:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público"

"...Artículo 52.- [...]

Las dependencias y entidades se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente

**Énfasis añadido.*

De la transcripción que antecede, se advierte la presunta responsabilidad administrativa por parte de la que la ciudadana y entonces servidora pública Esmeralda Badillo Barba, se desempeñó como Gerente de Recursos Materiales en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México toda vez que, no se abstuvo de hacer modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones

Página 167 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades

Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"

Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,

Colonia San Andrés Tuxtla, Delegación Iztápalapa C.P. 09440

Tel 25-95-00-07

25-95-00-00

Ext 273 242 378 v 358



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificador número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo el sistema de contrapesos para catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir.

En efecto, del artículo 52 se desprende que dicha servidora adscrita al Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, no debió suscribir el Convenio Modificador número GRM-CM-039-2015, toda vez que el artículo 52 establece que la Entidad debe abstenerse de modificar las especificaciones por las cuales se celebró el contrato, es decir, el objeto del contrato número GRM-ADQ-062-2015 fue la adquisición de "equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero", sin embargo, se observó que la Entidad aprobó modificar las especificaciones técnicas inmersas en el Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, con el objeto de adquirir una innovación tecnológica hecha del conocimiento al Servicio de Transportes Eléctricos por parte del proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", sustituyendo con ello el sistema de contrapesos para catenaria establecido en dicho anexo por el Sistema Tensorex, lo que es a todas luces una ventaja para el proveedor, puesto que es derivado de la aprobación al referido anexo, que se inició la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, por lo que al modificar el objeto del contrato, hace que no se adquieran los bienes originalmente solicitados, y por los cuales se inició la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta referida, lo que no permitió que otros proveedores pudieran participar a dicha invitación para concursar en la adquisición del Sistema Tensorex y con ello obtener el mejor beneficio para la Entidad en cuanto a calidad y precio.

Por lo que, de los razonamientos efectuados en párrafos que anteceden, se advierten elementos suficientes para presumir que la que la ciudadana y entonces servidora pública **Esmeralda Badillo Barba**, se desempeñó como Gerente de Recursos Materiales en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, presuntamente no cumplió con la obligación que como servidora pública le imponía la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto es como sigue:

Página 168 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273 242 378 v 358



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/D046/2016

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: (...)

XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos...

Énfasis añadido

En efecto, la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, presuntamente fue inobservada por la que la ciudadana y entonces servidora pública Esmeralda Badillo Barba, se desempeñó como Gerente de Recursos Materiales en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, toda vez que no cumplió con la obligación establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que, como ya se mencionó, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se realizaron modificaciones al Anexo Técnico de la partida 2 del contrato, número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que se sustituyeron los pesos para Catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la adquisición de sistema de contrapesos para catenaria como parte de los elementos a adquirir." (...)

Al respecto debe decirse, que contrario a la pretensión que hace ese Órgano Interno de Control, no se aprecia que exista alguna relación de la normatividad invocada como trasgredida, respecto de las irregularidades que se le atribuyen en el presente procedimiento, pues no puede ser imputable al suscrito la omisión de no cumplir con la "obligación" establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no abstenerme de hacer modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre

Página 169 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades

Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"

Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,

Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440

Tel. 25-95-00-07

25-95-00-00

Ext. 273, 242, 378 y 358



de dos mil quince, se suscribió el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo el sistema de contrapesos para catenaria por el sistema "Tensorex".

En este sentido, resulta ilegal la imputación ya que el precepto legal que nos ocupa traza principios totalmente definidos en cuanto a su aplicación concreta del párrafo quinto del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, condicionando la conducta a la ocurrencia de un aspecto complementario; verbigracia de la lectura que se realiza al artículo de mérito, se aprecian dos momentos primordiales, uno que establece una obligación negativa de acción, consistente en un dejar de hacer, "abstención", y un segundo momento que exige una condición que tipifique la conducta, "cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas", lo que significa que para que ese Órgano Interno de Control, pudiera imputar cualquier responsabilidad al suscrito, debió acreditar que no me abstuve de realizar la conducta presuntamente irregular, hecho que no sucede, pues aun y cuando existe el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, lo cierto es que en el sumario, no se estableció que al sustituir el sistema de contrapesos para catenaria por el sistema "Tensorex", hubo algún tipo de condición de ventaja a los proveedores que participaron en la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15; reiterando que en el referido proceso de adjudicación, todos los proveedores participantes, tuvieron las mismas condiciones para presentar su propuesta técnica y económica; es decir, todos tuvieron la posibilidad de proponer componentes diferentes a lo establecido en la Especificación, tal y como se desprende de la Especificación Técnica Número SI-GMI-1153857 para la "Adquisición de Equipo de Alimentación, Distribución Eléctrica y sus Componentes para la tracción de la Línea del Tren Ligero", página 22 de 28, último párrafo del punto 10, que a la letra dice:

"Los materiales listados en los cuadros anteriores son enunciativos más no limitativos, pudiendo cambiar de forma sin que afecten las características principales del diseño original, lo cual deberá estar garantizado por el proveedor";

Es decir, que de la Especificación Técnica, componente 1 y 2, SI-GMI-1153857 sólo hubo cambio en la forma del elemento polea-contrapeso y no modificó las características del diseño original de catenaria, debido a que se mantiene la tensión mecánica sobre el hilo de contacto, así como la horizontalidad permanente del mismo, permaneciendo autocompensada; consecuentemente ese Órgano Interno de Control, no cuenta con los

Página 170 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades

Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"

Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

Av. Municipio Libre número 402, segunda piso,

Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440

Tel. 25-95-00-07

25-95-00-00

Ext. 273 242. 378 - 358





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

medios probatorios que acrediten la referida condición de ventaja, avocándose a señalar una apreciación subjetiva sin sustento alguno respecto del incumplimiento del párrafo quinto del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resultando en ese sentido, que para ello tendría que contar con alguna probanzas que lo infiriera, tal y como lo es, la propuesta técnica y económica de los participantes del referido proceso de adquisición, y aún más, que esas propuestas tuvieran una mejor oferta en cuanto a precio y capacidad de respuesta tal y como lo señala el párrafo tercero del artículo 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; siendo que en el caso particular no ocurre dado que en el presente sumario, las probanzas expuestas, no son aptas ni suficientes para acreditar tal circunstancia y que si bien es cierto el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, se constituye como un probanza para acreditar que existe una modificación técnica al contrato original, no menos cierto es que la misma no acredita que la existencia de condiciones ventajosas para el proveedor adjudicado, respecto de los otros participantes en el proceso.

En este mismo orden de ideas; es preciso señalar que contrario al argumento que expone ese Órgano Interno de Control, en el sentido de que el catorce de diciembre de dos mil quince, siete días antes de la fecha de entrega de los bienes, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", informó al Gerente de Mantenimiento a Instalaciones del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, que se contaba con una innovación tecnológica para la sustitución de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 por un sistema denominado Tensorex, y que por tanto no debí suscribir el Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, el mismo deviene en infundado, dado que en fecha doce de noviembre de dos mil quince, la referida empresa presentó su Proyecto de Ingeniería, donde también constaba la propuesta de mejora tecnológica, hecho sobre el cual se realizaron las siguientes comunicaciones: a través del oficio DGE-DCI-GIN/457/2015, la Gerencia de Ingeniería, envía a la Gerencia de Mantenimiento a Instalaciones, el referido proyecto para su revisión; mediante oficio DGE-DMA-GMI-0490-2015, la Gerencia de Mantenimiento a Instalaciones, envía a la Gerencia de Ingeniería, los comentarios al proyecto referido en supralineas; en ese tenor, a través del oficio DGE-DCI-GIN-497-2015, la Gerencia de Ingeniería, solicita a la Gerencia de Mantenimiento a Instalaciones, otorgue visto bueno a la innovación tecnológica que presenta la empresa adjudicada, es necesario aclarar que, la primera versión del "Proyecto de Ingeniería" presentada por el proveedor a la Gerencia de Ingeniería, se encuentra elaborado con base a las característica de diseño original, la cual incluyó como una propuesta alterna al equipo de compensación mecánica por contrapesos, el equipo de

Página 171 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetapilco Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext 273 242 378 v 358



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

compensación automático denominado "TENSOREX", manteniendo la tensión mecánica sobre el hilo de contacto; así como la horizontalidad permanente del mismo, permaneciendo autocompensada, es así que mediante oficio DG-DMA-GMI/0518/2015, la Gerencia de Mantenimiento a Instalaciones, informa a la Gerencia de Recursos Materiales, sobre la viabilidad del cambio del sistema de contrapesos por el sistema Tensorex, solicitando de ser procedente, se realicen los trámites administrativos, para realizar dicha sustitución, no es óbice señalar que contrario a lo que aduce esa autoridad fiscalizadora, no se tomó una determinación arbitraria e irracional, respecto a la sustitución de materiales, pues como lo he venido señalando, existieron comunicaciones previas que determinaron un análisis de procedencia por parte de las áreas participantes en el referido proceso, mismas que concluyen al unsono, en la pertinencia de una evidente mejora en las condiciones de la adquisición que se hacía, resultando a todas luces que lo argüido por esa Contraloría, en un razonamiento simple, en el sentido de apuntar que el párrafo quinto del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contenía una prohibición, obviando la condición que la perfecciona, resultando en tal sentido que al no existir prueba en contrario, el objeto del contrato número GRM-ADQ-062-2015, adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero, se llevó a cabo, sin que existiera impedimento legal alguno para aprobar modificar las especificaciones técnicas inmersas en el Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, con el objeto de adquirir una innovación tecnológica hecha del conocimiento ofrecida por el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", sustituyendo con ello el sistema de contrapesos para catenaria establecido en dicho anexo por el Sistema Tensorex, sin que ello se constituyera en momento alguno, en una ventaja para el proveedor, respecto de los participante en la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, pues como se ha venido señalando, para que se pueda afirmar la existencia de la "ventaja", tendrían que existir propuestas técnicas y económicas de los otros proveedores respecto del Sistema Tensorex y con ello valorar el beneficio para la Entidad en cuanto a calidad y precio; y por lo tanto tipificar la conducta atribuida. No obstante, de acuerdo a las atribuciones del área técnica y a fin de contar con las mejores condiciones de funcionamiento, mantenimiento y fiabilidad de la Catenaria, se elaboró un dictamen comparativo entre los equipos de compensación mecánica por contrapesos y equipo de compensación automático, denominado Tensorex, dando como resultado mejores condiciones, tanto de instalación, mantenimiento y funcionamiento para este último.

Página 172 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades

Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"

Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,

Colonia San Andrés Tzotzilco Delegación Iztapalapa C.P. 09440

Tel. 25-95-00-07

25-95-00-00

Ext 273, 242, 378 v 358



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

En este orden de ideas, si bien se señala el marco jurídico presuntamente inobservado por el suscrito, el mismo resulta insuficiente para determinar la probable responsabilidad acusada, pues para ello es necesario establecer una relación plena entre la irregularidad atribuida y normatividad presuntamente trasgredida, para estar en aptitud de confrontarlos y así poder determinar la adecuación entre ambos rubros, presupuesto que resulta necesario en estricto acatamiento al principio de tipicidad que rige en materia administrativa tratándose de la imposición de sanciones, es decir, del ejercicio del poder sancionador del Estado, tal y como dispone el criterio de jurisprudencia P./J.100/2006, correspondiente a la novena época, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Tomo XXIV, en agosto de 2006, página 1667, cuyo contenido establece:

Época: Novena Época

Registro: 174326

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 100/2006

Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios

Página 173 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tepeyac, Delegación Iztapalapa, C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 278, 242, 374 y 358



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Resultando en el presente caso, que no existe tal adecuación entre ambos rubros, pues con independencia al hecho de que las irregularidades atribuidas son vagas y subjetivas, no existe adecuación entre estas y el párrafo quinto del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo tanto, no puede inferirse de ninguna forma que existe trasgresión alguna en razón de las omisiones acusadas.

*Por lo anteriormente expuesto, y dado que esa Contraloría Interna, de forma infundada y motivada, realiza la imputación de una conducta de omisión, sin contar con los elementos necesarios que incidan para inferir que el suscrito hubiere cometido la irregularidad atribuida, así como por haber omitido establecer las circunstancias esenciales de modo, tiempo y lugar en la conducta, entendiéndose como tales, los medios a través de los cuales me pude haber valido para realizar la conducta, y forma en que llevé a cabo la conducta, el día y hora en que la cometí y el lugar preciso en donde se cometió la conducta, atentamente solicito a ese Órgano Interno de Control, determinar **QUE NO SOY ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA**, al no existir elemento alguno que implique la acción o participación de la suscrita en la comisión de la irregularidad atribuida.*

TERCERO.- *Por cuanto hace a las probanzas con las cuales ese Órgano Interno de Control, pretende acreditar la presunta irregularidad atribuida, no resultan ser aptas ni suficientes para determinar una responsabilidad administrativa pues de las mismas no puede colegirse alguna imputación*

Página 174 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tezepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358



directa respecto de la irregularidad que se me atribuye, y aún menos que del supuesto previsto en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, esto es que según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, pues el alcance probatorio con que cuentan no acreditan de forma alguna la imputación hecha, pues no basta con que las probanzas base de la acción de esa autoridad, tengan valor probatorio pleno, sino que su valor se encuentre administrado con las demás probanzas que obran en el sumario, y que esa administración lleve a la certeza de la conducta atribuida, influyendo en el ánimo de la resolutoria; ahora bien en este sentido, me permito objetar en cuanto al contenido y alcance de las siguientes pruebas:

Sobre el particular, el Órgano Interno de Control cuenta con las siguientes pruebas:

a) Copia certificada de la Cédula de Observaciones de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, de la Observación 02 la cual derivó de la Auditoría CDMX/CAPITALIDAD-STE/16 denominada "Fondo de Capitalidad" llevada a cabo en conjunto con la Secretaría de la Función Pública, en la que se estableció que una vez que fue aprobado el Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857 por parte de la Dirección de Calidad e Ingeniería y la Dirección de Mantenimiento, se inició la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, en la que se señaló que una vez cumplidas las etapas del procedimiento, en fecha veintiséis de octubre de dos mil quince se llevó a cabo el fallo por el que se le adjudicó el contrato número GRM-ADQ-062-2015 al proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", por lo que en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, se formalizó el contrato antes citado y en el que se estableció una vigencia del veintiocho de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. Asimismo, expone que el catorce de diciembre de dos mil quince, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", informó al Gerente de Mantenimiento a Instalaciones del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, que se contaba con una innovación tecnológica para la sustitución de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 por un sistema denominado Tensorex, lo que se ponía a consideración del Organismo, por lo que mediante oficio DGE-DMA-GMI/0518/2015 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, el Gerente de Mantenimiento a Instalaciones informó a la Licenciada Esmeralda Badiño Barba, entonces Gerente de Recursos Materiales, lo hecho del conocimiento por el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", es decir, informó la innovación tecnológica





que presentó a consideración el referido proveedor solicitando se realizaran los trámites administrativos necesarios para sustituir el sistema de contrapesos por el sistema Tensorax. De igual forma, mediante escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V." solicitó una ampliación del plazo convenido para la entrega de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 justificando lo anterior con el argumento de que la desaduanización de los bienes se liberaría hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, procediendo a suscribir en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince el Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015 al contrato GRM-ADQ-062-2015 en el cual se estableció que por ser voluntad de las partes, se modificaría el Anexo Técnico de la Partida 2 del contrato en el que se sustituyeron el sistema de los contrapesos por Catenaria por el Sistema Tensorax fundamentando el Convenio Modificatorio con el artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin embargo, de dicha norma no se observó que regule la modificación a los contratos, en específico, al contrato celebrado por el Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal. Por lo que la conclusión a la que llegó este Órgano Interno de Control es que, del análisis de las constancias remitidas por el Organismo se observó un incumplimiento a las normas que regulan la contratación de bienes por parte del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, puesto que no se fundó ni motivó debidamente los motivos por los cuales se realiza un Convenio Modificatorio al citado contrato para estar en posibilidad de adquirir un sistema que no se encontraba dentro del Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GM-1153857.

b) Copia certificada del Contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra, el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero.

c) Copia certificada del escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, firmado por el Ingeniero Carlos Uruzo González, Director de la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V." mediante el cual hizo del conocimiento al Ingeniero Mario Ortega Espinoza, Gerente de Mantenimiento a Instalaciones del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal que se ponía a su consideración la sustitución de los bienes establecidos en el contrato GRM-ADQ-062-2015, toda vez que existía una innovación tecnológica con ventajas del sistema tradicional de





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

compensación mecánica de catenaria, proponiendo el Sistema Tensorex, desglosando los beneficios que dicho sistema brindaba.

d) Copia certificada del oficio DGE-DMA-GMI/0518/2015 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, mediante el cual, el Ingeniero Mario Ortega Espinosa como titular de la Gerencia de Mantenimiento a Instalaciones informó a la Licenciada Esmeralda Badillo Barba, entonces Gerente de Recursos Materiales, ambos del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal que el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." había presentado una innovación tecnológica denominada Sistema Tensorex, determinando que dicho sistema reemplazaría la metodología empleada por el sistema de contrapesos solicitado en el contrato cuyo objeto era la "Adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción del Tren Ligero", solicitando si era procedente, se realizaran los trámites administrativos necesarios para sustituir el sistema de contrapesos por el sistema Tensorex.

e) Copia certificada de la Especificación Técnica SI-GMI-1153857 de fecha diez de agosto de dos mil quince, correspondiente a la "Adquisición de Equipo de Alimentación, Distribución Eléctrica y sus Componentes para la Tracción de la Línea del Tren Ligero".

f) Copia certificada del Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015 celebrado el dieciocho de diciembre de dos mil quince, mediante el cual se estableció en la cláusula primera que por ser voluntad de las partes, se convino modificar el Anexo Técnico de la partida 2 del contrato para surtir efectos legales, sustituyendo los contra pesos para catenaria por el sistema Tensorex.

Al respecto, cabe señalar que esa Contraloría Interna, establece en su irregularidad en dos vertientes, la conducta reprochada, así como el marco jurídico presuntamente inobservado por el suscrito, lo cual resulta necesario para estar en aptitud de confrontarlos y así poder determinar la adecuación entre ambos rubros, presupuesto que resulta necesario en estricto acatamiento al principio de tipicidad que rige en materia administrativa tratándose de la imposición de sanciones, es decir, del ejercicio del poder sancionador del Estado, tal y como dispone el criterio de jurisprudencia P./J.100/2006, correspondiente a la novena época, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Tomo XXIV, en agosto de 2006, página 1667, cuyo rubro es "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO,

Página 177 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Totepec, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358



NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS", mismo que ha sido transcrito en líneas precedentes.

En el caso que nos ocupa presuntamente se me atribuye que no cumplir con la "obligación" establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no abstenerme de hacer modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, se suscribió el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo el sistema de contrapesos para catenaria por el sistema "Tensorex", sin embargo no existe prueba definitiva ni rotunda con la cual se acredite la responsabilidad atribuida, lo anteriormente es así, ya que en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales); sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación transcribo:

Época: Quinta Época
Registro: 284732
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIV
Materia(s): Común
Tesis: Aislada
Página: 146

ONUS PROBANDI El que afirma está obligado a probar y no así el que niega, a menos que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

Recurso de súplica. Herrera viuda de Seguí María. 8 de enero de 1924. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Victoriano Pimentel y Salvador Urbina. Disidentes: Manuel Padilla, Sabino M. Olea, Ricardo B. Castro y Leopoldo Estrada. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No es óbice señalar que ese Órgano Interno de Control al acusar que el catorce de diciembre de dos mil quince, siete días antes de la fecha de entrega de los bienes, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", informó al Gerente de Mantenimiento a Instalaciones del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, que se contaba con una innovación tecnológica para la sustitución de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 por un sistema denominado Tensorex, y que por tanto no debió suscribir el Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, sin embargo, también el contenido de la Cédula de Observación 02 enuncia, de acuerdo a las pruebas, que mediante oficio DG-DMA-GMI/0518/2015 se le solicitó al titular de la Gerencia de Recursos Materiales, realizara los trámites administrativos necesarios para sustituir el sistema de contrapesos por el Sistema Tensorex, sin embargo, ese Órgano Interno de Control, está omitiendo considerar que ello se dejó a consideración y pertinencia de esa área, y aun así esa consideración, no fue arbitraria pues sobre el particular, se encontraban de sustento los análisis y dictámenes soporte que determinaban que la propuesta presentada por proveedor, ofrecía mejoras sustanciales al proyecto, resultando a todas luces en un razonamiento simple, en el sentido de apuntar que el párrafo quinto del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contenía una prohibición, obviando la condición que la perfecciona, resultando en tal sentido que al no existir prueba en contrario, el objeto del contrato número GRM-ADQ-062-2015, adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero, se llevó a cabo, sin que existiera impedimento legal alguno para aprobar modificar las especificaciones técnicas inmersas en el Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, con el objeto de adquirir una innovación tecnológica hecha del conocimiento ofrecida por el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", sustituyendo con ello el sistema de contrapesos para catenaria establecido en dicho anexo por el Sistema Tensorex, sin que ello se constituyera en momento alguno, en una ventaja para el proveedor, respecto de los participante en la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, pues como se ha venido señalando, para que se pueda afirmar la existencia de la "ventaja", tendrían que existir propuestas técnicas y económicas de los otros proveedores respecto del Sistema Tensorex y con ello valorar el

Página 179 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tepeyac, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel: 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 379 y 358





beneficio para la Entidad en cuanto a calidad y precio; y por lo tanto tipificar la conducta atribuida.

*Por lo anteriormente expuesto, y dado que esa Contraloría Interna, de forma infundada y motivada, realiza la imputación de una conducta de omisión, sin contar con los elementos necesarios que incidan para inferir que el suscrito hubiere cometido la irregularidad atribuida, así como por haber omitido establecer las circunstancias esenciales de modo, tiempo y lugar en la conducta, entendiéndose como tales, los medios a través de los cuales me pude haber valido para realizar la conducta, y forma en que lleve a cabo la conducta, el día y hora en que la cometí y el lugar preciso en donde se cometió la conducta, atentamente solicito a ese Órgano Interno de Control, determinar **QUE NO SOY ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA**, al no existir elemento alguno que implique la acción o participación de la suscrita en la comisión de la irregularidad atribuida. ...” (Sic)-----*

Manifestaciones que son valorada en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia.-----

Ya que de las mismas se observa una justificación real, lógica y jurídica que desacredita la conducta atribuida al hoy incoado consistente en la sustitución de un sistema por otro, variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo los pesos para catenaria por el sistema “Tensorex”, no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir.-----

En el referido escrito que la ciudadana y entonces servidora publica **Esmeralda Badillo Barba**, se desempeñó como Gerente de Recursos Materiales en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México ofrece como pruebas las siguientes:-----

F.1.- La documental pública consistente en la Copia certificada del Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015 celebrado el dieciocho de diciembre de dos mil quince, misma que ya obra en autos del expediente al rubro citado; documental que se relaciona con todos y cada uno de los hechos materia del presente procedimiento.-----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Lo anterior al ser concatenada con las copias certificadas que emite el Director General de la Entidad, mediante oficio DGE/00351/2017 (foja 1072) de fecha doce de julio, visible a fojas 1073 a 1078 de actuaciones.

F.2.- La documental pública consistente en la Copia simple del Dictamen comparativo de los Sistemas de Compensación mecánica de la catenaria de Tren Ligero, solicitando en este acto, sea requerido a la Dirección General del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, por ser protestataria de dicha información, para que envíe su original o copia certificada para su debido cotejo con las presentadas por la suscrita; documental que se relaciona con todos y cada uno de los hechos materia del presente procedimiento.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Lo anterior al ser concatenada con las copias certificadas que emite el Director General de la Entidad, mediante oficio DGE/00351/2017 (foja 1072) de fecha doce de julio, visible a foja 1079 de actuaciones.

F.3.- La documental pública consistente en la Copia simple del oficio DGE-DCI-GIN/457/2015, solicitando en este acto, sea requerido a la Dirección General del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, por ser protestataria de dicha información, para que envíe su original o copia certificada para su debido cotejo con las presentadas por la suscrita; documental que se relaciona con todos y cada uno de los hechos materia del presente procedimiento.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Lo anterior al ser concatenada con las copias certificadas que emite el Director General de la Entidad, mediante oficio DGE/00351/2017 (foja 1072) de fecha doce de julio, visible a foja 1084 de actuaciones.

F.4.- La documental pública consistente en la Copia simple del oficio DGE-DMA-GMI-0490-2015, solicitando en este acto, sea requerido a la Dirección General del Servicio de

Página 181 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso.
Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273 242 378 v 358



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, por ser protestataria de dicha información, para que envíe su original o copia certificada para su debido cotejo con las presentadas por la suscrita; documental que se relaciona con todos y cada uno de los hechos materia del presente procedimiento.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Lo anterior al ser concatenada con las copias certificadas que emite el Director General de la Entidad, mediante oficio DGE/00351/2017 (foja 1072) de fecha doce de julio, visible a foja 1085 de actuaciones.

F.5.- La documental pública consistente en la Copia simple del oficio DGE-DCI-GIN-497-2015, solicitando en este acto, sea requerido a la Dirección General del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, por ser protestataria de dicha información, para que envíe su original o copia certificada para su debido cotejo con las presentadas por la suscrita; documental que se relaciona con todos y cada uno de los hechos materia del presente procedimiento.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Lo anterior al ser concatenada con las copias certificadas que emite el Director General de la Entidad, mediante oficio DGE/00351/2017 (foja 1072) de fecha doce de julio, visible a fojas 1086 de actuaciones.

F.6.- La documental pública consistente en la Copia simple del oficio DG-DMA-GMI/0518/2015, solicitando en este acto, sea requerido a la Dirección General del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, por ser protestataria de dicha información, para que envíe su original o copia certificada para su debido cotejo con las presentadas por la suscrita; documental que se relaciona con todos y cada uno de los hechos materia del presente procedimiento.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Lo anterior al ser concatenada con las copias certificadas que emite el Director General de la Entidad, mediante oficio DGE/00351/2017 (foja 1072) e fecha doce de julio del presente

Página 182 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tepepico Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 v 358





año, visible a foja 1087 de actuaciones.

F.7.- La documental pública consistente en la Copia simple de la Especificación Técnica SI-GMI-1153857, solicitando en este acto, sea requerido a la Dirección General del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, por ser protestataria de dicha información, para que envíe su original o copia certificada para su debido cotejo con las presentadas por la suscrita; documental que se relaciona con todos y cada uno de los hechos materia del presente procedimiento.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Lo anterior al ser concatenada con las copias certificadas que emite el Director General de la Entidad, mediante oficio DGE/00351/2017 (foja 1072) e fecha doce de julio del presente año, visible a fojas 1088 a 1115 de actuaciones.

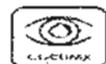
F.8.- La presuncional legal y humana, en todo lo que beneficie a mis intereses.

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia.

F.9.- La Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente expediente y que beneficie a mis intereses.

Probanza que conlleva el carácter de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor indiciario en descargo de su oferente; sin embargo que al haber enlazado de manera lógica y natural los elementos contenidos en el presente expediente, como lo es la instrumental de actuaciones, ha quedado plenamente acreditado que incurrió en las irregularidades que se le atribuyeron en el presente procedimiento administrativo disciplinario, al tenor de lo acotado en éste Considerando, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia.

En lo referente, a las pruebas consistentes en la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, y PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto Legal como la Humana grave no obstante que las mismas no se encuentran consideradas como probanza por el Código Federal de Procedimientos Penales, es de admitírseles con fundamento en el artículo 206 de dicho Código al no ser contraria al derecho, a la moral o a las buenas costumbres, ya que en el ámbito jurisdiccional y administrativo la primera se constituye por las constancias que obran en el sumario, mientras que la segunda es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y acreditados al momento de realizar la inferencia respectiva. Por lo que hace a esta prueba y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Ley sustantiva y 206 de la codificación adjetiva supletoria a la materia de responsabilidades, estableciendo este último ordinal lo siguiente:

"Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 206.- Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad."

Se aprecia de la norma preinserta, aplicada al ámbito de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, dentro del procedimiento disciplinario será admitida como prueba todo lo que así sea ofrecido, siempre y cuando a criterio de la Autoridad, el material de que se trate sea idóneo para esclarecer la verdad de los hechos y no atente contra el derecho.

Así, tenemos que los artículos 279 a 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estatuye un sistema de valoración de medios de convicción que resulta aplicable *mutatis mutandi* a la materia que nos ocupa, de los cuales se advierte que los principios consignados en los mismos, aplicados a la materia de responsabilidades administrativas, son en esencia los siguientes:-

El Órgano Interno de Control goza de un amplia discrecionalidad para ponderar las pruebas en las procedimientos administrativos disciplinarios;

Los documentos públicos y la inspección siempre probarán plenamente lo que a través suyo se acredite, mientras que las demás gozan de un mero valor indiciario;

Para efectuar la tasación de la fuerza demostrativa de los indicios, los Órganos Internos de Control, atenderán a la naturaleza de los hechos y nexos lógico y natural mas o menos

Página 184 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Anorés Tepeitlico Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 v 358



1394
CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

necesario entre la verdad conocida y la que se pretende encontrar y; -----

Es indispensable que la autoridad administrativa motive en forma exhaustiva la valoración de los medios de convicción y la decisión final que de ella resulte.-----

De ahí que el que el Código Federal de Procedimientos Penales supletorio a la materia no señale reglas concretas para la valoración de las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional, no representa obstáculo para efectuar su apreciación, se insiste, pues atentos a que existe un amplísimo arbitrio concedido a las contralorías internas para tener como prueba cualquier medio conducente para dilucidar la verdad en el caso concreto, al sistema mixto de tasación probatoria vigente para el régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como a la libertad en la valoración de probanzas que no se encuentran graduadas por ministerio de ley, el estudio de los elementos de convicción indiciarios aportados en el procedimiento disciplinario, como en la especie lo son los elementos en comento, sólo se encuentra condicionado a que se precisen los argumentos lógicos, empíricos, y el enlace en sana crítica entre unos y otros, para que las razones decisorias que justifiquen la valoración de la prueba presuncional se encuentre ajustada a derecho.-----

Al respecto, cobra relevancia el criterio jurisprudencial número 22 sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y consultable en la página dos mil noventa y cinco del Tomo XXIV correspondiente al mes de agosto de dos mil seis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente:-----

"SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO.- Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos."

Así, con relación al desahogo de la prueba de presunciones, es de puntualizarse que, siguiendo la línea de pensamiento expresada en los párrafos precedentes, en el ámbito jurisdiccional y administrativo es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y acreditados al momento de realizar la inferencia respectiva.-----

Luego, dichos medios de convicción no gozan de una entidad propia, ello, toda vez que su existencia depende de la existencia de datos objetivos aportados al proceso mediante los cuales se realiza la apreciación de las actuaciones que obren agregadas al expediente de que se trate, así como la aplicación lógica de las leyes de la razón para desprender de ellos hechos desconocidos.-----

Página 185 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso
Colonia San Andrés Tepeilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext 273, 242, 378 y 358





EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

Por tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente que el descargo de la prueba de presunciones no ocurre sino al momento mismo en que la Autoridad resuelve el asunto sometido a su conocimiento, pues la valorización de las actuaciones realizadas durante la secuela, así como la aplicación del análisis deductivo e inductivo que resulta de las diversas pruebas desahogadas en el proceso, constituye la esencia de la actividad resolutoria desplegada en la etapa conclusiva del asunto.

En ese contexto, aplicando las anteriores reflexiones al ámbito del régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, es evidente que aun cuando el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia no prevé un sistema para el desahogo de las probanzas en cuestión, es claro que la ejecución de las mismas ocurre al momento mismo en que los órganos de control interno resuelven en lo principal el asunto de que se trate, estimando cuáles presunciones legales o humanas se actualizan en el caso concreto, y valorando todos y cada uno de los medios convictivos aportados en el procedimiento en búsqueda de la verdad de los hechos irregulares de su conocimiento, ello acorde al principio de comunidad en la prueba, de ahí que sea insuficiente lo que señala la C que la ciudadana y entonces servidora pública **Esmeralda Badillo Barba, se desempeñó como Gerente de Recursos Materiales en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México**, al momento de ofrecer dichas probanzas, pues únicamente se limita a señalar: *en todo lo actuado que favorezca a mis intereses*; así como en todo lo que se deduce de las pruebas aportadas que favorezcan mis intereses.

De ese aserto se colige que la ciudadana y entonces servidora pública **Esmeralda Badillo Barba, se desempeñó como Gerente de Recursos Materiales en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México**, expresa un razonamiento lógico-jurídico en virtud del cual denote la fuerza probatoria de cada una de las constancias que obran en autos, y que además, su tasación concatenada diera lugar a que este Órgano Interno de Control, desprendiera su no responsabilidad en el presente asunto.

Adicionalmente, en vía de alegatos, manifestó:

"...Que solicito sean vertidos en vía de alegatos todas y cada una de las manifestaciones que se han hecho valer en el presente escrito, ratificándolas en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad legal e histórica de los hechos que me pretenden atribuir ..." (sic)

Al respecto este resolutor determina que dichas aseveraciones, aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda y que que al encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones; no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por el diciente, las cuales se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos

Página 186 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext 273 242 378 v.358



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Por lo que debe decirse que este Órgano de Control Interno no Cuenta con los elementos de hecho y derecho para tener por acreditada la conducta irregularidad consistente en no dar cumplimiento con la obligación establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público publicada el cuatro de enero del año dos mil, en virtud de que, no se abstuvo de hacer modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo los pesos para catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir.

Siendo importante referir que en las pruebas que la ciudadana y entonces servidora publica Esmeralda Badillo Barba, se desempeñó como Gerente de Recursos Materiales en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México a quien por lo que con las mismas la exime del incumplimiento referido, pues con las pruebas que presenta y al ser acreditadas y validadas por la dirección general mediante el oficio se observa que el sistema de Tensorex si tiene mayores beneficios que el de Contra peso, tal y como se puede apreciar en la Copia Certificada del Dictamen Comparativo de los Sistemas de Compensación mecánica de la catenaria de Tren Ligero toda vez que existía una innovación tecnológica con ventajas del sistema tradicional de compensación mecánica de catenaria, por lo que dicha conducta causó un bien a la Entidad, mas esto no exime a la Entonces Directora de Administración y Finanzas la irregularidad administrativa motivo del presente instrumento legal.

Por tal consideración, se estima que la ciudadana y entonces servidora publica Esmeralda Badillo Barba, se desempeñó como Gerente de Recursos Materiales en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos imputados y plasmados a lo largo del presente instrumento legal.

4° Ahora bien, por lo que se refiere al ciudadano **Mauricio Soto Caballero**, es importante precisar su calidad de servidor público en el Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal al momento de ocurridos los hechos, tal y como se evidencia con la copia certificada del documento de fecha siete de mayo de dos mil catorce, a través del cual, el ciudadano Rubén Eduardo Venadero Medinilla, Director General del Organismo, designa al ciudadano **Mauricio Soto Caballero**, como Director de Calidad e Ingeniería, a partir de la fecha señalada, documento visible a foja 166 de actuaciones; de la misma

Página 187 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tzatepico, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext 273, 242, 378 y 358



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

manera, a foja 165, obra el Aviso de Movimiento de Personal número 115 de fecha cinco de mayo de dos mil catorce, del que se desprende que a partir del siete de mayo de dos mil catorce, el ciudadano **Mauricio Soto Caballero**, ocupó el cargo de Director de Calidad e Ingeniería en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, en tal virtud, a foja 164 obra copia certificada del oficio DGE/061/2017 del veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, a través del cual el Director General del Organismo, instruye a la Directora de Administración y Finanzas para que a partir del veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, se proceda a la remoción del ciudadano **Mauricio Soto Caballero**, como Director de Calidad e Ingeniería, del Organismo, de lo que se colige que durante el periodo del siete de mayo de dos mil catorce, al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el citado ciudadano fue servidor público del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.

B).- FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL ENTONCES SERVIDOR PÚBLICO. EL C. MAURICIO SOTO CABALLERO, quien en la época de los hechos denunciados como irregulares se desempeñaba como Director de Calidad e Ingeniería, y la cual será materia de estudio en la presente Resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009.

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a

Página 188 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libro número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepilco Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273 242, 378 y 358



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

10-1
60 000

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto."

La conducta que se le atribuye en el procedimiento **AL ENTONCES SERVIDOR PÚBLICO. EL C. MAURICIO SOTO CABALLERO**, quien en la época de los hechos denunciados como irregulares se desempeñaba como Director de Calidad e Ingeniería, se hizo consistir básicamente en:-----

Incumplir presuntamente lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que la ciudadana Norma Alarcón Escorcia, en su calidad de Directora de Administración y Finanzas de la Entidad, no cumplió con la obligación establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público publicada el cuatro de enero del año dos mil, en virtud de que, no se abstuvo de hacer modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo los pesos para catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir.

B.1) Por lo Que respecta Al Entonces Servidor Público. El C. Mauricio Soto Caballero, quien en la época de los hechos denunciados como irregulares se desempeñaba como Director de Calidad e Ingeniería, del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, en la época de los hechos denunciados, como se evidencia de la copia certificada del Nombramiento de fecha siete de mayo de dos mil catorce, a través del cual, el ciudadano Rubén Eduardo Venadero Medinilla, Director General del Organismo, designa al ciudadano Mauricio Soto Caballero, como Director de Calidad e Ingeniería, a partir de la fecha señalada, documento visible a foja 166, para que a partir de la fecha señalada, ocupe el cargo de Directora de Calidad e Ingeniería en el Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal ahora la Ciudad de México, mismo que obra a foja 150 del expediente en que se actúa; de la misma manera, a foja 165, obra el Aviso de Movimiento de Personal número 115 de fecha cinco de mayo de dos mil catorce, del que se desprende que a partir del siete de mayo de dos mil catorce, el ciudadano Mauricio Soto Caballero, ocupó el cargo de Director de Calidad e Ingeniería en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, en tal virtud, a foja 164 obra copia certificada del oficio DGE/061/2017 del veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, a través del cual el Director General del Organismo, instruye a la Directora de Administración y Finanzas para que a partir del veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, se proceda a la remoción del ciudadano Mauricio Soto Caballero, como Director de Calidad e Ingeniería, del Organismo, de lo que se colige que durante el periodo del siete de mayo de dos mil catorce, al

Página 189 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tototitlán Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-96-00-07
25-96-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el citado ciudadano fue servidor público del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.

B.2) De lo expuesto, se coligió inconcuso la pertinencia de iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario previsto por el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en contra del Entonces Servidor Público. El **C. Mauricio Soto Caballero**, quien en la época de los hechos denunciados como irregulares se desempeñaba como Director de Calidad e Ingeniería dado en principio que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente desempeño del servicio público, surgiendo dicha responsabilidad como consecuencia de los actos u omisiones que se tienen acreditados, máxime que el bien jurídico tutelado por el Estado radica en constreñir a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye como pilar del Estado de Derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación administrativa entre el servidor público y el Estado. Sirven de apoyo las tesis publicadas en los términos siguientes:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIRLAS. El artículo 109 constitucional contiene diversos principios, a saber: que el procedimiento de responsabilidad administrativa es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un solo servidor público, según se lee de su fracción III que señala que se sancionarán los actos u omisiones de los servidores públicos "... que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones..."; que la autonomía del procedimiento, en concordancia con la propia naturaleza de la responsabilidad administrativa, conlleva a determinar que la sanción también es administrativa y, por ende, que la sustanciación de ese procedimiento y la imposición de la sanción corresponden al superior jerárquico del servidor público infractor; finalmente, que la potestad del superior jerárquico para castigar las faltas disciplinarias de los servidores públicos, regulada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acoge el sistema que reconoce a la administración esta potestad doméstica, derivada de la función de autotutela que le permite sancionar faltas de sus miembros e, incluso, expulsarlos cuando su permanencia es incompatible con aquélla." *Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Tesis 2ª. CXXV/2002, Página 475.* ---

Página 190 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones —que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos— pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado." Tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1769. -----

Dicha irregularidad se advierte de los siguientes elementos:-----

1) Copia certificada de la Cédula de Observaciones de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, de la Observación 02 la cual derivó de la Auditoría CDMX/CAPITALIDAD-STE/16 denominada "Fondo de Capitalidad" llevada a cabo en conjunto con la Secretaría de la Función Pública, en la que se estableció que una vez que fue aprobado el Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857 por parte de la Dirección de Calidad e Ingeniería y la Dirección de Mantenimiento, se inició la invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, en la que se señaló que una vez cumplidas las etapas del procedimiento, en fecha veintiséis de octubre de dos mil quince se llevó a cabo el fallo por el que se le adjudicó el contrato número GRM-ADQ-062-2015 al proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", por lo que en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, se formalizó el contrato antes citado y en el que se estableció una vigencia del veintiocho de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

Página 191 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipal Libre número 402, segundo piso.
Colonia San Andrés Tetepéco Delegación Ixtapalapa C.P. 09440
Tel 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext 273, 242, 378 y 358



EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

Asimismo, expone que el catorce de diciembre de dos mil quince, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", informó al Gerente de Mantenimiento a Instalaciones del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, que se contaba con una innovación tecnológica para la sustitución de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 por un sistema denominado Tensorex, lo que se ponía a consideración del Organismo, por lo que mediante oficio DGE-DMA-GMI/0518/-2015 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, el Gerente de Mantenimiento a Instalaciones informó a la Licenciada Esmeralda Badillo Barba, entonces Gerente de Recursos Materiales, lo hecho del conocimiento por el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", es decir, informó la innovación tecnológica que presentó a consideración el referido proveedor solicitando se realizaran los trámites administrativos necesarios para sustituir el sistema de contrapesos por el sistema Tensorex. De igual forma, mediante escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V." solicitó una ampliación del plazo convenido para la entrega de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 justificando lo anterior con el argumento de que la desaduanización de los bienes se liberaría hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, procediendo a suscribir en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince el Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015 al contrato GRM-ADQ-062-2015 en el cual se estableció que por ser voluntad de las partes, se modificaría el Anexo Técnico de la Partida 2 del contrato en el que se sustituyeron el sistema de los contrapesos para Catenaria por el Sistema Tensorex, fundamentando el Convenio Modificadorio con el artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin embargo, de dicha norma no se observó que regule la modificación a los contratos, en específico, al contrato celebrado por el Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal. Por lo que la conclusión a la que llegó este Órgano Interno de Control es que, del análisis de las constancias remitidas por el Organismo, se observó un incumplimiento a las normas que regulan la contratación de bienes por parte del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, puesto que no se funda ni motiva debidamente los motivos por los cuales se realiza un Convenio Modificadorio al citado contrato para estar en posibilidad de adquirir un sistema que no se encontraba dentro del Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, documental visible a fojas 0003 a 0012 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la misma que no observó la modificación a los contratos, en específico, al contrato celebrado por el Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal. Por lo que la conclusión a la que llegó este Órgano Interno de Control es que, del análisis de las constancias remitidas por el Organismo, se observó un incumplimiento a las normas que regulan la contratación de bienes por parte del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, puesto que no se funda



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
 Colonia San Andrés Tetépic, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
 Tel. 25-95-00-07
 25-95-00-00
 Ext. 273, 242, 376 y 358



ni motiva debidamente los motivos por los cuales se realiza un Convenio Modificatorio al citado contrato para estar en posibilidad de adquirir un sistema que no se encontraba dentro del Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, documental visible a fojas 0003 a 0012 de autos.

2) Copia certificada del Contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra, el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero, visible a fojas 0013 a 0027.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Desprendiéndose de las mismas que el Contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, fue celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra, el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero.

3) Copia certificada del escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, signado por el Ingeniero Carlos Orozco González, Director de la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", mediante el cual hizo del conocimiento al Ingeniero Mario Ortega Espinoza, Gerente de Mantenimiento a Instalaciones del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal que se ponía a su consideración la sustitución de los bienes establecidos en el contrato GRM-ADQ-062-2015, toda vez que existía una innovación tecnológica con ventajas del sistema tradicional de compensación mecánica de catenaria, proponiendo el Sistema Tensorex, desglosando los beneficios que dicho sistema brindaba visible a fojas 0037 y 0038 de autos.

4) Copia certificada del oficio DGE-DMA-GMI/0518/-2015 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, mediante el cual, el Ingeniero Mario Ortega Espinoza como titular de la Gerencia de Mantenimiento a Instalaciones informó a la Licenciada Esmeralda Badillo Barba, entonces Gerente de Recursos Materiales, ambos del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal que el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." había presentado una innovación tecnológica denominada Sistema Tensorex, determinando que dicho sistema reemplazaría la metodología empleada por el sistema de contrapesos solicitado en el contrato cuyo objeto era la "Adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación,





EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

distribución eléctrica y sus componentes para la tracción del Tren Ligero", solicitando si era procedente, se realizaran los trámites administrativos necesarios para sustituir el sistema de contrapesos por el sistema Tensorex visible a foja 0039 de autos. -----

-Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la misma que el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." había presentado una innovación tecnológica denominada Sistema Tensorex, determinando que dicho sistema reemplazaría la metodología empleada por el sistema de contrapesos solicitado en el contrato cuyo objeto era la "Adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción del Tren Ligero", solicitando si era procedente, se realizaran los trámites administrativos necesarios para sustituir el sistema de contrapesos por el sistema Tensorex visible a foja 0039 de autos. -----

5) Copia certificada de la Especificación Técnica SI-GMI-1153857 de fecha diez de agosto de dos mil quince, correspondiente a la "Adquisición de Equipo de Alimentación, Distribución Eléctrica y sus Componentes para la Tracción de la Línea del Tren Ligero" visible a fojas 42 a 69 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la misma el oficio de la "Adquisición de Equipo de Alimentación, Distribución Eléctrica y sus Componentes para la Tracción de la Línea del Tren Ligero" visible a fojas 42 a 69 de autos. -----

6) Copia certificada del Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015 celebrado el dieciocho de diciembre de dos mil quince, mediante el cual se estableció en la cláusula primera que por ser voluntad de las partes, se convino modificar el Anexo Técnico de la partida 2 del contrato para surtir efectos legales, sustituyendo los contra pesos para catenaria por el sistema Tensorex, visible a fojas 0029 a 0034 de autos. -----

-Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

Desprendiéndose de la misma que se celebró Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015 celebrado el dieciocho de diciembre de dos mil quince, mediante el cual se estableció en la cláusula primera que por ser voluntad de las partes, se convino modificar el Anexo Técnico de la partida 2 del contrato para surtir efectos legales, sustituyendo los contra pesos para catenaria por el sistema Tensorex, visible a fojas 0029 a 0034.

En efecto, esta autoridad estima que del expediente de mérito se advierten elementos suficientes para presumir que el entonces servidor público, **EL C. MAURICIO SOTO CABALLERO**, quien en la época de los hechos denunciados como irregulares se desempeñaba como Director de Calidad e Ingenierías del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, dejó de observar la obligación que le imponía el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que, no se abstuvo de hacer modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo el sistema de los pesos para catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir, por lo que se presume infringió la hipótesis normativa señalada en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior, se comprueba con la copia certificada de la Cédula de Observaciones de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, de la Observación 02 la cual derivó de la Auditoría CDMX/CAPITALIDAD-STE/16 denominada "Fondo de Capitalidad" llevada a cabo en conjunto con la Secretaría de la Función Pública, en la que se estableció que una vez que fue aprobado el Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857 por parte de la Dirección de Calidad e Ingeniería y la Dirección de Mantenimiento, se inició la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, en la que se una vez cumplido con las etapas del procedimiento, en fecha veintiséis de octubre de dos mil quince se llevó a cabo el fallo por el que se le adjudicó el contrato número GRM-ADQ-062-2015 al proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", por lo que en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, se formalizó el contrato antes citado y en el que se estableció una vigencia a partir del veintiocho de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. Asimismo, expone que el catorce de diciembre de dos mil quince siete días antes de la fecha de entrega de los bienes, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", informó al Gerente de Mantenimiento a Instalaciones del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, que se contaba con una innovación tecnológica para la sustitución de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 por un sistema denominado Tensorex, lo que se ponía a consideración del Organismo, por lo que mediante oficio DGE-DMA-GMI/0518/-2015 de fecha diecisiete de

Página 195 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tepetlaco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext 273, 242, 378 y 358



Interna



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

1916
001339

diciembre de dos mil quince, el Gerente de Mantenimiento a Instalaciones informó a la Licenciada Esmeralda Badillo Barba, entonces Gerente de Recursos Materiales, lo hecho del conocimiento por el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", es decir, informó la innovación tecnológica que presentó a consideración el referido proveedor solicitando se realizaran los trámites administrativos necesarios para sustituir el sistema de contrapesos por el sistema Tensorex. De igual forma, mediante escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V." solicitó una ampliación del plazo convenido para la entrega de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 justificando lo anterior con el argumento de que la desaduanización de los bienes se liberaría hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, procediendo a suscribir en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, el Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015 al contrato GRM-ADQ-062-2015 en el cual se estableció que por ser voluntad de las partes, se modificaría el Anexo Técnico de la Partida 2 del contrato en el que se sustituyó el sistema de los contrapesos para Catenaria por el Sistema Tensorex, fundando el Convenio Modificadorio con el artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Por lo que la conclusión a la que llegó este Órgano Interno de Control es que, del análisis de las constancias remitidas por el Organismo, se observó un incumplimiento a las normas que regulan la contratación de bienes por parte del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, toda vez que no se exponen las razones fundadas, explícitas ni motiva debidamente los motivos por los cuales se realiza un Convenio Modificadorio al citado contrato para estar en posibilidad de adquirir un sistema que no se encontraba dentro del Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, por lo que se observa un incumplimiento a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público mismo que dispone:

**...Artículo 52.- [...]*

Las dependencias y entidades se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente...

***Énfasis Añadido**

Ahora bien, tal y como se advierte de copia certificada del Contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra, el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero, mismo que en su Cláusula Primera establece como objeto del contrato: "Es la **ADQUISICIÓN DE CAMBIO DE VÍA PARA MATERIAL RODANTE DE LA LÍNEA DEL TREN LIGERO**" Y "EQUIPO DE ALIMENTACIÓN, DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA Y SUS COMPONENTES PARA LA TRACCIÓN DE LA

Página 196 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tepepico Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 v 358





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

LÍNEA DEL TREN LIGERO", para lo cual, "EL PROVEEDOR", se obliga a entregar al "EL S.T.E.D.F." los bienes de conformidad con las características y calidad requeridas en las bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta No S.T.E.D.F.I.P.I.-031-15, número de Compranet IA-909009943-11-2015, sus Anexos y Especificaciones Técnicas...", de la transcripción que antecede, se advierte que la entrega de los bienes por parte del proveedor, debería realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta No S.T.E.D.F.I.P.I.-031-15, sus Anexos y Especificaciones Técnicas, en tal virtud, a fojas 42 a 69 de autos obra la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, en cuyo apartado 9 "DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES A SUMINISTRAR, literalmente se estableció: "Las elementos a suministrar deberán asegurar que la catenaria sea de tipo ligera, amortiguada y auto tensionada por contrapesos, montada sobre vías principales...", tal como puede apreciarse, las condiciones originales sobre las cuales se lanzó la convocatoria a la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta S.T.E.D.F.I.P.I.-031-15, así como las establecidas en el contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, establecen el suministro y puesta a punto entre otros de un sistema de contrapesos para catenaria, lo que en la especie, no ocurrió de esa manera, toda vez que mediante el convenio modificatorio de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, número GRM-CM-039-2015, se estableció que por ser voluntad de las partes, se modificaría el Anexo Técnico de la Partida 2 del contrato en el que se sustituyeron el sistema de los contra pesos para Catenaria por el Sistema Tensorex, con lo que, evidentemente, se aprecia se realizaron modificaciones a las especificaciones pactadas desde el inicio.

En tal virtud y acorde a lo señalado en la copia certificada del contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra, el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero", mismo que en su cláusula Segunda establece los costos de los bienes, del cual, se deriva que la partida número 2 consistente en el Equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del tren ligero según características y condiciones de acuerdo a lo establecido en el Anexo Técnico y Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, tiene un costo unitario de \$146,750,192.00 (ciento cuarenta y seis millones, setecientos cincuenta mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.), y toda vez que el mismo no fue suministrado por el proveedor en virtud de lo establecido en el convenio modificatorio de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, número GRM-CM-039-2015, en el que se señaló que por ser voluntad de las partes, se modificaría el Anexo Técnico de la Partida 2 del contrato en el que se sustituyeron los contra pesos para Catenaria por el Sistema Tensorex, sin que exista alguna justificación para ello.

Página 197 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades

Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"

Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,

Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440

Tel 25-95-00-07

25-95-00-00

Ext 273, 242, 378 y 358



De lo señalado en párrafos que anteceden, se advierte que el entonces servidor público, **EL C. MAURICIO SOTO CABALLERO**, quien en la época de los hechos denunciados como irregulares se desempeñaba como Director de Calidad e Ingeniería del Servicio de Transportes Eléctricos, suscribió en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, toda vez que no se abstuvo de realizar modificaciones al Anexo Técnico de la partida 2 del contrato, número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que se sustituyó el sistema contrapesos para catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir, incumpliendo con lo anterior, la obligación establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que literalmente dispone:

"Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público"

"...Artículo 52.- [...]"

Las dependencias y entidades se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente..."

***Énfasis añadido**

De la transcripción que antecede, se advierte la presunta responsabilidad administrativa por parte que del entonces servidor público, **EL C. MAURICIO SOTO CABALLERO**, quien en la época de los hechos denunciados como irregulares se desempeñaba como Director de Calidad e Ingeniería del Servicio de Transportes Eléctricos, toda vez que, no se abstuvo de hacer modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo el sistema de contrapesos para catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir.

En efecto, del artículo 52 se desprende que dicha servidora adscrita al Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, no debió suscribir el Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, toda vez que el artículo 52 establece que la Entidad debe abstenerse de modificar las especificaciones por las cuales se celebró el contrato, es decir, el objeto del contrato número GRM-ADQ-062-2015 fue la adquisición de





"equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero", sin embargo, se observó que la Entidad aprobó modificar las especificaciones técnicas inmersas en el Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, con el objeto de adquirir una innovación tecnológica hecha del conocimiento al Servicio de Transportes Eléctricos por parte del proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", sustituyendo con ello el sistema de contrapesos para catenaria establecido en dicho anexo por el Sistema Tensorex, lo que es a todas luces una ventaja para el proveedor, puesto que es derivado de la aprobación al referido anexo, que se inició la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, por lo que al modificar el objeto del contrato, hace que no se adquirieran los bienes originalmente solicitados, y por los cuales se inició la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta referida, lo que no permitió que otros proveedores pudieran participar a dicha invitación para concursar en la adquisición del Sistema Tensorex y con ello obtener el mejor beneficio para la Entidad en cuanto a calidad y precio.

Por lo que, de los razonamientos efectuados en párrafos que anteceden, se advierten elementos suficientes para presumir que el entonces servidor público. **EL C. MAURICIO SOTO CABALLERO**, quien en la época de los hechos denunciados como irregulares se desempeñaba como Director de Calidad e Ingeniería del Servicio de Transportes Eléctricos de la ahora Ciudad de México, presuntamente no cumplió con la obligación que como servidora pública le imponía la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto es como sigue:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: (...)

XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos...

***Énfasis añadido**

En efecto, la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fue inobservada por que el entonces servidor público. **EL C. MAURICIO SOTO CABALLERO**, quien en la época de los hechos denunciados como





irregulares se desempeñaba como Director de Calidad e Ingeniería del Servicio de Transportes Eléctricos, toda vez que con la sustitución no cumplió con la obligación establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que, como ya se mencionó, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se realizaron modificaciones al Anexo Técnico de la partida 2 del contrato, número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que se sustituyeron los pesos para Catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la adquisición de sistema de contrapesos para catenaria como parte de los elementos a adquirir.

C) - PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si que el entonces servidor público. **EL C. MAURICIO SOTO CABALLERO**, por su actuar como Directora Calidad e Ingeniería del Servicio de Transportes Eléctricos es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos:

3. Que la ciudadano **MAURICIO SOTO CABALLERO**, se desempeñaba como servidora pública en la época de los hechos denunciados como irregulares, como Directora de Calidad e Ingeniería del Servicio de Transportes Eléctricos.
4. La existencia de la conducta atribuida al entonces servidor público. **EL C. MAURICIO SOTO CABALLERO**, quien en la época de los hechos denunciados como irregulares se desempeñaba como Director de Calidad e Ingeniería del Servicio de Transportes Eléctricos, tal y como se evidencia con la copia certificada del documento de fecha siete de mayo de dos mil catorce, a través del cual, el ciudadano Rubén Eduardo Venadero Medinilla, Director General del Organismo, designa al ciudadano **Mauricio Soto Caballero**, como Director de Calidad e Ingeniería, a partir de la fecha señalada, documento visible a foja 166 de actuaciones; de la misma manera, a foja 165, obra el Aviso de Movimiento de Personal número 115 de fecha cinco de mayo de dos mil catorce, del que se desprende que a partir del siete de mayo de dos mil catorce, el ciudadano **Mauricio Soto Caballero**, ocupó el cargo de Director de Calidad e Ingeniería en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, en tal virtud, a foja 164 obra copia certificada del oficio DGE/061/2017 del veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, a través del cual el Director General del Organismo, instruye a la Directora de Administración y Finanzas para que a partir del veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, se proceda a la remoción del ciudadano **Mauricio Soto Caballero**, como Director de Calidad e

Página 200 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tenehco, Delegación Iztapalapa, C.P. 06140
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273 242 378 y 358



00 306

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

Ingeniería, del Organismo, de lo que se colige que durante el periodo del siete de mayo de dos mil catorce, al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el citado ciudadano fue servidor público del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.

D).- DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DEL Mauricio Soto Caballero, como Director de Calidad e Ingeniería, del **Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México**. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el entonces servidor público, **EL C. MAURICIO SOTO CABALLERO**, quien en la época de los hechos denunciados como irregulares se desempeñaba como Director de Calidad e Ingeniería del Servicio de Transportes Eléctricos por lo que si tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al, conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:-----

D.1.- Documental Pública, consistente en copia certificada del **NOMBRAMIENTO** documento de fecha siete de mayo de dos mil catorce, a través del cual, el ciudadano Rubén Eduardo Venadero Medinilla, Director General del Organismo, designa al ciudadano **Mauricio Soto Caballero**, como Director de Calidad e Ingeniería, a partir de la fecha señalada, documento visible a foja 166 de actuaciones-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.-----

Desprendiéndose de la documental mencionada **NOMBRAMIENTO** documento de fecha siete de mayo de dos mil catorce, a través del cual, el ciudadano Rubén Eduardo Venadero Medinilla, Director General del Organismo, designa al ciudadano **Mauricio Soto Caballero**, como Director de Calidad e Ingeniería, a partir de la fecha señalada, documento visible a foja 166 de actuaciones.-----

D.2.- Documental pública consistente en la Remoción **Mauricio Soto Caballero**, MEDIANTE la copia certificada del oficio DGE/061/2017 del veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, a través del cual el Director General del Organismo, instruye a la Directora de Administración y Finanzas para que a partir del veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, se proceda a la remoción del ciudadano **Mauricio Soto Caballero**, como Director de Calidad e Ingeniería, del Organismo, de lo que se colige que durante el periodo del siete de mayo de dos mil catorce, al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el citado ciudadano fue servidor público del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C. P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358





EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Desprendiéndose de la documental mencionada la Remoción del Puesto, Del citado ciudadano fue servidor público del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

Robusteciendo lo anterior con lo manifestado por la propia Norma Alarcón Escorcia en la Audiencia de Ley de fecha con cinco de julio del presente, año por medio de la cual manifiesta lo siguiente:

...5.2 Antecedentes Laborales

Que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como Director de Calidad e Ingeniería del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, con una remuneración mensual aproximada de \$49,600.00 (cuarenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), teniendo una antigüedad en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México de tres años aproximadamente, de los cuales, catorce han sido con el cargo de Director de Calidad e Ingeniería...." (Sic)

Por lo que se emitió Nombramiento de fecha siete de mayo de dos mil catorce, a través del cual, el ciudadano Rubén Eduardo Venadero Medinilla, Director General del Organismo, designa al ciudadano **Mauricio Soto Caballero**, como Director de Calidad e Ingeniería, a partir de la fecha señalada, documento visible a foja 166 de actuaciones; de la misma manera, a foja 165, obra el Aviso de Movimiento de Personal número 115 de fecha cinco de mayo de dos mil catorce, del que se desprende que a partir del siete de mayo de dos mil catorce, el ciudadano **Mauricio Soto Caballero**, ocupó el cargo de Director de Calidad e Ingeniería en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, en tal virtud, a foja 164 obra copia certificada del oficio DGE/061/2017 del veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, a través del cual el Director General del Organismo, instruye a la Directora de Administración y Finanzas para que a partir del veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, se proceda a la remoción del ciudadano **Mauricio Soto Caballero**, como Director de Calidad e Ingeniería, del Organismo, de lo que se colige que durante el periodo del siete de mayo de dos mil catorce, al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el citado ciudadano fue servidor público del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.

E).- EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público de **Mauricio Soto Caballero**, ocupó el cargo de Director de Calidad e Ingeniería en el Servicio de Transportes Eléctricos de la





EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

Ciudad de México, se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida a la entonces servidora pública, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida a la entonces servidora pública con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, **Mauricio Soto Caballero**, ocupó el cargo de Director de Calidad e Ingeniería en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, tal y como se comprueba con la copia certificada del documento de fecha siete de mayo de dos mil catorce, a través del cual, el ciudadano Rubén Eduardo Venadero Medinilla, Director General del Organismo, designa al ciudadano **Mauricio Soto Caballero**, como Director de Calidad e Ingeniería, a partir de la fecha señalada, documento visible a foja 166 de actuaciones; de la misma manera, a foja 165, obra el Aviso de Movimiento de Personal número 115 de fecha cinco de mayo de dos mil catorce, del que se desprende que a partir del siete de mayo de dos mil catorce, el ciudadano **Mauricio Soto Caballero**, ocupó el cargo de Director de Calidad e Ingeniería en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, en tal virtud, a foja 164 obra copia certificada del oficio DGE/061/2017 del veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, a través del cual el Director General del Organismo, instruye a la Directora de Administración y Finanzas para que a partir del veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, se proceda a la remoción del ciudadano **Mauricio Soto Caballero**, como Director de Calidad e Ingeniería, del Organismo, de lo que se colige que durante el periodo del siete de mayo de dos mil catorce, al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el citado ciudadano fue servidor público del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba:

E.1) Copia certificada de la Cédula de Observaciones de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, de la Observación 02 la cual derivó de la Auditoría CDMX/CAPITALIDAD-STE/16 denominada "Fondo de Capitalidad" llevada a cabo en conjunto con la Secretaría de la Función Pública, en la que se estableció que una vez que fue aprobado el Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857 por parte de la Dirección de Calidad e Ingeniería y la Dirección de Mantenimiento, se inició la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, en la que se señaló que una vez cumplidas las etapas del procedimiento, en fecha veintiséis de octubre de dos mil quince se llevó a cabo el fallo por el que se le adjudicó el contrato número GRM-ADQ-062-2015 al proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", por lo que en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, se formalizó el contrato antes citado y en el que se estableció una vigencia del veintiocho de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. Asimismo, expone que el catorce de diciembre de dos mil quince, la empresa "PCZ



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso.
Colonia San Andrés Tetepilco Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242 378 v 358





EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

Construcciones S.A. de C.V.", informó al Gerente de Mantenimiento a Instalaciones del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, que se contaba con una innovación tecnológica para la sustitución de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 por un sistema denominado Tensorex, lo que se ponía a consideración del Organismo, por lo que mediante oficio DGE-DMA-GMI/0518/-2015 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, el Gerente de Mantenimiento a Instalaciones informó a la Licenciada Esmeralda Badillo Barba, entonces Gerente de Recursos Materiales, lo hecho del conocimiento por el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", es decir, informó la innovación tecnológica que presentó a consideración el referido proveedor solicitando se realizaran los trámites administrativos necesarios para sustituir el sistema de contrapesos por el sistema Tensorex. De igual forma, mediante escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V." solicitó una ampliación del plazo convenido para la entrega de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 justificando lo anterior con el argumento de que la desaduanización de los bienes se liberaría hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, procediendo a suscribir en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince el Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015 al contrato GRM-ADQ-062-2015 en el cual se estableció que por ser voluntad de las partes, se modificaría el Anexo Técnico de la Partida 2 del contrato en el que se sustituyeron el sistema de los contrapesos para Catenaria por el Sistema Tensorex, fundamentando el Convenio Modificadorio con el artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin embargo, de dicha norma no se observó que regule la modificación a los contratos, en específico, al contrato celebrado por el Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal. Por lo que la conclusión a la que llegó este Órgano Interno de Control es que, del análisis de las constancias remitidas por el Organismo, se observó un incumplimiento a las normas que regulan la contratación de bienes por parte del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, puesto que no se funda ni motiva debidamente los motivos por los cuales se realiza un Convenio Modificadorio al citado contrato para estar en posibilidad de adquirir un sistema que no se encontraba dentro del Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, documental visible a fojas 0003 a 0012 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la misma que no observó la modificación a los contratos, en específico, al contrato celebrado por el Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal. Por lo que la conclusión a la que llegó este Órgano Interno de Control es que, del análisis de las constancias remitidas por el Organismo, se observó un incumplimiento a las normas que regulan la contratación de bienes por parte del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, puesto que no se funda ni motiva debidamente los motivos por los cuales se realiza un Convenio Modificadorio al

Página 204 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetapilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 26 96 00 07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 359





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

1917
60 893

citado contrato para estar en posibilidad de adquirir un sistema que no se encontraba dentro del Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, documental visible a fojas 0003 a 0012 de autos.

E.2) Copia certificada del Contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra, el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero, visible a fojas 0013 a 0027.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Desprendiéndose de las mismas que el Contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, fue celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra, el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero.

E.3) Copia certificada del escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, signado por el Ingeniero Carlos Orozco González, Director de la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", mediante el cual hizo del conocimiento al Ingeniero Mario Ortega Espinoza, Gerente de Mantenimiento a Instalaciones del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal que se ponía a su consideración la sustitución de los bienes establecidos en el contrato GRM-ADQ-062-2015, toda vez que existía una innovación tecnológica con ventajas del sistema tradicional de compensación mecánica de catenaria, proponiendo el Sistema Tensorex, desglosando los beneficios que dicho sistema brindaba visible a fojas 0037 y 0038 de autos.

E.4) Copia certificada del oficio DGE-DMA-GMI/0518/-2015 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, mediante el cual, el Ingeniero Mario Ortega Espinoza como titular de la Gerencia de Mantenimiento a Instalaciones informó a la Licenciada Esmeralda Badillo Barba, entonces Gerente de Recursos Materiales, ambos del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal que el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." había presentado una innovación tecnológica denominada Sistema Tensorex, determinando que dicho sistema reemplazaría la metodología empleada por el sistema de contrapesos solicitado en el contrato cuyo objeto era la "Adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción del Tren Ligero",

Página 205 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tzotzaco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273 242, 378 y 358





solicitando si era procedente, se realizaran los trámites administrativos necesarios para sustituir el sistema de contrapesos por el sistema Tensorex visible a foja 0039 de autos. ---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. ---

Desprendiéndose de la misma que el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." había presentado una innovación tecnológica denominada Sistema Tensorex, determinando que dicho sistema reemplazaría la metodología empleada por el sistema de contrapesos solicitado en el contrato cuyo objeto era la "Adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción del Tren Ligero", solicitando si era procedente, se realizaran los trámites administrativos necesarios para sustituir el sistema de contrapesos por el sistema Tensorex visible a foja 0039 de autos.

E.5) Copia certificada de la Especificación Técnica SI-GMI-1153857 de fecha diez de agosto de dos mil quince, correspondiente a la "Adquisición de Equipo de Alimentación, Distribución Eléctrica y sus Componentes para la Tracción de la Línea del Tren Ligero" visible a fojas 42 a 69 de autos. ---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. ---

Desprendiéndose de la misma el oficio de la "Adquisición de Equipo de Alimentación, Distribución Eléctrica y sus Componentes para la Tracción de la Línea del Tren Ligero" visible a fojas 42 a 69 de autos. ---

E.6) Copia certificada del Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015 celebrado el dieciocho de diciembre de dos mil quince, mediante el cual se estableció en la cláusula primera que por ser voluntad de las partes, se convino modificar el Anexo Técnico de la partida 2 del contrato para surtir efectos legales, sustituyendo los contra pesos para catenaria por el sistema Tensorex, visible a fojas 0029 a 0034 de autos. ---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. ---

Desprendiéndose de la misma que se celebró Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015 celebrado el dieciocho de diciembre de dos mil quince, mediante el





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

15.8
60 3

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

cual se estableció en la cláusula primera que por ser voluntad de las partes, se convino modificar el Anexo Técnico de la partida 2 del contrato para surtir efectos legales, sustituyendo los contra pesos para catenaria por el sistema Tensorex, visible a fojas 0029 a 0034.

En efecto, esta autoridad estima que del expediente de mérito se advierten elementos suficientes para presumir que el ciudadano y entonces servidor público MAURICIO SOTO CABALLERO, en su actuar como Director de Calidad e Ingeniería del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, no cumplió con la obligación que le imponía el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que, no se abstuvo de hacer modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificador número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo el sistema de los pesos para catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir, por lo que se presume infringió la hipótesis normativa señalada en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior, se comprueba con la copia certificada de la Cédula de Observaciones de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, de la Observación 02 la cual derivó de la Auditoría CDMX/CAPITALIDAD-STE/16 denominada "Fondo de Capitalidad" llevada a cabo en conjunto con la Secretaría de la Función Pública, en la que se estableció que una vez que fue aprobado el Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857 por parte de la Dirección de Calidad e Ingeniería y la Dirección de Mantenimiento, se inició la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, en la que se una vez cumplido con las etapas del procedimiento, en fecha veintiséis de octubre de dos mil quince se llevó a cabo el fallo por el que se le adjudicó el contrato número GRM-ADQ-062-2015 al proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", por lo que en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, se formalizó el contrato antes citado y en el que se estableció una vigencia a partir del veintiocho de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. Asimismo, expone que el catorce de diciembre de dos mil quince siete días antes de la fecha de entrega de los bienes, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V." informó al Gerente de Mantenimiento a Instalaciones del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, que se contaba con una innovación tecnológica para la sustitución de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 por un sistema denominado Tensorex, lo que se ponía a consideración del Organismo, por lo que mediante oficio DGE-DMA-GMI/0518/-2015 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, el Gerente de Mantenimiento a Instalaciones informó a la Licenciada Esmeralda Badillo Barba, entonces Gerente de Recursos Materiales, lo hecho del conocimiento por el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", es decir, informó la

Página 207 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tepepaco Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358





innovación tecnológica que presentó a consideración el referido proveedor solicitando se realizaran los trámites administrativos necesarios para sustituir el sistema de contrapesos por el sistema Tensorex. De igual forma, mediante escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V." solicitó una ampliación del plazo convenido para la entrega de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 justificando lo anterior con el argumento de que la desaduanización de los bienes se liberaría hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, procediendo a suscribir en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, el Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015 al contrato GRM-ADQ-062-2015 en el cual se estableció que por ser voluntad de las partes, se modificaría el Anexo Técnico de la Partida 2 del contrato en el que se sustituyó el sistema de los contrapesos para Catenaria por el Sistema Tensorex, fundando el Convenio Modificatorio con el artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Por lo que la conclusión a la que llegó este Órgano Interno de Control es que, del análisis de las constancias remitidas por el Organismo, se observó un incumplimiento a las normas que regulan la contratación de bienes por parte del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, toda vez que no se exponen las razones fundadas, explícitas ni motiva debidamente los motivos por los cuales se realiza un Convenio Modificatorio al citado contrato para estar en posibilidad de adquirir un sistema que no se encontraba dentro del Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, por lo que se observa un incumplimiento a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público mismo que dispone:-----

"...Artículo 52.- [...]

*Las dependencias y **entidades se abstendrán de hacer modificaciones** que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, **especificaciones** y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente..."*-----

Ahora bien, tal y como se advierte de copia certificada del Contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra, el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero, mismo que en su Cláusula Primera establece como objeto del contrato: "Es la **ADQUISICIÓN DE CAMBIO DE VÍA PARA MATERIAL RODANTE DE LA LÍNEA DEL TREN LIGERO**" Y "EQUIPO DE ALIMENTACIÓN, DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA Y SUS COMPONENTES PARA LA TRACCIÓN DE LA LÍNEA DEL TREN LIGERO", para lo cual, "EL PROVEEDOR", se obliga a entregar al "EL S.T.E.D.F." los bienes de conformidad con las características y calidad requeridas en las bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta No





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

S.T.E.D.F.I.P.I.-031-15, número de Compranet IA-909009943-1-2015, sus Anexos y Especificaciones Técnicas...”, de la transcripción que antecede, se advierte que la entrega de los bienes por parte del proveedor, debería realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta No S.T.E.D.F.I.P.I.-031-15, sus Anexos y Especificaciones Técnicas, en tal virtud, a fojas 42 a 69 de autos obra la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, en cuyo apartado 9 “DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES A SUMINISTRAR, literalmente se estableció: “Las elementos a suministrar deberán asegurar que la catenaria sea de tipo ligera, amortiguada y auto tensionada por contrapesos, montada sobre vías principales...”, tal como puede apreciarse, las condiciones originales, sobre las cuales se lanzó la convocatoria a la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta S.T.E.D.F.I.P.I.-031-15, así como las establecidas en el contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, establecen el suministro y puesta a punto entre otros de un sistema de contrapesos para catenaria, lo que en la especie, no ocurrió de esa manera, toda vez que mediante el convenio modificatorio de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, número GRM-CM-039-2015, se estableció que por ser voluntad de las partes, se modificaría el Anexo Técnico de la Partida 2 del contrato en el que se sustituyeron el sistema de los contra pesos para Catenaria por el Sistema Tensorex, con lo que, evidentemente, se aprecia se realizaron modificaciones a las especificaciones pactadas desde el inicio.

En tal virtud y acorde a lo señalado en la copia certificada del contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra, el proveedor “PCZ Construcciones S.A. de C.V.” cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero”, mismo que en su cláusula Segunda establece los costos de los bienes, del cual, se deriva que la partida número 2 consistente en el Equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del tren ligero según características y condiciones de acuerdo a lo establecido en el Anexo Técnico y Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, tiene un costo unitario de \$146,750,192.00 (ciento cuarenta y seis millones, setecientos cincuenta mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.), y toda vez que el mismo no fue suministrado por el proveedor en virtud de lo establecido en el convenio modificatorio de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, número GRM-CM-039-2015, en el que se señaló que por ser voluntad de las partes, se modificaría el Anexo Técnico de la Partida 2 del contrato en el que se sustituyeron los contra pesos para Catenaria por el Sistema Tensorex, sin que exista alguna justificación para ello.

De lo señalado en párrafos que anteceden, se advierte que el ciudadano y entonces servidor público **MAURICIO SOTO CABALLERO**, en su actuar como Director de Calidad e Ingeniería del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, suscribió en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, el Segundo Convenio Modificatorio

Página 209 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades “B”
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tectepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273 242 378 y 358





EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

número GRM-CM-039-2015, toda vez que no se abstuvo de realizar modificaciones al Anexo Técnico de la partida 2 del contrato, número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que se sustituyó el sistema contrapesos para catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir, incumpliendo con lo anterior, la obligación establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que literalmente dispone: -----

"Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público"

"...Artículo 52.- [...]"

*Las dependencias y **entidades se abstendrán de hacer modificaciones** que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, **especificaciones** y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente..."*

***Énfasis añadido**

De la transcripción que antecede, se advierte la presunta responsabilidad administrativa por parte que del ciudadano y entonces servidor público **MAURICIO SOTO CABALLERO**, en su actuar como Director de Calidad e Ingeniería del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, toda vez que, no se abstuvo de hacer modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo el sistema de contrapesos para catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir. -----

En efecto, del artículo 52 se desprende que dicha servidora adscrita al Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, no debió suscribir el Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015, toda vez que el artículo 52 establece que la Entidad debe abstenerse de modificar las especificaciones por las cuales se celebró el contrato, es decir, el objeto del contrato número GRM-ADQ-062-2015 fue la adquisición de "equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero", sin embargo, se observó que la Entidad aprobó modificar las especificaciones técnicas inmersas en el Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, con el objeto de adquirir una innovación tecnológica hecha del conocimiento al

Página 210 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.





Servicio de Transportes Eléctricos por parte del proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", sustituyendo con ello el sistema de contrapesos para catenaria establecido en dicho anexo por el Sistema Tensorex, lo que es a todas luces una ventaja para el proveedor, puesto que es derivado de la aprobación al referido anexo, que se inició la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, por lo que al modificar el objeto del contrato, hace que no se adquieran los bienes originalmente solicitados, y por los cuales se inició la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta referida, lo que no permitió que otros proveedores pudieran participar a dicha invitación para concursar en la adquisición del Sistema Tensorex y con ello obtener el mejor beneficio para la Entidad en cuanto a calidad y precio.

Por lo que, de los razonamientos efectuados en párrafos que anteceden, se advierten elementos suficientes para presumir que la ciudadana Norma Alarcón Escorcía, con su actuar como Directora de Administración que el ciudadano y entonces servidor público MAURICIO SOTO CABALLERO, en su actuar como Director de Calidad e Ingeniería del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México no cumplió con la obligación que como servidora pública le imponía la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto es como sigue:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: (...)

XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos..."

****Énfasis añadido***

En efecto, la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, presuntamente fue inobservada por el ciudadano y entonces servidor público MAURICIO SOTO CABALLERO, en su actuar como Director de Calidad e Ingeniería del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México I, toda vez que no cumplió con la obligación establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que, como ya se mencionó, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se realizaron modificaciones al Anexo Técnico de la partida 2 del contrato, número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que se sustituyeron los





pesos para Catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la adquisición de sistema de contrapesos para catenaria como parte de los elementos a adquirir. -----

F) PEUEBAS .- No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye al ciudadano y entonces servidor público **MAURICIO SOTO CABALLERO**, en su actuar como Director de Calidad e Ingeniería del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, siendo los argumentos de defensa que hizo valer por escrito , respectivos a la Audiencia de Ley del cinco de julio del presente año, en los que se observa lo siguiente: -----

"...la irregularidad administrativa que se me atribuye, hago de su conocimiento que me reservo mi derecho para no contestar pregunta alguna formulada por esa autoridad, o cualquiera otra, así como rendir declaración alguna que implique una ampliación en la presente, atento al principio de no autoincriminación consagrado en el artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que sentado lo anterior, procedo a realizar mi declaración respecto del infundado procedimiento que se me finca en el presente expediente.

La presunta irregularidad administrativa sobre la cual se funda el presente procedimiento administrativo disciplinario, se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues dentro de su redacción, no se aprecia el razonamiento substancial de los hechos que hacen que el caso encaje en alguna hipótesis normativa, y que por ser tan imprecisa no da elementos a la suscrita para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido, lo que deviene en ilegal, por derivar de un acto a todas luces infundado y carente de motivación en su elaboración, y que por tanto, no sancionable por esa Contraloría Interna..." (sic)

Asimismo, mediante su escrito de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete manifestó: -----

PRIMERO.- *La irregularidad que se me atribuye resulta en infundada dado que en la misma no se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en dichas hipótesis normativas, esto es que no queda claro el razonamiento substancial al respecto, limitando la capacidad de la suscrita para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por esa autoridad, así como para alegar en contra de su argumentación jurídica, resultando por tanto en una violación formal de la*





EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

garantía de fundamentación y motivación, dado los aspectos que esa autoridad incoactora señala en la siguiente irregularidad:

(...) Incumplir presuntamente lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que la ciudadana Norma Alarcón Escorcía, en su calidad de Directora de Administración y Finanzas de la Entidad, no cumplió con la obligación establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público publicada el cuatro de enero del año dos mil, en virtud de que, no se abstuvo de hacer modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo los pesos para catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir. (...)

En este orden de ideas, resulta ilegal la imputación de no cumplir con la "obligación" establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no abstenerme de hacer modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, se suscribió el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo el sistema de contrapesos para catenaria por el sistema "Tensorex"; se considera tal ilegalidad, ya que contrario a lo que arguye esa autoridad, el referido párrafo quinto del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la parte que nos ocupa, señala

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo 52. (...)

Las dependencias y entidades se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente.

Página 213 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segunda piso,
Colonia San Andrés Tepepico, Delegación Iztapalapa C. P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358





Al respecto, esa autoridad realiza una equívoca interpretación del contenido del párrafo quinto del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que obvia, partes del artículo antes invocado, que deben ser estudiadas en lo particular y en lo general, a fin de crear certeza en la imputación del acto atribuido, siendo que el citado artículo también se debe atender a su literalidad y no únicamente a lo que convenga a su intérprete, tal y como lo sustenta la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 34 Sexta Parte

Página: 44

INTERPRETACIÓN DE LA LEY. *El principio de interpretación que establece que donde la ley no distingue no debemos distinguir, debe aplicarse a un cuerpo de ley en su conjunto, y no en forma aislada a cada una de sus disposiciones.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 343/70. Central de Aduanas Consolidadores de Carga, S.A. 13 de octubre de 1971. Unanimitad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente jurisprudencia:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 60, Diciembre de 1992

Tesis: I.5o.C. J/31

Página: 48

TESIS QUE NO CONSTITUYE JURISPRUDENCIA. INVOCACIÓN EN CASOS ANÁLOGOS, ES LEGAL. *La invocación de una tesis de la Suprema Corte de Justicia por parte del tribunal de alzada en la sentencia de segundo grado, aun cuando no constituya jurisprudencia, por tratarse de*

Página 214 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tzotzopolco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358



un criterio de interpretación de un precepto legal sostenido en forma aislada, no irroga perjuicio a los intereses jurídicos del recurrente, pues independientemente de no ser obligatoria en cuanto a su aplicabilidad, su invocación no está prohibida por la ley y resulta apegado a derecho transcribirla o citarla para robustecer el criterio del juzgador cuando es adecuada, y los puntos controvertidos o casos planteados, deben dirimirse en forma análoga.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2410/88. Fermín Alvarado Pérez. 25 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Roberto A. Navarro Suárez.

Amparo en revisión 1370/88. Tubos y Barras Especiales, S.A. 10 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Mario Pedroza Carbajal.

Amparo directo 2115/89. Juan Manuel Fuentes Canseco. 15 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo 1015/90. José Jesús Alfaro Contreras. 17 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

Amparo en revisión 1318/92. Sucesión a Bienes de Enrique Delgado Quintero. 24 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Pallán Romero. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Sentado lo anterior, se debe decir que el precepto legal que nos ocupa traza principios totalmente definidos en cuanto a su aplicación concreta, sin dejar a discrecionalidad y valoración de ese órgano la forma en que se deba de aplicar, pues dicha norma, cuenta con fuerza suficiente para desenvolverse integralmente, condicionándola a la ocurrencia de un aspecto complementario que la perfecciona; esto es, de la lectura que se realiza al artículo de mérito, se aprecian dos momentos primordiales, uno que establece una obligación negativa de acción, consistente en un dejar de hacer, "abstención", y un segundo momento que exige una condición que tipifique la conducta, "cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas", esto es, para que ese Órgano Interno de Control, se pudiera encontrar en aptitud de imputar cualquier responsabilidad al



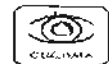


suscrito, por la trasgresión de el párrafo quinto del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que hoy nos ocupa, debió acreditar a plenitud que al suscribir el Segundo Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015 y sustituir el sistema de contrapesos para catenaria por el sistema "Tensorex" hubo algún tipo de condición de ventaja a los proveedores que participaron en la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15; sin embargo en su postulado en ningún momento establece los medios probatorios que acreditaran la referida condición de ventaja, lo que resulta a todas luces, violatorio de garantías, ya que el párrafo quinto del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público no es una norma sustantiva de aplicación inmediata.

Ahora bien, ese Órgano Interno de Control, se ayoca a señalar una apreciación subjetiva sin sustento alguno respecto del incumplimiento del párrafo quinto del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el sentido de que hubo algún tipo de condición de ventaja a los proveedores que participaron en la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, sin embargo, para perfeccionar su aseveración, tendría que contar con la propuesta técnica y económica de los participantes del referido proceso de adquisición, y aun más que esas propuestas tuvieran una mejor oferta en cuanto a precio y capacidad de respuesta tal y como lo señala el párrafo tercero del artículo 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, o algún otro medio de prueba que robustecería su afirmación; caso que en particular no ocurre dado que en el presente sumario no obra las probanzas que acrediten tal circunstancia y que si bien es cierto el Segundo Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015, se constituye en probanza para acreditar que existe una modificación técnica al contrato original, no menos cierto es que este no acredita la existencia de condiciones ventajosas para el proveedor adjudicado, respecto de los otros participantes en el proceso. Ahora bien, en el referido proceso de adjudicación, todos los proveedores participantes, tuvieron las mismas condiciones para presentar su propuesta técnica y económica; es decir, todos tuvieron la posibilidad de proponer componentes diferentes a lo establecido en la Especificación, tal y como se desprende de la Especificación Técnica Número SI-GMI-1153857 para la "Adquisición de Equipo de Alimentación, Distribución Eléctrica y sus Componentes para la tracción de la Línea del Tren Ligero", página 22 de 28, último párrafo del punto 10, que a la letra dice:

"Los materiales listados en los cuadros anteriores son enunciativos más no limitativos, **pudiendo cambiar de forma** sin que afecten las características

Página 216 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades

Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"

Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

Av. Municipio Libre, número 402, segundo piso,

Colonia San Andrés Tlatpalcá, Delegación Iztapalapa C.P. 09440

Tel. 25-95-00-07

25-95-00-00

Ext. 273, 242, 378 y 358





principales del diseño original, lo cual deberá estar garantizado por el proveedor”;

Es decir, que de la Especificación Técnica, componente 1 y 2, SI-GMI-1153857 sólo hubo cambio en la forma del elemento polea-contrapeso y no modificó las características del diseño original de catenaria, debido a que se mantiene la tensión mecánica sobre el hilo de contacto, así como la horizontalidad permanente del mismo, permaneciendo autocompensada; por lo tanto no existe ilegalidad y aún menos irregularidad administrativa alguna cometida por el suscrito en la formalización del Segundo Convenio Modificadorio GRM-CM-039-2015; por consiguiente, el criterio acusatorio que se me atribuye deviene de ilegal, dado que no es específico en su objeto, por lo tanto resulta carente de fundamentación y motivación, sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia y jurisprudencia, que a continuación se transcribe:

“Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV-Septiembre

Tesis: XXI. 1º. 90 K

Página: 334

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 62/94. Efrén Valente Sánchez. 3 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

Amparo directo 35/94. Reynaldo Pineda Pineda. 3 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Sexta Parte, Tesis de Jurisprudencia número 27, pág. 51.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: VI.2o. J/123

Página: 660

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. *Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 383/88. Patricia Eugenia Cavazos Morales. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 11079. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Página 218 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Toteplilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel: 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext 273 242, 378 y 358



Amparo directo 150/96. María Silvia Elisa Niño de Rivera Jiménez. 9 de mayo de 11079. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo directo 518/96. Eduardo Frausto Jiménez. 25 de septiembre de 11079. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 578/97. Calixto Cordero Amaro. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 175, tesis 260, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

Se reitera que resulta ilegal e infundada la imputación de no cumplir con la "obligación" establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no abstenerme de hacer modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, se suscribió el Segundo Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo el sistema de contrapesos para catenaria por el sistema "Tensorex", resultando ello francamente violatorio de mis garantías, pues deviene de un acto viciado de origen, al encontrarse indebidamente fundado y motivado el valor y alcance legal que se le otorga a las probanzas enunciadas, en franca trasgresión de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable por analogía la tesis jurisprudencial de la H. Suprema Corte de Justicia de Nación, que aparece en el informe de su presidente en el año de 1979, parte tercera, página 34 y 40 que a continuación se transcribe:

"FRUTOS DE ACTOS VICIADOS; Si un acto o diligencia de autoridad esta viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o los que apoyen en él o que en alguna forma están condicionados por él resulten inconstitucionales, por su origen, los tribunales no deben darles valor legal ya que dé hacerlo, por una parte alentarian practicas viciadas, cuyos frutos serian aprovechados por quienes los realizan y por otra parte los Tribunales se harían de alguna forma coparticipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."





Cabe señalar que las atribuciones y facultades con que contaba a la fecha en que desempeñe mi cargo, me las confería el artículo 28, del Estatuto Orgánico del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, así como el Manual de Administración en su apartado de organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, con número de registro MA-10DTE-13/05 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1321 del veintidós de julio de dos mil catorce, eran las siguientes:

Estatuto Orgánico del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal

Artículo 32. *Corresponde al Director de Calidad e Ingeniería:*

I. Coordinar, garantizar y vigilar la expedición, en tiempo y forma, de las especificaciones a que se refiere la fracción I, del artículo 35 de este Estatuto, así como administrar y garantizar la aplicación de la información técnica del Organismo en materia de transportación y mantenimiento con el fin de dar cumplimiento a las normas, políticas y lineamientos emitidos por el Gobierno del Distrito Federal y en apego estricto al mejoramiento continuo de la calidad ofrecida al usuario;

II. Establecer parámetros de calidad a seguir, midiendo el desempeño mostrado en los niveles de servicio, proponiendo acciones correctivas que den solución inmediata y prevención futura;

III. Proponer de manera conjunta con la Dirección de Mantenimiento, los estudios y proyectos para la modernización tecnológica, modificación y rehabilitación de las instalaciones fijas y el material rodante, así como los tendientes a establecer las normas técnicas y especificaciones de los mismos;

IV. Implementar las medidas necesarias para mantener actualizado el listado maestro de materiales, especificaciones y normas técnicas requeridas, en coordinación con la Gerencia de Ingeniería;

V. Analizar y evaluar la información sobre nuevas tendencias tecnológicas que puedan adaptarse al Organismo, manteniendo contacto con centros de investigación y desarrollo tecnológico;

VI. Coordinar y supervisar la creación de las bases de datos y procesamiento de información obtenida de las áreas del Organismo a fin de elaborar los Indicadores de Gestión que permitan evaluar la calidad y eficiencia del servicio que proporciona la Entidad;





VII. Dictaminar los estudios de factibilidad para la adquisición de equipos y programas informáticos que se requieren por las diferentes áreas de la Entidad, en coordinación con la Gerencia de Sistemas de Información y en apego a las normas de actuación del Gobierno del Distrito Federal en materia de informática;

VIII. Organizar y dirigir los Programas de Modernización Administrativa y Sistemas de Información de la Entidad para la mejora continua de la operación y el mantenimiento en los trolebuses y tren ligero, en coordinación con las Gerencias de Calidad en el Servicio y de Sistemas de Información;

IX. Participar con la Dirección de Administración y Finanzas en la formulación del Anteproyecto del Presupuesto de las áreas con base al Programa Anual de Transportación y al Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, considerando la disponibilidad de recursos del Organismo;

X. Cotejar y acreditar mediante sello y firma, la autenticidad de las copias sobre los documentos que obran en los archivos de las áreas a su cargo, cuando éstas sean requeridas por alguna Dependencia, Unidad Administrativa u Órgano de Fiscalización, y

XI. Realizar las demás actividades necesarias para el mejor desempeño de sus atribuciones o las que expresamente le encomiende el Director General.

Manual de Administración en su apartado de organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal

DIRECCIÓN DE CALIDAD E INGENIERÍA

Misión

Coordinar los mecanismos que permitan optimizar los procesos de comunicación y administración de la información, promover una gestión de calidad, e implementar acciones de mejora continua para contribuir al adecuado funcionamiento administrativo, técnico y de operación de las diferentes áreas que integran el Organismo.

Objetivo 1

Establecer los lineamientos para la coordinación de los programas de desarrollo informático y simplificación de sistemas que permitan optimizar el aprovechamiento de los recursos disponibles, de forma permanente.

Funciones vinculadas con el objetivo 1





EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

- Definir las bases para el establecimiento y conducción de la política del Organismo en materia de informática.
- Coadyuvar en el mejoramiento de la administración y funcionamiento de las diferentes áreas del Organismo, a través de la realización de acciones tendientes al fortalecimiento de los recursos informáticos.
- Coordinar el análisis de los procesos de trabajo susceptibles de automatizar estableciendo las mejoras que se consideren pertinentes.
- Autorizar la adquisición e implementación de equipos y programas informáticos requeridos para el funcionamiento de las diferentes áreas del Organismo.
- Participar y, en su caso, de acuerdo con sus atribuciones, coadyuvar en el funcionamiento de los Comités legalmente constituidos en el Organismo, así como propiciar las medidas tendientes a eficientar su operación.
- Las demás afines a las que anteceden, de acuerdo con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Objetivo 2

Coordinar los programas de modernización de la estructura orgánica y actualización de procedimientos administrativos, que permitan introducir mejoras en el desarrollo de las actividades de las diferentes áreas del Organismo, de forma permanente.

Funciones vinculadas con el objetivo 2

- Establecer los mecanismos de coordinación para la elaboración, integración y actualización del Manual de Organización Institucional y Manuales Específicos aplicables a las distintas áreas del Organismo.
- Coordinar y apoyar los programas y acciones de las unidades administrativas del Organismo, en materia de modernización de las estructuras orgánicas, de los sistemas y procedimientos técnicos y administrativos internos.
- Establecer y aplicar las políticas, normas y criterios para determinar la viabilidad y conveniencia de las propuestas de adecuación orgánica y procedimientos que formulen las unidades administrativas del Organismo.





EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

- *Coordinar los estudios necesarios para la modificación o actualización de la estructura del Organismo.*
- *Evaluar y, en su caso, aprobar las propuestas y recomendaciones tendientes a elevar la calidad y productividad a través de la reorganización de la estructura, procesos de trabajo y procedimientos de las unidades administrativas del Organismo.*
- *Participar y, en su caso, de acuerdo con sus atribuciones, coadyuvar en el funcionamiento de los Comités legalmente constituidos en el Organismo, así como propiciar las medidas tendientes a eficientar su operación.*
- *Las demás afines a las que anteceden, de acuerdo con las disposiciones legales y administrativas aplicables.*

Objetivo 3

Establecer las políticas y lineamientos para mejorar las condiciones en que se presta el servicio, así como para la atención de las quejas y sugerencias presentadas por los usuarios, de forma permanente.

Funciones vinculadas con el objetivo 3

- *Coordinar la realización de recorridos de evaluación en la red de trolebuses y en la línea del Tren Ligero, a fin de contar con elementos suficientes para proponer las modificaciones necesarias para elevar la calidad en la prestación del servicio.*
- *Coordinar la realización de las acciones necesarias para la atención de las quejas por daños ocasionados a usuarios o terceros, en sus bienes o en sus personas, que sean responsabilidad del Organismo.*

Objetivo 4

Coordinar la implementación de las acciones necesarias para promover la eficiencia y el mejoramiento continuo en el desarrollo de las funciones de las diferentes áreas del Organismo, de forma permanente.

Funciones vinculadas con el objetivo 4

- *Analizar la información generada durante la operación y, en su caso, proponer las acciones a seguir para incrementar el nivel de calidad en la prestación del servicio.*





1300
60 018

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

- Establecer los lineamientos para la realización de estudios, análisis e investigación que permitan la actualización y mejoramiento de las especificaciones técnicas de los bienes, servicios y arrendamientos necesarios para la adecuada operación de las diferentes áreas del Organismo.
- Coordinar la actualización de los listados de materiales y especificaciones técnicas requeridas para elevar el nivel de calidad en el desarrollo de las actividades de las diferentes áreas del Organismo.
- Coordinar los proyectos de desarrollo tecnológico interno enfocados a la mejora continua.

Atendido al contenido de lo antes transcrito, no se aprecia que el suscrito tuviera dentro de sus facultades, las de supervisar la aplicación y la difusión de las Leyes, Reglamentos, Normas, lineamientos y Procesos Administrativos vigentes en materia de Adquisiciones que emita el Gobierno de la Ciudad de México y la Normatividad Federal aplicable y que por tanto tuviera que realizar acciones que facultativamente no me correspondían; sirve de sustento a lo anterior, las tesis jurisprudenciales que a continuación transcribo:

Época: Quinta Época
Registro: 299514
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo CV
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 270

AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Amparo penal en revisión 2332/50. Blanco Pérez María. 10 de julio de 1950. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época
Registro: 327415
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada

Página 224 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso.
Colonia San Andrés Tetepileco Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

66 919

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
Tomo LXXI
Materia(s): *Administrativa*
Tesis:
Página: 5812

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS. *Las autoridades administrativas, por una parte, sólo pueden hacer lo que la ley les permite, y por otra, la sola existencia de una ley que no ha sido debidamente aplicada y citada en el acto administrativo que se reclame, no le da a éste el carácter de constitucional, por lo que si no se le señala expresamente como fundamento del acto, éste es inconstitucional, aunque la autoridad respectiva alegue: que por tratarse del cumplimiento de leyes de orden público la simple omisión de una cita legal de una disposición administrativa que tiene su apoyo en preceptos legales permanentes, no puede ser causa para que se perjudique el interés público.*

Amparo administrativo en revisión 9601/41. Compañía del Ferrocarril Sud-Pacífico de México. 26 de marzo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Gabino Fraga. Relator: Franco Carreño.

Época: *Quinta Época*
Registro: *336190*
Instancia: *Segunda Sala*
Tipo de Tesis: *Aislada*
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
Tomo *XLI*
Materia(s): *Común*
Tesis:
Página: *944*

AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. *Dentro del régimen de facultades expresas que prevalece en nuestro país, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.*

Amparo administrativo en revisión 1601/33. Limantour José Yves. 29 de mayo de 1934. Unanimidad de cinco votos. Relator: José López Lira.

Época: *Quinta Época*
Registro: *810781*
Instancia: *Pleno*
Tipo de Tesis: *Aislada*
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Página 225 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tzotzilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358



Tomo XV
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 250

AUTORIDADES. Es un principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Amparo administrativo en revisión. Cárdenas Francisco V. 23 de julio de 1924. Mayoría de ocho votos, respecto del sobreseimiento y por unanimidad de once votos, por lo que hace al fondo del negocio. Disidentes: Manuel Padilla, Salvador Urbina y Jesús Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por lo anteriormente expuesto, y dado que esa Contraloría Interna, de forma infundada y carente de motivación, realiza la imputación de una conducta de omisión, sin contar con los elementos necesarios que incidan para inferir que la suscrita hubiere cometido la irregularidad atribuida, así como por haber omitido establecer las circunstancias esenciales de modo, tiempo y lugar en la conducta, entendiéndose como tales, los medios a través de los cuales me pude haber valido para realizar la conducta, y forma en que llevé a cabo la conducta, atentamente solicito a ese Órgano Interno de Control, determinar **QUE NO SOY ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA**, al no existir elemento alguno que implique la acción o participación de la suscrita en la comisión de la irregularidad atribuida.

SEGUNDA.- La irregularidad que se me atribuye, deviene en ilegal por encontrarse indebidamente fundada y motivada, pues ese Órgano Interno de Control omite señalar las circunstancias esenciales del hecho que se me atribuye, respecto de una trasgresión a la hipótesis normativa que señala la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el párrafo quinto del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues a saber, se me imputo lo siguiente:

"(...) En efecto, esta autoridad estima que del expediente de mérito se advierten elementos suficientes para presumir que la ciudadana que el ciudadano y entonces servidor público **MAURICIO SOTO CABALLERO**, en su actuar como Director de Calidad e Ingeniería del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, no cumplió con la obligación que le imponía el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones,

Página 226 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tepepaco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 272 242 378 y 358



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que, no se abstuvo de hacer modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo el sistema de los pesos para catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir, por lo que se presume infringió la hipótesis normativa señalada en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior, se comprueba con la copia certificada de la Cédula de Observaciones de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, de la Observación 02 la cual derivó de la Auditoría CDMX/CAPITALIDAD-STE/16 denominada "Fondo de Capitalidad" llevada a cabo en conjunto con la Secretaría de la Función Pública, en la que se estableció que una vez que fue aprobado el Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857 por parte de la Dirección de Calidad e Ingeniería y la Dirección de Mantenimiento, se inició la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, en la que se una vez cumplido con las etapas del procedimiento, en fecha veintiséis de octubre de dos mil quince se llevó a cabo el fallo por el que se le adjudicó el contrato número GRM-ADQ-062-2015 al proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", por lo que en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, se formalizó el contrato antes citado y en el que se estableció una vigencia a partir del veintiocho de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. Asimismo, expone que el catorce de diciembre de dos mil quince siete días antes de la fecha de entrega de los bienes, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", informó al Gerente de Mantenimiento a Instalaciones del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, que se contaba con una innovación tecnológica para la sustitución de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 por un sistema denominado Tensorex, lo que se ponía a consideración del Organismo, por lo que mediante oficio DGE-DMA-GM/0518/2015 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, el Gerente de Mantenimiento a Instalaciones informó a la Licenciada Esmeralda Badiño Barba, entonces Gerente de Recursos Materiales, lo hecho del conocimiento por el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", es decir, informó la innovación tecnológica que presentó a consideración el referido proveedor solicitando se realizaran los trámites

Página 227 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tepepico, Delegación Iztapalapa, C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358





administrativos necesarios para sustituir el sistema de contrapesos por el sistema Tensorex. De igual forma, mediante escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V." solicitó una ampliación del plazo convenido para la entrega de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 justificando lo anterior con el argumento de que la desaduanización de los bienes se liberaría hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, procediendo a suscribir en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, el Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015 al contrato GRM-ADQ-062-2015 en el cual se estableció que por ser voluntad de las partes, se modificaría el Anexo Técnico de la Partida 2 del contrato en el que se sustituyó el sistema de los contrapesos para Catenaria por el Sistema Tensorex, fundando el Convenio Modificatorio con el artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Por lo que la conclusión a la que llegó este Órgano Interno de Control es que, del análisis de las constancias remitidas por el Organismo, se observó un incumplimiento a las normas que regulan la contratación de bienes por parte del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, toda vez que no se exponen las razones fundadas, explícitas ni motiva debidamente los motivos por los cuales se realiza un Convenio Modificatorio al citado contrato para estar en posibilidad de adquirir un sistema que no se encontraba dentro del Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, por lo que se observa un incumplimiento a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público mismo que dispone:

"...Artículo 52.- [...]

Las dependencias y entidades se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente..."

Ahora bien, tal y como se advierte de copia certificada del Contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra, el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero, mismo que en su Cláusula Primera establece como objeto del contrato: "Es la

Página 228 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.





"ADQUISICIÓN DE CAMBIO DE VÍA PARA MATERIAL RODANTE DE LA LÍNEA DEL TREN LIGERO" Y "EQUIPO DE ALIMENTACIÓN, DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA Y SUS COMPONENTES PARA LA TRACCIÓN DE LA LÍNEA DEL TREN LIGERO", para lo cual, "EL PROVEEDOR", se obliga a entregar al "EL S.T.E.D.F." los bienes de conformidad con las características y calidad requeridas en las bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta No S.T.E.D.F.I.P.I.-031-15, número de Compranet JA-909009@43-11-2015, sus Anexos y Especificaciones Técnicas...", de la transcripción que antecede, se advierte que la entrega de los bienes por parte del proveedor, debería realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta No S.T.E.D.F.I.P.I.-031-15, sus Anexos y Especificaciones Técnicas, en tal virtud, a fajas 42 a 69 de autos obra la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, en cuyo apartado 9 "DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES A SUMINISTRAR, literalmente se estableció: "Las elementos a suministrar deberán asegurar que la catenaria sea de tipo ligera, amortiguada y auto tensionada por contrapesos, montada sobre vías principales...", tal como puede apreciarse, las condiciones originales sobre las cuales se lanzó la convocatoria a la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta S.T.E.D.F.I.P.I.-031-15, así como las establecidas en el contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, establecen el suministro y puesta a punto entre otros de un sistema de contrapesos para catenaria, lo que en la especie, no ocurrió de esa manera, toda vez que mediante el convenio modificatorio de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, número GRM-CM-039-2015, se estableció que por ser voluntad de las partes, se modificaría el Anexo Técnico de la Partida 2 del contrato en el que se sustituyeron el sistema de los contra pesos para Catenaria por el Sistema Tensorex, con lo que, evidentemente, se aprecia se realizaron modificaciones a las especificaciones pactadas desde el inicio.

En tal virtud y acorde a lo señalado en la copia certificada del contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero", mismo que en su cláusula Segunda establece los costos de los bienes, del cual, se deriva que la partida número 2 consistente en el Equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del tren ligero según características y condiciones de acuerdo a lo establecido





en el Anexo Técnico y Especificación Técnica número SI-GM-1153857, tiene un costo unitario de \$146,750,192.00 (ciento cuarenta y seis millones, setecientos cincuenta mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.), y toda vez que el mismo no fue suministrado por el proveedor en virtud de lo establecido en el convenio modificatorio de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, número GRM-CM-039-2015, en el que se señaló que por ser voluntad de las partes, se modificaría el Anexo Técnico de la Partida 2 del contrato en el que se sustituyeron los contra pesos para Catenaria por el Sistema Tensorex, sin que exista alguna justificación para ello. De lo señalado en párrafos que anteceden, se advierte que la ciudadana Norma Alarcón Escorcía, con su actuar como Directora de Administración y Finanzas del Servicio de Transportes Eléctricos, suscribió en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, toda vez que no se abstuvo de realizar modificaciones al Anexo Técnico de la partida 2 del contrato, número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que se sustituyó el sistema contrapesos para catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir, incumpliendo con lo anterior, la obligación establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que literalmente dispone:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público"

"...Artículo 52.- [...]

Las dependencias y entidades se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente

Énfasis añadido

De la transcripción que antecede, se advierte la presunta responsabilidad. En efecto, del artículo 52 se desprende que dicha servidora adscrita al Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, no debió suscribir el Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, toda vez que el artículo 52 establece que la Entidad debe abstenerse de modificar las especificaciones por las cuales se celebró el contrato, es decir, el

Página 230 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepitco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

objeto del contrato número GRM-ADQ-062-2015 fue la adquisición de "equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero", sin embargo, se observó que la Entidad aprobó modificar las especificaciones técnicas inmersas en el Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, con el objeto de adquirir una innovación tecnológica hecha del conocimiento al Servicio de Transportes Eléctricos por parte del proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", sustituyendo con ello el sistema de contrapesos para catenaria establecido en dicho anexo por el Sistema Tensorex, lo que es a todas luces una ventaja para el proveedor, puesto que es derivado de la aprobación al referido anexo, que se inició la invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, por lo que al modificar el objeto del contrato, hace que no se adquieran los bienes originalmente solicitados, y por los cuales se inició la invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta referida, lo que no permitió que otros proveedores pudieran participar a dicha invitación para concursar en la adquisición del Sistema Tensorex y con ello obtener el mejor beneficio para la Entidad en cuanto a calidad y precio.

Por lo que, de los razonamientos efectuados en párrafos que anteceden, se advierten elementos suficientes para presumir que el ciudadano y entonces servidor público MAURICIO SOTO CABALLERO, en su actuar como Director de Calidad e Ingeniería del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México presuntamente no cumplió con la obligación que como servidora pública le imponía la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto es como sigue:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: (...)

XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos..."

Página 231 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tepepico, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358



Énfasis añadido

En efecto, la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, presuntamente fue inobservada por la ciudadana que el ciudadano y entonces servidor público **MAURICIO SOTO CABALLERO**, en su actuar como Director de Calidad e Ingeniería del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, toda vez que no cumplió con la obligación establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que, como ya se mencionó, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se realizaron modificaciones al Anexo Técnico de la partida 2 del contrato, número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que se sustituyeron los pesos para Catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la adquisición de sistema de contrapesos para catenaria como parte de los elementos a adquirir." (...)

Al respecto debe decirse, que contrario a la pretensión que hace ese Órgano Interno de Control, no se aprecia que exista alguna relación de la normatividad invocada como trasgredida, respecto de las irregularidades que se me atribuyen en el presente procedimiento, pues no puede ser imputable al suscrito la omisión de no cumplir con la "obligación" establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no abstenerme de hacer modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, se suscribió el Segundo Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo el sistema de contrapesos para catenaria por el sistema "Tensorex".

En este sentido, resulta ilegal la imputación ya que el precepto legal que nos ocupa traza principios totalmente definidos en cuanto a su aplicación concreta del párrafo quinto del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, condicionando la conducta a la ocurrencia de un aspecto complementario; verbigracia de la lectura que se realiza al artículo de mérito, se aprecian dos momentos primordiales, uno que establece una obligación negativa de acción, consistente en un dejar de hacer, "abstención", y un segundo momento que exige una condición que tipifique la conducta, "cualquier cambio que implique otorgar condiciones





más ventajosas", lo que significa que para que ese Órgano Interno de Control, pudiera imputar cualquier responsabilidad al suscrito, debió acreditar que no me abstuve de realizar la conducta presuntamente irregular, hecho que no sucede, pues aun y cuando existe el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, lo cierto es que en el sumario, no se estableció que al sustituir el sistema de contrapesos para catenaria por el sistema "Tensorex", hubo algún tipo de condición de ventaja a los proveedores que participaron en la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STED/PI-031-15; reiterando que en el referido proceso de adjudicación, todos los proveedores participantes, tuvieron las mismas condiciones para presentar su propuesta técnica y económica; es decir, todos tuvieron la posibilidad de proponer componentes diferentes a lo establecido en la Especificación, tal y como se desprende de la Especificación Técnica Número SI-GMI-1153857 para la "Adquisición de Equipo de Alimentación, Distribución Eléctrica y sus Componentes para la tracción de la Línea del Tren Ligero", página 22 de 28, último párrafo del punto 10, que a la letra dice:

"Los materiales listados en los cuadros anteriores son enunciativos más no limitativos, puediendo cambiar de forma sin que afecten las características principales del diseño original, lo cual deberá estar garantizado por el proveedor";

Es decir, que de la Especificación Técnica, componente 1 y 2, SI-GMI-1153857 sólo hubo cambio en la forma del elemento polea-contrapeso y no modificó las características del diseño original de catenaria, debido a que se mantiene la tensión mecánica sobre el hilo de contacto; así como la horizontalidad permanente del mismo, permaneciendo autocompensada; consecuentemente ese Órgano Interno de Control, no cuenta con los medios probatorios que acrediten la referida condición de ventaja, avocándose a señalar una apreciación subjetiva sin sustento alguno respecto del incumplimiento del párrafo quinto del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resultando en ese sentido, que para ello tendría que contar con alguna probanzas que lo infiriera, tal y como lo es, la propuesta técnica y económica de los participantes del referido proceso de adquisición, y aún más, que esas propuestas tuvieran una mejor oferta en cuanto a precio y capacidad de respuesta tal y como lo señala el párrafo tercero del artículo 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; siendo que en el caso particular no ocurre dado que en el presente sumario, las probanzas expuestas, no son aptas ni suficientes para acreditar tal circunstancia y que si bien es cierto el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, se constituye como un probanza para acreditar

Página 233 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades

Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"

Compañía Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,

Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440

Tel. 25-95-00-07

25-95-00-00

Ext. 273, 242, 378 y 359





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

que existe una modificación técnica al contrato original, no menos cierto es que la misma no acredita que la existencia de condiciones ventajosas para el proveedor adjudicado, respecto de los otros participantes en el proceso.

En este mismo orden de ideas, es preciso señalar que contrario al argumento que expone ese Órgano Interno de Control, en el sentido de que el catorce de diciembre de dos mil quince, siete días antes de la fecha de entrega de los bienes, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", informó al Gerente de Mantenimiento a Instalaciones del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, que se contaba con una innovación tecnológica para la sustitución de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 por un sistema denominado Tensorex, y que por tanto no debí suscribir el Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, el mismo deviene en infundado, dado que en fecha doce de noviembre de dos mil quince, la referida empresa presentó su Proyecto de Ingeniería, donde también constaba la propuesta de mejora tecnológica, hecho sobre el cual se realizaron las siguientes comunicaciones: a través del oficio DGE-DCI-GIN/457/2015, la Gerencia de Ingeniería, envía a la Gerencia de Mantenimiento a Instalaciones, el referido proyecto para su revisión; mediante oficio DGE-DMA-GMI-0490-2015, la Gerencia de Mantenimiento a Instalaciones, envía a la Gerencia de Ingeniería, los comentarios al proyecto referido en supralineas; en ese tenor, a través del oficio DGE-DCI-GIN-497-2015, la Gerencia de Ingeniería, solicita a la Gerencia de Mantenimiento a Instalaciones, otorgue visto bueno a la innovación tecnológica que presenta la empresa adjudicada, es necesario aclarar que, la primera versión del "Proyecto de Ingeniería" presentada por el proveedor a la Gerencia de Ingeniería, se encuentra elaborado con base a las características de diseño original, la cual incluyó como una propuesta alterna al equipo de compensación mecánica por contrapesos, el equipo de compensación automático denominado "TENSOREX", manteniendo la tensión mecánica sobre el hilo de contacto; así como la horizontalidad permanente del mismo, permaneciendo autocompensada, es así que mediante oficio DG-DMA-GMI/0518/2015, la Gerencia de Mantenimiento a Instalaciones, informa a la Gerencia de Recursos Materiales, sobre la viabilidad del cambio del sistema de contrapesos por el sistema Tensorex, solicitando de ser procedente, se realicen los trámites administrativos, para realizar dicha sustitución, no es óbice señalar que contrario a lo que aduce esa autoridad fiscalizadora, no se tomó una determinación arbitraria e irracional, respecto a la sustitución de materiales, pues como lo he venido señalando, existieron comunicaciones previas que determinaron un análisis de procedencia por parte de las áreas participantes en el referido proceso, mismas que concluyen al unísono, en la pertinencia de una evidente mejora en las condiciones de la adquisición que se hacía, resultando a todas luces

Página 234 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepitco Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358



60 000

que lo argüido por esa Contraloría, en un razonamiento simple, en el sentido de apuntar que el párrafo quinto del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contenía una prohibición, obviando la condición que la perfecciona, resultando en tal sentido que al no existir prueba en contrario, el objeto del contrato número GRM-ADQ-062-2015, adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero, se llevó a cabo, sin que existiera impedimento legal alguno para aprobar modificar las especificaciones técnicas inmersas en el Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, con el objeto de adquirir una innovación tecnológica hecha del conocimiento ofrecida por el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", sustituyendo con ello el sistema de contrapesos para catenaria establecido en dicho anexo por el Sistema Tensorex, sin que ello se constituyera en momento alguno, en una ventaja para el proveedor, respecto de los participante en la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, pues como se ha venido señalando, para que se pueda afirmar la existencia de la "ventaja", tendrían que existir propuestas técnicas y económicas de los otros proveedores respecto del Sistema Tensorex y con ello valorar el beneficio para la Entidad en cuanto a calidad y precio; y por lo tanto tipificar la conducta atribuida. No obstante, de acuerdo a las atribuciones del área técnica y a fin de contar con las mejores condiciones de funcionamiento, mantenimiento y fiabilidad de la Catenaria, se elaboró un dictamen comparativo entre los equipos de compensación mecánica por contrapesos y equipo de compensación automático, denominado Tensorex, dando como resultado mejores condiciones, tanto de instalación, mantenimiento y funcionamiento para este último.

En este orden de ideas, si bien se señala el marco jurídico presuntamente inobservado por el suscrito, el mismo resulta insuficiente para determinar la probable responsabilidad acusada, pues para ello es necesario establecer una relación plena entre la irregularidad atribuida y normatividad presuntamente trasgredida, para estar en aptitud de confrontarlos y así poder determinar la adecuación entre ambos rubros, presupuesto que resulta necesario en estricto acatamiento al principio de tipicidad que rige en materia administrativa tratándose de la imposición de sanciones, es decir, del ejercicio del poder sancionador del Estado, tal y como dispone el criterio de jurisprudencia P/J.100/2006, correspondiente a la novena época, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Tomo XXIV, en agosto de 2006, página 1667, cuyo contenido establece:





Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de Inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.





El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Resultando en el presente caso, que no existe tal adecuación entre ambos rubros, pues con independencia al hecho de que las irregularidades atribuidas son vagas y subjetivas, no existe adecuación entre estas y el párrafo quinto del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo tanto, no puede inferirse de ninguna forma que existe trasgresión alguna en razón de las omisiones acusadas.

Por lo anteriormente expuesto, y dado que esa Contraloría Interna, de forma infundada y motivada, realiza la imputación de una conducta de omisión, sin contar con los elementos necesarios que incidan para inferir que el suscrito hubiere cometido la irregularidad atribuida, así como por haber omitido establecer las circunstancias esenciales de modo, tiempo y lugar en la conducta, entendiéndose como tales, los medios a través de los cuales me pude haber valido para realizar la conducta, y forma en que llevé a cabo la conducta, el día y hora en que la cometí y el lugar preciso en donde se cometió la conducta, atentamente solicito a ese Órgano Interno de Control, determinar **QUE NO SOY ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA**, al no existir elemento alguno que implique la acción o participación de la suscrita en la comisión de la irregularidad atribuida.

TERCERO.- Por cuanto hace a las probanzas con las cuales ese Órgano Interno de Control, pretende acreditar la presunta irregularidad atribuida, no resultan ser aptas ni suficientes para determinar una responsabilidad administrativa pues de las mismas no puede colegirse alguna imputación directa respecto de la irregularidad que se me atribuye, y aún menos que del supuesto previsto en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, esto es que según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, pues el alcance probatorio con que cuentan no acreditan de forma alguna la imputación hecha, pues no basta con que las probanzas base de la acción de esa autoridad, tengan valor probatorio pleno, sino que su valor se encuentre adminiculado con las demás probanzas que obran en el sumario, y que esa adminiculación lleve a la certeza de la conducta atribuida, influyendo en el ánimo de la resolutoria; ahora bien en este sentido, me permito objetar en cuanto al contenido y alcance de las siguientes pruebas:





Sobre el particular, el Órgano Interno de Control cuenta con las siguientes pruebas:

a) Copia certificada de la Cédula de Observaciones de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, de la Observación 02 la cual derivó de la Auditoría CDMX/CAPITALIDAD-STE/16 denominada "Fondo de Capitalidad" llevada a cabo en conjunto con la Secretaría de la Función Pública, en la que se estableció que una vez que fue aprobado el Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857 por parte de la Dirección de Calidad e Ingeniería y la Dirección de Mantenimiento, se inició la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, en la que se señaló que una vez cumplidas las etapas del procedimiento, en fecha veintiséis de octubre de dos mil quince se llevó a cabo el fallo por el que se le adjudicó el contrato número GRM-ADQ-062-2015 al proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", por lo que en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, se formalizó el contrato antes citado y en el que se estableció una vigencia del veintiocho de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. Asimismo, expone que el catorce de diciembre de dos mil quince, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", informó al Gerente de Mantenimiento a Instalaciones del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, que se contaba con una innovación tecnológica para la sustitución de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 por un sistema denominado Tensorex, lo que se ponía a consideración del Organismo, por lo que mediante oficio DGE-DMA-GMI/0518/2015 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, el Gerente de Mantenimiento a Instalaciones informó a la Licenciada Esmeralda Badillo Barba, entonces Gerente de Recursos Materiales, lo hecho del conocimiento por el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", es decir, informó la innovación tecnológica que presentó a consideración el referido proveedor solicitando se realizaran los trámites administrativos necesarios para sustituir el sistema de contrapesos por el sistema Tensorex. De igual forma, mediante escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V." solicitó una ampliación del plazo convenido para la entrega de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 justificando lo anterior con el argumento de que la desaduanización de los bienes se liberaría hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, procediendo a suscribir en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince el Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015 al contrato GRM-ADQ-062-2015 en el cual se estableció que por ser voluntad de las partes, se modificaría el Anexo Técnico de la Partida 2 del contrato en el que se sustituyeron el sistema de los contrapesos para Catenaria por el Sistema Tensorex, fundamentando el Convenio Modificatorio con el artículo 67 de la

Página 238 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tepepico, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel 25-95-00-07
25-96-00-00
Ext 273 242 378 y 358





Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin embargo, de dicha norma no se observó que regule la modificación a los contratos, en específico, al contrato celebrado por el Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal. Por lo que la conclusión a la que llegó este Órgano Interno de Control es que, del análisis de las constancias remitidas por el Organismo, se observó un incumplimiento a las normas que regulan la contratación de bienes por parte del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, puesto que no se funda ni motiva debidamente los motivos por los cuales se realiza un Convenio Modificadorio al citado contrato para estar en posibilidad de adquirir un sistema que no se encontraba dentro del Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857.

b) *Copia certificada del Contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero.*

c) *Copia certificada del escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, signado por el Ingeniero Carlos Orozco González, Director de la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", mediante el cual hizo del conocimiento al Ingeniero Mario Ortega Espinoza, Gerente de Mantenimiento a Instalaciones del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal que se ponía a su consideración la sustitución de los bienes establecidos en el contrato GRM-ADQ-062-2015, toda vez que existía una innovación tecnológica con ventajas del sistema tradicional de compensación mecánica de catenaria, proponiendo el Sistema Tensorex, desglosando los beneficios que dicho sistema brindaba.*

d) *Copia certificada del oficio DGE-DMA-GMI/0518/2015 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, mediante el cual, el Ingeniero Mario Ortega Espinoza como titular de la Gerencia de Mantenimiento a Instalaciones informó a la Licenciada Esmeralda Badillo Barba, entonces Gerente de Recursos Materiales, ambos del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal que el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." había presentado una innovación tecnológica denominada Sistema Tensorex, determinando que dicho sistema reemplazaría la metodología empleada por el sistema de contrapesos solicitado en el contrato cuyo objeto era la "Adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de*





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción del Tren Ligero", solicitando si era procedente, se realizaran los trámites administrativos necesarios para sustituir el sistema de contrapesos por el sistema Tensorex.

e) Copia certificada de la Especificación Técnica SI-GMI-1153857 de fecha diez de agosto de dos mil quince, correspondiente a la "Adquisición de Equipo de Alimentación, Distribución Eléctrica y sus Componentes para la Tracción de la Línea del Tren Ligero".

f) Copia certificada del Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015 celebrado el dieciocho de diciembre de dos mil quince, mediante el cual se estableció en la cláusula primera que por ser voluntad de las partes, se convino modificar el Anexo Técnico de la partida 2 del contrato para surtir efectos legales, sustituyendo los contra pesos para catenaria por el sistema Tensorex.

Al respecto, cabe señalar que esa Contraloría Interna, establece en su irregularidad en dos vertientes, la conducta reprochada, así como el marco jurídico presuntamente inobservado por el suscrito, lo cual resulta necesario para estar en aptitud de confrontarlos y así poder determinar la adecuación entre ambos rubros, presupuesto que resulta necesario en estricto acatamiento al principio de tipicidad que rige en materia administrativa tratándose de la imposición de sanciones, es decir, del ejercicio del poder sancionador del Estado, tal y como dispone el criterio de jurisprudencia P./J.100/2006, correspondiente a la novena época, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Tomo XXIV, en agosto de 2006, página 1667, cuyo rubro es **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS"**, mismo que ha sido transcrito en líneas precedentes.

En el caso que nos ocupa presuntamente se me atribuye que no cumplir con la "obligación" establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no abstenerme de hacer modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, se suscribió el Segundo Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo el sistema de contrapesos para catenaria por el sistema "Tensorex", sin embargo no existe prueba definitiva ni rotunda con la cual se acredite la

Página 240 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades

Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"

Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,

Colonia San Andrés Tetepitco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440

Tel. 25-95-00-07

25-95-00-00

Ext. 273 242 378 y 358



responsabilidad atribuida, lo anteriormente es así, ya que en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales); sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación transcribo:

Época: Quinta Época
Registro: 284732
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIV
Materia(s): Común
Tesis: Aislada
Página: 146

ONUS PROBANDI. El que afirma está obligado a probar y no así el que niega, a menos que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Recurso de súplica. Herrera viuda de Seguí María. 8 de enero de 1924. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Victoriano Pimentel y Salvador Urbina. Disidentes: Manuel Padilla, Sabino M. Olea, Ricardo B. Castro y Leopoldo Estrada. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No es óbice señalar que ese Órgano Interno de Control al acusar que el catorce de diciembre de dos mil quince, siete días antes de la fecha de entrega de los bienes, la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", informó al Gerente de Mantenimiento a Instalaciones del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, que se contaba con una innovación tecnológica para la sustitución de los bienes pactados en el contrato GRM-ADQ-062-2015 por un sistema denominado Tensorex, y que por tanto no debió suscribir el Convenio Modificatorio número GRM-CM-039-2015, sin embargo, también el contenido de la Cédula de Observación 02 enuncia, de acuerdo a las pruebas, que mediante oficio DG-DMA-

Página 241 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tepepico, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273 242, 378 y 358



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

GMI/0518/2015 se le solicitó al titular de la Gerencia de Recursos Materiales, realizara los trámites administrativos necesarios para sustituir el sistema de contrapesos por el Sistema Tensorex, sin embargo, ese Órgano Interno de Control, está omitiendo considerar que ello se dejó a consideración y pertinencia de esa área, y aun así esa consideración, no fue arbitraria pues sobre el particular, se encontraban de sustento los análisis y dictámenes soporte que determinaban que la propuesta presentada por proveedor, ofrecía mejoras sustanciales al proyecto, resultando a todas luces en un razonamiento simple, en el sentido de apuntar que el párrafo quinto del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contenía una prohibición, obviando la condición que la perfecciona, resultando en tal sentido que al no existir prueba en contrario, el objeto del contrato número GRM-ADQ-062-2015, adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero, se llevó a cabo, sin que existiera impedimento legal alguno para aprobar modificar las especificaciones técnicas inmersas en el Anexo Técnico y la Especificación Técnica número SI-GMI-1153857, con el objeto de adquirir una innovación tecnológica hecha del conocimiento dirigida por el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", sustituyendo con ello el sistema de contrapesos para catenaria establecido en dicho anexo por el Sistema Tensorex, sin que ello se constituyera en momento alguno, en una ventaja para el proveedor, respecto de los participante en la Invitación a Cuando menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, pues como se ha venido señalando, para que se pueda afirmar la existencia de la "ventaja", tendrían que existir propuestas técnicas y económicas de los otros proveedores respecto del Sistema Tensorex y con ello valorar el beneficio para la Entidad en cuanto a calidad y precio; y por lo tanto tipificar la conducta atribuida.

Por lo anteriormente expuesto, y dado que esa Contraloría Interna, de forma infundada y motivada, realiza la imputación de una conducta de omisión, sin contar con los elementos necesarios que incidan para inferir que el suscrito hubiere cometido la irregularidad atribuida, así como por haber omitido establecer las circunstancias esenciales de modo, tiempo y lugar en la conducta, entendiéndose como tales, los medios a través de los cuales me pude haber valido para realizar la conducta, y forma en que lleve a cabo la conducta, el día y hora en que la cometí y el lugar preciso en donde se cometió la conducta, atentamente solicito a ese Órgano Interno de Control, determinar **QUE NO SOY ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA**, al no existir elemento alguno que implique la acción o participación de la suscrita en la comisión de la irregularidad

Página 242 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402 segundo piso,
Colonia San Andrés Tezépaco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel: 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273 242 378 v 358



atribuida. ..." (Sic)-----

Manifestaciones que son valorada en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia.-----

Ya que de las mismas se observa una justificación real, lógica y jurídica que desacredite la conducta atribuida al hoy incoado; consistente en la sustitución de un sistema por otro, variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo los pesos para catenaria por el sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir.-----

En el referido escrito el ciudadano y entonces servidor público MAURICIO SOTO CABALLERO, en su actuar como Director de Calidad e Ingeniería del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México ofrece como pruebas las siguientes:-----

F.1.- La documental pública consistente en la Copia certificada del Segundo Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015 celebrado el dieciocho de diciembre de dos mil quince, misma que ya obra en autos del expediente al rubro citado; documental que se relaciona con todos y cada uno de los hechos materia del presente procedimiento.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.-----

Lo anterior al ser concatenada con las copias certificadas que emite el Director General de la Entidad, mediante oficio DGE/00351/2017 (foja 1072) de fecha doce de julio, visible a fojas 1073 a 1078 de actuaciones.-----

F.2.- La documental pública consistente en la Copia simple del Dictamen comparativo de los Sistemas de Compensación mecánica de la catenaria de Tren Ligero, solicitando en este acto, sea requerido a la Dirección General del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, por ser protestataria de dicha información, para que envíe su original o copia certificada para su debido cotejo con las presentadas por la suscrita; documental que





1014
00 003

se relaciona con todos y cada uno de los hechos materia del presente procedimiento.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Lo anterior al ser concatenada con las copias certificadas que emite el Director General de la Entidad, mediante oficio DGE/00351/2017 (foja 1072) de fecha doce de julio, visible a foja 1079 de actuaciones. -----

F.3.- La documental pública consistente en la Copia simple del oficio DGE-DCI-GIN/457/2015, solicitando en este acto, sea requerido a la Dirección General del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, por ser protestataria de dicha información, para que envíe su original o copia certificada para su debido cotejo con las presentadas por la suscrita; documental que se relaciona con todos y cada uno de los hechos materia del presente procedimiento. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Lo anterior al ser concatenada con las copias certificadas que emite el Director General de la Entidad, mediante oficio DGE/00351/2017 (foja 1072) de fecha doce de julio, visible a foja 1084 de actuaciones. -----

F.4.- La documental pública consistente en la Copia simple del oficio DGE-DMA-GMI-0490-2015, solicitando en este acto, sea requerido a la Dirección General del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, por ser protestataria de dicha información, para que envíe su original o copia certificada para su debido cotejo con las presentadas por la suscrita; documental que se relaciona con todos y cada uno de los hechos materia del presente procedimiento. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Lo anterior al ser concatenada con las copias certificadas que emite el Director General de la Entidad, mediante oficio DGE/00351/2017 (foja 1072) de fecha doce de julio, visible a foja 1085 de actuaciones. -----





EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

F.5.- La documental pública consistente en la Copia simple del oficio DGE-DCI-GIN-497-2015, solicitando en este acto, sea requerido a la Dirección General del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, por ser protestataria de dicha información, para que envíe su original o copia certificada para su debido cotejo con las presentadas por la suscrita; documental que se relaciona con todos y cada uno de los hechos materia del presente procedimiento.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Lo anterior al ser concatenada con las copias certificadas que emite el Director General de la Entidad, mediante oficio DGE/00351/2017 (foja 1072) de fecha doce de julio, visible a fojas 1086 de actuaciones.

F.6.- La documental pública consistente en la Copia simple del oficio DG-DMA-GMI/0518/2015, solicitando en este acto, sea requerido a la Dirección General del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, por ser protestataria de dicha información, para que envíe su original o copia certificada para su debido cotejo con las presentadas por la suscrita; documental que se relaciona con todos y cada uno de los hechos materia del presente procedimiento.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Lo anterior al ser concatenada con las copias certificadas que emite el Director General de la Entidad, mediante oficio DGE/00351/2017 (foja 1072) e fecha doce de julio del presente año, visible a foja 1087 de actuaciones.

F.7.- La documental pública consistente en la Copia simple de la Especificación Técnica SI-GMI-1153857, solicitando en este acto, sea requerido a la Dirección General del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, por ser protestataria de dicha información, para que envíe su original o copia certificada para su debido cotejo con las presentadas por la suscrita; documental que se relaciona con todos y cada uno de los hechos materia del presente procedimiento.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos





del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Lo anterior al ser concatenada con las copias certificadas que emite el Director General de la Entidad, mediante oficio DGE/00351/2017 (foja 1072) e fecha doce de julio del presente año, visible a fojas 1088 a 1115 de actuaciones. -----

F.8.- La presuncional legal y humana, en todo lo que beneficie a mis intereses.-----

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia.-----

F.9.- La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente expediente y que beneficie a mis intereses.

Probanza que conlleva el carácter de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor indiciario en descargo de su oferente; sin embargo que al haber enlazado de manera lógica y natural los elementos contenidos en el presente expediente, como lo es la instrumental de actuaciones, ha quedado plenamente acreditado que incurrió en las irregularidades que se le atribuyeron en el presente procedimiento administrativo disciplinario, al tenor de lo acotado en éste Considerando, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia.-----

En lo referente, a las pruebas consistentes en la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, y **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto Legal como la Humana grave no obstante que las mismas no se encuentran consideradas como probanza por el Código Federal de Procedimientos Penales, es de admitirseles con fundamento en el artículo 206 de dicho Código al no ser contraria al derecho, a la moral o a las buenas costumbres, ya que en el ámbito jurisdiccional y administrativo la primera se constituye por las constancias que obran en el sumario, mientras que la segunda es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y acreditados al momento de realizar la inferencia respectiva.-----





EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016

Por lo que hace a esta prueba y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Ley sustantiva y 206 de la codificación adjetiva supletoria a la materia de responsabilidades, estableciendo este último ordinal lo siguiente:

"Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 206.- Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad."

Se aprecia de la norma preinserta, aplicada al ámbito de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, dentro del procedimiento disciplinario será admitida como prueba todo lo que así sea ofrecido siempre y cuando a criterio de la Autoridad, el material de que se trate sea idóneo para esclarecer la verdad de los hechos y no atente contra el derecho.

Así, tenemos que los artículos 279 a 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estatuye un sistema de valoración de medios de convicción que resulta aplicable *mutatis mutandi* a la materia que nos ocupa, de los cuales se advierte que los principios consignados en los mismos, aplicados a la materia de responsabilidades administrativas, son en esencia los siguientes:

El Órgano Interno de Control goza de un amplia discrecionalidad para ponderar las pruebas en las procedimientos administrativos disciplinarios;

Los documentos públicos y la inspección siempre probarán plenamente lo que a través suyo se acredite, mientras que las demás gozan de un mero valor indiciario;

Para efectuar la tasación de la fuerza demostrativa de los indicios, los Órganos Internos de Control, atenderán a la naturaleza de los hechos y nexos lógico y natural mas o menos necesario entre la verdad conocida y la que se pretende encontrar y;

Es indispensable que la autoridad administrativa motive en forma exhaustiva la valoración de los medios de convicción y la decisión final que de ella resulte.

De ahí que el que el Código Federal de Procedimientos Penales supletorio a la materia no señale reglas concretas para la valoración de las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional, no representa obstáculo para efectuar su apreciación, se insiste, pues atentos a que existe un amplísimo arbitrio concedido a las contralorías internas para tener como prueba cualquier medio conducente para dilucidar la verdad en el caso concreto, al sistema mixto de tasación probatoria vigente para el régimen local de responsabilidades



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso.
Colonia San Andrés Tapatépec, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242 378 v 358



administrativas de los servidores públicos, así como a la libertad en la valoración de probanzas que no se encuentran graduadas por ministerio de ley, el estudio de los elementos de convicción indiciarios aportados en el procedimiento disciplinario, como en la especie lo son los elementos en comento, sólo se encuentra condicionado a que se precisen los argumentos lógicos, empíricos, y el enlace en sana crítica entre unos y otros, para que las razones decisorias que justifiquen la valoración de la prueba presuncional se encuentre ajustada a derecho.

Al respecto, cobra relevancia el criterio jurisprudencial número 22 sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y consultable en la página dos mil noventa y cinco del Tomo XXIV correspondiente al mes de agosto de dos mil seis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente:

"SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO.- Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos."

Así, con relación al desahogo de la prueba de presunciones, es de puntualizarse que, siguiendo la línea de pensamiento expresada en los párrafos precedentes, en el ámbito jurisdiccional y administrativo es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y acreditados al momento de realizar la inferencia respectiva.

Luego, dichos medios de convicción no gozan de una entidad propia, ello, toda vez que su existencia depende de la existencia de datos objetivos aportados al proceso mediante los cuales se realiza la apreciación de las actuaciones que obren agregadas al expediente de que se trate, así como la aplicación lógica de las leyes de la razón para desprender de ellos hechos desconocidos.

Por tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente que el descargo de la prueba de presunciones no ocurre sino al momento mismo en que la Autoridad resuelve el asunto sometido a su conocimiento, pues la valorización de las actuaciones realizadas durante la secuela, así como la aplicación del análisis deductivo e inductivo que resulta de las diversas pruebas desahogadas en el proceso, constituye la esencia de la actividad resolutoria desplegada en la etapa conclusiva del asunto.

En ese contexto, aplicando las anteriores reflexiones al ámbito del régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, es evidente que aun cuando el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia no prevé un sistema para el desahogo de las probanzas en cuestión, es claro que la ejecución de las mismas ocurre al momento mismo en que los órganos de control interno resuelven





en lo principal el asunto de que se trate, estimando cuáles presunciones legales o humanas se actualizan en el caso concreto, y valorando todos y cada uno de los medios convictivos aportados en el procedimiento en búsqueda de la verdad de los hechos irregulares de su conocimiento, ello acorde al principio de comunidad en la prueba, de ahí que sea insuficiente lo que señala el ciudadano y entonces servidor público MAURICIO SOTO CABALLERO, en su actuar como Director de Calidad e Ingeniería del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, al momento de ofrecer dichas probanzas, pues únicamente se limita a señalar: *en todo lo actuado que favorezca a mis intereses*; así como *en todo lo que se deduce de las pruebas aportadas que favorezcan mis intereses*.

De ese aserto se colige que el ciudadano y entonces servidor público MAURICIO SOTO CABALLERO, en su actuar como Director de Calidad e Ingeniería del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, expresa un razonamiento lógico-jurídico en virtud del cual denote la fuerza probatoria de cada una de las constancias que obran en autos, y que además, su tasación concatenada diera lugar a que este Órgano Interno de Control, desprendiera su no responsabilidad en el presente asunto.

Adicionalmente, en vía de alegatos, manifestó:

"...Que solicito sean vertidos en vía de alegatos todas y cada una de las manifestaciones que se han hecho valer en el presente escrito, ratificándolas en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad legal e histórica de los hechos que me pretenden atribuir..." (sic)

Al respecto este resolutor determina que dichas aseveraciones, aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por el dicente, las cuales se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Por lo que debe decirse que este Órgano de Control Interno no Cuenta con los elementos de hecho y derecho para tener por acreditada la conducta irregularidad consistente en no dar cumplimiento con la obligación establecida en el artículo 52 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público publicada el cuatro de enero del año dos mil, en virtud de que, no se abstuvo de hacer modificaciones al Contrato número GRM-ADQ-062-2015 variando las especificaciones establecidas originalmente, toda vez que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el Segundo Convenio Modificadorio número GRM-CM-039-2015, a través del cual, se modificó el Anexo Técnico de la partida 2 del referido contrato, sustituyendo los pesos para catenaria por el





sistema "Tensorex", no obstante que originalmente, desde las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número STEDFIPI-031-15, se estableció la catenaria como parte de los elementos a adquirir.

Siendo importante referir que en las pruebas que se colige que el ciudadano y entonces servidor público MAURICIO SOTO CABALLERO, en su actuar como Director de Calidad e Ingeniería del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, por lo que con las mismas la exime del incumplimiento referido, pues con las pruebas que presenta y al ser acreditadas y validadas por la dirección general mediante el oficio se observa que el sistema de Tensorex si tiene mayores beneficios que el de Contra peso, tal y como se puede apreciar en la Copia Certificada del Dictamen Comparativo de los Sistemas de Compensación mecánica de la catenaria de Tren Ligeró toda vez que existía una innovación tecnológica con ventajas del sistema tradicional de compensación mecánica de catenaria, por lo que dicha conducta causó un bien a la Entidad, mas esto no exime a la Entonces Directora de Administración y Finanzas la irregularidad administrativa motivo del presente instrumento legal.

Por tal consideración, se estima se colige que el ciudadano y entonces servidor público MAURICIO SOTO CABALLERO, en su actuar como Director de Calidad e Ingeniería del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos imputados y plasmados a lo largo del presente instrumento legal. es de acordarse.

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Los CC. Norma Alarcón Escorcía Camilo Torres Ramírez, Esmeralda Badillo Barba y Mauricio Soto Caballero, quienes en la época de los hechos denunciados como irregulares se desempeñaban como Directora de Administración y Finanzas, Gerente de adscrito al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa Al os CC. Norma Alarcón Escorcía Camilo Torres Ramírez, Esmeralda Badillo Barba y Mauricio Soto Caballero, quienes en la época de los hechos





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016 60 916

denunciados como irregulares se desempeñaban como Directora de Administración y Finanzas, Gerente de adscrito al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar.-----

CUARTO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado "EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DE SERVICIOS DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DEL DISTRITO FEDERAL", el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafos primero y último; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 6 fracciones XII, XIV, XXVI, XLI, 7 párrafo segundo, 8, 10, 21, 22, 24 fracciones VIII, XXIII, 28, 169, 183 fracción V y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y **cuya finalidad es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos**



Página 251 de 253



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tezopilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ex: 273, 242, 378 y 358



administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Datos que no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable de los datos personales es el Maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en Servicios de Transportes Electricos del Distrito Federal; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México. El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx. ---





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0046/2016 60 81

QUINTO Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAESTRO LUIS CARLOS ARROYO ROBLES CONTRALOR INTERNO EN EL SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO).

LCAR/JJCG/SGEE**

